



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
PROGRAMA DE MAESTRÍA Y DOCTORADO EN HISTORIA
FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

*La satisfacción de objetivos ajenos
Las finanzas del Tribunal de Minería, 1777-1809*

TESIS

QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE
MAESTRO EN HISTORIA

PRESENTA:

Carlos Gabriel León Ibarra

TUTOR:

Dra. María del Carmen Yuste López (IIH-UNAM)

Ciudad de México, mayo de 2016



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Las atenciones y responsabilidades
a que está sujeto el fondo dotal
de la minería con el motivo de
las guerras presentes y pasada,
son de manera que no dejan lugar
a ninguna otra [atención] aunque
sea de la mayor recomendación,
pues se invierte en ellas toda la
renta del referido fondo, dejando
apenas lugar a la conservación de
este Tribunal y el Colegio Metálico*

Fausto de Elhuyar, marzo de 1799

AGRADECIMIENTOS

La culminación de esta ardua empresa sencillamente no hubiera sido posible sin el constante y decidido apoyo de numerosas instituciones y personas. Van para ellas unas cuantas palabras de agradecimiento.

En primer lugar, de nueva cuenta quisiera hacer patente mi reconocimiento a la Universidad Nacional Autónoma de México, inigualable espacio de reflexión y discusión en el que esta tesis tomó forma con el paso de los meses. En concreto, agradezco tanto a la Facultad de Filosofía y Letras, como al Instituto de Investigaciones Históricas, las dos entidades participantes del Programa de Maestría y Doctorado en Historia de la Universidad, el haberme brindado las facilidades para llevar a cabo este trabajo de la mejor manera posible.

Desde su definición en los primeros esbozos, hasta la culminación bajo la actual forma, esta tesis le debe mucho a la Dra. María del Carmen Yuste López, inmejorable asesora cuya enseñanza, aliento y rigor me han acompañado por largo tiempo. Su eterna disposición para discutir mi trabajo y para escuchar mis inquietudes académicas y no académicas, siempre la ha acompañado de valiosos consejos. Podría decir que dada la naturaleza de mi deuda, la Dra. Carmen Yuste López es mi acreedora preferente.

En segunda instancia, esta tesis también se benefició de manera importante de las críticas y sugerencias del jurado designado para su lectura. Tuve la fortuna de exponer mis planteamientos a las críticas de la Dra. Pilar Martínez López Cano, de la Dra. Matilde Souto Mantecón, del Dr. Iván Escamilla González y de la Dra. Guadalupe Pinzón Ríos. Sus generosas y atentas revisiones del borrador, me permitieron refinar algunas ideas, salvar errores groseros y exponer de mejor manera la información recabada. Mi más sincero agradecimiento a todos.

Las líneas generales de la tesis fueron leídas y discutidas en los distintos Seminarios que componen el Programa de Maestría y Doctorado en Historia. En ellos, los Doctores Rodolfo Aguirre Salvador, Miguel Soto Estrada, Enrique González González y Antonio Rubial García, siempre me brindaron orientación y apoyo para encauzar de mejor manera la presente investigación.

Un impulso fundamental de esta investigación, provino de la lectura de los sugerentes trabajos del Doctor Juan Ramón Méndez Pérez. No encuentro mejor manera de

agradecerle, en términos académicos, que citando con propiedad sus investigaciones, discutiendo sus hipótesis, y debatiendo a profundidad algunas temáticas que aparecen esbozadas en sus ensayos. De igual manera, hago constar mi reconocimiento a todos aquellos historiadores cuyo trabajo aparece listado en la bibliografía, y que me permitieron fundamentar adecuadamente mi narrativa. Sin embargo, nunca está de más señalar que la responsabilidad de lo que aquí se dice, es enteramente mía.

Lejos de los dominios de Clío, también recibí la generosa asesoría y enseñanza de profesores que siempre pusieron lo mejor de sí y cuyo trabajo encarna un ejemplo de excelencia docente. Me refiero a María Antonieta Ponce, Raymundo Aguilar, Samantha Reyes Aguilar y Andrés Esquivel.

No puedo dejar de agradecer a un grupo de amigos que leyó una y otra vez esta tesis en sus distintas versiones, cada una con el mismo rigor. Alan Rodríguez, Ana Karen Luna, Atzín Bahena, Juan Ocampo, Mario Roa, Mauricio Molina, Octavio Zepeda y Víctor González, fue un gusto compartir tantas experiencias a lo largo de dos años; creo, por fortuna, que no dejaremos de vernos ni de estar al tanto de nuestras respectivas experiencias vitales.

Sin el debido acceso a la documentación de archivo, esta tesis jamás habría llegado a buen puerto. En primer lugar, me gustaría agradecer al personal del Archivo Histórico del Palacio de Minería, que día a día, durante más de un año, me facilitó la documentación solicitada para sustentar este trabajo. Mi reconocimiento al Maestro Omar Escamilla González, responsable del Archivo Histórico del Palacio de Minería, por las facilidades brindadas para mi búsqueda; una mención muy especial merecen Ana Lilia Pérez Márquez, Rebeca Jiménez Urrutia, Dolores Millán y Lucero Morelos, quienes incesante e incondicionalmente me auxiliaron en la localización de los expedientes citados a lo largo de la tesis.

Igualmente, en el Archivo General de la Nación, el personal de la Galería 4 siempre se mostró atento y solícito con las solicitudes realizadas.

La Coordinación del Posgrado en Historia me auxilió en innumerable cantidad de trámites por realizar a lo largo de estos dos años, uno de los cuales fue la gestión de un apoyo económico ante el Programa de Becas de la Coordinación de Estudios de Posgrado. Ello no hubiera sido posible sin el atento trabajo de Guillermina Mata y Guadalupe Mata.

Ahora bien, mucho antes de que todo este apoyo financiero e institucional se hiciera presente, estaba el cariño y afecto de los más cercanos, aquellos que siempre, sea cual fuere la empresa en que me aventurara, se han preocupado por mi devenir día a día. En mi caso, tengo la fortuna de contar con una familia extendida que siempre me ha apoyado incondicionalmente. Mi madre, Gloria, al igual que mi padre, Fernando, escuchan con infinita paciencia mis conversaciones sobre la abigarrada Real Hacienda de la Nueva España. Mi hermana, Abigail, al igual que mi sobrino, Ángel Yael, me infunden la alegría necesaria para seguir adelante en este camino. Rodrigo Páez, por otro lado, ha seguido con atención mi breve trayectoria como historiador. Finalmente, Carolina Martínez Quintero, amiga, colega y, sobre todo, compañera de vida, ha caminado hombro con hombro conmigo por más de 10 años. Su cariño, apoyo e infinita comprensión han hecho mucho más placentera la realización de este trabajo. Por ello, de nueva cuenta quiero dedicar la tesis a esta familia.

Índice General

Introducción.....	1
I La creación del Tribunal de Minería.....	23
1 El sustento del fondo dotal del Tribunal de Minería.....	26
1.1 El derecho de señoreaje.....	26
1.2 El doble cobro del señoreaje en el siglo XVIII y los problemas del financiamiento en la minería.....	41
2 El Real Tribunal de Minería.....	54
II El desajuste en las finanzas del Tribunal de Minería, 1777-1805: la satisfacción de donativos y préstamos a la Corona.....	60
1 La entrega de donativos.....	62
1.1 Donativo de 300 000 pesos para construir un astillero en Coatzacoalcos (1777)...	65
1.2 Donativo de 150 000 pesos para los Príncipes de Asturias (1781-1783).....	71
1.3 Donativo de 100 000 pesos para la firma de la paz con Argel (1785-1790).....	76
1.4 Donativo de 500 000 pesos para la guerra contra Inglaterra (1798) El Tribunal de Minería como intermediario entre los súbditos y la Real Hacienda, y como contribuyente.....	80
1.5 Donativo de 300 000 pesos para “la defensa de la monarquía” (1805).....	90
1.6 Consecuencias financieras de la entrega de donativos para el Tribunal de Minería.....	93
2 La satisfacción de préstamos a la Corona.....	96
2.1 Préstamo de un millón de pesos en 1782 para la guerra contra Inglaterra.....	98
2.2 Préstamo de dos millones de pesos entre 1793 y 1794. La obligación del Tribunal de Minería para hacer entrega de 100 000 pesos al año a los suscriptores del préstamo.....	110
2.3 Consecuencias financieras de la entrega de préstamos para el Tribunal de Minería.....	122
2.4 Recursos movilizados por el Tribunal de Minería para la Real Hacienda y erogaciones de su fondo dotal.....	124
3 Las diputaciones de minas y la exigencia de consulta sobre los recursos del fondo dotal.....	126
III El endeudamiento del Tribunal de Minería, 1777-1804.....	138
1 Los recursos ordinarios a disposición del fondo dotal del Tribunal de Minería.....	142
1.1 Los ingresos ordinarios del Tribunal de Minería.....	145
1.2 Los egresos ordinarios del Tribunal de Minería.....	150
1.2.1 El cobro de granos extra, un arbitrio extraordinario mas insuficiente.....	158
1.3 Balance entre los ingresos y los egresos ordinarios, 1779-1806.....	164
1.4 Balance final: ingresos totales menos egresos totales.....	167

2 La implementación de una añeja propuesta, 1799-1804.....	173
IV El Tribunal de Minería y la Consolidación de Vales Reales, 1805-1809.....	188
1 La Consolidación de Vales Reales y la Representación del Tribunal.....	190
2 El Tribunal de Minería y los requerimientos de pago ante la Junta Superior.....	205
V Conclusión.....	233
VI Anexo.....	241
VII Fuentes primarias y bibliografía.....	249

Índice de Cuadros y Gráficas

CUADROS

Capítulo II

Cuadro 1 Donativos gestionados por el Tribunal de Minería, 1777-1805.....	65
Cuadro 2 Suscriptores del donativo de 500 000 pesos gestionado por el Tribunal de Minería en 1800.....	89
Cuadro 3 Suscriptores del donativo de 300 000 pesos gestionado por el Tribunal de Minería en 1805.....	93
Cuadro 4 Réditos generados por los donativos de 1777, 1800 y 1805.....	94
Cuadro 5 Recursos erogados por el fondo dotal a raíz de la entrega de donativos, 1777-1809.....	95
Cuadro 6 Préstamos gestionados por el Tribunal de Minería, 1782-1794.....	98
Cuadro 7 Contribuyentes del millón de pesos gestionado por el Tribunal de Minería en 1782.....	102
Cuadro 8 Satisfacción de réditos derivados de los principales que conformaban el millón de pesos de 1782.....	110
Cuadro 9 Satisfacción de réditos derivados de los principales que conformaban los dos millones de pesos entregados en 1793 y 1794.....	122
Cuadro 10 Satisfacción de réditos derivados de los tres préstamos de 1 000 000 de pesos cada uno, entregados en 1782, 1793 y 1794.....	123
Cuadro 11 Recursos movilizados por el Tribunal de Minería de la Nueva España entre 1777 y 1805 para la Real Hacienda.....	124
Cuadro 12 Réditos entregados por el Tribunal de Minería a suscriptores de donativos y préstamos entre 1777 y 1805.....	125
Cuadro 13 Contribuyentes del millón de pesos entregado por el Tribunal de Minería en 1793.....	134
Cuadro 14 Contribuyentes del millón de pesos entregado por el Tribunal de Minería en 1794.....	137

Capítulo III

Cuadro 15 Ingresos ordinarios del Tribunal de Minería, 1779-1806 (en pesos).....	149
Cuadro 16 Egresos ordinarios del Tribunal de Minería, 1779-1806 (en pesos).....	157
Cuadro 17 Ingresos extraordinarios producto de la retención de más de ocho granos en la Casa de Moneda, 1782-1800.....	158
Cuadro 18 Erogaciones extraordinarias para pago de réditos por concepto de principales de préstamos, 1783-1802.....	162
Cuadro 19 Ingresos extraordinarios por la retención de más de ocho granos contra egresos extraordinarios para paga de réditos, 1783-1802.....	163
Cuadro 20 Balance del fondo dotal del Tribunal de Minería, 1779-1806 (en pesos)...	166
Cuadro 21 Ingresos totales del Tribunal de Minería, 1782-1802 (en pesos).....	168
Cuadro 22 Egresos totales del Tribunal de Minería, 1782-1802 (en pesos).....	169
Cuadro 23 Comparación entre ingresos totales y egresos totales, 1783-1802.....	170

GRÁFICAS

Capítulo III

Gráfica 1 Ingresos ordinarios del Tribunal de Minería, 1779-1806.....	146
Gráfica 2 Egresos ordinarios del Tribunal de Minería, 1779-1806.....	153
Gráfica 3 Balance de las finanzas del Tribunal de Minería, 1779-1806.....	165

Introducción

El financiamiento de una guerra nunca fue asunto sencillo. A más de la obvia necesidad de que contaran con los recursos suficientes para encarar los gastos propios del enfrentamiento, también resultaba de capital importancia que los gobernantes en turno tomaran una serie de decisiones de naturaleza fundamentalmente política que incidían en la adecuada o tortuosa marcha del aparato fiscal bélico; algunas de las disposiciones políticas por dilucidar eran, por ejemplo, establecer las fuentes fiscales ordinarias o extraordinarias que soportarían el grueso de los gastos; disponer qué sectores sociales contribuirían al financiamiento del aparato bélico y en qué medida, y qué otros sectores quedarían eximidos de ello; decretar la vigencia que tendrían los arbitrios extraordinarios de los que se esperaba obtener estos recursos; o bien, determinar los cauces institucionales o informales por los cuales se colectarían estos caudales.

A lo largo del siglo XVIII, la monarquía católica española libró un número importante de enfrentamientos bélicos en suelo europeo, aunque desde el inicio del mismo siglo, un número cada vez más significativo de conflagraciones se originaron y desarrollaron en el Atlántico, es decir, en un espacio en donde estaban en juego los intereses de la monarquía en América. Desde la Guerra de Sucesión, y a raíz de la firma de los Tratados de Utrecht, quedó en claro que la importancia de los reinos de Indias en la estructura de la monarquía no era menor; desde el punto de vista estrictamente fiscal, los recursos ordinarios y extraordinarios provenientes de los reinos americanos cada vez cobraron mayor importancia como revulsivos de la Real Hacienda en momentos particularmente complicados.

En este sentido, la segunda mitad del siglo XVIII fue un periodo en el que la monarquía católica debió encarar guerras sumamente costosas frente a los franceses y,

sobre todo, frente a los británicos. La movilización de los recursos necesarios para hacer frente a estos compromisos, fue un asunto que afectó por igual a los súbditos europeos de la monarquía, que a los americanos. Ya desde la primera mitad del siglo XVIII, la dinastía borbónica reinante se había encargado de emprender una serie de reformas de carácter fiscal de corte centralizador y de contención de gastos ordinarios, con el objetivo de que se enviara un mayor volumen de recursos a la península.¹ Ello explica, para el caso particular del reino de la Nueva España, la promulgación e implementación de diversas medidas, como la reapropiación de los oficios de la Real Casa de Moneda en 1733, la administración directa del ramo de la alcabala a partir de 1754; y el aumento de ciertos impuestos cuyo destino era, de manera automática, la Depositaria de Indias en Madrid. Todo lo cual tenía como propósito sustentar los pesados gastos de mantenimiento del Ejército y la Marina.²

Ahora bien, la cobranza y recolección de estos y otros impuestos ordinarios de la Real Hacienda con destino a la península tampoco se daba de manera inmediata, pues ello no dependía únicamente de la coerción que fuese capaz de encauzar el aparato administrativo del soberano, sin importar qué tan absolutista fuese este último; en la implementación de una política fiscal estaba de por medio, también, su legitimidad como gobernante para demandar un aumento fiscal, y que éste no fuese cuestionado o, en el mejor de los casos, que fuese aceptado entre los afectados.³ Al contar con el apoyo y colaboración de una parte significativa de la sociedad, el soberano garantizaba que los recursos fluyesen a sus arcas sin tantas dificultades.

¹ Ernest Sánchez Santiró, *La Real Hacienda de Nueva España y el primer reformismo fiscal de los Borbones (1720-1755). Alcances y contradicciones*, México, Instituto Mora, 2013, pp. 293-313 (Historia Económica).

² *Ídem*; Jacques A. Barbier y Herbert S. Klein, “Las prioridades de un monarca ilustrado: el gasto público bajo el reinado de Carlos III”, en *Revista de Historia Económica*, año III, número 3, 1985, pp. 480 y 481.

³ Rafael Torres Sánchez, *El precio de la guerra. El Estado fiscal-militar de Carlos III (1779-1783)*, Madrid, Marcial Pons, 2013, pp. 15 y 131-132.

Esto era así porque en el complejo sistema fiscal de la monarquía española, no resultaba inusual que el gobierno central viese reducida su capacidad de coerción para el cobro de determinados impuestos, pues muchas veces su recolección estaba en manos de las élites regionales, quienes eran los auténticos intermediarios entre la Real Hacienda y los contribuyentes, lo que les granjeó a aquéllas un sitio privilegiado de participación en el sistema fiscal, desde el cual negociaron prebendas y concesiones varias a cambio de su colaboración.⁴ Es por ello, que una cobranza exitosa y expedita de recursos para la guerra muchas veces iba de la mano de la colaboración de estos intermediarios para con el gobierno central, la cual bien podía traducirse en la obtención, o ratificación, de toda clase de privilegios, compensaciones y prebendas de naturalezas política y económica.

Incluso para la segunda mitad del siglo XVIII, cuando la corona ya había puesto en marcha en sus reinos americanos toda una serie de reformas centralizadoras cuyo objetivo principal era tener bajo control directo algunos de los ramos más importantes de la Real Hacienda, el soberano todavía necesitaba de la colaboración y el apoyo de numerosos individuos y corporaciones que conocían, mucho mejor que cualquier agente venido desde Madrid, los complicados vericuetos de los sistemas fiscales regionales.⁵ Si desde Madrid se esperaba eficacia y rapidez para el cobro de los impuestos ordinarios, era indispensable

⁴ Para el caso de la Nueva España, véase el excelente trabajo de Yovana Celaya Nández, *Alcabalas y situados. Puebla en el sistema fiscal imperial, 1638-1742*, México, El Colegio de México, 2010, p. 13, *passim*, (Fideicomiso Historia de las Américas); esta discusión académica sobre la capacidad, o voluntad, de coerción de las autoridades de la monarquía española en la Nueva España es reciente, y amerita un mayor número de estudios particulares para poder reconocer políticas de largo alcance. Al respecto, es sugerente la propuesta de Alejandra Irigoin y Regina Grafe, “Bargaining for absolutism: A Spanish path to Nation-State and Empire Building”, en *Hispanic American Historical Review*, vol. 88:2, mayo, 2008, pp. 173-209; véase también la respuesta de Carlos Marichal al artículo de Irigoin y Grafe, “Rethinking negotiation and coercion in an Imperial State”, en pp. 211-218, en el mismo número de la revista.

⁵ Alejandra Irigoin y Regina Grafe, “Bargaining for absolutism...”, pp. 186-189, apartado ‘Centralization and Efficiency’; sobre este mismo proceso en la península, véase el artículo de Rafael Torres Sánchez, “‘Servir al Rey’, más una comisión. El fortalecimiento de los asentistas en la corona española durante la segunda mitad del siglo XVIII”, en *Monarquía, Imperio y Pueblos en la España Moderna*, Pablo Fernández Albadalejo (ed.), Alicante, Caja de Ahorros del Mediterráneo-Universidad de Alicante, 1997, p. 154.

mantener la colaboración de estos agentes particulares; a corto plazo, esta parecía ser la mejor solución.⁶

Otros recursos financieros de los que echaron mano los borbones para allegarse recursos con la mayor rapidez posible, fueron los donativos y los préstamos. Y es que el financiamiento de las numerosas guerras en que se vio involucrada la monarquía católica a finales del siglo XVIII no dependió exclusivamente de los impuestos que se cobraban con regularidad, es decir, la fiscalidad ordinaria; para ello también resultó de enorme ayuda la fiscalidad extraordinaria, representada en una cantidad importante de donativos y préstamos solicitados a toda clase de individuos y a algunas de las corporaciones de mayor renombre en la Nueva España.⁷

Una de las corporaciones seculares que contribuyó de manera importante a la satisfacción de estas peticiones extraordinarias por medio de labores de recaudación y con fondos propios, fue el Real Tribunal de Minería. Esta institución, formalmente instituida en 1776, tenía como objetivos: la resolución de contenciosos en asuntos de minería; formar “hombres bien instruidos en los principios y reglas” para la adecuada extracción de metales por medio del Colegio de Minería; pero, por encima de todo, velaría por el financiamiento de las labores de los propietarios de minas a través de un banco de avío creado con tal

⁶ A finales del siglo XVII, y a lo largo del siglo XVIII, tanto Francia como Inglaterra también impulsaron cambios trascendentales en la estructura de sus respectivos sistemas fiscales, y que naturalmente afectaron a sus dominios en América. En el caso de Francia, por medio de la creación de un impuesto directo que afectaría a todos los súbditos por igual, sin distinción de jerarquía: el diezmo (*dixieme*), que luego aumentó a un quinto (*vingtieme*), cobrable sobre los ingresos derivados de la rentabilidad de la tierra. En el caso de Inglaterra, por el contrario, ante el rechazo a los impuestos directos, la corona optó por financiar sus gastos bélicos por medio de impuestos al consumo de bienes como sal, velas, vidrio, cerveza, jabón, entre otros más, que eran cobrados de manera expedita por un cuerpo de oficiales altamente profesionalizado y eficiente. Al respecto, véase Michael Kwass, “A Kingdom of Taxpayers: State Formation, Privilege, and Political Culture in Eighteenth Century France”, en *The Journal Of Modern History*, vol. 70:2, junio, 1998, pp. 301-302 y 320; Patrick O. Brien, “The Political Economy of British Taxation, 1660-1815”, en *The Economic History Review*, vol. 41:1, febrero, 1988, pp. 11 y 26-28.

⁷ Carlos Marichal, *La bancarrota del virreinato. Nueva España y las finanzas del imperio español, 1780-1810*, México, Fondo de Cultura Económica-El Colegio de México, 1999, pp. 63-64 y 94-95, (Fideicomiso Historia de las Américas).

propósito. Sin embargo, a la par del cumplimiento de estos objetivos fijados en sus ordenanzas, esta corporación distrajo energías y recursos significativos para atender las peticiones extraordinarias que hiciera el soberano en el último cuarto del siglo XVIII.

En este sentido, la recaudación de los arbitrios extraordinarios del sistema fiscal novohispano operó con bastante semejanza a como lo venía haciendo la fiscalidad ordinaria en algunos ramos en los que las élites regionales representaban a ese intermediario clave entre los contribuyentes y la Real Hacienda. A cambio de la obtención de ciertos privilegios, corporaciones como el Consulado de México o el mismo Tribunal de Minería, hábilmente negociaron la satisfacción de donativos y préstamos en momentos de guerra, en los que resultaba indispensable operar con eficacia y rapidez para hacer acopio de los capitales solicitados.

El trabajo de maestría que me propongo desarrollar en las siguientes páginas, tiene como objetivo principal estudiar la evolución de las finanzas del Tribunal de Minería entre 1776 y 1805, prestando especial atención a las consecuencias económicas que provocó en su fondo dotal la satisfacción de donativos y préstamos.⁸ Tomando en consideración las características arriba descritas sobre la operatividad de la Real Hacienda en la monarquía católica, examinaré el papel del Tribunal de Minería como intermediario que colaboró con las autoridades peninsulares en la recolección de estos arbitrios extraordinarios para la atención de los pesados gastos inherentes a las guerras en que participó la monarquía española en el último cuarto del siglo XVIII.

⁸ Por fondo dotal me refiero a los recursos provenientes de los impuestos que pagaban todos los mineros que mandaban acuñar su plata a la Real Casa de Moneda, equivalentes a ocho granos por marco de plata. El fondo dotal del Tribunal de Minería proveía de recursos al Banco de Avío y al Colegio de Minería. Este proceso será explicado a detalle en el capítulo I de este trabajo. Véase Título Décimo Sexto, artículos 1º, 2º y 3º de *Ordenanzas de la Minería de la Nueva España...*, estudio y edición de María del Refugio González, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996, pp. 360-362.

Retomando algunos puntos del debate abierto hace años por Carlos Marichal sobre la necesidad de estudiar el carácter y la implementación efectiva de los instrumentos financieros extraordinarios por medio de los cuales se recaudaron sumas importantes con destino a la península, este trabajo pretende contribuir a la discusión historiográfica referente a la coacción y la colaboración presentes al momento en que se solicitaban y colectaban estos donativos y préstamos, por medio de un análisis de caso: el del Real Tribunal de Minería.⁹

De tal suerte, esta tesis pretende contribuir a dilucidar distintos aspectos relacionados a la satisfacción de donativos y préstamos, como lo pueden ser: el tópico ya referido sobre la evolución de sus finanzas; la capacidad de una novel corporación para captar y movilizar recursos para la guerra; las estrategias de las que echó mano este Tribunal para poder cumplir peticiones por demás gravosas; su margen de acción para negociar, como intermediario entre la Real Hacienda y los mineros, prebendas o privilegios; o bien conocer, en última instancia, en qué grado las autoridades del reino echaron mano de la coacción o de la colaboración para obtener los recursos deseados.

Presentación del tema

El Real Tribunal de Minería fue una corporación ideada con el objetivo esencial de otorgar crédito barato a empresarios mineros que cumplieran ciertos requisitos, y cuyas excavaciones dieran visos de ser rentables en lo inmediato. La falta de capitales para invertir en la minería era, como apuntaban en 1774 el regidor de la ciudad de México, Lucas de Lassaga, y el abogado de la Real Audiencia, Joaquín Velázquez de León, “la

⁹ Marichal, *op. cit.*, p. 26. El trabajo de Rafael Torres Sánchez, *El precio de la guerra...*, abocado al análisis de la capacidad del gobierno de Carlos III para movilizar recursos para la guerra entre 1779 y 1783, también se inscribe en este debate, y ofrece hipótesis de trabajo sugerentes en relación a la colaboración de cierta parte de la sociedad española en la recaudación de donativos e impuestos; véanse, asimismo, los trabajos citados en la nota cuatro de esta introducción.

causa principal, y que generalmente influye en la inhabilitación actual de todas las minas de este Reino (...).¹⁰ Para contrarrestar esta adversa situación, sugerían Velázquez de León y Lassaga, resultaba indispensable que los mineros se agruparan en una corporación con ordenanzas propias, jurisdicción privativa y representación centralizada, la cual colectaría y administraría los recursos necesarios para cumplir con todos estos propósitos.

Bajo esta lógica de buscar el fomento de la minería a partir del impulso de una institución que velara por el adecuado financiamiento de esta actividad, el Real Tribunal debió destinar los recursos del fondo dotal a los empresarios mineros necesitados del avío indispensable para explotar sus yacimientos; el adecuado aprovechamiento de los mismos no sólo reportaría beneficios al usufructuario de la concesión para explotar la mina, sino también, como preveían Velázquez y Lassaga, a la Real Hacienda: “el aumento en la labor produciría, por el derecho del diezmo, 160 000 pesos; por el derecho del uno por ciento, 16 000 pesos; y por lo que queda libre de costos en la fábrica de la Moneda, que es el justo y legítimo derecho de Monedaje y Señoreaje, 86 750 pesos, sin incluir la ventaja del feble”.¹¹

Sin embargo, y luego de la institucionalización de esta corporación, buena parte de los recursos provenientes de los arbitrios cedidos por el soberano al Tribunal para el sustento de su fondo dotal, se destinaron a la satisfacción de objetivos ajenos a los establecidos en sus ordenanzas. De hecho, la habilitación de minas fue una tarea que el Real Tribunal únicamente atendió a lo largo de sus primeros diez años de vida, entre 1777 y 1787, hasta que el soberano dispuso suspender esta facultad de manera casi definitiva.¹²

¹⁰ *Representación que a nombre de la minería de esta Nueva España hacen al Rey Nuestro Señor los apoderados de ella...*, México, Imprenta de D. Felipe de Zúñiga y Ontiveros, 1774, p. 18

¹¹ *Ídem*, p. 35.

¹² Juan Ramón Méndez Pérez, “El Tribunal de Minería de la Nueva España”, tesis de doctorado, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, p. 438; Eduardo Flores Clair, *El Banco de Avío Minero novohispano. Crédito, finanzas y deudores*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2001, pp. 73-125, (Serie Historia).

Ahora bien, a diferencia del avío de minas, la entrega de donativos y préstamos a la corona para el financiamiento de distintas guerras a finales del siglo XVIII, fue una responsabilidad extraordinaria a la que el Tribunal le dedicó cuantiosos recursos a lo largo de casi 33 años, entre 1777 y 1810, todo lo cual incidió, de manera importante, y como se verá en este trabajo, en el desenvolvimiento de sus finanzas. Sobre esta dinámica en particular, en la actualidad no existen trabajos que emprendan un análisis sistemático y a detalle del Real Tribunal de Minería como intermediario que recaudó sumas importantes para la Real Hacienda en momentos de guerra, así como tampoco existen trabajos que examinen la evolución de sus finanzas más allá de los primeros diez años de vida de esta corporación novohispana.

El trabajo que me propongo desarrollar en las siguientes páginas busca presentar un análisis de dos aspectos cruciales de la vida financiera del Real Tribunal de Minería entre 1777 y 1809: el primero de ellos, su papel como actor económico que hizo entrega de donativos y préstamos a la Real Hacienda en momentos clave, a cambio de los cuales supo negociar privilegios políticos y económicos para su dirigencia; el segundo aspecto a tratar es la evolución de sus finanzas a la luz de la entrega de estos recursos extraordinarios y de la atención de sus múltiples gastos corrientes, en un periodo que comprende 32 años, en el que las guerras en el Atlántico fueron una constante.

Al enfocar la atención a estos dos aspectos de la vida institucional del Real Tribunal de Minería, este trabajo pretende contribuir al debate ya referido sobre la operación del sistema fiscal de la monarquía católica a finales del siglo XVIII, y la capacidad de negociación de las élites regionales en pos de beneficios concretos. Al mismo tiempo, se busca arrojar luz sobre una problemática que no ha recibido la atención suficiente en la historiografía económica sobre la Nueva España borbónica: el progreso de las finanzas de

esta corporación más allá de 1787, cuando el soberano intensifica las exigencias de recursos extraordinarios al Tribunal.

Al estudiar a detalle las finanzas del Real Tribunal, se podrá apreciar la capacidad de esta corporación para gravar a sus agremiados, y en qué medida lo hizo; será posible discernir, también, de qué manera distribuyó los recursos de su fondo dotal; y se observarán, en última instancia, las estrategias utilizadas para hacer frente a recursos faltantes. Por lo tanto el estudio de las finanzas del Tribunal de Minería nos revelará a una corporación que se convirtió en ente acreedor frente a los mineros a los que extendió crédito, pero también, y sobre todo, en un ente deudor de individuos y corporaciones ante quienes solicitó recursos para poder encarar sus continuos y crecientes gastos entre 1777 y 1809. Es en este último aspecto, el que busca destacar el papel del Tribunal de Minería novohispano como un deudor, en el que este trabajo centrará su atención, puesto que ya existen valiosos trabajos que se han abocado a estudiarlo como acreedor a través del examen de la política de avíos del fondo dotal entre 1777 y 1787; por el contrario, existen muy pocos trabajos académicos en los que se hable del endeudamiento de esta corporación a la luz de la satisfacción de donativos y préstamos para las guerras de finales del siglo XVIII.

Balance historiográfico

La historiografía que se ocupa del análisis del sistema fiscal novohispano del reino de la Nueva España ha recibido un impulso decisivo en los últimos veinte años a raíz de la publicación de numerosos trabajos que han arrojado luz sobre los efectos económicos y sociales de las reformas administrativas emprendidas por la dinastía borbónica, sobre todo en la segunda mitad del siglo XVIII. En este repaso historiográfico, primeramente hablaré de algunos trabajos cuyo centro de atención es la operación del sistema fiscal de la

monarquía católica, y después concentraré mi atención en los trabajos que se han ocupado del Real Tribunal de Minería de la Nueva España.

En primer lugar, el trabajo más influyente sobre la fiscalidad novohispana lo constituye el libro *La bancarrota del virreinato* de Carlos Marichal, el cual examina la importancia de la Real Hacienda del reino dentro del entramado financiero de la monarquía católica en estos años.¹³ Asimismo, constituye un trabajo pionero que analizó de manera sistemática los instrumentos ordinarios y extraordinarios de los que se valieron los soberanos para obtener recursos y poder financiar los enfrentamientos bélicos en los que se hallaban enfrascados. Es particularmente esclarecedor el estudio que allí se hace del Consulado de México, del Tribunal de Minería, de las distintas ramas de la iglesia novohispana y de la oficina del tabaco, como depositantes de recursos así como agentes intermedios entre la Real Hacienda y los contribuyentes en momentos de guerra. Por lo que respecta a esta tesis, al enlistar algunos de los donativos entregados por el Real Tribunal de Minería al soberano, *La bancarrota del virreinato* representa un punto de partida en relación al examen del uso de la coacción y de la colaboración por parte de las autoridades en su afán por obtener recursos con presteza.

El siguiente trabajo a reseñar discutió la naturaleza de las instituciones financieras del “imperio español” en relación a la obtención de recursos de las “colonias” americanas, así como la capacidad de negociación de las élites frente a las autoridades borbónicas a finales del siglo XVIII para obtener privilegios a cambio de su cooperación para entregar recursos para la guerra. Me refiero al sugerente artículo de Alejandra Irigoin y Regina

¹³ Carlos Marichal, *La bancarrota del virreinato. Nueva España y las finanzas del imperio español, 1780-1810*, México, Fondo de Cultura Económica-El Colegio de México, 1999; la versión en inglés de este título, ligeramente ampliada, también es útil, si bien se mantienen las mismas líneas de trabajo adelantadas en la edición original en castellano: *Bankruptcy of Empire. Mexican Silver and the Wars between Spain, Britain and France, 1760-1810*, Cambridge, Cambridge University Press, 2007, xiv + 318 pp., (Cambridge Latin American Studies, 91).

Grafe “Bargaining for absolutism: A Spanish Path to Nation State and Empire Building”, publicado en 2008 en la revista *Hispanic American Historical Review*.¹⁴

Críticas de aquellos trabajos que retrataban a la monarquía católica como absolutista, intervencionista, centralizada, estatista, burocrática y poco respetuosa de las instancias de gobierno locales si de exacción de recursos se trataba, Irigoín y Grafe sugieren prestar atención a las negociaciones que efectivamente tuvieron lugar entre las élites y algunas de las corporaciones de mayor peso económico y político, por un lado, y las autoridades “coloniales” que esperaban una recaudación expedita de recursos para poder enviarlos a Madrid cuanto antes.¹⁵

A juicio de las autoras, una de las vías que permitió a las élites americanas ganar poder de negociación frente a las autoridades a finales del siglo XVIII, fue aquella que derivó de tener el manejo y control de los recursos de los situados entre un reino y otro, toda vez que no existía una burocracia especializada en esta tarea. Como todo buen artículo, “Bargaining for absolutism...” ofrece algunos ejemplos representativos más de su propuesta de trabajo sobre la capacidad de negociación de las élites frente a las autoridades, y hace un llamado a atender otros espacios del complejo sistema fiscal de la monarquía católica en los que aquélla pudiese ser aplicada.

Uno de los trabajos más recientes que examina la operatividad del sistema fiscal novohispano y la intervención de las élites regionales en la administración de ciertos impuestos de la Real Hacienda, es *Alcabalas y situados*, de Yovana Celaya Nández.¹⁶ En este exhaustivo y bien documentado trabajo, la autora analiza los distintos sistemas bajo los

¹⁴ Alejandra Irigoín y Regina Grafe, “Bargaining for absolutism: A Spanish path to Nation-State and Empire Building”, en *Hispanic American Historical Review*, vol. 88:2, mayo, 2008, pp. 173-209.

¹⁵ *Ídem*, p. 189.

¹⁶ Yovana Celaya Nández, *Alcabalas y situados. Puebla en el sistema fiscal imperial, 1638-1742*, México, El Colegio de México, 2010, 402 pp., (Fideicomiso Historia de las Américas. Serie Ensayos).

cuales se administró la recaudación de la alcabala en la receptoría de Puebla entre 1638 y 1742, al tiempo que evalúa el papel de los particulares y de las corporaciones que en distintos momentos se encargaron de su cobro. Si bien la temporalidad de este estudio no corresponde con la segunda mitad del siglo XVIII estudiada en esta tesis, la propuesta metodológica de Celaya Nández sin duda alguna resulta útil para conocer tanto los distintos mecanismos de los que echó mano la corona para la recaudación de una renta real estratégica, como los actores políticos y económicos involucrados en estas faenas.

El examen de estas variables le permitió a Celaya Nández valorar el “poder de negociación [de estos agentes intermedios entre la Real Hacienda y los contribuyentes] frente a la autoridad fiscal en función de la política de gasto determinada por ésta”; de tal suerte, concluye, es posible apreciar que a mayor urgencia de la Real Hacienda por recursos, los beneficios obtenidos por estos agentes aumentaban.¹⁷

Un trabajo que analiza el primer intento serio de reforma de la hacienda del reino a principios del siglo XVIII, es el de *Corte de Caja*, de Ernest Sánchez Santiró.¹⁸ A diferencia de otros trabajos que consideran que el auténtico reformismo en materia fiscal da inicio con la visita de José de Gálvez, *Corte de Caja* analiza a detalle la “Relación de valores y distribución de todas las Rentas Reales” de 1748, y establece que desde 1720 se había puesto en marcha un programa de administración de rentas estratégicas a cargo de administradores reales, y de centralización y contención del gasto, con el objeto de que la Real Hacienda de la Nueva España pudiese atender diligentemente obligaciones en materia de gastos bélicos, situados y remesas con destino a la Depositaria de Indias en Cádiz.

¹⁷ *Ídem*, p. 19.

¹⁸ Ernest Sánchez Santiró, *Corte de Caja. La Real Hacienda de Nueva España y el primer reformismo fiscal de los Borbones (1720-1755). Alcances y contradicciones*, México, Instituto Mora, 2013, 381 pp., (Historia Económica).

Bajo este sugerente enfoque en relación a la temporalidad y al alcance del reformismo fiscal borbónico en la Nueva España, Sánchez Santiró destaca la importancia de ciertos actores para evitar “amenazas y disfunciones” en la buena marcha de la Real Hacienda, por lo que resultaba indispensable entablar acuerdos con actores locales clave, lo que hacía totalmente necesaria “la negociación que desarrollaban las autoridades virreinales con el orden corporativo novohispano a través de convenios (léase, iguales), exenciones y privilegios fiscales”. Como demostró en su momento la guerra de la Oreja de Jenkins (1739-1748), resultaba fundamental que el soberano contara con una Real Hacienda que pudiese soportar un gasto militar creciente destinado a múltiples espacios (Veracruz y Acapulco, el Caribe, Filipinas y Europa).¹⁹ Y para conseguir ello, se valió del conocimiento y la experiencia de actores clave del entramado fiscal novohispano.

El último trabajo a reseñar dentro del ámbito de análisis de la operatividad del sistema fiscal de la monarquía católica, es *El precio de la guerra* de Rafael Torres Sánchez. Su objeto de atención son las decisiones políticas de la Tesorería General de Carlos III que precedieron a la movilización de recursos necesarios para la guerra entre España y Gran Bretaña (1779-1783): “qué recursos eran los que se iban a utilizar y cuáles no, qué grupos sociales o qué sectores económicos contribuirían y cuáles no, qué cantidad se estaba dispuesto a movilizar o por cuánto tiempo”.²⁰

A lo largo de todo el trabajo, Torres Sánchez discute, mediante análisis de caso, la capacidad de negociación de las élites de la península ibérica al momento de la satisfacción de impuestos ordinarios y de recursos financieros extraordinarios, decididamente donativos y préstamos. Retomando la discusión historiográfica sobre la capacidad del Estado inglés

¹⁹ *Ibid*, pp. 347-349.

²⁰ Rafael Torres Sánchez, *El precio de la guerra. El Estado fiscal-militar de Carlos III (1779-1783)*, Madrid, Marcial Pons, 2013, 459 pp.

para implementar incrementos fiscales destinados a la guerra, Torres Sánchez señala que a la Tesorería General de Carlos III no le bastaba hacer uso de la coerción para allegarse los recursos necesarios, sino que debía legitimar convincentemente los nuevos gravámenes o los donativos, y apoyarse en la cooperación y buena disposición de las élites para recaudarlos de manera eficaz y expedita.²¹

Ahora bien, una vez que reseñé algunos de los trabajos más influyentes que analizan el sistema fiscal de la monarquía católica en distintos espacios y niveles, en las siguientes líneas me referiré a la historiografía que aborda distintos aspectos del Real Tribunal de Minería de la Nueva España, si bien me concentraré particularmente en los trabajos que abordan los económicos y financieros, aunque no por ello dejaré de lado aquellos que abordan los institucionales y políticos.

Por lo que toca al estudio de sus finanzas, también cabría aclarar que el Tribunal de Minería generalmente se ha estudiado en un solo sentido: el que sitúa a esta corporación como acreedora de los mineros que alcanzaron a beneficiarse de los escasos créditos que extendió el banco de avío en sus primeros años de funcionamiento. Desde esta perspectiva, los ensayos e investigaciones existentes centraron su atención, como se verá, en el fracaso que significó la autorización de estos créditos toda vez que no incidieron en el mejoramiento de la situación de las minas, y en vista de que se convirtieron en pasivos que, al acumularse al paso del tiempo, deterioraron seriamente las finanzas del Tribunal.

El primero en llamar la atención sobre este fenómeno fue Lucas Alamán en su obra clásica, *Historia de Méjico*. El político e historiador sugirió que la irresponsable prodigalidad de los ministros del Tribunal había ocasionado la bancarrota del banco de avío, puesto que sus fondos habían sido dilapidados y no cumplieron su propósito original,

²¹ *Ídem*, pp. 15-18 y 131-134.

“dejando a los mineros sujetos al pago de una contribución permanente para pagar los réditos”. Es curioso que atribuyera la bancarrota del Tribunal únicamente a la supuesta irresponsabilidad de los administradores de sus fondos, cuando algunas páginas previas a estas afirmaciones reconociera que los mineros pagaban más gravámenes “con motivo de préstamos hechos al gobierno (...)”.²² La hipótesis de Alamán sobre la responsabilidad de la dirigencia en la bancarrota del banco de avío, será repetida por otros historiadores.

Por lo que respecta a la historiografía contemporánea, Walter Howe publicó en 1949 un trabajo acerca del Tribunal de Minería que cubre el periodo que va de 1770 a 1821. El juicio del historiador respecto al banco de avío fue bastante severo, pues responsabilizó a sus funcionarios por la bancarrota que eventualmente sufriría. Con base en la documentación resultante de una auditoría que mandaron hacer las autoridades peninsulares en 1787, Howe consideró que el banco concedió créditos más allá de sus posibilidades reales; que incurrió en numerosos yerros contables; que seleccionó muy mal las minas que habilitaría, y, por último, que los administradores abusaron de su autoridad para conceder créditos de manera irresponsable.²³

Es digno de considerar que Walter Howe reseña casi al pie de la letra los señalamientos críticos del auditor de la corona, Pedro María de Monterde, quien condenó con gran rigor a los dirigentes del Tribunal; y por lo que respecta al desarrollo de las finanzas de la institución, si bien es cierto que Howe presta atención al desajuste que causó el préstamo de un millón de pesos en 1782, poco se habla de los subsiguientes préstamos y donativos que desarticulaban seriamente su balance entre ingresos y egresos. De hecho, en

²² Lucas Alamán, *Historia de México desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808 hasta la época presente*, 5 tomos, nota introductoria de Moisés González Navarro, México, FCE-Instituto Cultural Helénico, 1985, [ed. facsimilar del original de 1850], I, pp. 60-64, (Clásicos de la Historia de México).

²³ Walter Howe, *The Mining Guild of New Spain and its tribunal General, 1770 - 1821*, Nueva York, Greenwood Press Publishers, 1968, (reimpresión de la edición de 1949), 534 pp.

este trabajo el análisis de las finanzas del Tribunal únicamente se circunscribe al periodo 1777-1787, y se deja de lado la década de los años noventa del siglo XVIII.²⁴

Habrá que apuntar, por último, que cuando Howe llevó al cabo su investigación no estaban disponibles para su consulta los papeles del Tribunal de Minería que actualmente resguarda el Archivo del Palacio de Minería (AHPM).

David Brading publicó en 1971, un magnífico trabajo sobre los mineros y comerciantes de la Nueva España a finales del siglo XVIII. Respecto al Tribunal de Minería y su situación financiera, el historiador inglés señaló que el banco de avío minero “resultó un desastre”. Retomando buena parte de las conclusiones del trabajo de Walter Howe, Brading hizo hincapié en la corrupción de los ministros y en la “política muy imprudente” que siguió el Tribunal para la concesión de préstamos, los cuales, lejos de representar una inversión favorable, le significaron un déficit; reconoce, asimismo, la situación crítica por la cual atravesó este banco a raíz de tres préstamos que concedió a la corona por dos millones y medio de pesos. Desde luego no se le puede reprochar el no haber emprendido un estudio a fondo de la corporación, pues ese no era su propósito²⁵

Continuando con el examen de la historiografía sobre las finanzas del Tribunal de Minería, en 1999 Eduardo Flores Clair publicó un artículo en el que apuntaba algunos indicios sumamente interesantes sobre el endeudamiento de esta corporación entre 1777 y 1823. A partir del análisis de poco más de 500 registros de préstamos por parte de

²⁴ *Ídem*, capítulo III, y pp. 375-384. Debo apuntar que Walter Howe sí señala que los préstamos concedidos por el Tribunal en 1793 y 1794 resultaron sumamente perjudiciales para sus finanzas, sin embargo, el autor no emprende un análisis a detalle como sí lo hizo para el periodo 1777-1787. Si bien no tuvo acceso a documentación que le permitiera sustentar un examen financiero de estos años, el autor consideraba que para la década de 1790 el estado financiero de la corporación era tan negativo que no valía la pena estudiarlo a fondo: “(...) it is doubtful whether we would gain additional knowledge of much significance even if we had the full accounts”. Véase cita en la p. 384.

²⁵ David Brading, *Mineros y comerciantes en el México borbónico*, trad. de Roberto Gómez, México, Fondo de Cultura Económica, 1975 [ed. original de 1971], (Sección de Obras de Historia).

particulares y corporaciones tanto religiosas como civiles, al Tribunal de Minería, el autor analiza un episodio poco conocido en la historia de esta institución, en el que su fondo dotal se convirtió en garante y soporte de réditos para todos aquellos interesados en obtener y garantizar una renta anual.²⁶

En el artículo se hace mención de los principales acreedores del fondo dotal del Tribunal, se examina a detalle el paulatino endeudamiento de éste, así como la creciente brecha que a partir de 1810 se presentó entre réditos por pagar y réditos efectivamente pagados. Es un trabajo que sin duda alguna abrió brecha en el análisis de las finanzas de esta corporación, sobre todo en relación a las consecuencias negativas que le significó al Tribunal la satisfacción de donativos y préstamos en momentos de guerra, al tiempo que llamó la atención en su paulatino endeudamiento.²⁷

Un par de años después, Eduardo Flores Clair publicó un trabajo ampliamente documentado sobre el banco de avío minero, en el cual realiza un balance de sus finanzas a la luz del informe contable que le solicitó el virrey Bernardo de Gálvez en 1786, y examina a detalle cada una de las 23 empresas mineras que el banco decidió habilitar, explicando las causas de su posible fracaso. Es decir, el trabajo se concentra en el análisis del banco desde la perspectiva de acreedor ante los mineros.²⁸

En este sentido, el trabajo de Flores Clair también contribuye a entender el progresivo endeudamiento del Tribunal al apuntar los desajustes que ocasionaron factores totalmente ajenos a su dinámica interna, como la satisfacción de donativos y préstamos al

²⁶ Eduardo Flores Clair, “Los créditos del Tribunal de Minería de Nueva España: 1777-1823”, en *Ibero-Amerikanisches Archiv. Zeitschrift für Sozialwissenschaften und Geschichte*, Neue Folge, Jahrgang 24, 1998, Heft 1-2, pp. 3-30; una versión ligeramente modificada de este artículo se presentó en *Identidad y prácticas de los grupos de poder en México, siglos XVII-XIX*, Rosa María Meyer Cosío (coord.), México, INAH, 1999, pp. 203-226, (Serie Historia).

²⁷ Flores Clair, “Los créditos...”, pp. 11-12 y Gráfica 2, p. 10.

²⁸ Eduardo Flores Clair, *El Banco de Avío Minero novohispano. Crédito, finanzas y deudores*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2001, pp. 73-125, (Serie Historia).

soberano. Si bien no entra por completo al análisis de este proceso de endeudamiento, ofrece pistas para el análisis de una dinámica que hasta ese momento había sido completamente ignorada por la historiografía.

Por último, en 2012 Juan Ramón Méndez Pérez presentó una tesis para optar por el grado de doctor en derecho sucintamente titulada “El Tribunal de Minería de la Nueva España”. En ella, el autor realizó un análisis exhaustivo del régimen jurídico de la minería en el reino; de las ordenanzas de minería de 1783; de las instituciones que dependían del Tribunal de Minería; y, desde luego, del funcionamiento del Tribunal mismo.²⁹

Una de tantas virtudes del texto es que llama la atención sobre las finanzas de la corporación, prestando especial atención a las consecuencias que le significó hacer entrega de numerosos donativos y préstamos en momentos de guerra; es verdad que Juan Ramón Méndez Pérez no fue el primero en hacerlo, sin embargo, al prestar atención al total de recursos entregados a lo largo del periodo 1777-1805, señala de manera contundente que la bancarrota del banco de avío no fue responsabilidad de la dirigencia ni de su política de avío a las minas.³⁰

En este sentido, la tesis de doctorado analiza algunos aspectos de las finanzas del Tribunal, como los gravámenes extras que debieron pagar los mineros para que el Tribunal pudiera costear donativos y préstamos, así como los montos recaudados tras su implementación; el trabajo, sin embargo, no profundiza en esta vertiente de historia económica, aunque le corresponde el indudable mérito de ofrecer estos y otros indicios más para comprender parte importante del desarrollo de las finanzas de esta corporación.

²⁹ Juan Ramón Méndez Pérez, “El Tribunal de Minería de la Nueva España”, tesis de doctorado, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, 994 pp.

³⁰ Del mismo autor también retomo el artículo “La quiebra del Tribunal de Minería de la Nueva España vista mediante el financiamiento a las actividades bélicas de la corona española, y su herencia a la deuda pública mexicana”, en *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, vol. XXVI, 2012, pp. 25-68.

Metodología y desarrollo de la tesis

La investigación que me propongo desarrollar tendrá como base metodológica la historia económica, apoyándome en una línea de estudio en particular: el análisis de las finanzas.

El examen de la política financiera del Tribunal de Minería implica el análisis de su financiamiento, de sus ingresos, de sus gastos y de sus deudas; todos estos aspectos nos revelan la anatomía del poder de la corporación, así como la puesta en práctica de: la capacidad de gravar a los mineros, la potestad para allegarse ciertos impuestos de los cuales alimentará su fondo dotal, la distribución de los recursos recaudados y la naturaleza de su endeudamiento. Estos son los principales aspectos a tratar si de finanzas se habla.

La documentación que sustentará este análisis consiste de diversos expedientes del Archivo General de la Nación, pero, fundamentalmente, esta tesis se basa en la información recopilada en el Archivo Histórico del Palacio de Minería. Es importante señalar que únicamente los trabajos académicos más recientes que se ocupan del Tribunal de Minería han sustentado su narrativa sobre la vida económica de esta corporación en los numerosos legajos que resguarda la otrora sede del Colegio de Minería. Me parece indispensable ofrecer una interpretación del desarrollo de las finanzas del Tribunal a partir de la documentación que él mismo generó, pues las conclusiones que hasta hace poco prevalecían, insistían en hacer eco de los juicios del auditor de la corona Pedro María de Monterde.

El estudio de las finanzas del Tribunal de Minería por medio de la documentación que éste generó desde sus oficinas, me permitirá develar las causas específicas que incidieron en el serio desajuste entre ingresos y egresos de su fondo dotal, tema que ya ha sido ampliamente discutido en la historiografía académica. El examen de las finanzas de esta corporación, considero, no debe circunscribirse exclusivamente a sus primeros diez años de vida institucional, como lo han hecho otros trabajos, sino que debe cubrir un arco temporal

más amplio para poder develar tendencias de mucho más largo aliento. En este sentido, es importante reparar, como se podrá leer a lo largo del trabajo, en el destino de los recursos erogados más allá de 1787, así como en las estrategias financieras de las que echó mano la dirigencia de la corporación para cubrir sus faltantes. De tal suerte, mi narrativa estará sustentada, en gran parte, con la documentación consultada en el Archivo Histórico del Palacio de Minería, la cual me permitirá ofrecer un punto de vista distinto al del auditor Pedro María de Monterde.

Sin embargo, antes de analizar propiamente el desarrollo de las finanzas del Tribunal de Minería, en el primer capítulo de la tesis explicaré los lineamientos que regulaban el cobro del arbitrio que le permitió a esta institución allegarse los fondos necesarios para cumplir con las responsabilidades fijadas en sus ordenanzas. Puesto que los recursos que alimentaban su fondo dotal provenían del derecho de señoreaje que el soberano les cobrara a los mineros hasta 1776 como una “regalía y justa compensación” por permitir que los particulares acuñaran moneda en su nombre, en el primer capítulo procederé a examinar la evolución y el desarrollo histórico de este arbitrio: desde su recaudación en el siglo XVII, pasando por la modificación en su cobro a lo largo del siglo XVIII, hasta culminar con la cesión que hiciera Carlos III al Real Tribunal con el objeto de que éste pudiera sustentar su fondo dotal.

En el segundo capítulo de la tesis, examinaré el conjunto de donativos y préstamos que satisfizo el Tribunal de Minería entre 1777 y 1805 a fin de conocer el total de recursos destinados a objetivos que eran totalmente ajenos a aquellos originalmente estipulados en sus ordenanzas. A lo largo del capítulo será posible apreciar el papel del Tribunal como agente intermedio entre la Real Hacienda y los mineros de la Nueva España, y que contó con la capacidad suficiente de hacer acopio de fuertes cantidades de dinero para la corona en momentos de guerra.

Al mismo tiempo que se registra el total de recursos distraídos en el cumplimiento de estas solicitudes procedentes de la península, en el capítulo se analiza la capacidad de la dirigencia del Tribunal para solicitar distintos privilegios de índole política y económica como recompensa por su eficacia y rapidez en el envío de fondos al soberano. Como ha demostrado la historiografía que se ocupa del estudio de la Real Hacienda, las élites que proveyeron a la corona de recursos para sufragar los gastos bélicos, se hallaban en una posición favorable desde la cual negociaban privilegios.

En el tercer capítulo de esta tesis, me concentraré en examinar el desarrollo de las finanzas del Tribunal de Minería entre 1779 y 1805, puesto que es allí, justamente, donde es posible apreciar el desajuste ocasionado por la entrega de recursos vía donativos y préstamos. A diferencia de otros trabajos académicos que han examinado las finanzas de esta corporación por periodos significativos, aunque relativamente cortos (1777-1787), en esta tesis me propongo examinar sus finanzas por un periodo más amplio, a fin de poder discernir sus principales tendencias a la alza y a la baja en momentos por demás críticos.

Luego de presentar el total de ingresos y egresos tanto ordinarios como extraordinarios en este periodo, y de hacer un balance entre los mismos, examinaré las estrategias de las que echó mano el Tribunal para allegarse recursos con los cuales poder hacer frente al creciente déficit de su fondo dotal. Dichas estrategias fueron dos: la primera de ellas, consistió en aumentar los gravámenes que pagaban los mineros para sustentar el fondo dotal de la corporación, ello con el objeto de poder contar con fondos suficientes para pagar obligaciones extraordinarias; la segunda de ellas, consistió en tomar capitales a rédito de particulares así como de corporaciones piadosas, con la misma finalidad: poder pagar los intereses que año con año generaban los préstamos extendidos al soberano.

Por último, en el cuarto capítulo analizo la entrada en vigor de la Real Cédula de enajenación de bienes de obras pías, también conocida como cédula de consolidación de vales reales; mi atención, sin embargo, se concentrará exclusivamente en el expediente que turnó la Junta Superior de Consolidación al Tribunal de Minería solicitándole la devolución de los capitales piadosos que había tomado a préstamo de las corporaciones piadosas en los años próximos pasados. La implementación de esta medida fiscal ha recibido sobrada atención en la historiografía económica de la Nueva España, sin embargo, hasta la fecha no existe un solo trabajo que hable del expediente que involucró a esta corporación, en parte porque son escasos los estudios en los que se reseñe la evolución de sus finanzas o de su endeudamiento.

En el desarrollo del examen de este expediente que involucra a los funcionarios de la Junta Superior de Consolidación, por un lado, y a la dirigencia del Tribunal de Minería, por el otro, será posible apreciar el poder de negociación de esta última, sobre todo de cara a las duras exigencias financieras de José de Arrangoiz, diputado principal de la Junta. Y es que, en términos generales, en la historiografía sobre el tema ha prevalecido la opinión de que esta cédula fue aplicada de manera inclemente en el reino; en el trabajo académico más reciente sobre la consolidación se afirma, por ejemplo, que la Junta “adoptó una posición dura y autoritaria al interpretar y poner en práctica el Real Decreto de Consolidación”.³¹ Estos señalamientos, junto con otros más relativos a la implementación de esta Real Cédula, serán discutidos a la luz del examen del expediente del Tribunal de Minería, toda vez que el proceder de la Junta Superior ha sido matizado en años recientes por medio de interpretaciones que se basan en numerosos análisis de caso.³²

³¹ Gisela Von Wobeser, *Dominación colonial. La Consolidación de Vales Reales, 1804-1812*, México, IIH-UNAM, 2003, 499 pp., (Historia Novohispana / 68); véase pp. 55, 57 y 86.

³² Véase Carlos Gabriel León Ibarra, “La consolidación de vales reales en el arzobispado de México, 1805 - 1809. Un análisis a partir de las composiciones”, tesis de licenciatura, Facultad de Filosofía y Letras, 2013, 204 pp.

I La creación del Tribunal de Minería

Introducción

El esfuerzo de los empresarios mineros de la Nueva España por erigir una corporación que los representara, que defendiera sus intereses, y que impartiera justicia en la materia bajo una legislación minera acorde a sus propias necesidades, se concretó en julio de 1776 cuando el rey Carlos III aprobó la erección del Real Tribunal del Importante Cuerpo de la Minería, el cual no sólo velaría por la consecución de estos objetivos, sino que también se encargaría de atender el principal problema al que se enfrentaban los mineros para mantener niveles constantes de extracción de metal: el avío y el financiamiento necesarios para el fomento de esta industria.

Las normativas y los objetivos particulares de esta novel corporación se fijaron en las Ordenanzas de Minería de 1783. Éstas fueron redactadas entre 1776 y 1782, cuando la Corona, con el auxilio del personal del Consejo de Indias, se encargó de hacer añadidos y enmiendas a la propuesta de ordenanzas que habían redactado conjuntamente Joaquín Velázquez de León y Lucas de Lassaga, representantes de los reales de minas de Sultepec y Bolaños, respectivamente, ante una serie de juntas convocadas por el virrey Antonio María de Bucareli en la capital. La propuesta la realizaron en calidad de diputados de minería, un cargo de larga data que recaía en propietarios de minas electos por sus pares, y cuya tarea principal era la de proteger y empujar los intereses de sus representados ante los ayuntamientos locales, o bien, como en este caso, ante las juntas que tenían como propósito establecer bases claras sobre las cuales operaría el Tribunal de Minería.¹

¹ Walter Howe, *The Mining Guild of New Spain and its Tribunal General, 1770-1821*, Nueva York, Greenwood Press, 1968 (ed. original de 1949), pp. 51, 62, y 38, nota 22; John Lloyd Mechem, "The Real de Minas as a political institution. A study of a frontier Institution in Spanish Colonial America", en *Hispanic American Historical Review*, vol. 7:1, febrero, 1927, pp. 63-65.

Este éxito político de los mineros en el tardío siglo XVIII fue precedido de la expedición de numerosas ordenanzas sobre la materia a lo largo de los dos siglos anteriores, las cuales fueron resultado más del casuismo que de un proyecto concebido de manera sistemática y con rigor. Las Ordenanzas del presidente de la Audiencia, Sebastián Ramírez de Fuenleal (1532), las del virrey Juan Mendoza y Luna (1607), o las del también virrey Juan de Acuña (1732), por ejemplo, contenían disposiciones que tocaban lo mismo al trabajo en las minas, que al marcado de las platas e incluso la distancia que debía existir entre una mina y otra.² Las Ordenanzas de 1783, por el contrario, constituían un corpus sistemático de diecinueve títulos en los que se establecían con claridad las responsabilidades del cuerpo de la minería, desde el nombramiento de los sujetos que lo conformarían y dirigirían, hasta los requisitos que debían satisfacer los interesados en denunciar y trabajar los socavones, pasando por la instauración de un fondo y banco de avío que se encargaría de habilitar a los empresarios mineros cuyas operaciones se encontraran necesitadas de fondos para explotar con el mayor provecho posible una veta argentífera.

Como ya ha apuntado la historiografía, estas ordenanzas se basaban casi por completo en la “Representación que a nombre de la Minería de esta Nueva España...”, realizaron Joaquín Velázquez de León y Lucas de Lassaga en 1774, informándole al soberano sobre las principales causas de la decadencia de la minería en algunos de los reales más prósperos del reino. Estas problemáticas se condensaban en seis puntos: la ausencia de avío constante; la falta de organización de los mineros, y la necesidad de crear una corporación que defendiera sus intereses; asimismo, la ausencia de una ordenanza concisa sobre la materia; la urgencia de girar exenciones fiscales para el fomento de la

² Juan Ramón Méndez Pérez, “El Tribunal de Minería de la Nueva España”, tesis de doctorado en derecho, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, pp. 93-111.

industria; la escasa capacitación técnica de los mineros al trabajar sus reales; y, por último, la carencia de jurisdicción privativa, a semejanza de la que ostentaban otras corporaciones del reino, por ejemplo el Consulado de comerciantes de la ciudad de México.³

Al tiempo que exponía los principales problemas que obstaculizaban el progreso de la minería, la “Representación...” de Velázquez de León y Lassaga naturalmente también ofrecía propuestas concretas para subsanarlos. La principal, desde luego, era la creación del Tribunal, pues bajo su dirección se pondrían en marcha las acciones necesarias para alcanzar los objetivos restantes. El Tribunal de Minería se encargaría, entonces, de redactar las ordenanzas particulares sobre el tema, y tan necesarias para regular adecuadamente la extracción de metales; se haría cargo, desde luego, de luchar por la jurisdicción privativa que anhelaba; se haría responsable de financiar y operar una escuela de minería; y, lo más importante, tendría la responsabilidad de allegarse recursos para habilitar a los mineros cuyas empresas ofreciesen visos de rentabilidad a corto y mediano plazo.

El objetivo del presente capítulo es exponer de manera breve el proceso que condujo a la conformación del Tribunal de Minería a partir de la discusión de la problemática particular del avío, o financiamiento, que necesitaban los mineros para operar con regularidad sus yacimientos. Expondré, en primer lugar, los lineamientos que regulaban la recolección del señoreaje por parte de los funcionarios reales a lo largo de los siglos XVII y XVIII; y posteriormente reseñaré la discusión que se suscitó en las décadas de 1760 y 1770 en torno al avío que necesitaban los mineros para poder trabajar adecuadamente sus yacimientos, y que culminó en 1776 con la cesión del cobro de este derecho de manos del Rey a manos de la dirigencia del Tribunal de Minería.

³ Roberto Moreno de los Arcos, *Joaquín Velázquez de León y sus trabajos científicos sobre el Valle de México 1773 - 1775*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Históricas, 1977, p. 90, (Serie Historia Novohispana/ 25).

A la par que se expone esta discusión sobre las fuentes de ingresos con las que contaría el Tribunal de Minería, también consignaré una muy breve descripción de la estructura gubernativa de la corporación, y las facultades de cada uno de los diferentes funcionarios de cara al manejo de los recursos de su fondo dotal.

1 El sustento del fondo dotal del Real Tribunal de Minería

En las siguientes líneas reseñaré la evolución histórica del cobro del arbitrio del monedaje o señoreaje, puesto que los recursos procedentes de este gravamen fueron cedidos al Tribunal de Minería en 1776 de manos del Rey, con el propósito de que pudiese cumplir con los objetivos que se había trazado. Fue éste un arbitrio que en principio tuvo razón de ser cuando operó el régimen de enajenación de oficios de la Real Casa de Moneda de México a lo largo de los siglos XVI y XVII, pero que en el siglo XVIII sufrió una serie de modificaciones en su normativa cuando la dinastía borbónica emprendió la reapropiación de estos oficios al designar a funcionarios reales para que desempeñaran, en su nombre, las distintas tareas propias de la Casa de Moneda.

1.1 El derecho de señoreaje

El derecho que se le pagaba al soberano por la acuñación de moneda en su nombre recibió el nombre de monedaje o señoreaje. Este derecho privativo facultaba al Rey a recibir lo que se consideraba una justa compensación por permitir la acuñación de moneda por parte de los particulares en su nombre.⁴ En la Nueva España, la acuñación de metales preciosos se realizaba en las instalaciones de la Real Casa de Moneda, también conocida como ceca, la cual se estableció para tal efecto en 1535. El desempeño de esta tarea recayó en sus oficiales mayores, entre los que se contaban a un tesorero, un ensayador, un escribano, un tallador, un balanzario, un acuñador, entre otros practicantes más. Con el objeto de

⁴ Méndez Pérez, *op. cit.*, p. 197.

ahorrarle costos a su Real Hacienda, Carlos I de España dispuso que la acuñación de moneda la llevaran a cabo los particulares que se apropiaran de los oficios de la Casa mediante la compra de los mismos.⁵ Esta práctica tan extendida en la monarquía católica, conocida como venta de oficios, o enajenación de oficios públicos, le garantizaba al soberano no sólo la entrada de recursos con cierta regularidad, también le significaba, al menos en teoría, la fidelidad del súbdito agraciado con la merced, y el compromiso de este para velar por el buen funcionamiento de la responsabilidad que en adelante tendría a su cargo.⁶

En contrapartida por los recursos entregados, los titulares de los oficios de la ceca obtenían un beneficio, o provecho, derivado directamente de la acuñación de plata, mismo que el soberano podía ratificar a este u otro particular, o bien reintegrarlo a la corona en un momento dado en función de la regalía que le asistía. El beneficio en concreto de los oficiales mayores consistía en recibir un pequeño porcentaje de la producción de monedas, puesto que no contaban con un salario propiamente. Los ingresos de la planta de oficiales que laboraba en la Real Casa tenían su origen en el llamado derecho de braceaje, el cual resultaba del descuento de dos reales por cada marco de plata que ingresaban los mineros o los mercaderes de plata a la ceca con la intención de ser acuñado.⁷

En este sentido, cabe señalar que la plata novohispana presentaba dos valores diferentes, uno intrínseco y el otro nominal. El valor intrínseco -o valor natural- del metal lo constituía el precio de la plata en pasta al momento de ser introducida a la Real Casa de Moneda; el valor nominal -o valor legal- de la plata, era el precio que se fijaba a la moneda

⁵ Véase un análisis de la planta de oficiales mayores que operaban la Real Casa en Felipe Castro Gutiérrez, *Historia social de la Real Casa de Moneda de México*, México, UNAM-IIH, 2012, pp. 46-51.

⁶ *Ibid*, pp. 56-57, 61-62. Esta breve discusión de la venta de oficios sigue muy de cerca lo planteado por Víctor Gayol en *Laberintos de justicia. Procuradores, escribanos y oficiales de la Real Audiencia de México (1750-1812)*, 2 vol., Zamora, El Colegio de Michoacán, 2007, I, pp. 204-205.

⁷ Fabián de Fonseca y Carlos Urrutia, *Historia General de Real Hacienda*, México, 6 tomos, Imprenta de Vicente G. Torres, 1845 [ed. original de 1791], I, pp. 111-112; Castro Gutiérrez, *op. cit.*, p. 59.

después de que se consumaba su acuñación. La diferencia entre uno y otro valor servía para poder hacer el pago del braceaje, es decir el provecho que obtenían estos oficiales mayores, y el del señoreaje, que era la compensación que recibía el Rey por permitir que los particulares acuñaran la moneda en su nombre.

Hacia 1535, los marcos de plata que ingresaban a la Casa de Moneda presentaban un valor intrínseco de 67 reales, mientras que la moneda ya acuñada tenía un precio legal de 65 reales. En esta diferencia de dos reales entre uno y otro valor, uno se destinaba a costear los gastos de labor de acuñación, y el otro quedaba, por el momento, a beneficio del introductor de platas, puesto que el Rey optó por no cobrar el señoreaje en los primeros años de existencia de la Real Casa de Moneda a fin de que un mayor número de particulares se animaran a presentar sus platas.⁸

Sin embargo, en ese mismo año se expidió en Madrid una Real Cédula en la que se aprobaba que en las Casas de Moneda de Indias se cobrara un real más para sufragar adecuadamente los costos de acuñación, al tiempo que se disponía que el real que otrora quedaba a beneficio del introductor, ahora se destinase a satisfacer el derecho de señoreaje. El valor intrínseco de la plata, por tanto, ya no estaba fijado en 67 reales, sino en 68.

Estos dos reales producto del braceaje, equivalían a 68 maravedís, de los cuales se destinaban 24 al capataz; 22 al tesorero; ocho al acuñador; cinco al tallador; cuatro para raciones; dos para los guardas; un maravedí que se dividía entre cada uno de los dos escribanos; y dos maravedís más que también se dividían entre el ensayador y el balanzario.

⁸ Fausto de Elhuyar, *Indagaciones sobre la amonedación en Nueva España*, Madrid, Imprenta de la Calle de la Greda, 1818, p. 2; por lo que corresponde al valor de los reales, un real sencillo equivalía a 34 maravedís, mientras que un real de a 2, o doble real, equivalía a 68 maravedís. Un marco de plata, por otra parte, presentaba fracciones en onzas, tomines y granos. Un marco de plata era equivalente a 8 onzas, a 384 tomines y a 4 608 granos. Véase María del Pilar Martínez López-Cano, *La génesis del crédito colonial. Ciudad de México, siglo XVI*, México, UNAM-IIH, 2001, pp. 323-324; Castro Gutiérrez, *op. cit.*, p. 59; Méndez Pérez, *op. cit.*, p. 197.

Estos beneficios para la planta de oficiales mayores de la Real Casa podrían parecer menores, sin embargo, y como bien apunta el historiador Felipe Castro, “no lo eran tanto cuando se multiplicaba por cientos o miles de marcos acuñados”.⁹

Por lo que corresponde al derecho que se le pagaba al rey por concepto de acuñación de moneda, y que es el de señoreaje, o monedaje, la normativa para la satisfacción de este derecho privativo quedó precisada en la cédula que mandaba erigir la Real Casa de Moneda en el siglo XVI, y posteriormente se incorporó a la Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias en su Libro IV, Título XXIII, Ley VII.¹⁰ Dada la importancia de los recursos obtenidos por este gravamen, se dispuso que el tesorero de la ceca llevara “cuenta y razón de su cobranza”; sin embargo, a pesar de su temprano establecimiento, este derecho no fue cobrado sino hasta 1615.

A decir de Fausto de Elhuyar, director del Tribunal de Minería entre 1786 y 1821, y autor de un recuento histórico sobre la amonedación en la Nueva España, el cobro de este impuesto se pospuso porque el soberano deseaba incentivar a los mineros a conducir su labor por los cauces legales, y a que presentaran su plata en pasta en la ceca. La ley de la moneda, es decir, su contenido intrínseco, estaba fijada desde 1535 en once dineros y cuatro granos, y la talla del marco de plata, o el número de monedas que se obtenían de él, era de 67 reales.¹¹ Esta exención, lejos de beneficiar a los mineros, fue bien aprovechada por los grandes mercaderes de la capital con capacidad de movilizar recursos y personal a los centros mineros más distantes de la Nueva España.

⁹ Castro Gutiérrez, *op. cit.*, pp. 60-63. De acuerdo con estimaciones de la época, un tesorero de la Real Casa podía obtener unos 50 000 pesos de ingresos netos, luego de cubrir 10 000 pesos de su bolsillo para solventar distintos gastos vinculados a su oficio; en el otro extremo, un balanzario podía obtener un beneficio cercano a los 5 300 pesos anuales, es decir, un ingreso nada despreciable.

¹⁰ *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias*, México, 4 volúmenes, Miguel Ángel Porrúa, 1987 [edición facsimilar de la de 1681], II, pp. 129-131; Fonseca y Urrutia, *op. cit.*, p. 119.

¹¹ Fausto de Elhuyar, *Indagaciones sobre la amonedación...*, p. 2; Méndez Pérez, *op. cit.*, p. 199; Martínez López-Cano, *op. cit.*, p. 53.

La razón era la siguiente. Nominalmente, a los productores de plata les correspondía introducir el metal en pasta a la Real Casa, esperar a que éste fuese quintado, y posteriormente hacer el correspondiente pago de los derechos de braceaje y señoreaje a los oficiales mayores y al soberano respectivamente. La realidad, sin embargo, distaba de corresponder con este procedimiento en apariencia sencillo. En primer lugar, había que considerar la distancia entre la ceca de la capital y los reales de minas, puesto que la mayoría de ellos se encontraban en el norte; la posible travesía constituía un poderoso disuasivo para los mineros, que debían emprender un viaje de días y, en algunos casos, semanas para introducir su plata en pasta.¹² En segundo lugar, la Real Casa no devolvía de inmediato el equivalente a la plata en pasta introducida, puesto que el metal se acuñaba conforme arribaba; esperar a que sus monedas estuviesen listas, hubiese orillado a los mineros avecinados en las provincias más lejanas a permanecer en la capital un estimado de 30 a 40 días si es que querían tener de vuelta su plata ya acuñada. Los costos derivados de estas circunstancias complicaban que fuesen los mineros quienes entregaran directamente la plata extraída a la Real Casa.¹³

Dadas estas circunstancias, los grandes mercaderes de la capital, los llamados rescatadores o banqueros de plata, muchos de ellos adscritos al Consulado de Comerciantes de México, fueron quienes tomaron ventaja de esta situación para hacerse del manejo de importantes volúmenes de metal en pasta con destino a la ceca. Gracias a su capacidad de movilizar bienes de consumo y herramientas indispensables para la extracción de minerales, así como al buen funcionamiento de las relaciones de patronazgo y compadrazgo entabladas con distintos individuos aledaños a los reales de minas, como mercaderes

¹² Francisco Xavier de Gamboa, *Comentarios a las Ordenanzas de Minas*, estudio histórico de Elías Trábulse, México, Miguel Ángel Porrúa, 1987 [facsimilar de la edición original de 1761], pp. 501-510, indica la distancia que mediaba entre algunos de los reales de minas más alejados de la Real Casa de Moneda.

¹³ David Brading, *Mineros y comerciantes en el México borbónico (1763-1810)*, trad. Roberto Gómez Ciriza, México, FCE, 1975, p. 197-199; Castro Gutiérrez, *op. cit.*, pp. 64-65.

viandantes y alcaldes mayores, estos “rescatadores” pudieron controlar el tráfico de plata en pasta.¹⁴ Cuando los rescatadores deseaban conducir el metal por los cauces legales, sencillamente lo entregaban a la Real Casa de Moneda para su acuñación, y una vez consumado el proceso, devolvían las monedas acuñadas al minero no sin antes haberle cobrado una comisión. Este era, sin embargo, uno de dos escenarios posibles, pues también cabía la posibilidad de que se apropiaran de una fracción de la plata en pasta para hacerla circular al interior o al exterior del reino como medio de cambio, sin antes haber satisfecho el quinto real ni los derechos de braceaje y monedaje, lo que constituía una evasión fiscal.¹⁵

Uno y otro escenario favorecían a los mercaderes rescatadores, y este estado de cosas prevaleció en gran parte del siglo XVII, lo cual sentó las bases de la erección de grandes fortunas entre los rescatadores de plata, algunos de los cuales ejercían un papel de primera importancia en el Consulado de Comerciantes de México, bien como priores, bien como cónsules antiguos o modernos. Prueba de ello la personificaron algunos miembros de la familia Retes, entre quienes se hallaban José de Retes Largacha, Juan de Urrutia Retes y José Sáenz de Retes; y otros comerciantes de las familias Larrea y Tagle, como Domingo de Larrea, Nicolás López de Landa, Luis Sáenz de Tagle y Pedro Sánchez de Tagle.¹⁶

¹⁴ Louisa S. Hoberman, “Merchants in seventeenth-Century Mexico City: A Preliminary Portrait”, en *Hispanic American Historical Review*, vol. 57:3, agosto, 1977, p. 493; Christoph Rosenmüller, “Friends, followers, countrymen: Viceregal patronage in mid-eighteenth century New Spain”, en *Estudios de Historia Novohispana*, vol. 34, enero-junio, 2006, pp. 53-55.

¹⁵ Louisa Hoberman, “El crédito colonial y el sector minero en el siglo XVII: aportación del mercader de plata a la economía colonial”, en *El crédito en la Nueva España*, Pilar Martínez y Guillermina del Valle (coords.), México, UNAM-IIH-El Colegio de México-Instituto Mora-El Colegio de Michoacán, 1998, pp. 74-75. De acuerdo con estimaciones de Pilar Martínez López-Cano para el siglo XVI, los rescatadores de plata obtenían un beneficio de entre dos y cuatro reales al hacer la entrega de la plata acuñada a su propietario primigenio, lo cual daba como resultado una ganancia de entre el 3.08 y el 6.15 por ciento sobre el crédito concedido al empresario minero, bien para adquirir herramientas para la extracción de metales, bien para poder adquirir azogue, sal y otros insumos necesarios para el refinamiento de la plata. Esta tasa de ganancia, considera la autora, resultaba atractiva si se toma en cuenta que el promedio de vencimiento de los plazos para cada préstamo rondaba los 40 y 60 días, es decir, se podían realizar varios préstamos a empresarios mineros en el transcurso de un solo año. Véase Martínez López-Cano, *op. cit.*, p. 55.

¹⁶ María Teresa Huerta, “Comerciantes en Tierra Adentro, 1690-1720”, en *Mercaderes, comercio y consulados de Nueva España en el siglo XVIII*, Guillermina del Valle Pavón (coord.), México, Instituto Mora,

Como se reconoce en los testimonios contemporáneos, los mercaderes rescatadores de plata hábilmente aprovecharon estas condiciones imperantes en la estructura de extracción y amonedación de plata en pasta existentes entre el siglo XVI y finales del siglo XVII, para enriquecerse a costa de los mineros y en muchos casos sorteando el pago de los derechos reales.¹⁷

Ahora bien, a pesar de las críticas de las que fueron objeto estos mercaderes, es verdad que en ellos no recaía la responsabilidad de ciertos factores, como el que la Real Casa de Moneda fuese el único establecimiento en el reino autorizado para acuñar la plata en pasta, ni el que los costos derivados de todo el proceso fuesen un disuasivo para que los mineros emprendiesen la ruta legal de principio a fin por propia mano. Asimismo, sin restarle validez a la pertinencia de estos señalamientos críticos, es indispensable apuntar que la minería era una actividad económica que demandaba inversiones de consideración, y cuyos dividendos eran fluctuantes, a un tiempo boyantes, y a otro tiempo exiguos. El mercader que tomaba la decisión de habilitar a un minero también asumía la satisfacción de ciertos gastos, como lo eran el transporte, carga y almacenaje de insumos entre el real de minas y la capital del reino. Vistos en conjunto, esta clase de gastos podían ser de gran consideración y representar cierto riesgo si es que la veta aviada no rendía lo esperado.

2003, pp. 17-18 y el Anexo de Priores y cónsules del Consulado de la Ciudad de México; María Teresa Huerta, “Los Retes, prototipo del mercader de plata novohispano en la segunda mitad del siglo XVII”, en *Los Vascos en las regiones de México, siglos XVI-XX*, 5 tomos, México, UNAM-Ministerio de Cultura del Gobierno Vasco, 1997, III, pp. 71-85.

¹⁷ De acuerdo con el viandante napolitano Giovanni Francesco Gemelli Careri, quien visitó la Nueva España a finales del siglo XVII, “la Casa de Moneda trabaja casi siempre por cuenta de los mercaderes (y son actualmente de los más ricos), los cuales compran el metal de los particulares menos ricos, reteniendo del precio justo dos reales por cada marco”. Y al hablar sobre estos años finales del siglo XVII, Fausto de Elhuyar apuntaba en su recuento histórico de la amonedación en la Nueva España que “los mineros se veían en la precisión de venderlas [las pastas de plata y oro] a sujetos acaudalados de esta capital, que llamaban mercaderes de plata, con algún descuento, que por lo regular era de un real”. Véase testimonio de Gemelli Careri en Castro Gutiérrez, *op. cit.*, p. 64; Elhuyar, *op. cit.*, p. 8.

Pese a las críticas que pesaban sobre ellos, estos comerciantes rescatadores de plata satisficieron una necesidad de primer orden en una actividad económica cuyo soporte institucional presentaba algunas fallas de consideración, y sin duda alguna se exponían al riesgo de financiar una empresa que no siempre garantizaba resultados favorables.

Una de las primeras disposiciones que tomaron las autoridades con el objeto de remediar estas insuficiencias entró en vigor por disposición de la real cédula del 23 de junio de 1698, cuando el soberano mandó que a partir de ese momento, el derecho de señoreaje debía ser satisfecho en las Cajas Reales más cercanas al real de minas del que se hubiese extraído el metal. Hasta antes de esta fecha, el gravamen se pagaba en la Casa de Moneda de la capital; sin embargo, la normativa cambió luego de que el tesorero de la Casa alertara sobre grandes volúmenes de plata sin quintar que salían del reino de manera clandestina.¹⁸

El informe del tesorero de la ceca de la capital no resultaba novedoso como denuncia, pues se sumaba a otros escritos más de funcionarios de la Real Hacienda, e incluso de Virreyes, que llamaban la atención sobre este hecho;¹⁹ su valor radicaba en que presentaba la propuesta de que el señoreaje ya no se cobrara en la Real Casa de Moneda, y que, en cambio, el gravamen fuera satisfecho en las Cajas Reales próximas a los reales de minas. Como ya se apuntó previamente, la propuesta efectivamente halló eco en las autoridades de la monarquía.²⁰

¹⁸ Elhuyar, *op. cit.*, p. 6.

¹⁹ Al respecto véase: “Advertimientos generales que el marqués de Villa-Manrique dio al virrey don Luis de Velazco en el gobierno de la Nueva España, 14 de febrero de 1590”; “Advertimientos generales tocantes al gobierno de la Nueva España que el virrey conde de Monterrey dejó al marqués de Montesclaros, 28 de marzo de 1604”; “Relación que dio el virrey Antonio Sebastián de Toledo, marqués de Mancera, a su sucesor. en 22 de octubre de 1673”, en *Instrucciones y Memorias de los Virreyes Novohispanos*, 2 tomos, estudio preliminar, coordinación, bibliografía y notas de Ernesto de la Torre Villar, México, Editorial Porrúa, 1991, I, pp. 228-229, 289-290 y 627 respectivamente, (Biblioteca Porrúa 101).

²⁰ Elhuyar, *op. cit.*, p. 6. Las Cajas Reales se establecieron a lo largo de los siglos XVI al XVIII en aquellas localidades novohispanas cuyas actividades productivas adquirían una creciente importancia y trascendencia económica más allá del ámbito local; estas cajas fungían como tesorerías y contadurías de Real Hacienda, y hacia 1786 existían un total de quince: México, Pachuca, Zimapán, Acapulco, Guanajuato, San Luis Potosí,

Las Cajas Reales se localizaban a lo largo y ancho del reino, y esta circunstancia permitió que desapareciera la prerrogativa que detentaba la Casa de Moneda ubicada en la capital de la Nueva España como único lugar facultado para recibir los caudales producto del derecho de amonedación.²¹ Se dispuso, de hecho, que las barras de plata que ya habían pagado el derecho de señoreaje en alguna de las cajas reales del reino, fuesen marcadas con algún distintivo para que a su arribo a la ceca de la capital no se les cobrara este derecho de manera duplicada.

Con la puesta en práctica de esta disposición, los mineros ya contaban con la posibilidad de satisfacer esta obligación por propia mano, sin depender de la participación de los rescatadores de plata. La medida tenía un componente práctico pero también uno simbólico, ya que, al menos por lo que tocaba al pago del señoreaje, los mineros ya no dependerían de la participación de los mercaderes rescatadores de plata. En otros aspectos, como el del financiamiento, era posible que esta sujeción y dependencia se mantuviera intacta, aunque, con el paso del tiempo, las autoridades de la monarquía esperaban contribuir con algunas medidas más a aminorar y eventualmente acabar con esta relación mayormente favorable para los rescatadores.

Esta dependencia de los mineros en relación con los rescatadores de plata la expresó en números llanos Fausto de Elhuyar en su recuento histórico sobre la amonedación, aquí ampliamente citado. Al respecto, apuntaba que los mineros padecían un descuento de dos granos extra a los ya establecidos en la ley por cada marco de plata que deseaban acuñar en la Casa de Moneda de la capital del reino. “Rebajados de los 68 [reales], en que se tallaba el

Guadalajara, Bolaños, Sombrerete, Zacatecas, Durango, Chihuahua, Rosario, Veracruz y Mérida. Véase artículo 96 de la *Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España*, edición y estudios de Marina Mantilla, Rafael-Diego Fernández y Agustín Moreno, Zamora, El Colegio de Michoacán-Universidad de Guadalajara-El Colegio de Sonora, 2008 [edición facsimilar de la original de 1786], p. 246.

²¹ Elhuyar, *op. cit.*, p. 6.

marco, sólo les quedaba [a los mineros] el líquido de 63, que para ellos venía a ser el verdadero valor de su plata, no obstante tener asignado por ley el precio de 65”. Y es que además de tener que satisfacer los derechos de braceaje y señoreaje, que representaban estos tres reales, debían hacer entrega de un real por concepto de primera fundición y otro más a los mercaderes rescatadores. Este conjunto de gravámenes, en palabras de Elhuyar, “formaba un gravamen intolerable para la mayor parte de las minas”.²²

El tránsito al siglo XVIII trajo cambios de enorme importancia para los mineros de la Nueva España. El primer monarca borbón, Felipe V, implementó diversas medidas políticas que afectaron profundamente las dinámicas fiscales en relación a la minería de plata. Una de ellas fue la determinación de prohibir la circulación de las monedas acuñadas por órdenes del archiduque Carlos, el otro aspirante al trono de la monarquía católica durante la Guerra de Sucesión, e imponer la circulación de la moneda castellana en toda la península. Felipe de Anjou, sin embargo, emitió una disposición más en relación a la moneda, y esta fue la expedición de las ordenanzas del 16 de julio de 1730, las cuales contemplaban la anulación inmediata de todas las concesiones otorgadas a particulares para acuñar moneda en las cecas de la monarquía, ya que de ese momento en adelante, “toda la labor que se hiciese de oro, plata y cobre en los referidos Reales Ingenios, y Casas de Moneda, ha de ser de cuenta de mi Real Hacienda, y no de la de particulares, como se ha permitido en lo antecedente”.²³

Con esta decisión, Felipe V esperaba tener un mayor control del destino de la plata acuñada en la Nueva España, razón por la cual designó un conjunto de funcionarios que en

²² *Ídem.*

²³ *Ordenanzas de Su Majestad de 16 de julio de 1730 para el gobierno de la labor de monedas...*, Madrid, Oficina de la Viuda de Peralta, 1745 [reimpresión de las Ordenanzas de 1730 por órdenes del Consejo de Indias], numeral I; Castro Gutiérrez, *op. cit.*, p. 75; Víctor Soria Murillo, *La casa de moneda de México bajo la administración borbónica 1733-1821*, México, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa, 1994, p. 26, (Iztapalapa: Texto y contexto).

su conjunto velarían por la estricta aplicación de estas ordenanzas. Entre éstos destacaba el Juez Superintendente, quien habría “de ser superior en la referida Casa en todo lo gubernativo y contencioso, obediéndole los Ministros, Oficiales y Operarios que le han de estar subordinados”.²⁴ A partir de 1730, los oficiales mayores que habían comprado su oficina, tendrían que abandonarla, y los que permanecerían en la Real Casa estarían enteramente subordinados al Juez Superintendente, un funcionario cuyo nombramiento estaba reservado únicamente al Rey.

El curso de estas reformas naturalmente causó desagrado en los oficiales que se habían visto relegados de sus tareas, pero también provocó malestar en los mercaderes que habían erigido auténticos emporios económicos al amparo del rescate de plata y del avío a los medianos y pequeños mineros bajo condiciones ventajosas para sus bolsillos.

Y es que, entre las nuevas normativas que regirían la operación de la Real Casa de Moneda de la capital, se estipulaba que este establecimiento debería contar con un fondo permanente de cuando menos 1 200 000 pesos con el objetivo señalado de que los mineros que llevaran a acuñar su plata en pasta, pudieran tener de vuelta el equivalente a lo entregado de manera inmediata. Con ello se buscaba reducir -e incluso eliminar- la pérdida de tiempo de los mineros que, pese a las dificultades, se decidieran a acuñar la plata en pasta con los medios a su alcance sin tener que recurrir a los rescatadores de plata.²⁵

A fin de hacer escuchar su voz, los mercaderes rescatadores de plata levantaron una serie de representaciones, lo mismo al virrey Juan de Acuña, marqués de Casafuerte, que al ministro de Marina e Indias, José Patiño. En ellas apuntaban que, a consecuencias de estas medidas, cesaría el trabajo en las minas, y que los aviadores quedarían inhabilitados para

²⁴ *Ordenanzas para el gobierno de la labor de monedas, que se fabricaren en la Real Casa de Moneda de México*, Imprenta del Real y Supremo Consejo de Indias, 1750, p. 22; Castro Gutiérrez, *op. cit.*, p. 79.

²⁵ Castro Gutiérrez, *op. cit.*, p. 76.

continuar proporcionando un avío seguro y constante para los mineros que todavía necesitaban de estos recursos. Esta actitud era previsible, pues temían que la preciada plata del reino dejara de circular por sus manos, ante la oferta que tendrían los mineros para acuñarla sin descuento alguno y de manera inmediata.²⁶

Sumada a la disposición de poder pagar el señoreaje en las cajas reales, esta medida también caminaba en el mismo sentido: fijar las bases de un distanciamiento entre los mineros y los rescatadores de plata por medio de un entramado político y fiscal que le facilitara a los primeros eliminar la dependencia que mantenían con los segundos para realizar distintas obligaciones en la capital. Las condiciones de los mineros no cambiaron de un día para otro, es verdad, pero parecía existir en el ánimo real una auténtica disposición para impulsar, por los medios que le parecieron los más adecuados, una mayor independencia de los mineros.

En su conjunto, estas medidas de la dinastía borbónica conjuntaban tanto un esfuerzo por restarle poder y privilegios a grupos que aprovechaban su preponderancia económica para controlar la circulación de la plata al interior del reino, como un afán por robustecer los ingresos de la Real Hacienda para poder encarar de mejor manera diversos gastos que se debían de satisfacer, entre los que se contaban: el salario de la llamada “nueva planta” de empleados de la Casa de Moneda y parte de los crecientes costos de guerra en un espacio Atlántico crecientemente hostil.²⁷ El plan de reforma a la minería, en suma, también debía de resultar benéfico en términos financieros para la Real Hacienda.

²⁶ Soria Murillo, *op. cit.*, pp. 28-31; Castro Gutiérrez, *op. cit.*, pp. 84-85.

²⁷ Castro Gutiérrez, *op. cit.*, pp. 123-125; Hugo O’ Donnell y Duque de Estrada, “Nacimiento y desarrollo de la armada naval”, en *Felipe V y su tiempo. Congreso Internacional*, Eliseo Serrano (ed.), 2 tomos, Zaragoza, Consejo Superior de Investigaciones Científicas-Excma. Diputación de Zaragoza, 2004, I, p. 686.

En este sentido de reforma financiera, una de las primeras medidas que se dispuso en relación a la Casa de Moneda bajo la administración real, fue la de aumentar un real en la talla del marco de plata que se le descontaba a los mineros que presentaban sus platas, con el objeto de cubrir los costos de acuñación, los cuales se consideraban que irían en ascenso. Estos costos, de acuerdo con el estudio de Felipe Castro sobre la Casa de Moneda, descendieron en lugar de aumentar, aunque el aumento no se revirtió, y “pasó en la práctica a ser un jugoso impuesto adicional en beneficio de la Real Hacienda”.²⁸

Otra medida con claros tintes benéficos para la Real Hacienda, fue la determinación de rebajar la ley de la moneda de plata a 11 dineros “cabales”, y dejar atrás la ley de 11 dineros y cuatro granos que prevalecía desde 1537, con la finalidad de equiparar el valor de la moneda española con las otras que circulaban en Europa. Esta resolución afectaba, en primer lugar, a los mineros, pues el valor de sus platas se redujo de 65 a 64 reales y dos maravedís, con los cuales debían satisfacer las mismas obligaciones de monedaje y braceaje, e incluso el aumento del que se habló en el párrafo anterior. Esto desde luego les implicó una mayor retención de su plata, y de acuerdo con Fausto de Elhuyar equivalió a “un aumento en la retención de 1.11 por ciento”.²⁹

Por último, y también en el marco de estas reformas a la Casa de Moneda, las cuales tenían amplias repercusiones en la fiscalidad de la Real Hacienda, así como en los ingresos de los mineros del reino por la vía de las exacciones, es importante reseñar la persistencia del cobro del derecho de señoreaje. Como ya quedó dicho anteriormente, este gravamen, que era de un real por cada marco de plata mandado acuñar, satisfacía la “justa compensación” que obtenía el soberano al permitir que sus súbditos labrasen moneda en su

²⁸ Castro Gutiérrez, *op. cit.*, p. 77; Elhuyar, *op. cit.*, p. 20.

²⁹ Elhuyar, *op. cit.*, pp. 16-25; Soria Murillo, *op. cit.*, p. 82.

nombre; puesto que la acuñación de moneda constituía un dominio privativo del rey, es decir, una regalía, al permitir que sus vasallos tomaran esta labor en sus manos, el soberano estaba facultado para exigir esta compensación de un real por cada marco de plata mandado a acuñar en la ceca. Así lo establecía la Recopilación de Leyes de Indias en su Libro IV, Título XXIII, Ley VII: “Por hacer bien y merced a nuestros súbditos, y naturales de las Indias, y aliviarlos cuanto fuere posible, mandamos que de cada marco de plata que se labrare en moneda, sea y quede un real para Nos por el derecho de señoreaje o monedaje”.³⁰

El pago del señoreaje, o monedaje, entonces, tenía razón de ser jurídica entretanto el soberano efectivamente delegara en los particulares la obligación de acuñar la moneda de plata en la ceca de la capital. La venta de los oficios en la Casa de Moneda de la capital del reino prevalecía desde el siglo XVI; en el momento en que la administración real retomara esta tarea en sus manos, la satisfacción de este gravamen debería cesar. Al menos en teoría.

Cuando el soberano dispuso en 1730 que la administración de la Casa de Moneda de México quedara exclusivamente en manos de oficiales reales, excluyendo por completo de esta labor a los particulares que antiguamente arrendaban los oficios de la ceca, la “justa compensación” que representaba el señoreaje sencillamente tendría que haber cesado, aunque ello no ocurrió. Fausto de Elhuyar señaló en su obra *Indagaciones sobre la amonedación en Nueva España*, que por aquellos años el cuerpo de los mineros carecía de la organización suficiente para levantar la voz y protestar ante esta medida, así como ante el aumento de la retención de un real en la Casa de Moneda producto de la reducción de la ley de la moneda: “Sin embargo de esto en Real orden de 23 de julio de 1730 se aprobó lo dispuesto sin indicar la menor repugnancia acerca de los principios adoptados ni sobre el modo en que se había determinado la retención del real de aumento prevenido (...) pues no

³⁰ *Vid supra* nota 10 de este capítulo.

varió en lo demás su anterior constitución, habiendo continuado pagando el derecho de señoreaje en las Cajas Reales”.³¹

La persistencia de esta clase de cobros, que carecían de un fundamento plenamente legal, parecía formar parte de una práctica común inscrita en una tradición fiscal castellana, en la que el soberano aprovechaba los excedentes producidos por ciertos arbitrios una vez que su vigencia nominal ya había vencido.³²

De tal suerte, los mineros novohispanos continuaron pagando el gravamen del señoreaje en las Cajas Reales más cercanas a su Real de Minas, pues, como se recordará, este gravamen se satisfacía desde 1698 en estos establecimientos a pesar de la reapropiación de la administración de la Casa de Moneda por parte del rey; además de ello, las nuevas ordenanzas de la ceca estipulaban que este derecho también fuese cobrado allí mismo en la capital. Por lo tanto, disponer la satisfacción del señoreaje en la Casa de Moneda implicaba, necesariamente, un doble cobro a todas luces oneroso para los mineros, pero benéfico para la Real Hacienda en términos de impuestos producto de la actividad minera. Como bien lo reseñara Fausto de Elhuyar, “se duplicó su cobro, por no haber cesado desde entonces su recaudación en las Cajas Reales, en donde se verificaba desde finales del siglo XVII (...) sin reclamación de los mineros”.³³

³¹ Elhuyar, *op. cit.*, pp. 26-27; véase también Castro Gutiérrez, *op. cit.*, p. 78; Méndez Pérez, *op. cit.*, pp. 197-201.

³² Dos artículos de reciente publicación analizan con justeza esta práctica fiscal en momentos de guerra, es decir, precisamente cuando la Real Hacienda se hallaba más necesitada de recursos. Iván Escamilla, “Urgencia militar e imposiciones fiscales. La renta de alcabalas en la Junta de Arbitrios de Real Hacienda de Nueva España, 1744”, en *La fiscalidad novohispana en el imperio español. Conceptualizaciones, proyectos y contradicciones*, Pilar Martínez López-Cano, Ernest Sánchez y Matilde Souto (coords.), México, Instituto Mora-UNAM-IIH, 2015, pp. 239-266; Yovana Celaya, “La defensa del virreinato novohispano en tiempos de guerra y paz: el Tratado de Utrecht y la Armada de Barlovento, 1710-1740”, en *Resonancias imperiales. América y el Tratado de Utrecht de 1713*, Iván Escamilla, Matilde Souto y Guadalupe Pinzón (coords.), México, Instituto Mora-UNAM-IIH, 2015, pp. 173-198.

³³ Elhuyar, *op. cit.*, pp. 33-34.

1.2 El doble cobro del señoreaje en el siglo XVIII y los problemas del financiamiento en la minería

Este conjunto de reformas a la Casa de Moneda, sin duda alguna reportaron beneficios financieros tangibles para la Real Hacienda de Felipe V, si bien representaron una carga para los mineros, quienes difícilmente se podían sustraer de un día para otro a las condiciones impuestas por los mercaderes de plata para financiar sus actividades, al tiempo que implicaban cobros extras para aquellos que desearan encauzar por la vía legal la plata que extraían en sus reales de residencia. En octubre de 1755, por ejemplo, el virrey Francisco de Güemes, primer conde de Revillagigedo, todavía señalaba en la relación a su sucesor, el contraste entre “el ramo más crecido [de la minería que] es el de 1 por 100, diezmo y señoreaje de la plata”, que entran a la Casa de Moneda, y las penurias de los mineros, puesto que carecían de los recursos necesarios para trabajar socavones a pesar de “varias proposiciones que se discurren útiles a la labor de muchas vetas abandonadas por el corto acudir o por falta de medios”.³⁴

Un funcionario clave y al mismo tiempo testigo de primera mano de los efectos negativos de la pervivencia de estos gravámenes en los bolsillos de los mineros, fue el visitador José de Gálvez, quien viajó por buena parte del territorio novohispano, para dar puntual cumplimiento a la serie de instrucciones que le comisionaron Carlos III y el Consejo de Indias, entre las que se ordenaba la pronta expulsión de los jesuitas, una inspección minuciosa a la Real Hacienda novohispana, y la vigilancia de la correcta operación de la Audiencias de México. Asimismo, y sin menoscabo de lo anterior, también

³⁴ “Relación de Don Francisco de Güemes y Horcasitas a Agustín de Ahumada y Villalón”, ocho de octubre de 1755, en *Instrucciones y Memorias de los Virreyes Novohispanos...*, II, p. 824. Bien decía el Virrey que la ceca era estimada en esos momentos como “la perla de la corona y debe ser el objeto de los esmeros del virrey”. La entrada de estos recursos ordinarios y extraordinarios bien valía su certificación como “la perla de la corona”, a expensas, cabría agregar, de los mineros que saldaban estos gravámenes. Véase también Gamboa, *Comentarios a las Ordenanzas...*, p. 143.

se le instó a que tomara conocimiento del estado que guardaba la minería a fin de que eventualmente tomara las medidas necesarias para incrementar la producción de metales.³⁵

Respecto a la cuestión del pago del señoreaje, José de Gálvez notó cuán injusto resultaba este gravamen para los mineros, toda vez que la administración de la Casa de Moneda recaía en manos directas de la corona: “luego que se puso la amonedación como hoy está de cuenta de su erario, debió cesar aquel reconocimiento [del señoreaje] que se cargó sobre el oro y la plata, y se exige en las cajas reales al tiempo de presentar estos metales al quinto, por haber faltado enteramente la causa de su imposición cual fue la facultad de amonedar que el soberano permitía aquí a sus vasallos”.³⁶

Además de la satisfacción de estos gravámenes, algunas de las causas que, a juicio de Gálvez, impedían el progreso de la minería eran: el notorio descrédito público de esta actividad; el conjunto de extorsiones que padecía el cuerpo de mineros por parte de jueces ordinarios y mercaderes aviadores; y sobre todo, “la falta de caudales en sus dueños para mantener los desagües de ellas o costear las nuevas obras de que necesitan (...)”.

Ante tal situación, la propuesta de Gálvez para “arreglar” la situación de la minería en la Nueva España consistía en la atención de diversos puntos: 1) la redacción de una nueva Ordenanza con el concurso de las opiniones de los mineros de mayor renombre; 2) unir a los mineros en “Cuerpos Consulares” con jurisdicción económica y privativa para el mejor desempeño de sus tareas; y 3) abolir el doble cobro del señoreaje, “supuesto que la delicada conciencia de S. M. no puede querer que subsista una contribución después de

³⁵ “Instruction Reserved, march 14, 1765”, “Royal Order, march 26, 1765”, “Copies of the two instructions which the Council issued to Don Joseph de Galvez under dates of the 14th and 16th of march, 1765”, en Ingram Priestley, *op. cit.*, pp. 404-417; Ignacio del Río, *La aplicación regional de las Reformas Borbónicas en Nueva España. Sonora y Sinaloa, 1768-1787*, México, UNAM-IIIH, 1995, pp. 59-66.

³⁶ *Informe general que en virtud de Real Orden instruyó y entregó el Excmo. Sr. marqués de Sonora, siendo visitador general de este reino, al Excmo. Sr. virrey don Antonio Bucareli y Ursúa con fecha 31 de diciembre de 1771*, edición facsimilar, estudio introductorio de Clara Elena Suárez Argüello, México, CIESAS-Miguel Ángel Porrúa, 2002, p. 68.

haber cesado el motivo con que se estableció (...), pues los alivios que se concedan al Cuerpo de ella quedarán bien recompensados con el seguro aumento de riqueza que han de producir al Estado”.³⁷

Las propuestas de reforma de José de Gálvez en éste y otros ámbitos no siempre fueron implementadas con la presteza que él mismo hubiese deseado, a pesar del apoyo casi incondicional de sus protectores en Madrid.³⁸ Medidas como la instauración del sistema de intendencias en la década de 1770, o la propuesta de gravar con el derecho de alcabala todas aquellas transacciones crediticias que se efectuaran bajo la normativa del depósito irregular, encontraron decididos e inteligentes opositores en la figura de un togado de la Audiencia de México, así como en la de los apoderados del poderoso Consulado de Comerciantes de México.³⁹ Sin embargo, y por lo que toca a sus señalamientos en materia de minería, las propuestas del marqués de Sonora tuvieron una buena acogida en Madrid y entre el cuerpo de mineros del reino; acaso, los principales detractores de sus propuestas en este ámbito fueron los comerciantes aviadores que buscaban mantener el estado de cosas imperante en su beneficio.

El principal documento que salió de la pluma de los comerciantes con el afán de preservar su papel preponderante en el rescate de la plata, fue redactado por Francisco Xavier de Gamboa. Se intitulaba *Comentarios a las ordenanzas de minas*, y fue publicado en Madrid en 1761. En este persuasivo documento, el apoderado del Consulado de México enfatizaba, con bastante acierto, que eran numerosos los problemas que impedían a los

³⁷ *Ídem.*

³⁸ Ingram Priestley, *op. cit.*, pp. 208-209.

³⁹ Carmen Yuste, “El Conde de Tera ante la visita de José de Gálvez”, en *Estudios de Historia Novohispana*, vol. 11, 1991, pp. 119-134; Carmen Yuste, “Expediente del Consulado de México oponiéndose a la providencia tomada por el visitador general José de Gálvez para gravar con el derecho de alcabala los depósitos irregulares que se practican en Nueva España (1770)”, en *Estudios de Historia Novohispana*, vol. 26, enero-junio, 2002, pp. 167-184.

mineros de la Nueva España explotar con provecho sus empresas: el alto costo del azogue, “pleitos” prolongados, y abusos por parte de operarios y de los “negociantes aviadores”, es decir, los rescatadores de plata.⁴⁰ Resultaba fundamental, entonces, idear un esquema de financiamiento adecuado para estos empresarios.

Al respecto, los *Comentarios a las Ordenanzas...* de Francisco Xavier de Gamboa contenían una propuesta muy puntual sobre lo que él consideraba la mejor manera de otorgar financiamiento a la minería. La propuesta del Diputado del Consulado de Comerciantes de México apuntaba a que lo ideal sería que la corona erigiera una Compañía General Refaccionaria con las atribuciones necesarias para allegarse recursos procedentes de la actividad minera, la cual sería administrada por un cuerpo con experiencia en el manejo de grandes caudales. Sobra decir que Gamboa propuso al Consulado como el cuerpo más idóneo para administrar esta hipotética Compañía. Para fortuna de los mineros, dicha propuesta en concreto no halló eco en las autoridades peninsulares, puesto que implicaba otorgarle el control casi total del manejo de la plata a una de las corporaciones con mayor peso económico y político de toda la monarquía; sin embargo, el texto de Gamboa tenía el indudable mérito de haber llamado la atención sobre muchos de los problemas que aquejaban a los mineros hacia la segunda mitad del siglo XVIII, así como el de haber ofrecido una propuesta para el financiamiento de las actividades de los mineros a partir de un fondo de participación común. Con el paso de los años, y como se verá a continuación, algunas de sus sugerencias tomaron forma aunque no de la manera que él hubiese preferido.⁴¹

⁴⁰ Gamboa, *Comentarios a las Ordenanzas...*, pp. 369-380; véase Méndez Pérez, *op. cit.*, pp. 297-300.

⁴¹ Gamboa, *Comentarios a las Ordenanzas...*, pp. 168-171; Elías Trabulse, *Francisco Xavier Gamboa: un político criollo en la Ilustración Mexicana*, México, El Colegio de México, 1985, pp. 46-47 y 84-87 (Jornadas 109).

El encargado de poner en marcha el plan ya referido de Gálvez que buscaba culminar con la redacción de unas nuevas ordenanzas en materia de minas, fue el virrey Antonio María de Bucareli y Ursúa, quien gobernó el reino entre 1771 y 1779. Guiado por la prudencia que le caracterizaba, el virrey Bucareli decidió, antes que nada, informarse del estado de la minería en todos los reales de minas la Nueva España, por lo que solicitó a los oficiales de las cajas reales información sobre el número y el estado de las minas que se hallaban en su jurisdicción.⁴²

Los informes que llegaron hasta el escritorio del virrey provenían tanto de sitios aledaños a la capital, caso de Pachuca, como de otros reales más lejanos, situados al norte del reino, y que en realidad constituían las vetas con mayores visos de rentabilidad: Parral, Durango, Sonora, San Luis Potosí, Zacatecas y Guanajuato. El común denominador de estos reportes fue que un gran número de minas se encontraban en el abandono porque los mineros carecían de los recursos necesarios para desaguar aquellas vetas que se encontraban inundadas, o bien para echar a andar las labores más esenciales de extracción de los metales, como pagar a los operarios; proveerlos de alimentos; contar con el equipo y los animales de carga indispensables para las faenas de la minería; y, desde luego, comprar los insumos para refinar el material extraído mediante cualquiera de los dos métodos que entonces existían: el método de amalgamación (que requería fuertes cantidades de mercurio), así como el de fundición (que demandaba cantidades ingentes de leña para la fusión de los minerales).⁴³

⁴² Howe, *op. cit.*, p. 30; Méndez Pérez, *op. cit.*, p. 266. Sobre las cajas reales, *vid supra* nota 20.

⁴³ La información sobre las condiciones reportadas en los distintos reales de minas a lo largo del reino, fue tomada de Howe, *op. cit.*, pp. 31-37; un retrato vívido de las condiciones adversas que enfrentaban los mineros para llevar a cabo sus labores, se encuentra en Alexander de Humboldt, *Ensayo político sobre el reino de la Nueva España*, estudio introductorio de Juan A. Ortega y Medina, Editorial Porrúa, 1966, pp. 353, 360-363, 368-370. No es este el lugar para reseñar las diferencias entre los métodos de amalgamación y de

La falta de capitales, entonces, se presentaba como la causa principal -mas no la única- de que buena parte de las minas se hallasen inundadas, abandonadas y sin reportar beneficio para los participantes, ni mucho menos para la corona por la vía de satisfacción de gravámenes. Era indispensable inyectar recursos de manera constante al sector para que no se interrumpiera la extracción de minerales en los reales novohispanos.⁴⁴

Hacia finales de 1773, una vez que en Madrid se recibieron tanto los informes que Bucareli acopió en los pasados meses, y que provenían de distintos y disímiles reales de minas, como el reporte de Gálvez redactado durante su visita entre 1765 y 1771, Carlos III publicó una Real Cédula en la que instaba al Virrey a convocar a una serie de juntas a la que debían asistir: el administrador de la oficina del monopolio del azogue; el Fiscal de la Real Audiencia; los diputados de los reales de minas más importantes de la Nueva España; el Superintendente de la Casa de Moneda, y oficiales de Real Hacienda. En dichas juntas se discutirían temas como la instauración de posibles rebajas en el precio del azogue, así como previsibles consecuencias financieras de esta medida para la Real Hacienda. Aunque el principal tema a discutir en dichas juntas sería la eventual conformación de una corporación que agrupara a los mineros a semejanza de los diversos consulados de comercio de la monarquía católica: con ordenanzas claras y específicas que rigieran su actuar; con jurisdicción privativa; y, lo más importante de todo, con una fuente de recursos estable y

fundición para el refinado de los metales que se extraían del subsuelo novohispano. Para ello, remito a la descripción que hacen Humboldt, en pp. 372-381, y a la que hace Gamboa en *Comentarios...*, pp. 393-411.

⁴⁴ En los informes que llegaban hasta la capital del reino también se informaban de otros problemas como la falta de una adecuada instrucción técnica para aquellos que decidieran dedicarse de lleno a esta actividad, así como mayores exenciones o rebajas en el precio de ciertos insumos, como el azogue. En este sentido, se puede comprender el afán de José de Gálvez por reducir el precio del azogue para incentivar su consumo por parte de los mineros, pues “según acredita ya la experiencia en los tres años de gracia [de rebaja del azogue], y es máxima bien prudente en materia de economía, la de que se gana más con muchos pocos que con pocos muchos”. La pólvora, otro monopolio real al igual que el del azogue, constituía un insumo que podría ser sujeto de reducción en su precio de venta a los mineros. Gálvez, *Informe general que en virtud...*, p. 65. En estas sugerencias de Gálvez es patente el eco de las propuestas de Gamboa, quien también abogó por una reducción en el costo de estos insumos en beneficio de los empresarios mineros.

permanente que permitiera idear proyectos y otorgar financiamiento a pequeños mineros que lo necesitaran a corto y mediano plazo.

Resultaba notable, de entrada, la ausencia formal de los comerciantes del Consulado de México en las juntas que presidiría Bucareli. Esto se explicaría por el afán del otrora visitador para excluir a estos “Aviadores y otros Tratantes” que aprovechaban las desventajas estructurales que padecían los mineros desde hacía mucho tiempo para poder remitir sus platas a la Casa de Moneda. Por lo tanto, resultaba previsible que, a la luz de la influencia que poco a poco estaba ganando José de Gálvez en Madrid, se dejara fuera a un grupo económico poderoso cuya participación perjudicaba, de acuerdo con el juicio del visitador, “mucho en semejante negociación los Intereses de la Minería y de la Real Hazienda”.⁴⁵ Su relación con los mercaderes del Consulado de Comercio de México siempre distó de ser cordial; en cambio, y contrastando con esta notable ausencia, resultaba significativo el gesto de extender la invitación a los mineros -o, en su defecto, a sus representantes- para que éstos externaran sus respectivos puntos de vista sobre las medidas que se deberían de tomar desde el gobierno para el adecuado fomento de la actividad.⁴⁶

A pesar de las dificultades en la comunicación, los reales de minas convocados actuaron con rapidez para nombrar a un apoderado que asistiera con regularidad suficiente a estas juntas, para que en ellas pudiese defender los puntos de vista y las opiniones de sus poderdantes. Entre el 19 de febrero de 1774, cuando el virrey Bucareli recibió la real cédula en la que Carlos III ordenaba convocar a juntas conducentes al establecimiento de una corporación que agrupase a los mineros, y marzo del mismo, cuando arribaron a los reales

⁴⁵ Gálvez, *Informe general que en virtud...*, p. 69.

⁴⁶ Si bien es necesario matizar este hecho, pues la invitación únicamente fue girada a los reales cuya producción de metales fuese de gran consideración, así como a los reales de minas más cercanos a la capital del reino, todo con el objeto de evitar una concurrencia desproporcionada de apoderados de minas. Los reales de minas convocados fueron los de Guanajuato, Bolaños, Zacatecas, Pachuca, Real del Monte, Taxco y Sultepec. Howe, *op. cit.*, p. 38; Méndez Pérez, *op.cit.*, p. 268.

de minas las cartas firmadas por Bucareli notificándoles esta situación, el nombramiento de delegados se llevó a cabo con notable rapidez. Si bien es cierto que, para ahorrarse mayores problemas, la mayoría de los reales de minas prefirieron nombrar a residentes permanentes de la capital del reino como sus apoderados.

Los representantes de los reales de minas que se hicieron presentes en las juntas convocadas por Bucareli fueron: Marcelo de Ansa por Zacatecas; Manuel Ximénez por Guanajuato; Antonio de Villanueva por Taxco; Joaquín Velázquez de León por Sultepec; y finalmente Juan Lucas de Lassaga por Bolaños.⁴⁷ Estos apoderados, junto con los funcionarios gubernamentales y de Real Hacienda citados por el virrey Bucareli, serían quienes discutirían los principales medios para erigir una corporación de mineros a semejanza del Consulado de México, y con ello reformar el estado en que por entonces se hallaba la minería.

Este plan de acción, sin embargo, se ejecutó por muy pocos días, ya que al cabo de escasas reuniones, los apoderados de Bolaños y Sultepec sometieron a discusión de sus pares la *Representación que a nombre de la minería de esta Nueva España, hacen al Rey nuestro Señor los apoderados de ella*, la cual estaba fechada 25 de febrero de 1774, es decir, a escasos seis días de que Bucareli hubiese comunicado a los siete reales de minas ya mencionados, la organización de juntas para conformar un cuerpo de mineros. Esta proximidad entre la convocatoria del virrey y la discusión pública de una representación tan cuidadosamente redactada, lleva a considerar la posibilidad de que Gálvez hubiese notificado con antelación a Velázquez sobre los planes que tenía en mente para hacer lo que estuviese a su alcance en la búsqueda de erigir una corporación de mineros, y que le

⁴⁷ De acuerdo con Walter Howe, al menos en las primeras juntas todavía no se hacían presentes los delegados de Pachuca y Real del Monte. Howe, *op. cit.*, p. 40, nota 28.

advirtiera sobre la urgencia de redactar una representación donde se echara luz sobre los principales problemas de la minería novohispana hasta ese momento, así como las posibles soluciones al respecto.⁴⁸

La *Representación que a nombre de la minería de esta Nueva España...* redactaron Velázquez y Lassaga era enfática acerca de la razón principal por la que algunos reales de minas se hallaban en un estado de decadencia, pese a la riqueza que, aseguraban, indudablemente resguardaban infinidad de minas: “de manera que la falta de los caudales que se necesitaban para habilitarlas, ha sido la causa general del lamentable estado en que actualmente se hallan las ciudades y famosos minerales (...)”.⁴⁹ Uniéndose a los diagnósticos presentados por otros trabajos publicados en la segunda mitad del siglo XVIII, la *Representación...*, coincidía en señalar a la falta de avío regular como el principal problema que aquejaba a esta actividad.

Ahora bien, la falta de caudales no era el único problema que aquejaba a la minería, pues a éste se le sumaban otros igualmente acuciantes, como: la falta de organización del cuerpo de mineros; la ausencia de una ordenanza clara que redujera la incidencia de pleitos entre éstos; la falta de jurisdicción privativa para evitar la intromisión de “Justicias y otras personas (...) por no tener las dichas Justicias la prácticas y experiencia que conviene en negocio de minas”; el encarecimiento de insumos básicos e indispensables; y, no menos

⁴⁸ Joaquín Velázquez de León fue muy cercano al visitador de la Nueva España, pues le acompañó en su viaje por Sonora, Sinaloa y las Californias, en donde se le comisionó la redacción de un informe sobre la minería en aquellos lares, y en el que aprovechó su estancia para realizar observaciones astronómicas; Velázquez de León, por cierto, había escrito junto con Lassaga otra representación poco tiempo antes, en 1766, en la que exponían conjuntamente una serie de recomendaciones para separar de buen modo el oro de la plata de menos de 30 granos, ya que al no hacerlo, la Real Hacienda había reportado una pérdida de seis millones de pesos entre 1733 y 1765. La cercanía con Lassaga, entonces, databa por lo menos de ocho años. Véase Moreno de los Arcos, *op. cit.*, pp. 26-32 y 51-63; Juan Manuel de Viniegra, *Varios papeles escritos después de practicado el viaje a Californias...* (1773), María Mantilla, José Refugio de la Torre e Ignacio Lorenzo Almada (coords.), Guadalajara, Universidad de Guadalajara-El Colegio de Michoacán-El Colegio de Sonora, 2011, p. 177.

⁴⁹ *Representación que a nombre de la minería de esta Nueva España hacen al Rey Nuestro Señor los apoderados de ella...*, México, Imprenta de D. Felipe de Zúñiga y Ontiveros, 1774, p. 5.

importante, la falta de conocimiento técnico adecuado para la explotación de las vetas.⁵⁰ Si bien todo lo anterior quedaba subordinado a “la causa principal, y que generalmente influye en la inhabilitación actual de todas las Minas de este Reino, sean las que fueren, [que] es la **falta de caudales**, con que puedan instaurarse y fomentarse su laborío”.⁵¹

El financiamiento a la minería, sugerían los autores, ya no podía seguir dependiendo de los aviadores particulares, muchos de ellos adscritos al Consulado de Comercio de México, pues, a su juicio, el número de minas por habilitar rebasaba por mucho el de los aviadores, al tiempo que señalaban que muchos de ellos carecían de un conocimiento adecuado de la actividad, y “si no se meten a Mineros, apenas saben otra cosa que la negociación de platas”. Con orgullo corporativo, los autores de la representación aseguraban que sólo los recursos de los mineros, administrados por ellos mismos, serían el detonante de una mayor explotación de los reales inactivos, en beneficio de los empresarios mineros y de la Real Hacienda.⁵²

Lo justo, entonces, aducían los autores, sería que los mineros del reino de la Nueva España aportaran, sin distinción alguna, una contribución por igual para conformar de manera conjunta un fondo con el cual poder habilitar las minas con visos de rentabilidad. Existía, sin embargo, el problema de que el cuerpo de mineros no vería con agrado una nueva exacción, sin importar que ésta estuviese destinada a la creación de un fondo común de la minería; por ello, Velázquez y Lassaga levantaron al soberano una propuesta audaz para recaudar los recursos indispensables sin necesidad de gravar a los dueños de minas con más impuestos.

⁵⁰ *Ídem*, pp. 25-26, 30, 33, 35 y 36 respectivamente.

⁵¹ *Ídem*, p. 18. Las negritas son mías.

⁵² *Ídem*, pp. 46-48; Howe, *op. cit.*, p. 42; Méndez Pérez, *op. cit.*, p. 272.

La propuesta consistía en destinar los recursos del impuesto del señoreaje, es decir, un grano por cada marco de plata acuñado en la Casa de Moneda, a la conformación de un fondo a total disposición de los mineros, es decir, “enteramente separado de cualesquiera otros [gravámenes] que se colecten” del ramo de la minería por parte de los oficiales de Real Hacienda. Haciendo eco del informe que rindió José de Gálvez en diciembre de 1771, tres años después Lucas de Lassaga y Joaquín Velázquez también situaban el dedo en la llaga del injustificable cobro del gravamen del señoreaje, si bien públicamente nunca lo calificaron de este modo;⁵³ su propuesta expresamente sugería que el soberano renunciara a estos recursos para que un cuerpo organizado de mineros los administrara en pos del fomento de esta actividad.⁵⁴

También a semejanza del *Informe...* de 1771 de José de Gálvez, Lassaga y Velázquez aseguraban tres años después en su *Representación...*, que los recursos que dejaría de recibir la Real Hacienda por este concepto se compensarían con creces con los ingresos que satisfacerían los mineros por vía del pago del derecho del diezmo, y del derecho de señoreaje que todavía se cobraba en la Casa de Moneda.⁵⁵ En el mismo tono que utilizara José de Gálvez, quien sostenía que “los alivios que se concedan al Cuerpo de ella quedarán bien recompensados con el seguro aumento de riqueza que han de producir al Estado”, Lassaga y Velázquez aseguraban que a la par del crecimiento de la extracción de

⁵³ *Vid supra*, cuerpo del texto que conduce a nota 36 de este capítulo.

⁵⁴ *Representación que a nombre de la minería...*, p. 49. Este documento de Lassaga y Velázquez complementaba algunas de las propuestas y esbozos de reforma que apenas dejaba entrever Gálvez en su *Informe*, con la diferencia de que la *Representación...* se nutría de la experiencia práctica y del amplio conocimiento sobre la materia de sus autores, lo que les permitía, entre otras cosas, ofrecer ejemplos concretos y representativos de los diferentes escenarios que se planteaban a lo largo de su texto. El complemento ideal, naturalmente, eran las propuestas concretas a estos problemas, como este de la creación de un fondo dotal con recursos provenientes del señoreaje, la erección de una corporación con jurisdicción privativa, o bien el mejoramiento de la instrucción de los distintos técnicos que trabajan en procesos tocantes a la minería por medio de un Colegio.

⁵⁵ Se recordará que el cobro injustificado del señoreaje se llevaba a cabo por partida doble: inicialmente lo pagaban los empresarios mineros en las cajas reales que se localizaban a lo largo de todo el reino, y de nueva cuenta al ingresar su plata en pasta a la Casa de Moneda.

metales, aumentaría “también a proporción la Agricultura, el Comercio, la población de este Reino, y **las rentas de la Corona**”.⁵⁶ De concederles esta gracia, juzgaban, el soberano estaría dotando a los mineros de un fondo aproximado de 225 000 pesos anuales, si es que se mantenía en niveles constantes la amonedación de doscientos mil marcos de plata en la Casa de Moneda.

Esta propuesta de Lassaga y Velázquez, coincidente en varios puntos con los señalamientos y sugerencias de José de Gálvez, no fue bien vista por el virrey Bucareli, quien inmediatamente suspendió las juntas a las que había convocado, y en las que se estaba discutiendo la *Representación*; la principal razón del virrey para actuar de esta manera fue la de evitar un ajuste mayúsculo a la Real Hacienda, y menos todavía si es que el soberano eventualmente dejaría de recibir el producto proveniente del señoreaje.⁵⁷

Estas consideraciones fueron las que llevaron al virrey Antonio María Bucareli a suspender en septiembre de 1774 las juntas que había convocado poco tiempo atrás; su característica prudencia lo llevó a detener no sólo cualquier posible reforma al estado que guardaba la minería hasta ese momento, sino también las discusiones que al respecto se estaban desarrollando en aquellas juntas. Antes que nada, prefirió esperar cualquier resolución real.

⁵⁶ *Representación que a nombre de la minería...*, p. 84. Las negritas son mías. Véase también la propuesta de reconducción del producto del señoreaje a manos de los mineros en las 10 fojas posteriores a la foja 98 de la *Representación...*

⁵⁷ Howe, *op. cit.*, p. 48; Bernard Bobb, *The Viceregency of Antonio María Bucareli in New Spain, 1771-1779*, Austin, University Of Texas Press, 1962, p. 201. Como lo demuestra Bernard Bobb, la oposición de Bucareli a este proyecto iba más allá de la sola abolición del cobro de señoreaje, pues también comprendía su negativa a apoyar a los mineros en la administración de un banco de avío, bajo la consideración de que éstos carecían de la experiencia necesaria para hacer un buen manejo de estos recursos. Haciéndose eco de la propuesta de Francisco Gamboa, el virrey proponía que en el probable caso de que el soberano consintiera en la formación de un fondo para el avío de la minería, el responsable de manejarlo debería ser el Consulado de Comerciantes de México. Asimismo, consideraba que la formación de nuevas ordenanzas para la minería únicamente crearía mayor confusión, al tiempo que consideraba perjudicial para la Real Hacienda cualquier rebaja en el precio del azogue. Véase Bobb, *The Viceregency of Antonio María Bucareli...*, p. 202.

Lo que restaba de 1774 y todo 1775 fue tiempo muerto para los mineros, en tanto el virrey Bucareli detuvo las antedichas juntas, y de Madrid no llegaba ninguna cédula confirmando o denegando la petición acerca de la transferencia de los recursos del señoreaje a manos de los mineros para erigir un fondo dotal, y con él una corporación encargada de administrarlo. No por casualidad, tras el nombramiento de José de Gálvez como ministro de Indias en 1776, parece que comenzaron a agilizarse las decisiones en Madrid en torno al cuerpo de los mineros.

A finales de abril de aquel año, el Consejo de Indias turnó a Carlos III un dictamen en el que se calibraban las propuestas de la *Representación...* de Lassaga y Velázquez, en especial las de la erección de la corporación y la de la transferencia del doble cobro del señoreaje. Para beneplácito de los mineros, las sugerencias contenidas en este escrito recibieron el visto bueno del soberano, y al poco tiempo éste hizo pública la real cédula de 1º de julio de 1776, en la que consentía la pretensión de erigir una corporación que defendiera sus intereses.⁵⁸

En términos estrictamente fiscales, y por lo que corresponde a la transferencia del cobro del señoreaje a las arcas del Tribunal de Minería, una decisión que privaría a la Real Hacienda de aproximadamente 200 000 pesos al año, Carlos III dispuso que “debe cesar desde luego la satisfacción del doble señoreaje”. La parte que se satisfacía en las cajas reales cesaría por completo, mientras que la que se cobraba en la Casa de Moneda persistiría, con la salvedad de que dichos recursos engrosarían, desde entonces, el fondo dotal de la novel corporación.⁵⁹

⁵⁸ Méndez Pérez, *op. cit.*, p. 278; Archivo Histórico del Palacio de Minería (en adelante AHPM) 1776-5-d. 14.

⁵⁹ Méndez Pérez, *op. cit.*, p. 279; véase también Eduardo Flores Clair, “Los créditos del Tribunal de Minería de Nueva España: 1777-1823”, en *Ibero-Amerikanisches Archiv. Zeitschrift für Sozialwissenschaften und Geschichte*, Neue Folge, Jahrgang 24, 1998, Heft 1-2, pp. 5-6.

Al respecto, en enero de 1777, al poco que Bucareli dispusiese que se reunieran de nueva cuenta los apoderados del gremio para elegir a la dirigencia de la corporación, el Superintendente de la Casa de Moneda, Pedro Núñez de Villavicencio, y el contador de la misma, Manuel de Orendain, alcanzaron un acuerdo con Velázquez de León y Lassaga respecto a la recolección de este impuesto para el fondo dotal del Real Tribunal de Minería: se dispuso, en primer lugar, que “se han de cobrar en esta Real Casa ocho granos o 2/3 de un real, que es lo mismo de cada marco de plata de ley de once dineros de todas las barras que los particulares se introdujeran”. Asimismo se resolvió que dicha contabilidad se llevara por separado para evitar confusiones y posibles equívocos, si bien implicaba un trabajo extra para los oficiales de contaduría y tesorería de la ceca.⁶⁰

A partir de 1778, entonces, la Casa de Moneda comenzaría a cobrar este impuesto sobre los metales preciosos de los particulares con destino a su acuñación, pero en beneficio del Tribunal de Minería, con el fin expreso de recolectar los fondos que tanto hacían falta para habilitar algunas de las minas más prósperas del reino, según apuntaban Lassaga y Velázquez de León. Estos recursos, en suma, constituirían el grueso de los ingresos ordinarios con los que la corporación cumpliría éste y otros objetivos más fijados en las Ordenanzas de Minería.

2 El Real Tribunal de Minería

En octubre de 1776, tras la promulgación de la cédula que instituía al Real Tribunal de Minería de la Nueva España, una real orden dispuso que el virrey Bucareli convocara a una serie de juntas con miras a constituir de manera formal a la novel corporación. Para cumplir con este cometido, en febrero de 1777 Bucareli expidió circulares a los reales de minas de

⁶⁰ AHPM-1776-6-d. 3, f. 1; AHPM-1775-5-d. 10, ff. 4-5; Eduardo Flores Clair, *El Banco de Avío minero novohispano. Crédito, Finanzas y deudores*, México, INAH, 2001, pp. 38-39 (Serie Historia); Brading, *op. cit.*, p. 225.

Guanajuato, Zacatecas, Pachuca, Real del Monte, Taxco y Sultepec, para que su respectivo apoderado tomara parte en la conformación del Tribunal, y en abril del mismo, Joaquín Velázquez de León, representante de Sultepec, informó al virrey que tan pronto arribaran a la capital los diputados restantes, se llevarían a cabo las juntas conducentes a tal propósito.⁶¹

Dada la importancia de la *Representación* en términos de la discusión del estado de la minería hacia la segunda mitad del siglo XVIII, no resultó extraño que algunas de sus sugerencias fuesen tomadas casi al pie de la letra, justamente en la parte culminante de todo este proceso de conformación del Tribunal. En este sentido, uno de los aspectos más importantes en los que la *Representación* adelantaba algunas sugerencias, era el de la conformación de esta corporación.

Provieniendo de la pluma de dos diputados de minería experimentados, resultaba previsible que buscaran conformar una corporación integrada por sus pares, y, sobre todo, sin la participación de aquellos miembros de la élite comercial que de tiempo atrás deseaban tener injerencia en el control de los fondos de una compañía de avío para financiar diversas actividades de la minería.

De acuerdo con la propuesta de Lassaga y Velázquez, la dirigencia de la corporación debía de estar conformada por un Administrador General y dos Diputados Generales, quienes desempeñarían estos cargos por un periodo de 10 a 15 años, y bajo la condición de que “Estos tres deben ser siempre mineros, esto es, dueños de minas...”. Y a ellos, apuntaban, les auxiliarían un asesor letrado, un escribano y un factor encargado de “la compra, elección y conservación de los efectos y mercaderías convenientes a los avíos de los mineros”.⁶²

⁶¹ Méndez Pérez, *op. cit.*, p. 280.

⁶² *Representación que a nombre de la minería...*, p. 63.

Uno de los señalamientos más importantes de la propuesta de la *Representación* en torno a la dirigencia, era el del establecimiento de los atributos de Administrador y Diputados en materia de negocios del Tribunal. El documento sugería que tanto el Administrador General como los Diputados Generales, tuviesen voto decisivo en relación al destino de los recursos del fondo dotal y “en todo género de negocios, directivos, económicos y judiciales de la Minería”, mientras que los Diputados que representaban a los diferentes reales de minas del reino, llamados Diputados Locales, únicamente tendrían voto consultivo en estos asuntos. Los Diputados Locales serían quienes votarían en una Junta General para elegir a la dirigencia de la corporación y tendrían la posibilidad de solicitar informes sobre el estado del fondo dotal.

El 24 de mayo de 1777, los representantes de los reales de minas arriba enlistados, se congregaron con el objetivo esencial de instaurar de manera definitiva el Tribunal de Minería, y de votar a su dirigencia.⁶³ Siguiendo muy de cerca la *Representación*, efectivamente se votó para elegir a un Administrador General, pero también se ordenó votar por un Director General, quien tendría voz y voto en los asuntos administrativos y económicos del Tribunal, mas no así en los judiciales. Y para completar el cuadro de funcionarios de la dirigencia, se votó por tres Diputados Generales, en lugar de los dos que proponía la *Representación*.

La votación, a la que únicamente concurrieron 6 Diputados Locales, arrojó los resultados siguientes: Joaquín Velázquez de León como Director General, con cinco votos; Juan Lucas de Lassaga como Administrador General, con cinco votos; Marcelo de Anza

⁶³ Los apoderados de reales presentes en dicha junta fueron: Pedro de Anza, por Taxco; Ignacio Tomás de Mirmaga, por Pachuca y Real del Monte; Tomás de Liceaga, por Guanajuato; Marcelo de Anza, por Zacatecas; Juan Lucas de Lassaga, por Bolaños; y Joaquín Velázquez de León, por Bolaños y Sultepec. Howe, *op. cit.*, p. 53.

como Diputado General, con cuatro votos; Tomás de Liceaga como Diputado General, con cuatro votos; y Julián de Hierro como Diputado General, con cinco votos. La creciente influencia de los autores de la *Representación* claramente se reflejó en su designación como máximos dirigentes del Real Tribunal de Minería de la Nueva España.⁶⁴

Consumada la votación para conformar a la dirigencia de la corporación, el virrey Bucareli aprobó la institucionalización definitiva del Tribunal el 21 de junio de 1777 mediante un bando en el que instaba al Tribunal a redactar con la mayor celeridad posible nuevas ordenanzas para la minería.⁶⁵ Entretanto ocurría aquello, ya estaba sancionada la elección de mayo pasado por el virrey, y el cuerpo gubernativo tenía la facultad para captar y distribuir los recursos que alimentarían el fondo dotal con el que cumplirían los objetivos establecidos, provisionalmente, en la *Representación*.

A partir de ese momento, Velázquez y Lassaga se responsabilizarían por darle un buen destino a los recursos que llegarían procedentes del otrora derecho de señoreaje. Y vaya que la encomienda era grande, puesto que el rey situaba en sus manos el producto de un impuesto que rendía poco menos de 200 000 pesos al año, y que, de acuerdo con oficiales reales de Guadalajara, le había significado al rey, en el transcurso de 45 años (1732-1777), “a mucho más de seis millones de pesos fuertes”.⁶⁶

En aquel mismo 1778, Velázquez de León redactó un proyecto de ordenanzas de minería en el que se asentaba con claridad que el destino de estos recursos sería el “invertirlo en avíos y gastos de laborío de las minas de los Reinos y Provincias de Nueva España, estableciendo un banco de platas (...)”.⁶⁷ A pesar de que la sanción definitiva de las

⁶⁴ *Ídem*, pp. 53-55.

⁶⁵ Méndez Pérez, *op. cit.*, p. 282.

⁶⁶ AHPM-1777-6-d. 6, f. 10v.

⁶⁷ Véase Título 12º, artículo 3º del proyecto de ordenanzas de minería redactado por Joaquín Velázquez de León. Este documento, cabe apuntar, sirvió como base para las ordenanzas de minería que poco después

Ordenanzas de Minería por parte de Carlos III tardaría cinco años más, el proyecto de Velázquez de León sentó las bases para las operaciones del Tribunal en sus primeros días de existencia.⁶⁸

Con la aprobación del soberano para que el recién erigido Tribunal de Minería recaudara y administrara los recursos provenientes del cobro de señoreaje, Velázquez de León y Lassaga finalmente atestiguaron que su propuesta de 1774 tomaba forma, y contaban con que la corporación tendría, a partir de entonces, los recursos necesarios para el fomento de la minería y para el establecimiento de un colegio de minería que debería formar a sujetos instruidos en geometría, arquitectura subterránea y otras disciplinas propias de la extracción de metales, gracias a los poco menos de 200 000 pesos que año con año ingresarían al fondo dotal. La responsabilidad en el manejo de este dinero, como ya se mencionó, era inmensa, pues el rey había renunciado a este capital para que esta novel corporación contara con una vía de sustento para sus principales actividades. El señoreaje desapareció para dar paso al sustento del fondo dotal.

A principios de 1779 se comenzaron a cobrar en la Casa de Moneda de México los ocho granos por cada marco de plata introducido por los particulares, de donde saldrían los poco menos de 200 000 pesos que año con año sustentarían al Tribunal de Minería. El

sancionaría el soberano de manera definitiva. En el texto final de la ordenanza se asentaba que “los sucesivos aumentos y productos que tuviere, se han de destinar e invertir precisamente en avíos y gastos de laborío de las minas”. Como han sugerido Roberto Moreno de los Arcos y María del Refugio González, gran parte de las ordenanzas de minería se basaban en el proyecto de ordenanzas redactado por Velázquez de León. Véase *Ordenanzas de la Minería de la Nueva España formadas y propuestas por su Real Tribunal*, edición y estudio preliminar de María del Refugio González, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996, p. 9; Moreno de los Arcos, *op. cit.*, p. 97.

⁶⁸ Juan Ramón Méndez Pérez analiza a detalle el cauce que siguió el Proyecto de Velázquez de León desde que éste fue entregado al virrey Bucareli el 29 de mayo, hasta que fue remitido a finales de aquel año al fiscal de la Audiencia, Baltasar Ladrón de Guevara, con el objeto de que elaborara un dictamen sobre el mismo. Esta documentación, señala Méndez Pérez, se remitió a la península en 1779, y entre 1780 y 1782 fue objeto de deliberación y análisis en el Ministerio de Indias, donde se le hicieron algunas modificaciones. Las ordenanzas de minería fueron aprobadas y promulgadas el 22 de mayo de 1783 mediante real cédula. Véase Méndez Pérez, *op. cit.*, pp. 284-286 y 306-309.

primer registro de lo cobrado en la ceca parecía ser promisorio respecto a los fondos con los que este cuerpo contaría en lo venidero; y es que de acuerdo con el informe del tesorero de la ceca Román Antonio de Udias, entre el primero de enero de 1779 y el 31 de diciembre de 1780, en el establecimiento se compraron 3 715 333 marcos de plata, de los cuales se extrajeron 407 701 pesos con destino para el fondo dotal, es decir, un promedio de 203 850 pesos por año para el Tribunal de Minería.⁶⁹

De mantenerse estos niveles en la ceca, o incluso tolerando una pequeña baja en la acuñación de la plata, parecía que la corporación aseguraría los recursos suficientes para mantener en pie sus operaciones más importantes: la paga del salario de la directiva así como de sus empleados, el sustento del Colegio de Minería una vez que fuese establecido y, lo más importante, conceder avío a los propietarios de minas cuyas vetas dieran visos de rentabilidad en el mediano plazo. Esto era lo que establecía, por ley, el Título 16º de las Ordenanzas de Minería de la Nueva España.

⁶⁹ AHPM-1781-10-d. 22, f. 1.

II El desajuste en las finanzas del Tribunal de Minería, 1777-1805: la satisfacción de donativos y préstamos a la Corona

Introducción

El objetivo esencial del Tribunal de Minería, según lo anhelaban sus fundadores, debía ser la concesión de crédito barato a los mineros que necesitaran avío para sus respectivas empresas. Como pudo apreciarse en el capítulo anterior, no fue gratuito que se dedicara un título entero de sus Ordenanzas para fijar con claridad el destino “Del fondo y banco de avíos de minas”.¹ Este banco de avío habilitó entre 1783 y 1786 un total de 21 empresas, a las cuales destinó aproximadamente 703 000 pesos plata de su fondo. Sin embargo, amén de cumplir este objetivo claramente establecido en las Ordenanzas, a lo largo de su existencia, esta corporación también destinó cantidades considerables a la atención de otros requerimientos, los cuales no figuraban dentro de la reglamentación que la regía.²

Respecto a estos objetivos no fijados dentro de sus Ordenanzas, me refiero, fundamentalmente, a la entrega y satisfacción de donativos gratuitos, así como a la de préstamos patrióticos que en distintos momentos de finales del siglo XVIII, la Corona le solicitó a la dirigencia del Tribunal de Minería de la Nueva España.

En este sentido, los donativos gratuitos, lo mismo que los préstamos patrióticos, constituían un recurso añejo que el Rey empleaba en momentos por demás difíciles y apremiantes, sobre todo en situaciones de guerra, con el objeto de intentar subsanar los

¹ Título 16º, artículo 3º de *Ordenanzas de la Minería de la Nueva España formadas y propuestas por su Real Tribunal*, edición y estudio preliminar de María del Refugio González, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996, p. 362: “los sucesivos aumentos y productos que tuviere se han de destinar e invertir en avíos y gastos de laborío de las minas de los Reinos y Provincias de la Nueva España, estableciendo un banco de platas”.

² Archivo General de la Nación (en adelante AGN), Minería, leg. 208, exp. 4, f. 160; Walter Howe, *The Mining Guild of New Spain and its Tribunal General, 1770-1821*, Nueva York, Greenwood Press, 1968 [ed. original 1949], pp. 160-163; Eduardo Flores Clair, *El Banco de Avío minero novohispano. Crédito, finanzas y deudores*, México, INAH, 2001, pp. 104-105.

faltantes en su Real Hacienda. Estas dos figuras se inscriben dentro de lo que los especialistas en historia económica denominan recursos extraordinarios de la Real Hacienda, puesto que carecían de la regularidad, uniformidad y reglamentación propia de los recursos ordinarios, tales como los impuestos al comercio y al consumo, el tributo indígena, el diezmo minero, y los ingresos provenientes de los múltiples estancos reales, como los del tabaco, papel sellado, azogue, nieve, pólvora y naipes.³

A finales del siglo XVIII, los ingresos provenientes de los ramos fiscales ordinarios no resultaron suficientes para satisfacer todas las exigencias del complejo aparato hacendario de la monarquía católica, tales como los situados que salían de la Nueva España y se destinaban al mantenimiento de las fortalezas militares en el Caribe y en Asia, y desde luego los recursos necesarios para el financiamiento de las empresas bélicas en que estaba involucrada la monarquía española allá en Europa.⁴ Por ello Carlos III en un primer momento, y sobre todo hacia el final de su reinado, y Carlos IV en seguida, se vieron precisados a echar mano de donativos y préstamos, es decir, del rubro de ingresos extraordinarios, para allegarse cuantos recursos fuese posible, y evitar el incremento del

³ Carlos Marichal, *La bancarrota del virreinato. Nueva España y las finanzas del imperio español, 1780 - 1810*, México, FCE-El Colegio de México, 1999, pp. 63, 97-98; Susana Truchuelo García, “Privilegio y libertades fiscales: los donativos al monarca en los territorios vascos y Cataluña en el periodo altomoderno”, en *Pedralbes. Revista D’ Història Moderna*, núm. 28:1, 2008, p. 285.

⁴ Los situados constituían transferencias de plata de los virreinos americanos con destino a otras cajas reales que presentaban déficit, o bien que no contaban con la capacidad de costear las empresas bélicas geoestratégicas para la defensa militar de la monarquía católica. Según el diccionario de hacienda del funcionario José Canga Argüelles, los situados “Llevaban este nombre [por] las cantidades que anualmente se remitían desde las cajas reales de América a otras provincias, para suplir con su importe la falta de productos de sus rentas y atender al pago de las obligaciones del erario en ellas”. Canga Argüelles, *Diccionario de Hacienda*, 2 tomos, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1968 [ed. original de 1833], II, p. 509. Véase también Carlos Marichal y Matilde Souto, “Silver and situados: New Spain and the financing of the Spanish Empire in the Caribbean in the eighteenth Century”, en *Hispanic American Historical Review*, vol. 74:4, agosto, 1994, p. 589; Leslie España Bauzon, “Deficit government: Mexico and the Philippine Situado (1606-1804)”, tesis de doctorado, Universidad de Duke, 1970, capítulo III “Mexican Financial Aid: The Situado”, pp. 100-149; es sumamente útil la revaloración que se hace de este recurso financiero en la reciente obra colectiva *El Secreto del Imperio Español: Los situados coloniales en el siglo XVIII*, Carlos Marichal y Johanna von Grafenstein (coords.), México, El Colegio de México-Instituto Mora, 2012, 373 pp.

déficit en la Real Hacienda. En este sentido, el Tribunal de Minería se convirtió un destinatario de las peticiones de donativos y préstamos de la Corona al reino de la Nueva España, como partícipe y como intermediario financiero.

El objetivo del presente capítulo consiste en examinar el proceder del Tribunal de Minería en relación a la satisfacción de donativos y préstamos solicitados por la corona entre 1777 y 1805. El análisis abordará distintos aspectos relacionados entre sí, como lo son: dilucidar si el Tribunal participó con recursos propios en la entrega de un donativo o préstamo determinado, o bien si actuó únicamente como intermediario financiero ayudando en la recolecta de estos capitales; asimismo, registrar las garantías ofrecidas por las autoridades peninsulares para la devolución del principal; y desde luego, analizar las consecuencias financieras para el Tribunal de la salida de estos recursos a la península, algunos de los cuales no fueron devueltos en tiempo ni en forma a pesar de lo inicialmente prometido por las autoridades de la monarquía católica.

1 La entrega de donativos

Los donativos constituían un medio por medio del cual los Reyes de la Monarquía Católica pudieron financiar una parte de los innumerables gastos que implicaban una declaratoria de guerra. De acuerdo con el historiador Rafael Torres Sánchez, los donativos fueron legitimados en la literatura doctrinal y jurídica castellana como “algo justo y necesario”, como un signo de agradecimiento, producto de una obligación, del vasallo al Rey, tan valioso y obligatorio como el pagar impuestos.⁵

No existía un tipo único de donativos, sino que variaban de acuerdo con las circunstancias en que éste tenía lugar: bien que fuese entregado de manera voluntaria por

⁵ Rafael Torres Sánchez, *El precio de la guerra. El estado fiscal-militar de Carlos III (1779-1783)*, Madrid, Marcial Pons, 2013, p. 25 (Marcial Pons Historia).

un súbdito; bien que fuese el medio por el cual un funcionario de alto rango deseara mostrar su “celo público”; o bien que el Rey lo solicitara de manera expresa a una corporación o a un grupo específico de contribuyentes, y fijando de antemano una cifra mínima a recaudar, lo cual casi le confería el carácter de forzoso.⁶ Por la naturaleza de las peticiones extendidas por Carlos III y Carlos IV al Tribunal de Minería entre 1777 y 1804, en este trabajo me concentraré en esta última clase de donativos, cuasi forzosos, que se le solicitaron a esta corporación con el objeto de contribuir al financiamiento de distintas guerras.

El donativo, a diferencia del préstamo, no reportaba intereses ni reintegro, por lo que significaba, de entrada, la pérdida de un principal para el donante; sin embargo, y a pesar de ello, sí le podía significar otra clase de beneficios a los súbditos que tomaban parte en su satisfacción. No pocas veces la obtención de títulos nobiliarios, de mayorazgos, o el ingreso a una orden de caballería iban de la mano de la entrega de fuertes donativos para alguna causa bélica. En este sentido, la entrega de un donativo necesariamente iba de la mano de una negociación entre la Corona y los individuos o grupos económicos involucrados en la satisfacción de los recursos solicitados en Madrid, y en la que estaban de por medio privilegios, concesiones, prebendas y otros beneficios de carácter político o económico para los donantes.

En la Nueva España de la segunda mitad del siglo XVIII, tanto los súbditos del reino como determinadas corporaciones, fueron objeto de numerosas solicitudes para hacer entrega de donativos de distintas clases: voluntarios, forzosos o gratuitos.⁷ En este marco, el Tribunal de Minería también se vio inmerso en la “ofensiva fiscalizadora” del régimen

⁶ *Ídem*, pp. 29, 35, 41.

⁷ Véase un recuento puntual de ellos en el trabajo de Carlos Marichal, *La bancarrota del virreinato...*, capítulo III, pp. 96-139.

borbónico, pues el soberano requirió de sus arcas cuantiosos recursos vía donativos que debía satisfacer de manera forzosa.

En las siguientes páginas reseñaré la totalidad de los donativos que Carlos III y Carlos IV solicitaron a la dirigencia del Tribunal de Minería entre 1777 y 1805, desarrollando un examen de distintas variables que van desde señalar la causa específica por la que fue solicitado el donativo en cuestión, hasta exponer las condiciones en que éste fue negociado a ambos lados del Atlántico, y pasando, desde luego, por analizar las consecuencias a corto y mediano plazo de la satisfacción del donativo para las finanzas de esta corporación.

En la gran mayoría de los casos, la causa primigenia que movió a Carlos III y a Carlos IV a solicitar estos donativos al Tribunal de Minería fue el estallido de un conflicto bélico; a lo largo del periodo que va de 1777 a 1805, las autoridades de la Monarquía Católica se vieron precisadas a tomar parte en un número importante de guerras. La primera de ellas fue la que las enfrentó a Inglaterra en 1779 a raíz del apoyo prestado a los colonos rebeldes de América del Norte; posteriormente, en 1793, tuvo lugar una declaratoria bélica con la Convención Francesa a raíz de la deposición y la posterior decapitación del Rey borbónico Luis XVI; y, por último, hacia finales del siglo XVIII, España de nueva cuenta se enemistaría con Inglaterra a raíz del restablecimiento de su pacto de colaboración con Francia, dando pie a dos Guerras Navales: la primera de 1796 a 1802, y la segunda de ellas de 1804 a 1808.

Comenzaré, pues, con la reseña de los donativos entregados y negociados por la dirigencia del Real Tribunal de Minería, y se podrá apreciar, de entrada, que no transcurrió mucho tiempo después de su erección formal en 1777, para que esta corporación

comprometiera recursos de su fondo dotal en objetivos ajenos al financiamiento de minas. Antes de entrar de lleno a su reseña, en el cuadro 1 se podrá apreciar el conjunto de donativos a reseñar que fueron gestionados por esta corporación entre 1777 y 1805.

Cuadro 1 Donativos gestionados por el Tribunal de Minería, 1777-1805

Año	Monto
1777	300 000 pesos
1781-1783	150 000 pesos
1785-1790	100 000 pesos
1798	500 000 pesos
1805	300 000 pesos
	Total 1 350 000 pesos

Fuente: Juan Ramón Méndez Pérez, “La quiebra del Tribunal de Minería vista mediante el financiamiento a las actividades bélicas de la corona española, y su herencia a la deuda pública mexicana”, en *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, XXVI, p. 59.

1.1 Donativo de 300 000 pesos para construir un astillero en Coatzacoalcos (1777)

La lucha por la supremacía política, comercial, naval y bélica que se desarrolló a lo largo del siglo XVIII entre las tres monarquías atlánticas más importantes de Europa, ocasionalmente instituyó su teatro de acción más allá del viejo continente. Los reinos y las colonias americanas de España, Francia e Inglaterra cumplieron un papel fundamental en esta pugna que requería, de manera insaciable, recursos monetarios, materias primas, instrumental de guerra e infinidad de soldados.

Uno de los episodios clave de esta lucha atlántica tuvo lugar en 1762, en el marco de la Guerra de los Siete Años (1756-1763) cuando Inglaterra atacó con 40 buques de guerra, 135 buques de transporte y más de 15 000 soldados a la ciudad de La Habana, como respuesta al pacto de familia firmado un año atrás por España y Francia, y que alteraba el

equilibrio de poder existente hasta entonces en el ámbito Atlántico.⁸ La captura de la capitania general bajo control español tras dos meses de combate, significó “la conquista más trascendental que hayamos hecho [los ingleses] hasta ahora en América”, según palabras de un testigo del desembarco. La débil posición negociadora en la que se hallaban Carlos III y su influyente ministro de finanzas, guerra, armada y comercio, el marqués de Esquilache, los obligó, a cambio de recuperar La Habana: a ceder la Florida occidental y la costa de Honduras a ingleses; a no pescar en Terranova, es decir, en las inmediaciones de la actual Canadá; a entregar casi 13 millones de pesos fuerte en plata y bienes del gobierno; y a permitir cierto intercambio comercial entre mercaderes cubanos y agentes británicos en el dominio inglés de Jamaica.⁹

Una vez consumados los acuerdos de paz, y tras la salida de los ingleses de La Habana en 1763, los militares Pedro O’Reilly y Agustín Crame redactaron sendos informes sobre el estado de la defensa militar de los reinos americanos, y concluían, de manera coincidente, en que era urgente invertir en fortificaciones militares para evitar otros episodios tan costosos como éste. Y es que el próximo blanco de los ingleses bien podría ser el más apetitoso de América: Veracruz, en tanto significaba la “llave del reino” de la Nueva España.¹⁰

A fin de prevenir cualquier movimiento inglés en este sentido, las autoridades americanas emprendieron, a petición del Rey, una serie de estudios sobre la viabilidad de

⁸ La Guerra de Sucesión (1700-1715) y la Guerra de la Oreja de Jenkins (1739-1748), también se inscribieron en este marco de enfrentamientos en el Atlántico derivados del frágil equilibrio de poder entre las monarquías española, inglesa y francesa.

⁹ Stanley Stein y Bárbara Stein, *El apogeo del imperio. España y Nueva España en la era de Carlos III, 1759-1789*, trad. de Juan Mari Madariaga, Barcelona, Crítica, 2005 [ed. original 2003], pp. 67-69; Nelson V. Russell, “The reaction in England and America to the capture of Havana, 1762”, en *Hispanic American Historical Review*, vol. 9:3, agosto, 1929, p. 303.

¹⁰ Stein y Stein, *op. cit.*, p. 69; Christon Archer, “The key to the kingdom: the defense of Veracruz, 1780-1810”, en *The Americas. A quarterly review of inter-american cultural history*, vol. 27:4, abril, 1971, p. 446.

erigir fortificaciones en los puertos más importantes y estratégicos. En donde fuese idóneo, se levantarían perímetros poligonales de piedra con objetivos claramente defensivos.¹¹

Para el caso concreto de la Nueva España, y de Veracruz en particular, no sólo se trabajó en la fortificación del castillo de San Juan de Ulúa, sino también se pensó en la posibilidad de fundar un astillero en Coatzacoalcos para la construcción de navíos de guerra. La propuesta vino del otrora gobernador y capitán general de Cuba entre 1766 y 1771, y gran amigo personal de O'Reilly, el virrey Antonio María Bucareli y Ursúa.¹²

Los trabajos de reconocimiento, medición y sondeo para tamaña empresa no resultaban sencillos ni mucho menos baratos. En aquel momento, a principios de 1776, las prioridades de la Real Hacienda novohispana eran las de remitir la mayor cantidad de caudales sobrantes a España, puesto que Carlos III estaba inmerso en un enfrentamiento con Inglaterra a raíz del apoyo que la Monarquía Católica intentaba prestar a las trece colonias norteamericanas con miras a conseguir su independencia. Ante la imposibilidad de obtener recursos de la Real Hacienda, desde la península se le pidió a Bucareli que apelara a la buena voluntad de las corporaciones civiles y eclesiásticas más importantes del reino para financiar, mediante la entrega de donativos, estos y otros proyectos militares más. Una de estas corporaciones fue el Tribunal de Minería.¹³

¹¹ Un trabajo que explica muy bien los motivos detrás de la erección de estas construcciones, al tiempo que ofrece numerosos ejemplos de las mismas, es Juan Marchena, “El poder de las piedras del Rey. El impacto de los modelos europeos de fortificación en la ciudad barroca americana”, en *Actas del III Congreso Internacional del Barroco Americano: Territorio, arte, espacio y sociedad*, Sevilla, Universidad Pablo de Olavide, 2001, pp. 1047-1048. En las últimas páginas del artículo se reproducen algunos planos de estas fortificaciones.

¹² José A. Calderón Quijano, “Ingenieros militares en Nueva España”, en *Anuario de Estudios Americanos*, tomo VI, 1949, pp. 66-67; Bernard Bobb, *The Viceregency of Antonio María Bucareli in New Spain, 1771-1779*, Austin, University Of Texas Press, 1962, p. 24.

¹³ AGN, Marina, leg. 39, f. 115.

De hecho, fue el entonces ministro de Indias, José de Gálvez, con quien Bucareli había mantenido un trato hasta cierto punto distante, cuando no ríspido, en los meses de 1771 en que ambos coincidieron en la Nueva España, quien le solicitó la recolección de donativos entre corporaciones y súbditos acaudalados del reino. La petición de Gálvez al virrey estuvo acompañada de una indicación muy especial: la de levantar los donativos con el mayor sigilo posible, con mucha discreción.¹⁴

Algunas de las corporaciones que hicieron entrega de recursos para colaborar en los quehaceres defensivos del reino, fueron: el Consulado de Comerciantes de México, el cual hizo entrega de 300 000 pesos; el Cabildo Catedralicio de Valladolid, que colaboró con la suma de 80 000 pesos; el obispo poblano Victoriano López, así como su Cabildo Catedralicio, que donaron 50 000 pesos; el arzobispo Alonso Núñez de Haro y su Cabildo Catedralicio hicieron lo propio con 80 000 pesos; y a título personal, la colaboración más generosa fue la de Pedro Romero de Terreros, conde de Regla, quien financió la construcción de dos navíos de línea de primera clase, lo que significaba que estarían equipados con 80 o más de 100 cañones.¹⁵

Por lo que toca al Tribunal de Minería de la Nueva España, el virrey Bucareli aprovechó, de manera muy hábil, la circunstancia particular por la que atravesaba esta corporación para solicitarle un donativo. Dicha circunstancia era, en concreto, su reciente establecimiento un par de meses atrás; las palabras del virrey al ministro de Indias son

¹⁴ Bobb, *op. cit.*, p. 113, nota 89.

¹⁵ AGN, Marina, leg. 39, ff. 95-119. Como recompensa a tan generosa donación, el virrey Bucareli remitió al soberano una misiva en la que recomendaba el que se consintiera la petición del conde de Regla para que se otorgaran los títulos de marqués de San Francisco y marqués de San Cristóbal a dos de sus hijos; en diciembre de ese mismo 1776 se les otorgaron las dignidades. Asimismo, los navíos financiados con sus recursos fueron bautizados como “Nuestra Señora de Regla” y “Conde de Regla”; éste último, por cierto, tuvo una participación destacada en la batalla de Trafalgar de 1805. Véase Allan Kuethe y José Manuel Serrano, “El astillero de La Habana y Trafalgar”, en *Revista de Indias*, vol. 67, núm. 241, 2007, pp. 771 y 774.

reveladoras y bien vale citarlas en extenso: “Yo pienso que éste es un momento apropiado para hacerle la petición a los Diputados [del Tribunal de Minería] (...) pues en este momento la Real Hacienda tiene gastos extraordinarios. Ojalá que esta insinuación, planteada en términos generales, produzca los efectos deseados para que los Diputados ofrezcan un donativo de inmediato”.¹⁶ La cifra que el virrey Bucareli tenía en mente solicitar, era la misma que hacía poco había entregado el Consulado de Comercio de México, es decir 300 000 pesos.

Con mucho menos de medio año de vida plenamente institucional, el Tribunal de Minería, o al menos su dirigencia, ya había comprometido parte de sus recursos para hacer entrega de un donativo al soberano; sin embargo, la premura misma para satisfacer esta petición y mostrarse como súbditos fieles, orilló a Joaquín Velázquez y Lucas de Lassaga, director y administrador, respectivamente, a contratar deuda, pues la corporación no contaba todavía con recursos provenientes del fondo dotal.¹⁷

Para obtener esta suma, el Tribunal acudió a solicitar un préstamo bajo la modalidad de depósito irregular al ramo fiscal de temporalidades, el cual administraba el producto de la venta de los bienes inmuebles confiscados a los jesuitas tras su expulsión en 1767. El tesorero del mismo consintió en hacer entrega de los 300 000 pesos tras haberlo consultado con el virrey. Con ello, el fondo dotal de la corporación, que constituía la única garantía sobre el préstamo, prácticamente nació endeudado y con la obligación de saldar el abultado

¹⁶ Bobb, *op. cit.*, p. 115.

¹⁷ La erección del Tribunal fue sancionada por real cédula de 1º de julio de 1776, y la petición del donativo tuvo lugar en agosto del mismo. El virrey Bucareli, por cierto, recomendó que se recompensara a Velázquez y Lassaga por su diligencia en la obtención de estos caudales por medio de la concesión de un nombramiento en la Audiencia de México para el primero, y el ascenso de Diego Lassaga, hermano de Lucas, a teniente coronel del Regimiento de la corona. Parece que la dirigencia del Tribunal vio en la satisfacción de este donativo la oportunidad de obtener privilegios personales, a costa de transferir una deuda a los mineros del reino que alimentarían el fondo dotal del cuerpo con la paga de los impuestos que lo sustentarían.

principal y los intereses del cinco por ciento que éste generaba al año, es decir, 15 000 pesos, hasta que se cancelara el principal.¹⁸

Esta clase de donativos, ya se adelantaba líneas atrás, solían ser forzosos, tanto para la población como para corporaciones de gran importancia, como el Tribunal de Minería o el Consulado de México. De hecho, las reales instrucciones donde se mandaba recaudar un donativo gracioso, usualmente estipulaban que no se admitiría excepción alguna, lo que los convertía, de hecho, en obligatorios.

Con estos fondos a la mano, Bucareli y Ursúa costeó las labores de exploración y medición en el río de Coatzacoalcos, con la mira puesta en la construcción de un astillero.¹⁹ Antonio de Ulloa, el experimentado marino que comandó la última flota procedente de Cádiz, y que arribó con éxito a Jalapa en 1776, también colaboró en los quehaceres de reconocimiento del sitio idóneo para establecer un astillero; su experiencia fue de gran ayuda para la toma de decisiones del virrey, quien estaba indeciso si inclinarse “por Guazacoalcos o Alvarado”. Ulloa fue de la opinión que “El astillero es posible en cualquiera de los dos parajes -Tlacotalpan o Coatzacoalcos- (...), [aunque] debe preferirse Tlacotalpan por tener éste ventajas de que no participa el otro”.²⁰

La declaración formal de guerra entre España e Inglaterra en 1779 provocó la postergación de este proyecto naval, pues desde la península exigían cada vez más recursos para el financiamiento del aparato bélico existente. Con el paso del tiempo, no se construyó

¹⁸ AGN, Casa de Moneda, leg. 139, exp. 30, ff. 161-161v, 1º de noviembre de 1777; Archivo Histórico del Palacio de Minería (en adelante, AHPM), 1778-7-d. 13; Juan Ramón Méndez Pérez, “El Tribunal de Minería”, tesis de doctorado, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, pp. 598-599.

¹⁹ Queda registro de estas tareas en la correspondencia de Bucareli con Miguel del Corral y Joaquín de Aranda, que se puede consultar en AGN, Marina, leg. 39, ff. 1-43v.

²⁰ Pareceres de Bucareli y Ulloa en *Antonio de Ulloa y la Nueva España*, estudio preliminar y selección de textos de Francisco de Solano, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Bibliográficas, 1979, pp. CXXXIX y 141, (Serie Fuentes, 2). Gran parte de las recomendaciones técnicas sobre las que se basó la decisión del virrey se detallan en AGN, Marina, leg. 39, f. 43.

ningún astillero en la zona de Veracruz, y los recursos entregados por el Tribunal no se concretaron en aquello para lo que se le había pedido.

Respecto a la dinámica propia del Tribunal de Minería, cabe apuntar que era poco probable que se negara en aquel momento a auxiliar al monarca en sus *gastos extraordinarios*, puesto que esta corporación había sido constituida por gracia del soberano hacía muy poco tiempo; la satisfacción de un donativo, entonces, constituía un gesto muy significativo de agradecimiento, a pesar de las premuras y del endeudamiento que generaba.

Y sobre este último punto, el Tribunal de Minería no canceló el principal tomado del fondo de Temporalidades sino hasta 1794, por lo que pagó los réditos de 15 000 pesos por un lapso de 17 años, y que le significaron una erogación de 255 000 pesos.²¹

Bien lo dijo la dirigencia de la corporación de la siguiente manera: “sabe Vuestra Excelencia que el cuerpo de la minería, aún recién nacido y más bien todavía no formado, perfectamente comenzó desde luego a manifestar su fidelidad y amor al Real Servicio dando 300 000 pesos para el astillero de Coatzacoalcos”.²²

1.2 Donativos de 150 000 pesos para los príncipes de Asturias (1781-1783)

Desde sus primeros días como institución formalmente establecida, el Tribunal de Minería de la Nueva España abrazó a José de Gálvez como su protector, en tanto era el funcionario que hizo todo lo posible para mover el ánimo del Rey con el objetivo expreso de erigir esta importante corporación de la Nueva España. De hecho, el otrora visitador general fue quien le recomendó al soberano eliminar el doble cobro del señoreaje y transferir los recursos obtenidos para la conformación de un fondo dotal para el fomento de la minería, así como

²¹ Méndez Pérez, “El Tribunal de Minería”, p. 599.

²² AHPM-1783-13-d. 6, f. 9v; en este sentido, son útiles, Marichal, *La bancarrota del virreinato...*, p. 106; Rafael Torres Sánchez, *op. cit.*, pp. 70-75.

promulgar una serie de ordenanzas para regular adecuadamente esta actividad, y, por último, erigir una institución semejante al Consulado de Comerciantes de México.²³

De tal suerte, no resultan extrañas las felicitaciones que el Tribunal remitió a José de Gálvez con distintos motivos, entre las que se cuenta una al momento de recibir su nombramiento al frente de la Secretaría de Indias, o bien otra cuando su hermano Matías de Gálvez entró a la capital de la Nueva España como virrey.²⁴ También queda registro de las solicitudes de la dirigencia del Tribunal a José de Gálvez para que intercediera por ella ante el rey por razones económicas, como la de evitar un aumento en el precio del azogue para refinar la plata, y también políticas, como la de no admitir los recursos de mineros y aviadores que se rehusaban a pagar cuatro granos adicionales a los ocho que ya pagaban por ley, o la de denunciar la altivez de los electores de Guanajuato que exigían al cuerpo mayor rendición de cuentas, y que amenazaban -en sus palabras- con que “no observarán las ordenanzas”.²⁵

Fue tanto el afán del Tribunal por agradecerle a José de Gálvez sus gestiones, que del fondo dotal dispuso una pensión anual vitalicia de 4 000 pesos para él y para “su posteridad” (sus herederos). Era ésta una suma en verdad significativa.²⁶

²³ José de Gálvez, *Informe General que en virtud de real orden instruyó y entregó el Exmo. Sr. Marqués de Sonora...*, estudio introductorio de Clara Elena Suárez Argüello, México, CIESAS-Miguel Ángel Porrúa, 2002 [ed. facsimilar de la de 1867], pp. 70-71.

²⁴ AHPM-1778-7-d. 12, 26 de mayo de 1778, “Carta de José de Gálvez al Tribunal agradeciendo sus felicitaciones”; AHPM-1784-IV-17-d. 11, 26 de noviembre de 1784, f. 83, condolencias a José de Gálvez por la muerte de su hermano Matías de Gálvez; AHPM-1785-II-19-d. 4, 17 de julio de 1785.

²⁵ AHPM-II-12-d. 26, 28 de septiembre de 1782, ff. 28-32, “Representación del Tribunal a Gálvez para que se mantenga en su autoridad en los asuntos de la minería, y no se admitan los recursos particulares de mineros y aviadores”; AHPM-1784-IV-17-d. 11, 19 de abril de 1784, ff. 18-19v, “Sobre la pretensión de los electores de Guanajuato de tener una jerarquía mayor que los diputados; AHPM-1785-VI-23-d. 9, f. 3, “Mineros guanajuatenses dicen no observarán las ordenanzas”.

²⁶ Méndez Pérez, *op. cit.*, p. 469. En palabras que denotaban una relación clientelar bien fincada, le comentaban al virrey Matías de Gálvez que “este Tribunal es una criatura que debe todo el ser al Excmo. Sr. D. José de Gálvez por lo que siempre debemos mirar el ilustre nombre de Gálvez como el objeto de nuestro

Dentro de esta tesitura, resultaba muy poco probable que el Tribunal de Minería no estuviese dispuesto a atender las recomendaciones o sugerencias del ministro de Indias en relación a alguna ayuda monetaria para el sustento de la Monarquía Católica. Aprovechando su influencia al respecto, el ministro de Indias José de Gálvez oportunamente le comunicó al virrey Martín Díaz de Mayorga, así como al superintendente de la casa de Moneda, Fernando Mangino, y al intendente de ejército, Pedro Antonio Cosío, una orden reservada con fecha de marzo de 1780.

En ella les solicitaba a estos tres funcionarios convocar tanto al Consulado de Comerciantes de la ciudad de México, como al Tribunal de Minería, a “una concurrencia secreta” para solicitarles la entrega de un donativo de 100 000 pesos para el “desempeño de las deudas del Serenísimo Sr. Príncipe de Asturias [el futuro Carlos IV], en un tiempo en que los inmensos gastos de guerra no permiten hacerlo de otra manera”.²⁷ La petición no era nada extraña en el contexto de guerra y déficit crónico de la Real Hacienda que se viene reseñando, sin embargo, salta a la vista de inmediato el sigilo y reserva con el que se manejó este asunto desde el principio.

Para el caso concreto del Tribunal de Minería, lo más probable era que la petición despertara el recelo de algunos apoderados de los reales mineros, quienes no verían con buenos ojos la entrega de 400 000 pesos a la corona en poco menos de tres años, sin antes haber refaccionado mina alguna para provecho del reino. Tal vez por ello no resulte sorprendente que Joaquín Velázquez y Juan Lucas de Lassaga, director y administrador respectivamente del Tribunal, únicamente comunicaran el contenido de esta orden a los

reconocimiento, y el apoyo de nuestra esperanza y protección”. Véase AHPM-1783-13-d. 6, f. 37, 1º de abril de 1783.

²⁷ AHPM-1780-9-d. 8, f. 20, 2ª columna, 26 de mayo de 1780.

diputados Tomás de Liceaga, Marcelo de Anza y Julián del Hierro “prevenidos del mismo religioso secreto que nosotros y que todos acostumbramos observar en los negocios que lo exigen”.²⁸ Al parecer este comportamiento es el inicio de un distanciamiento cada vez más insalvable entre la dirigencia de la institución, por un lado, y los apoderados de los reales y los mineros que representaban, por el otro.

Hacia 1780 el fondo dotal del Tribunal prácticamente se mantenía intacto, con la salvedad de los 15 000 pesos de réditos anuales que debía satisfacer por concepto del donativo para el astillero, puesto que no se había habilitado mina alguna. Por esta razón, sus directivos consintieron en donar los 100 000 pesos solicitados para el Príncipe de Asturias, y prometieron despacharlos en los próximos navíos de guerra.²⁹

Meses después, en febrero de 1781, el Príncipe de Asturias, Carlos, agradeció al Tribunal “el donativo de cien mil pesos que a impulsos de vuestro amor y lealtad me ofrecéis”, al tiempo que el propio José de Gálvez autorizó, con todo el poder de su cargo, a la directiva del Tribunal a registrar esta erogación como “partida de legítimos gastos secretos”, a fin de no brindar mayores explicaciones al respecto a los mineros que daban sustento al fondo dotal con el pago de impuestos.³⁰

Poco más de dos años después, y aprovechando que su hermano gobernaba la Nueva España como virrey, el ministro de Indias le solicitó a Matías de Gálvez que convocara, de nueva cuenta, y en calidad de “reservadísimo”, tanto al Consulado de Comercio de México como al Tribunal de Minería, para que hicieran entrega respectiva de otro donativo más. En esta ocasión, la cifra solicitada por José de Gálvez era de 50 000

²⁸ *Ídem.*

²⁹ *Ídem*, f. 21.

³⁰ AHPM-1781-10-d. 23, f. 1, 17 de febrero de 1781, El Pardo; AGN, Archivo Histórico de Hacienda, leg. 338, exp. 2, documento reservado, 20 de septiembre de 1787.

pesos para atender “algunos empeños que desea satisfacer [la Princesa de Asturias] a sus acreedores en ocasión que el erario debe pagar los considerables que ha contratado para sostener la última guerra”. En esta ocasión el sigilo y la opacidad ya no estaban reservados únicamente para la petición del donativo, sino también para el destino de los recursos.³¹ No quedaba en claro a dónde irían a parar tales fondos.

Ahora bien, tanto el Consulado de México como el Tribunal de Minería iban saliendo de las labores de recaudación de un préstamo de 1 000 000 de pesos cada uno en 1782 con motivo de auxilio a la Corona para costear parte de los gastos de la guerra que la enfrentaban con Inglaterra.³² No transcurrió siquiera un año de esta petición cuando se les solicitó de nueva cuenta otra más, una de carácter reservado y cuya utilidad pública era, en el mejor de los casos, desconocida.

El Consulado de México remitió a la Princesa de Asturias una carta más bien parca donde le indicaba, sin mayor deferencia, que “ha determinado hacer a Vuestra Alteza otro donativo gracioso de 50 000 fuertes”.³³ El Tribunal de Minería, por el contrario, y por respeto y consideración al Ministro de Indias, adoptó un tono afectuoso en su misiva señalando que el donativo significaba una “apreciable oportunidad de ofrecer a los reales

³¹ AHPM-1783-13-d. 6, ff. 92-94, 27 de julio de 1783. Hacia 1781 y 1782 se llevaban a cabo en El Escorial obras para la adecuación de una serie de estancias totalmente nuevas tanto para Carlos de Asturias, como para la Princesa María Luisa en la llamada “Casita del Príncipe”, las cuales contemplaban nuevas salas, gabinetes, una galería, guardarropas y talleres, entre otros espacios más. Acaso parte de los recursos entregados por el Tribunal se destinaron a estos gastos suntuarios dada la cercanía temporal entre esta remodelación y la entrega de los dos donativos, así como debido a la total opacidad en relación al uso del dinero. Es una simple hipótesis ante la falta de información en la documentación. Véase Carlos Sáenz de Miguel, “El Nuevo Palacio Real de San Lorenzo de El Escorial, La creación de la residencia regia escorialense de Carlos IV y María Luisa de Parma”, en *La Corte de los Borbones: Crisis del modelo cortesano*, 3 volúmenes, José Martínez Millán, Concepción Camarero y Marcelo Luzzi (coords.), Madrid, Polifemo, 2013, III, pp. 2048-2049.

³² Este recaudo de un millón de pesos en 1782 será tratado en el apartado de préstamos.

³³ AHPM-1783-13-d. 6, f. 92, 27 de julio de 1783. Es sintomático del carácter reservado de esta solicitud que el trabajo más exhaustivo sobre el Consulado de México y las finanzas de la Nueva España no reseñara este donativo dadas sus implicaciones públicas y financieras. Véase Guillermina del Valle Pavón, “El consulado de comerciantes de la ciudad de México y las finanzas novohispanas, 1592-1827”, tesis de doctorado, México, El Colegio de México, 1997, especialmente capítulos III y IV, pp. 157-292.

pies de Vuestra Alteza un donativo (...) suplicando humildemente se digne aceptar esta pequeña significación no sólo de la acostumbrada fidelidad, sino aun también del particular respetuoso amor con que miran a la augusta real persona de Vuestra Alteza sus más remotos y escondidos vasallos: los mineros de Nueva España”.³⁴

El Tribunal de Minería remitió con presteza los 50 000 pesos para la Princesa de Asturias en aquel mismo año, puesto que acusó recibo de estos recursos en el Real Palacio de Madrid el 15 de diciembre de 1783. En suma, la contabilidad del Tribunal registró otro “legítimo gasto secreto”, y el fondo dotal nutrido por los granos de los mineros vio una merma para satisfacer un objetivo poco claro; la directiva, por otra parte, se quedó con un puñado de promesas de la princesa, quien empeñó su palabra para “favorecer vuestro Consulado de Minería en cuantas ocasiones necesite de mi protección”.³⁵

1.3 Donativo de 100 000 pesos para la firma de la paz con Argel (1785-1790)

El 25 de noviembre de 1785, Carlos III expidió una Real Cédula en la que se convocaba “a los principales sujetos que componen los Tribunales en los dos Consulados de Comercio y Minería de esa capital [de Nueva España] (...) concurran con 100 000 [pesos] cada uno de sus respectivos fondos”.³⁶ La razón: el gobierno de Carlos III esperaba poder firmar un acuerdo de paz con la Regencia de Argel, puesto que la Monarquía Católica no había podido establecer relaciones cordiales con los gobiernos de los territorios de África del Norte, y entre ellos se hallaba justamente aquél de Argel.

A decir del historiador Javier Sabater Galindo, esta política de Carlos III en pos de paz en el Mediterráneo resultaba más que necesaria para no abrir un flanco bélico más en el

³⁴ AHPM-1783-13-d.6, f. 94, 29 de julio de 1783.

³⁵ AHPM-1783-13-d. 6, f. 129, 15 diciembre de 1783; AGN, Archivo Histórico de Hacienda, leg. 338, exp. 2.

³⁶ AGN, Reales Cédulas, leg. 132, exp. 175, ff. 300-301; AGN, Consulado, leg. 12, exp. 7, f. 457; Valle Pavón, *op. cit.*, apartado III.3 “La contribución para la paz con la regencia de Argel”, p. 194.

marco de las crecientes tensiones entre España e Inglaterra hacia 1776, así como para reducir la hostilidad de los corsarios argelinos en contra de las embarcaciones españolas.³⁷

A mediados de 1780, luego del sonoro fracaso de una expedición militar española en 1775 que buscaba imponer condiciones favorables en las negociaciones de paz por medio de la fuerza, “se inicio el camino de la negociación diplomática de la mano del nuevo hombre de la Secretaría de Estado, el conde Floridablanca”.³⁸ Las condiciones, sin embargo, ya no eran favorables para España, puesto que los argelinos le demandaban una indemnización por los daños ocasionados por la fallida expedición de 1775 y por una serie de bombardeos que tuvieron lugar entre 1783 y 1784. La paz tenía su costo, y así se lo hicieron saber en Argel a los diplomáticos de Carlos III.

El 18 de junio de 1785, Argel puso sobre la mesa la exigencia de un millón de pesos fuertes como condición para aceptar la paz con España; la propuesta fue debatida con urgencia por los plenos de los Consejos de Castilla y de Guerra, y posteriormente por el Rey mismo y Floridablanca. A pesar de lo considerable de la suma, dieron el visto bueno y se procedió a buscar los recursos para hacer entrega de los mismos.³⁹ El Tribunal de Minería de la Nueva España fue destinatario de una petición por 100 000 pesos.

La petición del soberano no pudo llegar en peor momento, pues hacía pocos meses el centro de la Nueva España había sido víctima de la ausencia de lluvias y de continuas heladas que provocaron una crisis agrícola que castigó severamente a los habitantes más desamparados del reino, y que de pasó incidió desfavorablemente en la disminución de las actividades mineras y comerciales.

³⁷ Javier Sabater Galindo, “El Tratado de Paz Hispano-Argelino de 1786”, en *Cuadernos de Historia Moderna y Contemporánea*, Universidad Complutense de Madrid, vol. 5, 1984, pp. 57-58.

³⁸ *Ídem*, p. 59.

³⁹ *Ídem*, pp. 67-68.

La actividad minera no sólo resintió la emigración de numerosos trabajadores de los reales de minas a centros urbanos donde hubiera pósitos y alhóndigas para paliar su hambre, también se vio afectada por la muerte del ganado de carga que ponía en movimiento las distintas fases de la extracción de metales preciosos. El Tribunal de Minería, de hecho, había otorgado poco más de 2 000 pesos al comerciante Gabriel Gutiérrez de Terán a fin de que pudiese adquirir granos para los miles de trashumantes que llegaban a la capital del reino procedentes de las regiones azotadas por las heladas y la pérdida de cosechas.⁴⁰ En este sentido, el Tribunal de Minería juzgaba que no existían las condiciones mínimas para satisfacer este donativo, y así se lo hizo saber a Alonso Núñez de Haro y Peralta, Arzobispo-Virrey de la Nueva España por medio de una representación firmada por el pleno de la institución.⁴¹

El Arzobispo-Virrey acusó recibo de esta representación, así como de otra más firmada por la dirigencia del Consulado de Comerciantes de México que apuntaba en el mismo sentido, y consintió en que se pospusiera la satisfacción de este donativo, puesto que

⁴⁰ Howe, *op. cit.*, pp. 118-119. Siete años antes, en 1779, el Tribunal había destinado 10 000 pesos para auxiliar a los afectados por la epidemia de viruela de aquel año. En la auditoría de las finanzas del Tribunal de Minería de 1786, el fiscal Pedro María Monterde criticó ambos gastos puesto que el fondo dotal del cuerpo, consideraba, debía destinarse exclusivamente al financiamiento de minas, si bien reconoció que la ayuda a los necesitados había sido un gesto noble. Curiosamente, como bien señala Eduardo Flores Clair, el auditor “distinguió todas aquellas [donaciones] que tenían la ‘real o superior aprobación’, las cuales pasó sin hacer reclamo”, entre las que se contaban, naturalmente, los donativos gratuitos al soberano, una pensión anual de 4 000 pesos a José de Gálvez, marqués de Sonora, y unas medallas con valor de 27 000 pesos para María Luisa de Parma, esposa del futuro rey Carlos IV, con motivo del nacimiento de sus gemelos Carlos Francisco de Borbón y Felipe de Borbón, el cinco de septiembre de 1783. AHPM, 1784-III-16-d. 42, “Distribución de las medallas de los gemelos...”; Flores Clair, *op. cit.*, p. 107.

⁴¹ AGN, Consulado, leg. 12, exp. 7, ff. 473-476v. Al respecto, la *Gazeta de México* apuntaba por aquellas fechas que en Zacatecas “se les ha hecho sensibilísimo que el alivio de los mineros y de todo el público se esté dilatando por la escasez de operarios, originada así de la peste que quitó la vida a muchos, como por los graves precios a que subieron los víveres”. Por ello, los empresarios mineros del lugar hacían un llamado “a todos los operarios que en otros reales de minas o lugares se hallen sin su ejercicio, o con poco provecho de él, para que viniendo a trabajar sean participantes de las riquezas que sus minas ofrecen (...)”. *Gazeta de México*, martes, cinco de diciembre de 1786, tomo II, núm. 23, pp. 249-250. El Consulado de México también remitió una representación señalando que era imposible satisfacer el donativo dadas estas mismas circunstancias. Véase en AGN, Consulado, leg. 12, exp. 7, ff. 463-471.

no existían las condiciones óptimas para ello.⁴² Sin embargo, desde España las autoridades no parecían estar tan dispuestas a esperar a que las condiciones mejoraran en la Nueva España. En la propia península la población también resentía una carencia cada vez mayor de granos; en el plano político, las constantes tentativas de guerra con Inglaterra, y el eventual estallido de la Revolución Francesa poco después, orillaron al recién entronizado Carlos IV a solicitar de nueva cuenta la satisfacción de dicho préstamo, pues consideraba que, pasados tres años, seguramente ya habría mejorado tanto la situación de la población novohispana, como el estado de las finanzas del Tribunal de Minería y el de las del Consulado de Comerciantes de México.⁴³

El Tribunal de Minería, por su lado, convocó a una junta de consultores en mayo de 1790 para discutir los mejores términos en que se podría concretar la satisfacción de este donativo.⁴⁴ En ella, se determinó que los 100 000 pesos solicitados por el soberano, saldrían directamente de su fondo dotal, y que para su reintegro mantendrían el gravamen de dos granos adicionales sobre los ocho granos que los mineros ya pagaban por cada marco de plata acuñado en la Casa de Moneda.⁴⁵

A pesar de los reclamos y las quejas interpuestas por algunos mineros a título particular, el Tribunal hizo entrega de los 100 000 pesos a la Tesorería General de Ejército y Real Hacienda el 28 de mayo de 1790. Aunque el virrey Juan Vicente de Güemes,

⁴² Valle Pavón, *op. cit.*, p. 198.

⁴³ Richard Herr, *The Eighteenth Century Revolution in Spain*, Princeton, Princeton University Press, 1958, p. 380.

⁴⁴ De acuerdo con el artículo 15 del Título 1º de las ordenanzas, el Tribunal debía elegir “doce consultores mineros antiguos o aviadores de minas expertos, distinguidos y de la mejor reputación, de los cuatro los cuales serán de los que ordinariamente residieren en México”. Véase *Ordenanzas de la Minería...*, p. 412.

⁴⁵ El gravamen de dos granos adicionales se había generado, inicialmente, durante las negociaciones del Tribunal con las autoridades peninsulares para la entrega de un millón de pesos en 1782. Esto será analizado a detalle más adelante, en el apartado de préstamos. Al respecto, la imposición de gravámenes a los mineros por medio del aumento del pago de granos adicionales, fue el recurso más utilizado por el Tribunal de Minería para sustentar los recursos para donativos y préstamos, así como el consecuente pago de réditos. Méndez Pérez, *op. cit.*, p. 609.

segundo conde de Revillagigedo, decretó la rebaja de un grano sobre los dos adicionales que pagaban los mineros.⁴⁶

1.4 Donativo de 500 000 pesos para la guerra contra Inglaterra (1798). El Tribunal de Minería como intermediario entre los súbditos y la Real Hacienda, y como contribuyente

La precipitación de los conflictos bélicos en Europa y el aumento crónico del déficit en la Real Hacienda española, movieron de nueva cuenta a Carlos IV a solicitar a las tesorerías americanas el envío de más caudales, tanto por la vía de ingresos ordinarios, como extraordinarios. Su Ministro de Hacienda, Francisco de Saavedra, le presentó en 1797 un proyecto financiero con el objetivo de evitar la bancarrota del gobierno, el cual se basaba - en palabras de Carlos Marichal- en “la consabida política de tratar de sacar caudales de América para resarcir las tambaleantes finanzas metropolitanas”.⁴⁷

En la Nueva España, esta política financiera se concretó, primeramente, en la solicitud de un donativo voluntario y de un préstamo patriótico a recolectarse entre absolutamente todos los súbditos del reino, y cuyo reintegro lo garantizaría la Corona con

⁴⁶ Desde 1782 algunos mineros como Antonio de Vivanco y Martín Martínez de Arriva habían externado su molestia con la decisión unilateral de los dirigentes de la corporación de aumentar este gravamen para la entrega de donativos y préstamos al soberano. La dirigencia, por su parte, argumentaba que dicho gravamen permitiría recaudar los fondos suficientes para suplir estos 100 000 pesos para su fondo dotal, así como para pagar sueldos de ministros, y los réditos del préstamo de 1782. Como fue posible leer en el capítulo previo, las Ordenanzas de minería estipulaban que los mineros deberían ser librados del cobro duplicado del derecho de señoreaje para su beneficio, sin embargo, en la práctica continuaron pagando gravámenes superiores a los susodichos ocho granos. En estos primeros años de vida del Tribunal, se presentaron continuas disputas entre la dirigencia del cuerpo y sus representados, no sólo en relación a la satisfacción de estos objetivos ajenos, también en otros ámbitos como la impartición de justicia en asuntos de minería. AHPM, 1782-II-12-d. 26, ff. 28-32; Méndez Pérez, *op. cit.*, pp. 511 y 629.

⁴⁷ Marichal, *La bancarrota del virreinato...*, p. 134; Miguel Cayetano Soler sucedió a Saavedra muy poco tiempo después, en marzo de 1798, y decidió darle continuidad a la política de su antecesor, como él mismo lo confiesa en su ‘Exposición que hace al rey el Ministro de Real Hacienda’: “Al paso que [una junta de ministros de gobierno] desechó por perjudiciales e inútiles varios de los arbitrios presentados, se convino como único, en un préstamo y donativo gratuitos, [y] propuso que se hiciesen venir de América caudales por medio de letras y de embarcaciones veleras, que saliendo en tiempos oportunos se aprovecharan de las noches largas de invierno para salvar los riesgos”. Canga Argüelles, *op. cit.*, tomo II, p. 169.

recursos del Estanco del Tabaco. En segundo lugar, se materializó, también, en la petición del virrey Miguel José de Azanza al Tribunal de Minería para que éste hiciera entrega de un donativo voluntario, o bien de un préstamo sin intereses, para contribuir con los gastos de la guerra contra los ingleses.

Por lo que corresponde al primer punto de esta nueva colecta de recursos, el virrey Miguel José de Azanza, se encargó de hacer pública la petición de dichos donativo y préstamo por medio de un Real Decreto.⁴⁸ De acuerdo con éste, el monarca abría dos suscripciones: al donativo podrían contribuir “Las personas de todas clases y jerarquías” con el capital que les dictase “su celo por la causa pública”; al préstamo patriótico podrían aportar aquellos súbditos dispuestos a adquirir cuantas acciones emitidas por las Tesorerías de Real Hacienda desearan, las cuales tenían un coste de mil reales de vellón cada una. Aunque en este último caso, el soberano concedió que algunas de estas acciones de a mil reales de vellón (50 pesos plata), fuesen divididas por cuartas partes para “que hasta las personas menos acomodadas, con sólo la temporal privación del uso de 250 reales puedan proporcionarse el honor de perpetuar la memoria de su celo”.⁴⁹

Con el fin de ahorrarle mayores esfuerzos y costos a la población, el soberano dispuso que los funcionarios encargados de recolectar los capitales para ambas suscripciones, comisionaran a los agentes necesarios para cubrir el mayor número de

⁴⁸ Real Decreto publicado en *Suplemento a la Gazeta de México*, lunes 22 de octubre de 1798, tomo IX, núm. 13, p. 97; véase también, AGN, Impresos Oficiales, leg. 54, exp. 7, 20 de junio de 1798, ff. 38-38v, “Real Decreto que me ha dirigido Su Majestad [a Francisco de Saavedra, en que] ha resuelto se circule en ellos el citado decreto con el objeto de que se esfuerce cada uno a contribuir a tan laudables fines, esperando le den esta nueva prueba de lealtad y **particularmente los sujetos pudientes y los ministros que gozan el honor de servirle en sus tribunales**”. Las negritas son mías.

⁴⁹ Real Decreto, punto VIII. A pesar de esta rebaja, todos aquellos que desearan colocar su dinero en la suscripción del préstamo patriótico debían entregar, como mínimo, 12.5 pesos. Habiendo fijado la tasa de contribución al préstamo en este nivel, la corona obligó a los estratos de más escasos recursos que quisieran colaborar con esta causa, a suscribir un donativo sin reintegro.

“ciudades, villas y lugares de su distrito, con atención a que ningún vasallo mío tenga que salir de su pueblo”.⁵⁰

De tal suerte, en la Ciudad de México los alcaldes de barrio, funcionarios de reciente creación que tenían la obligación de preservar el orden público, fueron comisionados por el virrey para la recolección del donativo y del préstamo de puerta en puerta.⁵¹ Aunque también se delegaron responsabilidades en otros actores públicos con amplio conocimiento de la geografía del reino, como los párrocos, con el objeto de ahorrarle gastos a las oficinas hacendarias;⁵² en este sentido, y para liberar de manera parcial a la estructura de gobierno de la ardua tarea operativa de recaudar los fondos para el donativo y préstamo, el virrey también comisionó a ciertas instituciones a disponer de sus empleados con este objetivo en mente. El Tribunal de Minería fue una de ellas.⁵³

A partir de entonces, el Tribunal de Minería fungió como auxiliar en la tarea de recolectar los recursos de donativos y préstamos que debían remitirse lo más pronto posible a la Real Hacienda, para que de allí pasaran a la tesorería española. Entre las tareas que debía cumplir esta institución estaban las de: hallar súbditos y corporaciones dispuestas a imponer capitales a censo redimible o, en su defecto, depósito irregular, para contribuir al préstamo patriótico; recabar el efectivo para la satisfacción de uno u otro requerimiento, y entregarles a los contribuyentes su correspondiente escritura que, en el caso del préstamo,

⁵⁰ Real Decreto, punto II.

⁵¹ AGN, Bandos, leg. 12, exp. 36, cuatro de diciembre de 1782, “Ordenanza de la división de México en cuarteles, creación de alcaldes de barrio y reglas de su gobierno con un mapa de la ciudad”; edición facsimilar disponible en Eusebio Bentura Beleña, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España*, 2 tomos, prólogo de María del Refugio González, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981 [ed. facsimilar de la de 1787], II, pp. 26- 53.

⁵² AGN, Impresos Oficiales, leg. 22, exp. 29, f. 123, “Circulares de José de Azanza dirigidas a los párrocos de la Nueva España solicitándoles cooperen con las autoridades administrativas en la tarea de recolectar donativos para sostener la guerra que sostiene España contra la Gran Bretaña”.

⁵³ Carmen Yuste, “Las autoridades locales como agentes del fisco en la Nueva España”, en *El Gobierno Provincial en la Nueva España, 1570-1787*, Woodrow Borah (coord.), México, UNAM-IIH, 1985, pp. 120-121, (Serie Historia Novohispana / 33).

les garantizaba el pago de réditos en la oficina del Estanco del Tabaco.⁵⁴ En esta circunstancia en particular, el Tribunal no tenía la obligación de entregar recursos propios provenientes de su fondo dotal, pues las responsabilidades que se le adjudicaron tenían una naturaleza fundamentalmente administrativa, es decir, como intermediario que desempeñaría quehaceres puramente logísticos entre los contribuyentes y la corona.⁵⁵

La *Gazeta de México* registró las donaciones de artesanos, carpinteros, zapateros y practicantes de otros oficios, así como de militares de distinto rango, lo mismo que de un gran número de corporaciones eclesiásticas y piadosas, como conventos femeninos y cofradías.⁵⁶

Por otro lado, los súbditos de renombre y de mayor capacidad económica del reino también colaboraron en el préstamo patriótico en la medida de sus posibilidades, tal y como se los exigía la real orden. Entre esta clase de contribuyentes encontramos al propio virrey Miguel José de Azanza, quien colaboró al préstamo patriótico con 15 000 pesos provenientes de su sueldo; el próspero minero Francisco Manuel Fagoaga, marqués del Apartado, donó, por su parte, 10 000 pesos, al tiempo que entregaba un préstamo “gratuito” -es decir, libre de intereses- por poco más de 40 000 pesos; mientras tanto, el obispo de Valladolid, Antonio de San Miguel, el Cabildo Catedralicio de esta diócesis, así como el Hospital Real en su conjunto, hicieron entrega de un donativo de 50 000 pesos.⁵⁷

⁵⁴ Méndez Pérez, *op. cit.*, pp. 614-615.

⁵⁵ AHPM, 1798-V-96-d. 2, f. 1, 30 de abril de 1798, superior oficio reservado del virrey marqués de Branciforte al Tribunal de Minería: “esfuerce Vuestra Señoría su activo celo a fin de reunirme con toda la brevedad posible a lo menos 1 000 000 de pesos que urgentemente se necesitan, y para cuya pronta conservación se valdrá Vuestra Señoría de todos las proporciones y arbitrios que se presenten y ocurran a sus conocimientos”.

⁵⁶ *Suplemento a la Gazeta de México*, lunes 26 de noviembre de 1798, tomo IX, núm. 16, “Ofertas hechas por los cuerpos y personas particulares de dentro y fuera de esta capital por vía de préstamo y donativo para las atenciones del Real Erario”, pp. 129-132.

⁵⁷ AGN, Reales Cédulas, leg. 174, f. 33, “el rey ha visto con mucha satisfacción [el donativo] que ha dado el chantre de la catedral de Valladolid de Michoacán, D. Ramón Pérez”; Marichal, *La bancarrota del virreinato...*, p. 135; Laura Pérez Rosales, *Familia, poder, riqueza y subversión: los Fagoaga novohispanos 1730 - 1830*, México, Universidad Iberoamericana-Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País, 2003,

Los quehaceres logísticos del Tribunal le fueron comisionados al Factor José García López, quien, de acuerdo con las Ordenanzas de la corporación, era el responsable de velar por la buena administración de los recursos del Banco de Avío destinados a la habilitación de las minas; si bien el Factor no estaba obligado por ley a desempeñar estas tareas que le eran completamente ajenas, cumplió a cabalidad el encargo del Rey y del Virrey para ayudar en la recolección de los recursos.⁵⁸ Y es que, de acuerdo con información proporcionada por el Tribunal al virrey Branciforte, el Factor recabó poco más de 517, 710 pesos tanto para la suscripción del donativo, como para la del préstamo patriótico.⁵⁹

Ahora bien, a pesar de que el Rey le había fijado a sus súbditos el 30 de junio de 1799 como fecha límite para suscribir un donativo o un préstamo, en realidad se siguieron aceptando aportaciones de distinta cuantía tras esta fecha, pues las urgencias financieras para la guerra eran apremiantes. Existen registros de suscripciones posteriores que dan cuenta de ello, lo cual produjo como resultado que entre 1798 y 1800 se recolectaran poco más de 1 618 914 pesos entre los suscriptores de toda la Nueva España.⁶⁰

p. 133; Juvenal Jaramillo, “Fiscalidad en Nueva España. El obispo y el cabildo catedral de Michoacán ante la crisis fiscal borbónica”, en *América Latina en la Historia Económica. Revista de investigación*, vol. 20:3, septiembre-diciembre, 2013, pp. 64-65, nota 25. En este bien documentado artículo, Juvenal Jaramillo apunta que la iglesia vallisoletana concedió este y otros donativos con la intención de frenar, o bien aminorar, la aplicación de reformas que le resultaban perjudiciales, como la abolición del fuero eclesiástico de 1795, la entrega al soberano de un nuevo noveno del diezmo recolectado, o el aumento de impuestos sobre el salario de los prebendados bajo las figuras de mesada, media anata y mensualidad. El autor apunta que “en los casos de negativas a los apoyos solicitados por las autoridades civiles, venían represalias, lo cual nos lleva a concluir en que aquellos dineros sólo tenían de donativos el nombre, pues eran verdaderas cargas obligatorias disfrazadas de dádivas”.

⁵⁸ Título 16º, artículo 4 de las *Ordenanzas de la Minería...*, p. 362; Santiago Ramírez, *Datos para la Historia del Colegio de Minería recogidos y compilados bajo la forma de efemérides por su antiguo alumno, el ingeniero de minas*, México, Imprenta del Gobierno Federal en el ex-Arzobispado, 1890, p. 142.

⁵⁹ AHPM-V-96-d. 2, f. 6, 10 de mayo de 1798; Méndez Pérez, *op. cit.*, p. 615; Juan Ramón Méndez Pérez, “La quiebra del Tribunal de Minería de la Nueva España vista mediante el financiamiento a las actividades bélicas de la corona española, y su herencia a la deuda pública mexicana”, en *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, vol. 26, 2012, p. 49.

⁶⁰ *Gazeta de México*, lunes 14 de julio de 1800, tomo X, número 20, p. 168; Marichal, *La bancarrota del virreinato...*, p. 317.

Este dinero sería embarcado con destino a la península en cuanto fuese posible, y de esta manera auxiliaría al monarca con los gastos de guerra; sin embargo, antes de que ello ocurriera, el Virrey José de Azanza le extendió una solicitud al Tribunal de Minería para que contribuyera con medio millón de pesos a fin de que se remitieran, en total, poco más de dos millones de pesos a la tesorería de Carlos IV.⁶¹

Al interior del Tribunal de Minería hubo distintas posturas en torno a la capacidad de su fondo dotal -y de los empresarios mineros, quienes en realidad le daban sustento- para soportar un nuevo gravamen más, puesto que los recursos existentes en ese momento definitivamente no serían suficientes para satisfacer esta nueva -y onerosa- petición. De acuerdo con la correspondencia del virrey José de Azanza, Fausto de Elhuyar, director del Tribunal, fue el principal promotor para cumplir con la entrega del medio millón de pesos, justo en un momento, a inicios de 1797, en el que sus altos directivos habían solicitado un incremento de sueldo y el asunto se deliberaba acaloradamente al interior de la corporación.⁶²

Por un lado, los beneficiarios del aumento salarial y el apoderado de la villa de Fresnillo señalaban en la junta de 1797 que “bien necesitan invertir toda esta cantidad [un incremento de 1 000 pesos] para portarse con el honor y decencia que exige el decoro de estos empleos, (...) [dada] la integridad y eficacia con que los ministros de estos reales tribunales han cumplido su respectivo empleo”. En contraparte, los apoderados de minería que se oponían al aumento, aducían que en la corporación existían funcionarios que “se elijen de los hombres más acomodados del comercio de México (...), [y a algunos] se les

⁶¹ Howe, *op. cit.*, p. 379.

⁶² AHPM, 1797-VI-91-d. 3, 7 de febrero de 1797, f. 1, “Sobre aumento de sueldo de los jefes que se emplean en el real Tribunal General de Minería de Nueva España promovido por la junta general”.

reparten anualmente 1000 pesos de 8 000 que el Tribunal tiene destinados para gastos reservados”.⁶³

A final de cuentas, en la junta se levantó un punto de acuerdo para remitir la representación al Virrey marqués de Branciforte, con el objeto de que “la eleve con el correspondiente informe a los pies del Trono, suplicando a Su Majestad se digne condescender y aprobar la solicitud del cuerpo”.⁶⁴ A juzgar por el momento en que se llevaban a cabo estas gestiones, finales de 1797, la representación pudo ser aderezada con un punto de vista positivo para los ministros favorecidos, en pluma del Virrey entrante, José de Azanza.

Retomando el tema de la donación del medio millón en 1798, Elhuyar también solicitó al Virrey que aprobara un nuevo incremento en el número de granos que debían pagar los mineros al momento de entregar sus platas para acuñar en la Casa de Moneda, lo anterior con el fin de obtener los recursos suficientes para pagar los réditos que se generarían por el nuevo endeudamiento que traería consigo la satisfacción de esta nueva petición.⁶⁵ Hasta este momento, la carga que padecían los mineros era de un grano extra a los ocho que por ley ya pagaban al mandar acuñar un marco de plata; de aprobarse la propuesta de Elhuyar, pagarían 12 granos por cada marco de plata, es decir, cuatro granos más, con el agravante de que estos recursos estarían destinados a la satisfacción de un objetivo ajeno al previsto en sus ordenanzas.⁶⁶

⁶³ *Ibid*, ff. 2-6v.

⁶⁴ *Ibid*, 1º de marzo de 1797, f. 9.

⁶⁵ AGN, Consolidación, vol. 9, exp. 2, ff. 42-45v, representación del Tribunal de 30 de octubre de 1798.

⁶⁶ Respecto al pago de granos extras por cada marco de plata mandado acuñar por los mineros en la Casa de Moneda, véase el Cuadro 17 “Ingresos extraordinarios por la retención de granos extras...” del capítulo III de esta tesis. Allí se detallan los periodos en los que se cobró este arbitrio, así como las variaciones en su cobro.

El 30 de octubre de 1798, la dirigencia del Tribunal de Minería, la que contaba con voto decisivo en relación al destino último de los recursos del fondo dotal de la corporación, convino en hacer entrega del medio millón de pesos que les había solicitado el Virrey entrante, José de Azanza, y, como bien apunta Juan Ramón Méndez Pérez, nuevamente se vieron precisados a recurrir a la autorización virreinal de 22 de agosto de 1794, para que se les permitiera cobrarle a los empresarios mineros los tres granos adicionales que había propuesto Fausto de Elhuyar.⁶⁷ Públicamente, el virrey aceptó la sugerencia del Tribunal, aunque, en los hechos, se negó a asumir la responsabilidad jurídica por el aumento de los tres granos, razón por la cual el asunto quedó pendiente hasta que el soberano mismo promulgara una Real Cédula en donde consintiera esta modificación a dicho gravamen.

El efecto de este expediente se mantuvo en suspenso lo que restaba de 1798 y buena parte de 1799, dadas las dificultades de comunicación entre España y la Nueva España a raíz de los efectos del bloqueo inglés en el Atlántico a causa de la primera guerra naval que enfrentaba a España e Inglaterra desde 1796.

No fue sino hasta finales de 1799 que el monarca pudo tomar una decisión al respecto. Dadas las urgencias de su tesorería, era previsible que Carlos IV consintiera en la aprobación de las sugerencias de Fausto de Elhuyar, e impusiera un nuevo gravamen a las platas de los mineros. Y es que por aquellos años, las autoridades de la monarquía resentían, entre otros escollos financieros, los efectos del problema de la cotización de los

⁶⁷ Dicho ordenamiento fue promulgado en el contexto de la entrega de un millón de pesos a la corona en 1794 bajo el esquema de un préstamo, y lo que contiene, en esencia, es una solicitud de autorización al virrey para gravar la acuñación de marcos de plata con granos adicionales a los ocho que establecía la ley, puesto que los recursos del fondo dotal resultaban insuficientes para satisfacer las peticiones de la corona. Méndez Pérez, “El Tribunal de Minería”, p. 616. La entrega de un millón de pesos en 1794 será analizada más adelante en el apartado de Préstamos.

vales reales, que eran títulos de renta fija declarados moneda de curso legal en la península, tanto para deudas públicas como privadas, y que sufrían una severa depreciación.⁶⁸

Ante este panorama, Carlos IV promulgó en diciembre de 1799 una real orden en la que, en primer lugar, aceptaba el donativo de medio millón de pesos ofrecido por el Tribunal de Minería; y en la que, en segunda instancia, se aprobaba el aumento de tres granos a fin de coleccionar los recursos necesarios para satisfacer tanto el principal como los réditos que éste generara. Con esta disposición, los empresarios mineros de nueva cuenta resentirían el aumento de gravámenes sobre las platas que entregaban para su acuñación en la Casa de Moneda de México. La dirigencia del Tribunal de Minería, por el contrario, ya gozaba de un aumento de 500 pesos en su sueldo, y el director Fausto de Elhuyar había recibido un dictamen favorable por parte del rey para permanecer en su cargo “por el tiempo de su real voluntad”.⁶⁹

Dicha real orden arribó a la Nueva España en junio de 1800, y establecía que el gravamen de los tres granos se cobraría a todos los mineros del reino con excepción de los de la diputación de Guanajuato, puesto que éstos habían otorgado en 1793 un donativo al Rey de poco más de 100 000 pesos de manera independiente a las gestiones realizadas por el Tribunal de Minería.⁷⁰

⁶⁸ Puesto que la corona pagaba a los súbditos un tres por ciento anual sobre los vales reales que éstos adquirían, la deuda pública se incrementaba con el pasar de los meses. Era indispensable cotizar estos títulos a su valor nominal para poder extinguirlos, o consolidarlos, como se decía en la época. Véase Richard Herr, *La Hacienda Real y los cambios rurales en la España de finales del Antiguo Régimen*, trad. de Eva Rodríguez Halter, Madrid, Ministerio de Economía y Hacienda-Instituto de Estudios Fiscales, 1991, p. 112. Otros problemas financieros del gobierno de Carlos IV eran el pago de un subsidio de neutralidad a Francia, el mantenimiento de las fortificaciones militares en la zona del Caribe y otras deudas públicas flotantes.

⁶⁹ AGN, Reales Cédulas, vol. 174, exp. 214, f. 281; AHPM-1797-VI-91-d. 3, f. 13, Real orden de 19 de abril de 1799; Howe, *op. cit.*, pp. 380 y 434. Fausto de Elhuyar abandonó el cargo de director del Tribunal el 8 de noviembre de 1821, poco después de que se consumara la independencia del reino de la Nueva España.

⁷⁰ Los mineros de Guanajuato no pagarían al Tribunal los tres granos que disponía la real orden de diciembre de 1799, porque a su diputación se le aprobó en 1793 el cobro de esta misma exacción con el objeto de extinguir las deudas generadas por donativos y préstamos. AGN, Consolidación, leg. 9, exp. 2, f. 30, 14 de

Después de poco más de dos meses del arribo de la Real Orden, hacia el 22 de agosto de 1800, el Tribunal de Minería hizo entrega del donativo de medio millón de pesos prometido. Puesto que su fondo dotal no contaba con los recursos suficientes para satisfacer la entrega de estos recursos de manera inmediata, la corporación de nueva cuenta echó mano del recurso de tomar el capital a préstamo del Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías del arzobispado de México, así como de distintos particulares, y así cumplir con su promesa.⁷¹ En el cuadro 2 se pueden apreciar los interesados que colaboraron con el Tribunal a cambio de la obtención de un rédito anual.

Cuadro 2 Suscriptores del donativo de 500 000 pesos gestionado por el Tribunal de Minería en 1800

Suscriptores	Principal
Conde de la Cortina	150 000 pesos
Juzgado de Testamentos, Capellanías y Obras Pías de México*	100 000 pesos
Tomás Domingo de Acha	90 000 pesos
Convento de La Concepción	80 000 pesos
Manuel Teodosio Arechavala	57 000 pesos
Roque Pérez Gómez	20 000 pesos
* Sólo el Juzgado de Testamentos recibió un cinco por ciento de réditos sobre su principal; los demás suscriptores recibieron un rédito de 4 y medio por ciento.	Total 497 780 pesos

Fuente: AHPM-1802-VI-118-d. 26, f. 9; AHPM-1802-II-114-d. 11.

La paga de réditos a la que el Tribunal quedó obligado a partir de entonces ascendía a los 22 904 pesos anuales, los cuales debería de entregar puntual y proporcionalmente a los suscriptores del donativo a inicios de cada año. Este endeudamiento no cesó sino hasta diciembre de 1808, cuando se canceló el principal del medio millón; para entonces, y

junio de 1800, “Su Majestad se ha servido aceptar esta oferta con la calidad del descuento de tres granos”; sobre la diputación de minas de Guanajuato, véase David Brading, *Mineros y comerciantes en el México borbónico (1763-1810)*, trad. Roberto Gómze Ciriza, México, FCE, 1975, p. 230.

⁷¹ AHPM-1802-VI-118-d. 26, f. 9, 5 enero de 1801; Méndez Pérez, “El Tribunal de Minería”, p. 618.

tomando en cuenta los réditos que satisfizo año tras año, la corporación había hecho entrega de 183 232 pesos a los particulares, en proporción a lo que cada uno había adelantado.⁷²

1.5 Donativo de 300 000 pesos para “la defensa de la monarquía” (1805)

Con el transcurrir de los meses y de los años, el Rey cada vez encontró mayores dificultades para sostener el aparato bélico de la monarquía católica, sobre todo en Europa, el teatro principal de las acciones de guerra. El donativo de medio millón de pesos que le había solicitado al Tribunal en 1798 tenía como propósito auxiliar a los gastos que generaba la guerra naval que se había desatado un par de años antes en contra de Inglaterra; poco menos de siete años después, el monarca volteaba de nueva cuenta a sus reinos americanos en búsqueda de más recursos. La razón, un nuevo enfrentamiento bélico con los ingleses, la llamada segunda guerra naval, que inició formalmente el 12 de diciembre de 1804.⁷³

Como ha demostrado Carlos Marichal en una serie de estudios, la firma de la Paz de Amiens en 1802, la cual daba por concluida la primera guerra naval, le permitió a España recibir una cantidad ingente de plata proveniente de los reinos americanos, pues concluyeron los bloqueos navales que habían mantenido los ingleses en el Atlántico con el propósito de sofocar el comercio que mantenía con América, así como el arribo de un número importante de remesas. De acuerdo con sus estimaciones, en aquellos años llegaron a España poco más de 800 millones de reales, es decir 40 millones de pesos plata, equivalentes a “más del 40% de las rentas fiscales ordinarias metropolitanas en los años de 1802-1804”.⁷⁴ Lo anterior redujo momentáneamente la dependencia de la tesorería

⁷² AHPM-1808-IV-144-d. 28; Méndez Pérez, “El Tribunal de Minería...”, p. 579.

⁷³ Carlos Marichal, “Beneficios y costes fiscales del colonialismo: las remesas americanas a España, 1760-1814”, en *Revista de Historia Económica*, año XV, 1997, núm. 3, otoño-invierno, pp. 493-494.

⁷⁴ *Ídem*; sobre la importancia de la Paz de Amiens para la revitalización del comercio transatlántico, véase John Robert Fisher, *El comercio entre España e Hispanoamérica (1797-1820)*, Madrid, Banco de España, 1993, pp. 55, 63 y especialmente Cuadro V.1.

madrileña de las peticiones de recursos extraordinarios (donativos y préstamos) para mantener a flote sus finanzas. Y ello le convenía, desde luego, pues en el caso de la normativa que aplicaba a los préstamos, la corona evitaba empeñar los ingresos de algunos de los estancos más importantes que administraba en los reinos americanos, como los de la sal y el del tabaco.⁷⁵

Lo anterior, sin embargo, cambió drásticamente a finales de 1804, pues los ingleses instauraron de nueva cuenta un bloqueo en el Atlántico que cortó de súbito la llegada de las ansiadas remesas de plata a España, ocasionando un incremento sostenido en el déficit de la Tesorería General. La declaratoria de guerra de los ingleses, a instancia de la cual se justificaba el antedicho bloqueo, se sustentaba en el rechazo al Tratado de Subsidios que habían firmado España y Francia en 1803, el cual obligaba a la primera a transferir 192 millones de reales anuales a la tesorería francesa, es decir 9 millones y medio de pesos aproximadamente, a cambio de su neutralidad y de no participar de manera directa en las campañas bélicas napoleónicas.⁷⁶

Las urgencias financieras de la monarquía se atizaron a tal grado, que no pasaron más de dos semanas desde la declaratoria oficial de guerra el 12 de diciembre de 1804, cuando el Rey ya había hecho extensiva a los reinos americanos y a las islas Filipinas la Real Cédula de Consolidación para la Venta de bienes pertenecientes a obras pías, con el

⁷⁵ Véase “Estado de los valores de las rentas de España, en año común desde 1803 a 1807...”, en Canga Argüelles, *op. cit.*, tomo II, p. 445.

⁷⁶ La importancia de los bloqueos marítimos en tiempos de guerra ha sido estudiada por Francois Cruzet en “Wars, Blockade, and Economic Change in Europe, 1792-1815”, en *The Journal of Economic History*, vol. 24:4, diciembre, 1964, especialmente p. 570; el pacto de familia entre España y Francia con motivo del ascenso de la dinastía borbónica a la corona española en 1701, y que fue ratificado varias veces a lo largo del siglo, se vio interrumpido a raíz de la revolución francesa de 1789, aunque en 1803 de nueva cuenta se firmó un Pacto Nacional entre las partes, el cual no fue bien visto por Inglaterra, puesto que alteraba el equilibrio de poder existente. Véase Marichal, *La bancarrota del virreinato...*, p. 173; Stanley Stein y Bárbara Stein, *Edge of Crisis. War and trade in the Spanish Atlantic, 1789-1808*, Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 2009, pp. 302 y 331-332.

llano objeto de obtener recursos para cancelar tanto la deuda originada por la emisión de vales reales, como los recientes compromisos adquiridos con la Francia napoleónica.⁷⁷

En este mismo sentido, la búsqueda desesperada de recursos precipitó a la corona a solicitar de nueva cuenta donativos y préstamos entre sus más fieles súbditos, y así intentar salir del brete financiero en que se hallaba entonces. El Tribunal de Minería, o al menos su dirigencia, siempre se mostró atento para auxiliar al monarca en tiempos difíciles, como bien lo demostraba el pasado reciente.

Echando mano de nueva cuenta de una “superior orden reservada”, el soberano dispuso el 30 de noviembre de 1804 solicitar a las corporaciones eclesiásticas y civiles más importantes del reino, cuanta contribución les fuese posible para poder “atender a la defensa de la monarquía”. El Tribunal de Minería, como había acontecido en el último cuarto de siglo, se mostró solícito ante la petición, y para auxiliar a Carlos IV en la consecución de este objetivo, dispuso hacer entrega de 300 000 pesos.⁷⁸

Al igual que en los anteriores donativos, esta corporación no contaba con los recursos propios suficientes para satisfacer la petición, por lo que recurrió al endeudamiento ante particulares y corporaciones de probada solvencia. A cambio de la obtención de estos capitales, el Tribunal mantuvo el cobro de gravámenes extraordinarios a los empresarios mineros que representaba, en concreto, por medio de la entrega de más de ocho granos por cada marco de plata que éstos mandaran acuñar en la Casa de Moneda.

⁷⁷ Sobre la enajenación de bienes de obras pías en España y la devaluación de los vales reales, véase la nota 68 de este capítulo; la bibliografía sobre la consolidación de vales reales en América es abundante, y un buen trabajo general es el de Reinhard Liehr, “Endeudamiento estatal y crédito privado: la consolidación de vales reales en Hispanoamérica”, en *Anuario de Estudios Americanos*, tomo XLI, 1984, pp. 553-578. Para los propósitos de este trabajo, en el capítulo cuatro analizaré la implementación de esta medida en relación a las exigencias concretas de capitales piosos que le realizaron las autoridades de la Junta Superior de Consolidación al Tribunal de Minería de la Nueva España entre 1805 y 1807.

⁷⁸ AGN, Reales Cédulas Originales, leg. 199, f. 265, 14 de octubre de 1807.

La tasa de gravamen extraordinario que el Tribunal estaba cobrándoles a los mineros era la misma que se mantenía vigente desde la expedición de la real orden de diciembre de 1799, que autorizaba recolectar 12 granos por marco de plata.⁷⁹

En el cuadro 3 se enlistan algunos de los suscriptores de este donativo, si bien la suma de los principales no computa los 300 000 pesos que se ofrecieron al soberano, puesto que la documentación disponible no me permitió identificar la totalidad de los involucrados. Pese a ello, presento la información rescatada del archivo.⁸⁰

Cuadro 3 Suscriptores del donativo de 300 000 pesos gestionado por el Tribunal de Minería en 1805

Suscriptores	Principal
Colegio de Belén	100 000 pesos
Hospital de San Andrés	91 000 pesos
Santuario de Nuestra Señora de San Juan de los Lagos	40 000 pesos
Manuel García Herreros	20 000 pesos
	Total 251 000 pesos

Fuente: AHPM-1805-I-129-d. 32, ff. 3 y 11; AHPM-1806-II-135-d. 4.

El principal del donativo de 300 000 pesos le generó un nuevo endeudamiento al Tribunal de Minería, en este caso de 15 000 pesos anuales. Desconozco la fecha en la que la dirigencia de la corporación canceló el principal, sin embargo, al menos para los años que cubre esta investigación, es muy probable que le significara una erogación de al menos 45 000 o 60 000 pesos por concepto de satisfacción de réditos entre 1806 y 1809.

1.6 Consecuencias financieras de la entrega de donativos para el Tribunal de Minería

Para el Tribunal de Minería de la Nueva España, la satisfacción de donativos operó bajo dos modalidades, ambas igualmente gravosas, pero con características que tenían

⁷⁹ AGN, Archivo Histórico de Hacienda, leg. 645, exp. 43, f. 22, 17 de junio de 1805.

⁸⁰ AHPM-1806-II-135-d. 4.

repercusiones muy distintas en el fondo dotal. La primera modalidad implicaba tomar capitales de particulares, cumplir con la petición girada desde Madrid, y pagar los réditos correspondientes a los suscriptores con recursos del fondo dotal; la segunda modalidad implicaba, por otra parte, destinar recursos del propio fondo dotal para el donativo, sin que el principal generara endeudamiento alguno.

Los donativos de 1777, de 1800 y 1805 se inscribieron dentro de la modalidad de tomar el capital de particulares y paga de réditos anuales hasta cancelar el principal, lo que significaba un endeudamiento por cantidades menores, pero de manera sostenida hasta que no se cancelara el principal. En el cuadro 4 se distinguen las cantidades erogadas por el fondo dotal para la satisfacción de los réditos generados por estos tres donativos en el periodo aquí estudiado.

Cuadro 4 Réditos generados por los donativos de 1777, 1800 y 1805

Donativos con capitales tomados de particulares	Réditos 1777-1809
Donativo de 300 000 pesos en 1777	255 000 pesos
Donativo de 500 000 pesos en 1800	183 232 pesos
Donativo de 300 000 pesos en 1805	60 000 pesos
	Total 498 232 pesos

Fuente: notas 21, 72 y 80 de este capítulo.

Por otra parte, el donativo conjunto de 150 000 pesos para los Príncipes de Asturias, así como el donativo de 100 000 pesos que contribuiría a la firma de la paz con Argel, pertenecían a la segunda modalidad en la que el fondo dotal satisfacía con recursos propios el principal solicitado desde Madrid. Por lo tanto, la erogación para el Tribunal de Minería en estos dos casos se presentaba en una sola exhibición y no generaba pago de réditos a terceros. La suma por estos dos donativos ascendía a 250 000 pesos.

En suma, a lo largo del periodo 1777 - 1809, el Tribunal de Minería movilizó, por concepto de donativos, poco más de **1 350 000 pesos** con destino a Madrid. Y las responsabilidades derivadas de esta suma, le generaron compromisos al fondo dotal por casi **750 000 pesos**, como puede verse en el cuadro número 5.

Cuadro 5 Recursos erogados por el fondo dotal a raíz de la entrega de donativos, 1777-1809

Concepto	Monto
Réditos de donativos satisfechos con capitales tomados de particulares	498 232 pesos
Donativos satisfechos con recursos del fondo dotal	250 000 pesos
	Total 748 232 pesos

Fuente: elaboración propia con base en: Cuadro 4 de este capítulo; AHPM-1806-II-135-d. 4; AHPM-1808-IV-144-d. 28 y Méndez Pérez, "El Tribunal de Minería de la Nueva España", México, UNAM-IIJ, 2012, tesis de doctorado, p. 625.

En los años posteriores a 1808, y pese al auxilio que prestaron el Tribunal de Minería y otras corporaciones del reino de la Nueva España, el estado de las finanzas de la Real Hacienda no mejoraría, por lo cual no resulta extraño constatar que las más altas autoridades de la monarquía continuaron solicitando más donativos, en especial a sus súbditos americanos. La invasión del ejército francés y las abdicaciones de Carlos IV y Fernando VII a favor de Napoleón Bonaparte, no hicieron más que agravar esta situación. Ante ello, el ministro de Hacienda, Francisco de Saavedra, solicitó en marzo de 1809 un préstamo universal a recolectarse entre "arzobispo, obispos, prelados seculares y regulares y a los Tribunales de Minería y del Consulado", el cual estaría garantizado por los ramos que el fiscal de Real Hacienda considerara prudente gravar. La bancarrota del gobierno era inminente, y ni siquiera la podría evitar la riqueza que salía de los reinos americanos.⁸¹

⁸¹ AGN, Reales Cédulas Originales, leg. 201, ff. 77-78v, 16 de marzo a 30 de junio de 1809. En cuatro meses se recolectaron 156 940 pesos, aunque la documentación no es clara al respecto de si el Tribunal de Minería novohispano hizo alguna entrega de dinero. En otro plano, en las declaraciones de Martín de Garay,

2 La satisfacción de préstamos a la Corona

Tal y como pudo apreciarse en las páginas anteriores, la entrega de donativos al monarca para financiar las empresas bélicas en que tomaba parte la monarquía católica, constituía una práctica añeja que se ratificó un número importante de veces en la Nueva España a lo largo de los años finales del siglo XVIII. Para el caso concreto del Tribunal de Minería, también fue posible leer que el desembolso de estos caudales no siempre fue del conocimiento de los mineros que alimentaban el fondo dotal con los granos que aportaban, pues algunas de las peticiones y desembolsos se manejaron con sigilo, además de que la dirigencia buscó obtener prebendas que iban desde un aumento de sueldo, pasando por la obtención de un cargo en la Audiencia, hasta la ratificación de un nombramiento por un lapso indefinido.

Ahora bien, la corona también echó mano de un recurso financiero que se parecía al donativo, pero que tenía otras características que lo hacían más complejo, y éste era el préstamo con el pago de intereses. En este sentido, se asemejaba al donativo en tanto persistía la entrega de dinero al monarca; sin embargo, lo distinguía el hecho de que el soberano comprometía los ingresos de algunos de los ramos fiscales con más solvencia para satisfacer, en primer lugar, los réditos a que tenían derecho quienes depositaban algún caudal para sostener las apremiantes necesidades bélicas; y, en segundo lugar, se esperaba que una vez alcanzada la paz, la Real Hacienda se hallase en condiciones de cancelar los principales que habían colocado los prestamistas, y con ello cesaría el pago de intereses.

Secretario General de la Junta Suprema que gobernaba en nombre de Fernando VII, estaba presente el eco del sentir de las autoridades de la península ibérica respecto a las obligaciones de los súbditos americanos para auxiliar a su monarca en tiempos de guerra: “Cada día son más crecidos los gastos y mayores las sumas que se necesitan para mantener y aumentar nuestros ejércitos (...). Por lo mismo es indispensable que los americanos que se hallan lejos del peligro y van a participar de todos los beneficios de la dichosa revolución de la Metrópoli, le auxilién con donativos y préstamos y concurren por este medio a sus heroicos hechos”. En *Ibid*, ff. 246-247v.

Este medio de allegarse fondos tenía tantas ventajas como desventajas para el soberano y su Real Hacienda. Dentro de las ventajas se hallaba el que podía disponer de recursos con mayor presteza, toda vez que los prestamistas tenían certeza de que su préstamo les sería rembolsado; así mismo, al ser recursos con garantía de devolución, los súbditos se animarían a entregar cantidades de mayor consideración que las que hubiesen concedido bajo la modalidad de un donativo. Además, hacia finales del siglo XVIII, cada vez resultaba más difícil levantar donativos de manera exitosa. Y dentro de las desventajas, encontramos la generación de una deuda a largo plazo para la Real Hacienda entretanto no cancelara el principal, es decir el monto de lo que le fue prestado. Dicho endeudamiento nacía de la satisfacción anual de réditos del cinco por ciento, y esta deuda no se derogaba, como ya se apuntó, hasta la devolución o cancelación del principal. En un contexto de guerra, la corona debía manejar con la mayor cautela posible sus ingresos producto de préstamos, pero, sobre todo, los ingresos de los ramos fiscales que garantizarían el pago de réditos; sin el respaldo de estos recursos para encarar las pesadas responsabilidades de la Real Hacienda con los prestamistas, la bancarrota y el desprestigio de la monarquía católica eran inminentes.⁸²

En las siguientes páginas reseñaré los tres préstamos solicitados por el soberano a la dirigencia del Tribunal de Minería de la Nueva España entre 1782 y 1794. En el cuadro 6 se consignan los años precisos en que estos préstamos fueron satisfechos, así como el principal de cada uno. Entre otras variables, examinaré de dónde fue que la dirigencia tomó

⁸² La solicitud de préstamos por parte de la corona no fue exclusiva de finales del siglo XVIII, pues a finales del siglo XVII y en los años subsecuentes existen registros de algunas peticiones en este sentido; sin embargo, lo que sí era inédito para entonces fue la frecuencia con la que se solicitaron, y el hecho de que estaban en juego los recursos provenientes de importantes monopolios reales, como se podrá leer más adelante. Al respecto, véase Valle Pavón, *op. cit.*, pp. 112-132, “El noveno asiento alcabalatorio, incremento de ‘donativos’ y préstamos (1739-1753)”.

los principales; las responsabilidades adquiridas; y por último, las consecuencias financieras de la satisfacción de estos préstamos para la corporación.

Cuadro 6 Préstamos gestionados por el Tribunal de Minería, 1782-1794

Año	Monto
1782 Préstamo para la guerra en contra de Inglaterra	1 000 000 pesos
1793 Préstamo para la guerra en contra de la Convención Francesa	1 000 000 pesos
1794 Préstamo para la guerra en contra de la Convención Francesa	1 000 000 pesos
	Total 3 000 000 pesos

Fuente: Juan Ramón Méndez Pérez, “La quiebra del Tribunal de Minería vista mediante el financiamiento a las actividades bélicas de la corona española, y su herencia a la deuda pública mexicana”, en *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, XXVI, p. 59

2.1 Préstamo de un millón de pesos en 1782 para la guerra en contra de Inglaterra

El auxilio que la monarquía española prestó en 1776 a los rebeldes de las trece colonias inglesas en el norte del continente americano por medio del aprovisionamiento de armas, pólvora, medicina y uniformes procedentes de La Habana, y con destino a Nueva Orleans, fue una de tantas razones más que precipitaron la declaratoria de guerra entre España e Inglaterra hacia mayo de 1779. El pacto de familia imperante entre las monarquías borbónicas de España y Francia, la necesidad de frenar la ambiciosa política naval inglesa en el Caribe, y la negativa de los ingleses a “recompensar” la oferta de Carlos III para mantenerse neutral y así poder mediar entre franceses y británicos, constituyen otras causas más que movieron a la monarquía católica a firmar esta declaratoria de guerra.⁸³

⁸³ España esperaba ser recompensada por su neutralidad en el conflicto anglo-francés mediante la devolución de Menorca y Gibraltar. Esta propuesta, contenida en la Convención de Versalles, fue rechazada de manera rotunda por el secretario de estado inglés para asuntos exteriores, Thomas Thynne. Véase Melvin B. Gluscock, “New Spain and the war for America, 1779-1783”, tesis de doctorado, Louisiana State University, 1969, pp. 44-53.

No pasaron más de tres meses cuando las autoridades de la Nueva España ya se habían enterado de la situación de guerra. La primera medida tomada al respecto es sintomática de las prioridades que debían atender: tras el súbito deceso del virrey Antonio María de Bucareli en abril de 1779, la Audiencia gobernadora dispuso remitir de inmediato un millón de pesos a Veracruz, para que la mitad de esos recursos se destinaran a La Habana, y la mitad restante se dividiera entre los gobernadores de Yucatán y la Luisiana.⁸⁴

Martín de Mayorga, otrora Capitán General y presidente de la Audiencia de Guatemala hasta 1779, fue designado como nuevo Virrey de la Nueva España, y sus responsabilidades más inmediatas no diferían mucho de las que pudo implementar la Audiencia gobernadora en escasos cuatro meses: recaudar la mayor cantidad posible de recursos para auxiliar a España en este enfrentamiento bélico.⁸⁵

La preservación y expansión de los proyectos militares defensivos originalmente implementados por Bucareli, consumió buena parte de los recursos disponibles de la Real Hacienda, lo mismo que las remisiones de situados a Luisiana, Nueva Orleans, La Habana, Filipinas y otros bastiones militares en el Caribe, los cuales se empleaban para adquirir alimentos y sostener el costoso aparato bélico. Por lo tanto, ante una situación en la que los recursos ordinarios definitivamente no serían suficientes para mantener a flote tamaña empresa, el virrey Mayorga apeló a la lealtad de los súbditos novohispanos y echó mano de los donativos y préstamos.⁸⁶

⁸⁴ *Ibid*, p. 58.

⁸⁵ James A. Lewis, "New Spain during the American Revolution, 1779-1783: a Viceroyalty at war", tesis de doctorado, Universidad de Duke, 1975, p. 121.

⁸⁶ *Ibid*, pp. 122-140; Argelia Pacheco Díaz, "Las transferencias fiscales novohispanas a Puerto Rico: siglos XVI-XIX", en Marichal y Von Grafenstein (coords.), *El secreto del Imperio...*, *op.cit.*, pp. 133-135.

En este sentido, a un año de que diera inicio su gestión de gobierno, el Virrey Mayorga se dispuso a implementar, tan pronto como pudo, la recaudación del donativo forzoso universal decretado por Carlos III en agosto de 1780, y que le solicitaba a la población española y a los nobles hacer entrega de dos pesos por persona, mientras que “así Indios, como de las otras castas que componen el Pueblo”, las instaba a colaborar con un peso, igualmente por persona.⁸⁷

Entre las contribuciones a dicho donativo forzoso universal se encuentran las de los trabajadores del Real Estanco del Tabaco, las de innumerables jornaleros, las de algunos esclavos, y por supuesto las de Repúblicas de Indios circunvecinas a la capital del reino.⁸⁸

En total, las autoridades del fisco novohispano consiguieron recaudar poco más de 800 000 pesos, suma nada despreciable, la cual, sin embargo, era insuficiente para atender de manera satisfactoria las exigencias de la guerra. Por ello, el Virrey optó por solicitar préstamos sujetos al pago de réditos y así levantar sumas de mayor consideración entre las corporaciones más solventes del reino, y que ya habían colaborado en la satisfacción de donativos previamente: el Consulado de Comerciantes de México y el Tribunal de Minería. A ambas corporaciones les solicitó un préstamo por un millón de pesos.⁸⁹

La propuesta de recaudación de ingresos, sin embargo, no estipulaba desde el principio la entrega de un millón de pesos. A juzgar por la información contenida en el archivo del Tribunal de Minería, el fiscal de Real Hacienda, Ramón de Posada y Soto, en principio había considerado la posibilidad de aumentar en 10 pesos el precio de venta del

⁸⁷ AGN, Donativos y Préstamos, leg. 10, f. 73.

⁸⁸ Carlos Rodríguez Venegas, “La sociedad novohispana y las guerras imperiales a la luz del donativo y préstamos de 1781”, tesis de licenciatura, UNAM-FFyL, 1996, *passim*.

⁸⁹ AHPM-1782-II-12-d. 20, 2 de agosto de 1782, f. 2; Marichal, *La bancarrota del virreinato...*, p. 116; la satisfacción del millón de pesos por parte del Consulado de Comerciantes de México y las condiciones de su reintegro por parte de las autoridades hacendarias, han sido analizadas a detalle en Valle Pavón, *op. cit.*, apartado III.1.1, “El empréstito otorgado en 1782”, pp. 165-170.

azogue proveniente de Perú y de Almadén, que en aquellos momentos rondaba los 90 pesos por quintal. De concretarse aquello, auguraba el Tribunal, vendría “el quebranto que de eso se les debía seguir a las minas y sus dueños”.⁹⁰ Por ello, esta corporación levantó ante las autoridades una petición para entregar un millón de pesos en condiciones semejantes a las que había instituido el Consulado de Comercio, es decir, tomando los capitales a rédito de corporaciones y particulares, a cambio de la aprobación del aumento de cuatro granos de tomín sobre los ocho que ya pagaban los mineros en la Casa de Moneda, con el objeto de satisfacer los intereses correspondientes.⁹¹ La propuesta del Tribunal se aprobó, mientras que la de Posada y Soto fue rechazada.

La oferta del Tribunal tenía una ventaja en lo inmediato para los mineros, y esa era el no aumento súbito del precio del azogue, el cual alcanzaría poco más de 100 pesos por quintal; sin embargo, y a cambio de ello, estaba en la mesa de discusión un posible endeudamiento a largo plazo para el fondo dotal del Tribunal. Y es que la satisfacción de los réditos no era un asunto nada menor, pues el cinco por ciento de aquella cifra, es decir, del millón prometido, ascendía a 50 000 pesos anuales. En caso de que la Corona no pudiera devolver este préstamo una vez finalizada la guerra, el responsable de pagar los réditos a los contribuyentes no sería la Real Hacienda, sino el Tribunal de Minería, que

⁹⁰ AHPM-1782-II-12-d. 20, 2 de agosto de 1782, f. 2; de acuerdo con el historiador Vicente Rodríguez, el aumento que propuso el Fiscal Posada y Soto no tenía el propósito de conseguir excedentes para la guerra, sino que buscaba cubrir los gastos de transporte del mercurio que había realizado la Real Hacienda en tiempos de guerra. Fuese por una u otra razón, el Tribunal impugnó la propuesta porque significaba un gravamen súbito de gran consideración. Véase, de Rodríguez García, *El Fiscal de Real Hacienda en Nueva España, Ramón de Posada y Soto, 1781-1793*, Oviedo, Universidad de Oviedo, 1985, p. 136; y Howe, *op. cit.*, p. 95.

⁹¹ AHPM-1782-II-12-d. 20, 2 de agosto de 1782, f. 2v; el Consulado de Comerciantes había prometido entregar un millón de pesos siempre y cuando le autorizaran un aumento de cuatro al millar sobre el ramo de la avería. Este impuesto era recaudado por el consulado de México, y se cobraba sobre todos los géneros ultramarinos introducidos en su jurisdicción, con la finalidad de realizar obras públicas, como reparación de puertos y caminos, así como para costear algunos otros gastos corrientes. El aumento recaería sobre “el cuerpo de los individuos” del Consulado, y cesaría tan pronto como la Real Hacienda devolviese el millón prestado. Véase Valle Pavón, *op. cit.*, p. 166.

resentiría una sangría por cada año que no se cancelara el principal.⁹² Una vez aclarados los términos en los que recolectaría el millón de pesos, procedió a buscar a los súbditos dispuestos a colaborar con la causa real, fuese cual fuese su aportación.

El atractivo de la satisfacción de réditos sin duda alguna animó a los súbditos a participar de la recolección del millón de pesos, y eso es evidente, como puede verse a continuación, en algunas de las sumas con las que colaboraron particulares e instituciones.

Cuadro 7 Contribuyentes del millón de pesos gestionado por el Tribunal de Minería en 1782

Titular del aporte	Suma entregada
José Francisco Martínez Cavezón, cónsul del Tribunal del Consulado	200 000 pesos
María Ana González de Agüero, viuda de Juan Castañiza, marqués de Castañiza	140 000 pesos
Juan Francisco de Castañiza, presbítero del Arzobispado de México	110 000 pesos
Tribunal de Minería	110 000 pesos
Santo Tribunal de la Fe	100 000 pesos
Antonio Bassoco, comerciante del Consulado de México	100 000 pesos
Ana María Guraya, viuda de Nicolás de Jarro	50 000 pesos
Monte Pío de Señores Ministros	35 000 pesos
Bernardo Palacio	28 000 pesos
María de la Luz Padilla y Cervantes	25 000 pesos
Ramo aniversarios y capellanías de la Catedral de México	24 000 pesos
Claudia Rodríguez de Rivas y Francisca Fernanda Madrid	17 000 pesos
Academia Mexicana de las 3 Nobles Artes	14 000 pesos
Fernando Mejía	13 000 pesos
Santuario de Nuestra Señora de Guadalupe	10 000 pesos
María de la Luz Herrera, mujer legítima de Manuel Sánchez de Tagle	9 000 pesos
Hospital Real de Indios	6 000 pesos
Bachiller Pedro de León Gama, presbítero del arzobispado	4 000 pesos
Micaela Martínez de Velazco	3 000 pesos
Oratorio del Gran Padre San Felipe Neri	2 000 pesos
Total	1 000 000 pesos

Fuente: AHPM-1782-II-12-d. 23, ff. 1-2v.

⁹² AHPM-1782-II-12-d. 20, 2 de agosto de 1782, f. 3. El Tribunal de Minería era consciente de que la Real Hacienda no podría devolver el millón en lo inmediato, razón por la cual consintió en cubrir los réditos que éste generara con el producto de los granos que se hubieren aumentado; su propuesta a las autoridades de Hacienda era que reintegraran el millón “por un año más después de fenecida [la guerra], dándose ese tiempo de hueco para que se hiciese el reintegro con el posible desahogo”. Véase AHPM-1784-IV-17-d. 11, f. 120.

Al examinar el cuadro anterior, destaca el hecho de que el mismo Tribunal de Minería colaboró con 110 000 pesos para completar el millón de pesos prometido, ya que no encontró más particulares y corporaciones dispuestas a hacer entrega de caudales para participar de la causa del monarca; puesto que el soberano le había encomendado a esta institución que recaudara aquella cantidad lo más pronto posible, la dirigencia del mismo no dudó un momento en completar el millón **con fondos propios** y evitar que transcurriese más tiempo sin que las autoridades dispusieran del principal.

De tal suerte, a finales de agosto de aquel año, Lucas de Lassaga, Joaquín Velázquez, Ramón Luis de Liceaga, Antonio Villanueva y Julián Antonio del Hierro acordaron en comunicarle al Factor del Tribunal, es decir al funcionario encargado de velar por la buena administración de los fondos del Banco de Avío, la orden de hacer entrega de “110 000 pesos para completar con ellos el millón que este Real Tribunal supe a Su Majestad con respecto a las urgencias de la presente guerra”.⁹³ Acatando las órdenes de sus superiores, el Factor Aniceto del Barrio entregó dicha cantidad a Pedro de Vertiz, conductor de platas de Su Majestad, para completar el millón de pesos con recursos del fondo dotal y embarcarlo a Europa.⁹⁴ Esto explica el por qué el Tribunal aparece en la lista de los contribuyentes al millón.

Ahora bien, antes de proseguir con el análisis de la devolución del principal por parte de la corona y de la satisfacción de réditos por la del Tribunal, cabe hacer una breve aclaración sobre algunos de los señalamientos de negligencia que pesaron sobre el Factor en aquellos años, y que la historiografía contemporánea retomó sin mayores comentarios.

⁹³ AHPM-II-17-d. 17, f. 1, 27 de agosto de 1782.

⁹⁴ *Ídem*. Estos conductores de plata solían ser escoltados por sargentos, cabos veteranos y granaderos provinciales a fin de proteger sus valiosos cargamentos para que llegaran seguros a su destino. AGN, AHH, leg. 645, exp. 43, f. 14.

En la auditoría que realizó el fiscal Pedro Monterde en 1786 con motivo de presuntos malos manejos en el fondo dotal de la corporación, al Factor Aniceto del Barrio se le acusó de tener “muy poco cuidado y un gran desorden del Tribunal, y en consecuencia de los fondos del banco” porque existía un faltante de 126 938 pesos a su cargo.⁹⁵ El historiador Walter Howe, en cuyo trabajo se siguieron muy de cerca los juicios del auditor Pedro María Monterde al respecto, juzgó que este solo faltante era suficiente para calificar a la institución como “incompetente y groseramente negligente en su manejo de los recursos del banco”.⁹⁶

A juzgar por la cantidad involucrada, y por lo que apunta la documentación del archivo del Tribunal, es probable que dentro de estos 126 938 pesos que auditó Monterde en 1787 se encontraran los 110 000 pesos que el Tribunal destinó para completar el millón entregado en 1782; y es que en el documento arriba citado, se establece que el capital con el que el Tribunal complementaba el préstamo “se pasará en data al referido Factor”.⁹⁷ Es probable que por ello apareciera esta cifra en el balance de gastos de la institución y, en todo caso, sólo restaría por dilucidar en qué se gastaron esos 16 000 pesos faltantes, si en la entrega de más recursos a la corona o en algún objetivo propio a los establecidos en las Ordenanzas de Minería.⁹⁸

⁹⁵ AGN, Minería, leg. 63.

⁹⁶ Howe, *op. cit.*, p. 116.

⁹⁷ AHPM-II-17-d. 17, f. 1, 27 de agosto de 1782.

⁹⁸ La documentación del auditor Monterde se localiza en AGN, Minería, leg. 105, f. 364. Al discutir este préstamo, Walter Howe no apuntó que estos recursos se mandaron pasar en data a la cuenta del factor Del Barrio; si bien al momento de redactar su trabajo no se encontraba disponible la documentación que actualmente resguarda el Palacio de Minería, ello no le impidió al historiador salpicar de adjetivos calificativos negativos su análisis de los dirigentes del Tribunal, como en este expediente concreto: “That the Tribunal should have been so naïve as to include as one of its legitimate expenses the shortage in the accounts of one of its employees, in itself is evidence of its irresponsibility”. Howe, *op. cit.*, p. 115. Como apunta la documentación disponible en el AHPM, el Tribunal no era tan cándido ni irresponsable, y existía la posibilidad de que efectivamente fuese un gasto legítimo en el marco de la satisfacción de préstamos a la corona, aunque no en el marco del cumplimiento de sus ordenanzas.

En este sentido, también es digno de atención el cómo se hizo el registro del millón en la documentación de la corporación. Al respecto, lo más sobresaliente es, sin duda alguna, la petición del virrey Martín Díaz de Mayorga para que la dirigencia ocultara el millón de pesos recolectado de la contabilidad regular del Tribunal, y, por consiguiente, la deuda de 50 000 pesos al año que este principal generaba.⁹⁹ Como ha podido leerse a lo largo de este capítulo, tanto las autoridades del reino, en concreto los Virreyes, como las de la península, en la persona del Rey o del ministro de Indias, José de Gálvez, se cuidaron de solicitarle a la dirigencia de esta corporación suma discreción en lo concerniente al acopio, registro y destino de ciertos donativos o préstamos en sus protocolos contables. Estaba en juego ya no únicamente el cumplimiento y la adecuada observancia del objeto central con el que se creó el Tribunal, sino también el aprovechamiento del pago de impuestos por parte de los mineros en beneficio de unas poquísimas personas, que parecían dispuestas a empeñar el fondo dotal a cambio de gratificaciones muy concretas. Ello podría dar lugar a reclamos por parte de quienes sustentaban este fondo dotal con el pago de impuestos en la Casa de Moneda.

Tal fue el caso en septiembre de 1782. El marqués de Vivanco, Martín Martínez de Arriva, y José María Fagoaga, en calidad de apoderado de Martín Martínez de Arriva, de la diputación de Guanajuato, expresaron su inconformidad con el aumento de los cuatro granos sobre los ocho que por ley ya se satisfacían. El Rey, aducían, los había exonerado del doble cobro de señoreaje, por lo cual interpusieron un recurso ante la Audiencia con el objeto de que los réditos se redimieran con los ocho granos previamente establecidos, para que sus platas no pagaran un gravamen superior al fijado en las Ordenanzas.¹⁰⁰

⁹⁹ Howe, *op. cit.*, p. 93.

¹⁰⁰ AHPM-1782-II-12-d. 26, ff. 28v-32, 28 de septiembre de 1782.

La dirigencia del Tribunal se defendió acusando a los quejosos como “la mayor parte mercaderes, aviadores y algunos mineros”, intentando restarle legitimidad a su descontento; añadía que se empeñaban en conseguir que el millón se pagara sólo con los ocho granos a fin de que no pudiera establecerse el Banco de Avío con los recursos suficientes, y así “seguir con su lucrativo negocio de avío”.¹⁰¹ Ahora, como bien ha señalado Eduardo Flores Clair en su trabajo sobre el Tribunal de Minería,¹⁰² era una realidad innegable que el funcionamiento del banco minero era mal visto por los mercaderes denominados “aviadores”, quienes aprovechaban la continua necesidad de insumos por parte de los empresarios mineros, así como el consecuente manejo de las platas rescatadas; sin embargo, por otro lado, también es cierto que el manejo de los impuestos cobrados a los mineros de las distintas diputaciones no fue del todo claro por parte de la dirigencia, y que su uso discrecional les trajo beneficios concretos. Y esta consideración la refuerza una serie de expedientes en los que la diputación de Guanajuato discute y pleitea con Joaquín Velázquez y Lucas de Lassaga, en primer lugar, y posteriormente con Fausto de Elhuyar.¹⁰³

Por lo que en concreto toca al expediente de 1782, Joaquín Velázquez de León y Lucas de Lassaga solicitaron el apoyo de su protector en Madrid, el ministro de Indias, y flamante marqués de Sonora, José de Gálvez, para impedir con los medios a su alcance que se le diera cabida a la protesta de la diputación de Bolaños en la Real Audiencia de México,

¹⁰¹ *Ídem.*

¹⁰² Flores Clair, *El Banco de Avío...*, pp. 73 y 101.

¹⁰³ Al respecto, véase AHPM-1784-IV-17-d. 11, ff. 18-19v, 19 de abril de 1784, sobre la pretensión de los electores de Guanajuato de tener, según palabras de la dirigencia, mayor jerarquía que el resto de los diputados; AHPM-1785-VI-23-d. 9, f. 3, donde la dirigencia del Tribunal acusa a los mineros guanajuatenses de no querer guardar observancia de las Ordenanzas de Minería; y AHPM-1794-VII-74-d. 4, cuatro de enero de 1794, en el que Fausto de Elhuyar propone un punto de acuerdo para que en las juntas generales de apoderados, a éstos no se les permitiera votar ni resolver en los temas a discutir.

y con ello “sostener al Tribunal en su autoridad”.¹⁰⁴ El voto **decisivo** sobre los asuntos del Tribunal, recordemos, correspondía exclusivamente al Administrador General así como a los Diputados Generales.

Todo parece indicar que la queja del marqués de Vivanco y compañía no procedió pues el Tribunal de Minería pudo seguir cobrando los cuatro granos extras impuestos desde agosto de 1782 para contar con los recursos suficientes, tanto para su funcionamiento cotidiano, como para seguir cumpliendo con el pago de réditos a los veinte contribuyentes del millón de pesos.¹⁰⁵ Vaya que era de gran valor para la dirigencia de la corporación tener de su lado al Ministro de Indias, su gran protector.

El mantenimiento del cobro de cuatro granos extra, sin embargo, también implicaba la pervivencia del endeudamiento. En mayo de 1783 España firmó la paz con Inglaterra, y el Tribunal esperaba que tan pronto se recuperara la Real Hacienda, podría cobrarle el millón entregado y anular sus obligaciones en el pago de réditos de 50 000 pesos anuales. Por ello, en noviembre de 1784 el Tribunal de Minería dirigió una petición a la Audiencia Gobernadora para que se le hiciera entrega, si no del millón completo, de una parte de él.¹⁰⁶ Para su infortunio, la Audiencia sólo prometió que “atenderá la pretensión por su mérito, en cuanto haya lugar y lo permitan las circunstancias y estado de estas cajas, que en el día carecen de suficiente caudal”.¹⁰⁷

Todo indicaba, sin embargo, que esta falta de pago fue más una reprimenda velada por parte de la Audiencia, que una causa bien fundamentada. Los togados, como bien

¹⁰⁴ AHPM-1782-II-12-d. 26, ff. 28v-32, 28 de septiembre de 1782; véase también Título 3º, artículo 5º de las *Ordenanzas de Minería...*, p. 425, donde se estipulaba que los pleitos entre las partes no debían “dar lugar a dilaciones, libelos ni escritos de abogados (...)”.

¹⁰⁵ AHPM-1784-I-14-d. 5, abril de 1784 a febrero de 1785; AHPM-1785-II-19-d. 14, abril de 1785 a febrero de 1786; AHPM-1786-I-24-d. 10, abril de 1786 a febrero de 1787.

¹⁰⁶ AHPM-1784-IV-17-d. 11, ff. 120-121, 23 de noviembre de 1784.

¹⁰⁷ AHPM-1785-VI-23-d. 20, f. 1, 19 de mayo de 1785.

señala Juan Ramón Méndez, mantenían una estrecha cercanía con prominentes miembros del Consulado de México, quienes se habían opuesto férreamente a la creación del Tribunal de Minería;¹⁰⁸ no sólo eso, en el mismo mayo de 1785, mientras, por un lado, la Audiencia Gobernadora negaba recursos al Tribunal para cancelar el principal, por otro lado, hacía entrega de medio millón de pesos al Consulado de Comerciantes, el cual también había colaborado con la recaudación de otro millón de pesos en 1782, bajo la condición de que las autoridades le permitieran cobrar un cuatro al millar sobre el ramo de la avería.¹⁰⁹

Con la autorización de la Audiencia Gobernadora para que la Real Hacienda devolviera medio millón de pesos al Consulado de Comerciantes, de manera inmediata se reducían a la mitad las obligaciones de esta corporación en relación al pago de réditos anuales que debía entregar a los suscriptores del préstamo;¹¹⁰ mientras tanto, el Tribunal de Minería debía continuar con su obligación original de 50 000 pesos. Ahora bien, cabe aclarar que la Real Audiencia justificó su decisión de entregar este medio millón a la corporación mercantil bajo el argumento de que “el público está padeciendo el cuatro al millar en lo que se contribuye de avería”, toda vez que el aumento lo resentían los consumidores de ultramarinos del reino, a quienes se les endosó el gravamen.¹¹¹

La respuesta no satisfizo del todo al Tribunal, pues cuatro días después nuevamente dirigió una representación a la Audiencia Gobernadora. En ella, le agradecía de manera diplomática su “promesa de atenderle en el pago del millón”, aunque mostraba su molestia no sólo por el pago parcial al Consulado de México, sino por la noticia de que en breve se

¹⁰⁸ Méndez Pérez, “El Tribunal de Minería”, pp. 297-305.

¹⁰⁹ Véase nota 91 de este capítulo.

¹¹⁰ A partir de ese momento, el Consulado de Comerciantes fue responsable de satisfacer los réditos del cinco por ciento correspondientes a 500 000 pesos, es decir, 25 000 pesos anuales, los cuales se prorratearían entre los suscriptores de los que el Consulado tomó el millón de pesos. Véase información de este préstamo gestionado por el consulado, y los suscriptores del mismo, en Valle Pavón, *op. cit.*, p. 209, Cuadro III.2.

¹¹¹ AHPM-1785-II-19-d. 4, f. 65, 27 de mayo de 1785.

le entregaría otro medio millón a la corporación mercantil. Si de cancelar gravámenes a terceros se trataba, argüía el Tribunal, los mineros deberían tener preferencia, ya que el universo de consumidores que pagaban aquel cuatro al millar fácilmente llegaba al millón de personas, con lo que cada una pagaba, en promedio, un cuarto de real por año; por otro lado, los dueños de minas, que pagaban los réditos del millón de pesos con los cuatro granos que se les cobraba en la Casa de Moneda, no rebasaban el número de 500, por lo que cada uno pagaba aproximadamente 100 pesos por año.¹¹²

La Audiencia Gobernadora sencillamente ignoró la petición del Tribunal, y dejó que el virrey entrante, Bernardo de Gálvez, tomara una decisión al respecto.¹¹³

La petición del Tribunal de Minería fue atendida de manera intermitente durante las gestiones de Bernardo de Gálvez, del Arzobispo Alonso Núñez de Haro y de Manuel Antonio Flores, que fungieron como Virreyes entre junio de 1785 y octubre de 1789. En primer lugar, en octubre de 1788 se le hizo entrega de medio millón de pesos, con lo que la obligación del pago de réditos en torno a este principal se redujo a 25 000 pesos; este pago, sin embargo, no fue seguido de otros más por parte de la Real Hacienda, razón por la cual el Tribunal continuó subsidiando año tras año a la corona por lo que tocaba a la satisfacción de intereses con los suscriptores del millón.

Entre 1789 y 1798 el Tribunal recibió otros 250 000 pesos de la Real Hacienda, con lo cual sus obligaciones en relación al pago de réditos se redujeron un cuarto más. Ahora debía satisfacer 12 500 pesos anuales a los suscriptores del préstamo, producto del principal de 250 000 pesos que todavía no se cancelaba. Finalmente, en 1799 llegó a un acuerdo con el virrey Miguel José de Azanza para finiquitar el cuarto de millón restante: el 18 de abril

¹¹² *Ibid*, ff. 66v-67, 31 de mayo de 1785.

¹¹³ Los siguientes párrafos se basan enteramente en Méndez Pérez, “La quiebra del Tribunal...”, pp. 40-42.

de aquel año se acordó que el Tribunal recibiría 10 000 pesos cada primero de mes hasta la cancelación de la deuda. Ello ocurrió en mayo de 1801.

Al realizar un balance de lo que le significó la satisfacción de réditos al Tribunal de Minería, se concluye que entre 1783 y 1788, esta corporación hizo entrega de 300 000 pesos a los suscriptores; entre 1789 y 1798 satisfizo un aproximado de 225 000 a 250 000 pesos; y entre 1799 y 1801 pagó unos 40 000 pesos por concepto de réditos. En el peor de los escenarios, el fondo dotal hizo entrega de 587 500 pesos para atender el pago de intereses, toda vez que la Real Hacienda tardó casi 20 años en reintegrar el millón de pesos que recibió en 1782.¹¹⁴ En suma, y como se puede distinguir en el cuadro 8, el verdadero aporte del Tribunal no consistió en recaudar el millón, sino en subsidiar a la Real Hacienda con el pago de réditos a los suscriptores, ya que no había razón legal alguna para encarar esta obligación.

Cuadro 8 Satisfacción de réditos derivados de los principales que conformaban el millón de pesos de 1782

Periodo	Réditos anuales	Total
1783-1788	50 000 pesos	300 000 pesos
1789-1798	25 000 pesos	250 000 pesos
1799-1801	12 500 pesos	37 500 pesos
		587 500 pesos

Fuente: elaboración propia con base en Juan Ramón Méndez Pérez, "La quiebra del Tribunal de Minería vista mediante el financiamiento a las actividades bélicas de la corona española, y su herencia a la deuda pública mexicana", en *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, XXVI, pp. 40-42.

2.2 Préstamo de dos millones de pesos entre 1793 y 1794. La obligación del Tribunal de Minería para hacer entrega de 100 000 pesos al año a los suscriptores del préstamo

El hecho de que la monarquía católica no se enfrascara en conflictos bélicos de gran consideración entre 1783 y 1793 dio pie a que las autoridades hacendarias de la misma no

¹¹⁴ En todo caso, se puede reducir una parte mínima de esos 587 500 pesos ya que, como se pudo apreciar en el Cuadro 1, el mismo Tribunal era partícipe del préstamo y beneficiario, en teoría, de los réditos que generaban los granos adicionales que se le cobraban a los mineros en la casa de moneda.

recurrieran con insistencia en la entrega de donativos y préstamos a costa de los súbditos tanto peninsulares como americanos; en el lapso de estos diez años, por ejemplo, el Tribunal de Minería, que es la corporación que aquí se estudia, sólo se vio precisado a realizar un donativo de 100 000 pesos para contribuir al finiquito de la guerra con Argel. En suma, parece que la paz contribuyó para que el gobierno cesara momentáneamente su ávida exigencia de recursos extraordinarios a los súbditos americanos, fuesen donativos o préstamos; lo que no cesó, sin embargo, fue que gran parte de los recursos de la Tesorería General se destinaran al mantenimiento del ejército y la marina, pues ambos ministerios consumían, aproximadamente, tres quintas partes de todas las erogaciones de la misma.¹¹⁵ Parecía que no era el momento adecuado para reducir esta clase de gastos.

Los acontecimientos políticos que se precipitaron en Francia desde 1789 con la convocatoria a la asamblea de los Estados Generales, la redacción de una nueva constitución, y el abandono del régimen monárquico como forma de gobierno, obligaron a Carlos IV y a sus ministros a mantener una estrecha vigilancia de su frontera, y a eventualmente prestar sus recursos de guerra contra un gobierno con fundamentos políticos totalmente ajenos.¹¹⁶ El conde de Floridablanca, en primera instancia, y el conde de Aranda, posteriormente, como Consejeros de Estado, inútilmente intentaron entablar acuerdos con el gobierno francés en turno para alcanzar un acuerdo de convivencia.

En este breve periodo de cuatro años, las relaciones que mantenía la monarquía católica con Francia se deterioraron de manera acelerada, y el pacto de familia que se había firmado entre ambas partes a principios de siglo, y que se ratificó en distintas ocasiones,

¹¹⁵ Jacques A. Barbier y Herbert S. Klein, "Las prioridades de un monarca ilustrado: el gasto público bajo el reinado de Carlos III", en *Revista de Historia Económica*, año 3, número III, 1985, p. 480 y Cuadro 2.

¹¹⁶ Herr, *The Eighteenth Century Revolution...*, capítulo VIII, "Floridablanca's great fear".

sencillamente fue ignorado por la Convención y por los grupos más radicales. A principios de 1793 tuvo lugar el detonante de la guerra: tras su captura en Varennes y luego de una apretada votación en el llamado Tribunal Revolucionario, en donde se decidiría si iba o no a la guillotina, el rey francés Luis XVI fue decapitado. La declaratoria de guerra tuvo lugar poco después, en marzo de 1793.¹¹⁷

El estado de las finanzas reales muy pronto comenzó a deteriorarse. Los índices del comercio de exportación que España mantenía con Francia se desplomaron, la provincia de Santander padeció un bloqueo a cargo del ejército francés, mientras que otras localidades norteñas como Bilbao, San Sebastián y Cataluña resintieron saqueos producto de las incursiones enemigas, así como los efectos de la escasez de granos. Tiene razón Richard Herr cuando apunta que la guerra no significó una calamidad para la economía española, sin embargo, fue una realidad que la hacienda de Carlos IV recibió cada vez menos recursos por la vía de ingresos ordinarios. Esta dificultad para solventar hasta los gastos más indispensables explica, por otra parte, el realce de la política de contratación de deuda que implementó Carlos III en los años finales de su reinado, y que su sucesor heredó y mantuvo vigente. Esta política de endeudamiento se basaba, primordial mas no únicamente, en el sostenimiento de la cotización de los vales reales en la península. Estos vales eran papel moneda de curso legal, emitido por el gobierno tanto para las deudas públicas como privadas, y que le significaba un rédito de tres por ciento anual a quienes los hubiesen adquirido.

Los vales reales fueron emitidos por Carlos III en el contexto del bloqueo atlántico infringido por Inglaterra a España a raíz de la guerra que sostuvieron entre 1779-1783, con un objetivo concreto: allegarse recursos de manera inmediata. La idea era que los caudales

¹¹⁷ *Ibid*, capítulo X, "Spain's Levée en Masse", p. 303.

comerciales inmovilizados a causa de la guerra pudieran ser puestos en circulación al ser canalizados a las arcas del gobierno, quien, a cambio, devolvería un rédito anual a los suscriptores. Con la firma de la paz en 1783, y la consecuente llegada de remesas de plata americana, el gobierno extinguió cuantos vales reales pudo a fin de liberarse de esta creciente deuda; sin embargo, el buen estado de las finanzas a lo largo de los siguientes años, consecuencia, como ya se ha dicho, de la paz prevaleciente, animó a las autoridades de la monarquía a contratar más deuda vía la emisión de vales reales.¹¹⁸

En consonancia, pues, con esta política, el ministro de Hacienda Diego de Gardoqui propuso al soberano dos medios para hacerse de recursos con los cuales solventar los gastos de guerra: “Yo he meditado con la mayor atención sobre esta materia, y después de haber calculado en más de 20 millones de pesos el aumento de gasto, consiguiente a las providencias indicadas, me he convencido más y más de que no hay otro arbitrio capaz de proporcionar una suma tan crecida que el conocido recurso de un préstamo o el de una nueva creación de vales”.¹¹⁹

Como lo demostraron los historiadores Jacques A. Barbier y Herbert Klein, la década de los años noventa del siglo XVIII fue sumamente complicada para la monarquía católica en términos de captación de ingresos ordinarios para el sostén de su aparato militar, por lo cual los ingresos extraordinarios se tornaron fundamentales, y dentro de este rubro cabían, desde luego, los donativos y préstamos.¹²⁰

¹¹⁸ *Ibid*, p. 381; véase también Herr, *La Hacienda Real...*, Figura 6.1.

¹¹⁹ Memoria de Gardoqui a Carlos IV, 19 de mayo de 1794, en Canga Argüelles, *op. cit.*, tomo II, p. 154. Esta memoria fue precedida de otra más, de agosto de 1793, en donde Gardoqui realiza una serie de cálculos de lo que rendiría la creación de más vales, la enajenación de los fondos de temporalidades, así como la solicitud de más donativos y préstamos entre los súbditos. Su memoria de 1794, entonces, ya no se maneja en el plano de lo hipotético, sino que ratifica la política oficial puesta en práctica un año antes.

¹²⁰ Jacques A. Barbier y Herbert Klein, “Revolutionary Wars and Public Finances: The Madrid Treasury, 1784-1807”, en *The Journal Of Economic History*, vol. 41:2, junio, 1981, p. 324 y Tabla 2, rubro “Loans”.

En la Nueva España, el virrey Juan Vicente de Güemes Pacheco implementó las órdenes provenientes de España para recaudar cuantos recursos fuese posible para auxiliar al monarca en esta nueva empresa bélica. El primer suplemento que levantó entre los notables más acaudalados del reino, consistió en un préstamo que no contemplaba entre su normativa el pago de réditos, lo cual pudo ser una razón para que comerciantes, mineros y hacendados, entre otros sectores más, no colaboraran o bien hicieran entrega de cantidades menores. Algunos miembros del influyente Consulado de Comercio, como Francisco Bazo Ibáñez o Isidro Icaza se disculpaban aduciendo que “lo deplorable en los tiempos y decadencia del comercio me han puesto en la precisión de invertir el caudal que tenía sin destino”, o bien que “el giro de comercio que yo sigo con el reino de Perú por Acapulco demanda anticipadas remesas”. Otros, los menos, entregaron sumas de consideración, como Antonio de Bassoco o el conde de la Cortina, quienes contribuyeron con 50 000 pesos.¹²¹

Pese a la reticencia de algunos comerciantes, mineros, funcionarios y miembros del alto clero, Revillagigedo consiguió recolectar poco más de millón y medio de pesos, cantidad en verdad sorprendente que habla de la buena disposición de algunos súbditos para cooperar con el monarca, pues, como se apuntó, no implicaba pago alguno de réditos; sin embargo, las autoridades de la monarquía en verdad esperaban recolectar una suma bastante más abultada, pues la guerra con Francia cada vez consumía más recursos.¹²²

¹²¹ Citas tomadas de Marichal, *La bancarrota...*, pp. 123-124. Tanto Carlos Marichal como Guillermina del Valle Pavón coinciden en apuntar que el recelo mostrado por algunos comerciantes para colaborar con el monarca, y en concreto con el segundo conde de Revillagigedo, respondió a la implementación del régimen de libre comercio por parte de este virrey en 1789, el cual les restaba privilegios. La renuencia a colaborar con los préstamos, entonces, no era gratuita. Guillermina del Valle, “Oposición de los mercaderes de México a las reformas comerciales mediante la resistencia a otorgar crédito a la Corona”, en Carmen Yuste y Matilde Souto (coords.), *El comercio exterior de México, 1713-1850*, México, UNAM-IIH-Instituto Mora-Universidad Veracruzana, 2000, pp. 98-100.

¹²² Marichal, *La bancarrota...*, p. 100, Cuadro III.1.

En busca de mayores recursos, el virrey apeló a dos de las corporaciones más importantes e influyentes del reino, y que en 1782, en conjunto, habían recolectado dos millones de pesos para colaborar en la guerra contra Inglaterra: el Tribunal de Minería y el Consulado de México. Al igual que el virrey Mayorga once años atrás, el segundo conde de Revillagigedo nuevamente echó mano del recurso de préstamo con pago de intereses a cargo de estas corporaciones a fin de atraer a un mayor número de prestamistas.

Como entonces, el Rey nuevamente encomendó a estas dos corporaciones no sólo el convocar a particulares para hacer acopio, cuando menos, de un millón de pesos cada uno, sino también a hacerse responsables de la satisfacción de los réditos anuales correspondientes. Y para ello podrían contar con los recursos provenientes del derecho de avería, que cobraba el Consulado de México, y del aumento del cobro de granos por cada marco de plata acuñado en la Casa de Moneda, que recaudaba el Tribunal de Minería.¹²³

Para 1793, el Tribunal de Minería cobraba nueve granos por cada marco de plata acuñado, es decir sólo un grano adicional a los ocho que marcaba la ley. Este gravamen persistía porque todavía necesitaba pagar los réditos que generaba el principal restante del millón de pesos entregado a la corona en 1782, el cual todavía no se cancelaba. En este plano, a principios de año una junta de consultores del Tribunal discutió la mejor manera de encarar esta nueva petición del monarca, y las deudas existentes no dejaban otra solución a la mano que mantener dicho gravamen o, en el peor de los casos, aumentarlo.¹²⁴

La junta de consultores del Tribunal votó por aumentar un grano por marco de plata, con lo que la exacción a los mineros subiría a dos granos. Al turnar esta determinación al

¹²³ Véase la discusión en torno al aumento del derecho de avería que sostuvo el consulado de México y el virrey Revillagigedo en Valle Pavón, "El Consulado de comerciantes...", pp. 229-235.

¹²⁴ Méndez Pérez, "El Tribunal de Minería", p. 611.

virrey para su eventual aprobación, éste no la autorizó en función de dos razones: la primera, que la Real Hacienda cada vez debía menos recursos del principal de un millón, y ese grano extra bien podría cubrir los réditos pendientes; la segunda, que dicha junta no estaba autorizada para votar un aumento de esa naturaleza.¹²⁵ El gravamen, entonces, sentenció Revillagigedo, quedaba en un grano.

A partir de esta disposición, el Tribunal de Minería comenzó a recolectar capitales de súbditos interesados en contribuir a la causa del monarca.

A diferencia de la experiencia de 1782 al recabar capitales para el millón de pesos, el Tribunal de Minería ahora no encontró particulares dispuestos a hacer entrega de cantidades tan abultadas, acaso con la excepción de Antonio de Bassoco y del marqués de Castañiza. Si once años atrás había recolectado casi 900 000 pesos de 19 particulares, ahora requirió de intensificar su búsqueda, puesto que algunos aportes, aunque importantes, no pesaban lo suficiente para esperar que el millón fuera recolectado con presteza.

Antonio Bassoco, por ejemplo, que había colaborado con 100 000 pesos para el préstamo del millón de pesos en 1782, once años después hizo entrega de 49 000 pesos, es decir, poco menos de la mitad; la viuda del marqués de Castañiza, quien había entregado 140 000 pesos en 1782, para este nuevo préstamo colaboró con 32 000 pesos, es decir poco menos de la cuarta parte. Y esto en el caso de quienes repitieron en la suscripción del préstamo, pues otros tantos ya no aparecen en el préstamo de 1793.¹²⁶

Lo anterior es objeto de discusión en la historiografía sobre el tema y parece que todavía no existe un consenso al respecto. Por un lado, es posible que las condiciones económicas de algunos de estos grandes y medianos comerciantes no fuesen las óptimas y

¹²⁵ *Ídem.*

¹²⁶ AHPM-IV-71-d. 24; véase la lista de los contribuyentes al préstamo en el Cuadro 13 al final del capítulo.

en verdad estuviesen imposibilitados para prestar grandes cantidades; por otro lado, como bien sostiene Guillermina del Valle, es posible que muchos comerciantes acaudalados mostraran su rechazo a las innovaciones en el régimen comercial vigente hasta 1789, a través de su renuencia a conceder crédito al monarca en esta clase de peticiones. Y es que, más allá de sus diferencias con las directrices reales, esta clase de operaciones financieras entonces tenían el gran atractivo del pago de réditos al cabo de cada año, lo cual era un buen negocio por más molestia que generara el libre comercio a los almaceneros.¹²⁷

Entre las corporaciones piadosas que se animaron a suscribir este préstamo en 1793 se pueden enlistar: la cofradía del Santísimo de Tepozotlán; el convento para indias de Corpus Christi; el convento de La Concepción, y algunas más, con capitales que iban desde los 1 300 pesos hasta los 14 000 pesos. La paga de réditos satisfacía el interés rentista de esta clase de corporaciones, razón por la cual no extraña su participación en el suplemento.

A mediados de julio de 1793, tras ingentes esfuerzos, el Tribunal finalmente acopió el millón de pesos para la guerra contra Francia. A partir del año siguiente comenzaría a satisfacer los réditos de 50 000 pesos que le correspondían a los casi 130 particulares que contribuyeron con la causa del soberano.¹²⁸

Tras el arribo de estos dos millones de pesos recolectados por el Consulado y por el Tribunal, y de otros caudales sobrantes en la tesorería novohispana a las arcas del rey, al virrey Revillagigedo le fue reconocido su buen desempeño “en el envío de caudales”;¹²⁹ la felicitación, sin embargo, venía acompañada de una consabida petición: continuar enviando cuantos caudales fuese posible, puesto que la guerra contra Francia no daba visos de tregua.

¹²⁷ Valle Pavón, “El consulado de comerciantes...”, p. 228.

¹²⁸ AHPM-1793-IV-63-d. 1, 127 ff.

¹²⁹ Valle Pavón, “El consulado de comerciantes...”, p. 251.

Revillagigedo inmediatamente informó a Gardoqui que los recursos del reino estaban exhaustos, que no parecía prudente intentar levantar más donativos y préstamos, ni gravar más las rentas reales. Su sucesor, el virrey marqués de Branciforte, cuya gestión de gobierno dio inicio en julio de 1794, confirmó el cuadro descrito por Revillagigedo pues el erario, señalaba, había “quedado constituido en mayores empeños que los que sufría antes de que se declarase la guerra, y que no podrán extinguirse en la serie de muchos años”.¹³⁰ Ambos coincidían en el diagnóstico, sin embargo, la urgencia por recursos y las incesantes exigencias desde Aranjuez movieron al Virrey a pedir nuevamente más recursos a las dos corporaciones que hacía un año habían levantado un millón de pesos cada una. En ese mismo julio solicitó al Consulado y al Tribunal otro préstamo por la mayor cantidad posible; a días de su llegada, el virrey volvía a solicitar préstamos y a gravar al erario.

Al interior del Tribunal de Minería una nueva junta de consultores discutió los términos bajo los cuales sería entregado el nuevo préstamo de un millón de pesos. Puesto que la institución satisfacía para entonces los intereses del remanente del préstamo de 1782, y la totalidad de los 50 000 pesos de réditos correspondientes al suplemento de 1793, lo esencial era obtener los medios de financiamiento necesarios para cubrir la nueva deuda; el recurso a la mano era, sin duda, el aumento del gravamen de granos por marco de plata que pagaban los mineros en la Casa de Moneda.

La petición de la dirigencia del Tribunal al virrey Branciforte se manejó en este sentido: a cambio de otorgar el préstamo, solicitaba que se le autorizara un eventual aumento en este gravamen si es que los recursos provenientes del grano extra que por el momento pagaban los mineros, no fuesen suficientes para satisfacer los intereses de 50 000

¹³⁰ Branciforte a Gardoqui, 30 de julio, citado en Valle Pavón, “El consulado de comerciantes...”, p. 255.

pesos anuales que debían entregar a los futuros suscriptores del millón. A decir verdad, el virrey Branciforte no tenía margen de acción para negarse a esta petición si quería que el Tribunal colectara el millón prometido, puesto que esta corporación recién había hecho entrega de un suplemento igual de oneroso; por ello, el 22 de agosto Branciforte expidió una autorización que consentía la petición de la dirigencia, la cual buscaba allegarse recursos extraordinarios para afectar lo menos posible el fondo dotal.¹³¹

Con esta autorización en mano, el Tribunal emprendió la búsqueda de suscriptores para el millón de pesos. Es probable que esta dispensa del virrey Branciforte aumentara la confianza en los posibles prestamistas del millón, toda vez que sus réditos estaban garantizados ya no únicamente por el grano extra que se cobraba en la casa de moneda, sino por un eventual aumento de este gravamen.

Al respecto, no se sabe con exactitud si los empleados del Tribunal encargados de buscar a corporaciones y particulares para colaborar en el acopio de estos recursos, pregonaban públicamente las condiciones bajo las cuales se garantizaba la devolución de su dinero, aunque es de esperarse que así fuera, si es que se buscaba ganar la confianza de los suscriptores.

Que el virrey Revillagigedo negara el posible aumento de este gravamen un año antes y, por consiguiente, redujera las garantías ofrecidas por el Tribunal a los prestamistas, pudo haber sido un factor que incidiera en la desconfianza hacia la suscripción del millón; esto puede explicar, en parte, el crecido número de contribuyentes y los montos tan reducidos en sus aportes, salvo algunas excepciones. Un año después, Branciforte aumentaba las garantías para los prestamistas, y ello pudo animarlos a colaborar con sumas de mayor consideración.

¹³¹ Méndez Pérez, “La quiebra del Tribunal...”, p. 47.

Tomando en consideración lo anterior, podemos analizar algunos de los suscriptores más destacados para este suplemento de 1794.

Lo primero que salta a la vista, es que algunos particulares en definitiva se animaron a entregar sumas de mayor consideración que un año antes. No se sabe si aquellas garantías ofrecidas por Branciforte fueron conocidas entre los particulares alejados del círculo más inmediato del Tribunal, sin embargo, es indudable que eran conocidas por sus miembros y allegados, puesto que eran ellos quienes habían negociado el aumento con el virrey. El caso más notable fue el del marqués del Apartado, Francisco Manuel Fagoaga, quien desembolsó la friolera de 240 000 pesos, que al año le generarían un rédito de 12 000 pesos.¹³²

Otro gran contribuyente a este préstamo en 1794 fue, ni más ni menos, que Juan Bautista de Fagoaga, hermano de Francisco Manuel, quien, al igual que su hermano, era representante del real de minas de Sombrerete ante el Tribunal de Minería para la designación de electores. Su contribución a este suplemento fue de 150 935 pesos.¹³³ Es decir, tan sólo con las dos contribuciones de los Fagoaga, el Tribunal ya había reunido casi 400 000 pesos. Parecía vislumbrarse un panorama totalmente distinto al del año anterior cuando los prestamistas ofrecieron cantidades menores. Y las aportaciones salían de las mismísimas entrañas del Tribunal, de algunos de sus miembros más acaudalados, quienes tenían acceso a información privilegiada sobre las condiciones en que se había negociado el préstamo y las garantías ofrecidas por el gobierno y por la corporación misma.

Esta situación puede explicar el hecho de que hayan sido 45 los suscriptores del préstamo para completar el millón. No fue necesario recurrir a más de 130 como en 1793.

¹³² AHPM-1794-IV-71-d. 24; véase la lista de los contribuyentes en el Cuadro 14 al final del capítulo.

¹³³ AHPM-1794-IV-71-d. 24; Pérez Rosales, *op. cit.*, pp. 152-153.

En enero de 1795, el Tribunal hizo entrega del millón de pesos al Rey, y éste, en recompensa por sus gestiones, aprobó la entrega de dos cruces de la orden de Carlos III a sendos miembros del Tribunal que el virrey marqués de Branciforte considerara dignos merecedores de portarla. No por casualidad, el virrey destinó una de las dos cruces a José Mariano Fagoaga.¹³⁴

Mientras la dirigencia del Tribunal de Minería cosechaba reconocimientos ante el Rey, las diputaciones de minas difícilmente conocían el estado del fondo dotal, y mucho menos conocían el destino de sus recursos una vez que se suspendieron de manera casi definitiva los avíos a las minas desde 1787.

A diferencia de lo que aconteció con el préstamo de 1782, en el que el soberano finalmente redimió el principal, si bien con un importante retraso, en el caso de los préstamos de 1793 y 1794 no se tiene noticia alguna sobre la cancelación de la totalidad o de una parte de estos dos millones de pesos. Esta incesante entrega de 100 000 pesos, sumada a los remanentes del préstamo de 1782, sin duda alguna afectó seriamente las finanzas de la corporación año tras año.¹³⁵

Como puede apreciarse en el cuadro 9, entre 1794 y 1805 el Tribunal debió entregar 1 150 000 pesos por concepto de los réditos de cinco por ciento derivados de un principal de 2 millones de pesos que nunca se redujo con el paso de los años.

¹³⁴ AGN, Reales Cédulas, leg. 164, exp. 14.

¹³⁵ Hacia 1808 y 1809 apenas se discutía la posibilidad de que la Real Hacienda cancelara una parte de estos principales, o bien una parte de los réditos. La discusión se halla en AHPM-1808-IV-144-d. 25 y AHPM-1809-III-147--d. 24. Por otro lado, de acuerdo con información recabada por Guillermina del Valle en su tesis doctoral, el Consulado de México, corporación que también hizo entrega de dos millones de pesos tomados de particulares y corporaciones en 1793 y 1794, comenzó a recibir recursos de la Real Hacienda para cancelar este abultado principal hasta 1815, debido a las consabidas dificultades financieras derivadas de las múltiples guerras que aquella debía afrontar. Todo parece indicar, entonces, y a reserva de localizar documentación que demuestre lo contrario, que el Tribunal de Minería tampoco recibió recursos de la Real Hacienda con el objeto único de cancelar el principal de 2 millones de pesos del que era responsable. Valle Pavón, “El Consulado de comerciantes...”, p. 250.

Cuadro 9 Satisfacción de réditos derivados de los principales que conformaban los dos millones de pesos entregados en 1793 y 1794

Periodo	Réditos anuales	Total
1793-1794	50 000 pesos	50 000 pesos
1795-1805	100 000 pesos	1 100 000 pesos
		1 150 000 pesos

Fuente: AHPM-1801-III-111-d. 37

En las siguientes líneas realizaré un balance final de lo que le significó a las finanzas del Tribunal la satisfacción de estos tres préstamos, sobre todo en relación a la obligación que adquirió en el pago de réditos.

2.3 Consecuencias financieras de la entrega de préstamos para el Tribunal de Minería

Al igual que en el apartado de los donativos, ahora expondré las consecuencias financieras derivadas de la satisfacción de préstamos por parte del Tribunal de Minería de la Nueva España. Los préstamos, a diferencia de los donativos, se manejaron en su totalidad bajo una única modalidad: tomar los capitales de particulares y corporaciones, a cambio de la paga de un rédito anual.

Como se explicó en su momento, mientras la Real Hacienda no cancelara el principal solicitado, el Tribunal de Minería estaba obligado a satisfacer los réditos que aquél generara, con lo que la evolución de sus finanzas dependía enteramente de la voluntad del soberano y de la capacidad de sus instituciones para rembolsar el millón en su conjunto. Como pudo leerse en el apartado del préstamo de 1782, la devolución del principal, o de parte de él, era una cuestión sumamente debatida en las instituciones de gobierno de la Nueva España, por lo que este implicaba en términos financieros.

En primer lugar, la entrega de un millón de pesos en 1782 le significó al Tribunal la satisfacción de un aproximado de 587 500 pesos derivados de los réditos a que eran

acreedores los 20 suscriptores del préstamo. La enorme tardanza de la Real Hacienda para devolver el principal, casi 20 años, provocó un sostenido endeudamiento del fondo dotal que le orilló a entregar casi el 60 por ciento del total del principal únicamente por concepto de réditos.¹³⁶

Para infortunio del Tribunal de Minería, la demora de la Real Hacienda para cancelar el principal en aquella ocasión, fue la constante una década después tras la entrega de dos millones de pesos en 1793 y 1794. Las responsabilidades para la corporación no eran nada menores, lo cual explica el apremio de la dirigencia para que el virrey le aprobara un aumento en la exacción de granos a los mineros en la Casa de Moneda. Y es que a partir de 1794 la corporación debía de hacer entrega de 100 000 pesos anuales prorrateados entre los suscriptores de ambos préstamos.

Como pudo leerse, al paso de los años tanto los intereses derivados del préstamo de 1782, como aquellos derivados de los de 1793 y 1794, le significaron a la corporación fuertes erogaciones. Si se suman unos y otros totales, como lo muestra el cuadro 10, se concluye que entre 1783 y 1805, el fondo dotal del Tribunal debió erogar por réditos de préstamos un aproximado de 1 737 000 pesos.

Cuadro 10 Satisfacción de réditos derivados de los tres préstamos de 1 000 000 de pesos cada uno, entregados en 1782, 1793 y 1794

Préstamo	Réditos satisfechos	Total 1783-1805
1782	587 500 pesos	
1793	600 000 pesos	
1794	550 000 pesos	
		1 737 500 pesos

Fuente: elaboración propia con base en la información registrada en los Cuadros 8 y 9 de esta tesis.

¹³⁶ Véase Cuadro 8 de este capítulo.

2.4 Recursos movilizados por el Tribunal de Minería para la Real Hacienda y erogaciones de su fondo dotal

En las páginas anteriores he reseñado el contexto político y económico bajo el que se desarrolló la satisfacción de donativos y préstamos por parte del Tribunal de Minería de la Nueva España. A la par de ello, he intentado demostrar las consecuencias financieras que cada uno de estos requerimientos le ocasionó al fondo dotal de la corporación por medio de la satisfacción del principal o de los réditos anuales.

En este breve apartado únicamente recapitularé tanto el total de los recursos movilizados por el Tribunal de Minería entre 1777 y 1805 por medio de donativos y préstamos para la Real Hacienda, como el acumulado de los réditos que debió satisfacer como consecuencia de las distintas obligaciones en el pago de réditos anuales en el transcurso de estos 29 años.

Por lo que corresponde a la primera variable, el estimado de los recursos movilizados por la corporación para satisfacer las exigencias o solicitudes de recursos extraordinarios remitidas desde Madrid, ascendió a un total de 4 350 000 pesos, tal y como puede apreciarse en el cuadro 11 en el que se desglosa esta cantidad.

Cuadro 11 Recursos movilizados por el Tribunal de Minería de la Nueva España entre 1777 y 1805 para la Real Hacienda

	Recursos movilizados	Total
Donativos 1777-1805	1 350 000 pesos	
Préstamos 1782-1794	3 000 000 pesos	
		4 350 000 pesos

Fuente: Juan Ramón Méndez Pérez, "La quiebra del Tribunal de Minería vista mediante el financiamiento a las actividades bélicas de la corona española, y su herencia a la deuda pública mexicana", en *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, XXVI, p. 59.

Ahora bien, una vez que quedó consignado el monto de los recursos movilizados por el Tribunal de Minería con destino a Madrid, presentaré el total de las obligaciones que debió satisfacer la corporación al interior de la Nueva España con el universo de suscriptores que contribuyeron a recolectar los principales de donativos y préstamos.

Como fue posible leer líneas atrás, los donativos y desde luego los préstamos generaron obligaciones en el pago de réditos anuales, y estos recursos sí que salían del fondo dotal de la corporación. Por ello, porque constituían un rubro distinto al de los recursos extraordinarios remitidos a Madrid, y porque su satisfacción desde luego que afectaba el desarrollo del fondo dotal, se presentan en el cuadro 12 a continuación.

Cuadro 12 Réditos entregados por el Tribunal de Minería a suscriptores de donativos y préstamos entre 1777 y 1805

	Réditos entregados	Total
Donativos 1777-1805	748 232 pesos	
Préstamos 1782-1805	1 737 500 pesos	
		2 485 732 pesos

Fuente: elaboración propia con base en información tomada de AHPM-1806-II-135-d. 4; AHPM-1808-IV-144-d. 28, y de los Cuadros 5 y 10 de esta tesis.

En el conjunto de los dos cuadros previos se pueden apreciar todos los servicios que hizo el Tribunal de Minería de la Nueva España por la Real Hacienda en Madrid, en el plano de la movilización de recursos para la guerra y en el plano vital del pago de réditos a los súbditos, una tarea que no le correspondía a la novel corporación, pero que asumió a costa de la supervivencia de su fondo dotal. La desviación de poco menos de dos millones y medio de pesos del fondo dotal de los objetivos fijados por las Ordenanzas de Minería naturalmente causó resquemor en algunas diputaciones de minas que veían cómo el pago de impuestos en la Casa de Moneda no se aplicaba a su objetivo primigenio.

En 1794, en plena faena de recolección de un segundo millón de pesos para la guerra contra Francia, un grupo de diputados levantó la voz al interior de la corporación para exigirle a la dirigencia mayor transparencia sobre el destino de los recursos. Sus poderdantes, a final de cuentas, eran los que sustentaban el fondo dotal; pese a ello, y de acuerdo con las Ordenanzas de Minería, estos diputados no tenían voto decisivo en la materia, aunque esta limitante no les impidió poner el dedo en la llaga de un problema que amenazaba con absorber prácticamente todos los recursos del Tribunal de Minería. La dirigencia, como era previsible, busco atajar estos reclamos. De este episodio político hablaré en las siguientes líneas.

3 Las diputaciones de minas y la exigencia de consulta sobre los recursos del fondo dotal

Aprovechando la concurrencia de los diputados que representaban a los reales de minas novohispanos en la junta general del Tribunal de 1793 - 1794, un grupo de mineros levantó una representación con una exigencia que reiteraba una queja ventilada cuatro años atrás, en 1789: amparados en las ordenanzas, solicitaban a la dirigencia de la corporación que toda satisfacción de donativos o préstamos en lo futuro les fuese consultada a fin de discutir los beneficios y perjuicios de la entrega de los mismos a la corona.¹³⁷

Sin dejar de reconocer en todo momento que la satisfacción de estas peticiones pudo haber sido de enorme auxilio para el soberano, los firmantes no dejaron de pasar por alto el

¹³⁷ Las juntas generales de apoderados de minería eran reuniones trianuales en las que se congregaban los apoderados de cada real de minas con el objeto de elegir administrador, director y diputados generales del cuerpo. En ellas, y de acuerdo con el artículo 16 del Título 1º de las ordenanzas de Minería, la junta general de la corporación tenía la obligación de dar a conocer el “Estado puntual y claro del Fondo dotal, sus productos y destinos en el trienio anterior del Banco de Avíos, sus productos o pérdidas (...) y las existencias en metales, reales y efectos, sus pretensiones, negocios y derechos”. Véase *Ordenanzas de la Minería...*, p. 414. La representación fue firmada por Martín de la Riva, José María Fagoaga, Juan José Espinoza de los Monteros, Esteban González de Cosío, Joseph Gregorio de Espino, Tomás Ramón de Ibarrola, Antonio María de Lassaga y el conde de Contramina. AHPM-1793-VI-65-d. 34, f. 7v.

hecho de que los recursos para tales fines habían sido cuantiosísimos al punto de relegar por completo el objetivo de aviar las minas menos prósperas. La representación hacía énfasis en los pagos que año con año debía soportar el fondo dotal con motivo de los réditos de los tres millones de pesos de 1782, 1793 y 1794, y que ascendían a poco menos de 150 000 pesos. Tal suma, señalaban, consumía los ingresos provenientes de los granos que se cobraban por cada marco de plata acuñado: “su fondo dotal necesariamente ha de venir a aniquilarse, o a no poder subvenir a los gastos del Tribunal y del Colegio”.¹³⁸

En momentos en los que el fondo dotal se hallaba totalmente comprometido para este objetivo en particular, los firmantes levantaban una petición para formar parte de las discusiones conducentes a aprobar o denegar la satisfacción de donativos y préstamos en lo futuro. Cuatro años antes, en 1789, Manuel Ramón de Goya en representación de los mineros de Guanajuato, levantó una queja a los dirigentes que nacía de la misma razón, lo que él y los suyos juzgaban como la necesidad del Tribunal para consultar a sus agremiados en el tema de entrega de donativos y préstamos a cargo del fondo dotal;¹³⁹ cuatro años después, y tras el recrudecimiento de estos problemas financieros, algunos diputados optaron por levantar de nueva cuenta un escrito para solicitar ser partícipes de la toma de decisiones en este punto en particular: pedían, e incluso exigían, que se “consulte a las diputaciones territoriales, y éstas a los individuos de su respectivo cuerpo para que se **arbitre** el modo de combinar los perjuicios y beneficios generales presentes y futuros con las imprevistas urgencias del estado”. El remate de la representación conminaba a la dirigencia a obrar auténticamente en beneficio de la corporación y a no conducirse con

¹³⁸ AHPM-1793-VI-65-d. 34, f. 4v.

¹³⁹ AHPM-1794-V-72-d. 5, f. 1. Según apunta Fausto de Elhuyar, la dirigencia levantó entonces una representación al soberano solicitando que no se les diera voto a los diputados inconformes.

“exceso de las facultades del Real Tribunal” bajo la advertencia de que, de no hacerlo, levantarán otro escrito “para repetirlo cómo, cuándo, y contra quienes le convenga hacerlo”.¹⁴⁰

En enero de 1794 la dirigencia del Tribunal redactó un oficio sobre las acciones internas a tomar en caso de que la representación de marras alcanzara otras instancias de gobierno, tal y como se advertía en las líneas finales del documento discutido. El mismo fue obra del propio Fausto de Elhuyar, del diputado José Manuel Valcarce y del consultor foráneo Juan Manuel Guilez, aunque cabe aclarar que la respuesta nunca circuló más allá de estos funcionarios.¹⁴¹

Lo más previsible, de entrada, se esperaba que fuese la disposición de la dirigencia del Tribunal para defender con todos los recursos a su alcance, sus prerrogativas en la materia, es decir, en el manejo del dinero del fondo dotal. El primer resguardo de sus privilegios fue el de las Ordenanzas, las cuales efectivamente conferían a la dirigencia la exclusiva administración de estos caudales;¹⁴² el segundo argumento para justificar el negarles voto a los diputados de los reales de minas en este tema fue el que su presencia en las juntas sería exclusivamente para elegir al cuerpo de gobierno. Si deseaban “promover y proponer algunas cosas benéficas que ilustren a los Ministros del Tribunal”, lo podían hacer, sin embargo, no tendrían voto para decidir sobre otras cuestiones administrativas de la institución, pues no deseaban experimentar los “trastornos y perjuicios que resultarían si se les permitiese hacer los tratados que tienen proyectados”, además de que la dirigencia,

¹⁴⁰ AHPM-1793-VI-65-d. 34, ff. 7v-8. Las negritas son mías.

¹⁴¹ AHPM-1794-VII-74-d. 4, 4 de enero de 1794.

¹⁴² Artículo 6, Título 16º de las *Ordenanzas de la Minería...*, p. 363: “La Masa Gruesa de los caudales del Banco (...) se guardará en arca de cuatro llaves, que estarán en poder de cuatro de los jefes que en la actualidad asistieren a dicho Real Tribunal”. Aparte de ello, la dirigencia también tenía voto decisivo en cuanto se refería al destino final de dichos caudales.

justificaban, siempre mostró “su buena disposición a cooperar y procurar cuanto sea útil y ventajoso al cuerpo”.¹⁴³ Por lo tanto, concluía la dirigencia de la corporación, no cabía la petición de los apoderados de minas para tratar asuntos que ellos consideraban de su exclusiva competencia en la junta general del trienio 1793 - 1794, como lo eran la administración del fondo dotal y la rendición de cuentas sobre el estado del mismo.

El documento en cuestión, que circuló de manera exclusiva entre la dirigencia, delineó un plan de acción concreto para el presidente de la junta general en caso de que los diputados inconformes presentaran alguna petición concreta que se condujera en este sentido; así, estas instrucciones permiten distinguir la creciente tensión entre los mineros que sustentaban al Tribunal con el pago de impuestos, y las autoridades que defendían sus prerrogativas con todos los recursos a su alcance.

De entrada, la dirigencia instruía al presidente a que no “se les permita a dichos apoderados entrar a tratar sobre los particulares arriba indicados por no ser de su inspección tomar cuentas al Tribunal”, porque éste, aducían, las ha rendido a la contaduría mayor. Por ello mismo, le solicitaban “no se les franquee comprobante ni documento alguno a mas del estado mandado imprimir”.¹⁴⁴

Las instrucciones, sin embargo, no se detenían únicamente en el reconvenir a los diputados inconformes para que no sometieran a discusión estos temas, sino que contemplaban un cuidadoso proceder institucional en el probable “caso de que no basten razones para persuadirlos y contenerlos”. La solución era extrema, pero la dirigencia del Tribunal esperaba poner punto final a esta iniciativa de rendición de cuentas por parte de sus agremiados. La sugerencia despachada al presidente de la junta fue la de que “los

¹⁴³ AHPM-1794-VII-74-d. 4, 4 de enero de 1794, f. 1v.

¹⁴⁴ *Ídem*, f. 2.

despida y dé por concluidas las juntas, y que sobre esta resolución hagan los apoderados los recursos y reclamos que tengan por convenientes, previniéndoles que pongan por escrito todo lo que estimen a beneficio de sus mineras”. Sin restarle mérito a estas declaraciones institucionales, era evidente el afán por salvaguardar, a toda costa, prerrogativas.¹⁴⁵

Sin embargo, y a pesar del esfuerzo por prevenir la irrupción de estas demandas, en la sesión de la junta general del 14 de marzo de 1794, se presentó un escrito firmado por los diputados de los reales de Guanajuato, Zacatecas, Catorce, Charcas, San Luis Potosí, Zitácuaro, Taxco, Tlalpujahuá, Cosalá, Sierra de Pinos, San Francisco Xavier, Inguarán y Parral, en el que de nueva cuenta exigían rendición de cuentas sobre los recursos del fondo dotal, y, sobre todo, mayor participación en la toma de decisiones sobre su manejo.¹⁴⁶

La presentación de la queja no motivó la suspensión de las juntas, como previnieron Elhuyar, Valcarce y Guilez, si bien la dirigencia se mantuvo firme en su pretensión de no dar cauce a la misma, amparándose en las prerrogativas que estipulaban las Ordenanzas de Minería; gracias a ello, la queja sencillamente no procedió, y los apoderados de minería vieron trunco su deseo de someter a discusión una mayor participación en el tema.¹⁴⁷

Si los estatutos de las ordenanzas de minería constituían la razón principal por la cual las quejas de las diputaciones no procedían, lo conducente para empujar su causa era la reforma misma de las disposiciones que les exigían subordinación total a la dirigencia del

¹⁴⁵ *Ídem*. No sobra decir que la dirigencia de la corporación formalmente se comprometió a calificar “con espacio y meditación” los reclamos que pudiesen levantar los diputados, y a promover aquello que “halle por oportuno”, siempre y cuando no violara lo establecido por las Ordenanzas de Minería. Más allá de lo anterior, quedaban claros los objetivos de la dirigencia, los cuales se asentaron de manera nítida en el documento, puesto que éste nunca se hizo público y se mandó guardar en “el secreto del archivo por la gravedad de los puntos que contiene”. Estos objetivos eran, llanamente, el “sostener los derechos, autoridad y jurisdicción del Tribunal que está encargada a sus ministros”.

¹⁴⁶ Méndez Pérez, “El Tribunal de Minería”, p. 547.

¹⁴⁷ Véase artículo 1º, Título 1º de las *Ordenanzas de Minería...*, p. 415, que establece “una precisa e inseparable **subordinación** [de todos los reales y asientos de minas] en todas las indicadas materias puramente gubernativas”, es decir, los negocios directivos y económicos.

Tribunal. Con la esperanza de conseguir tan ambicioso propósito, un grupo de diputados, encabezados por los representantes de Guanajuato, presentaron en 1795 un documento ante el Tribunal que buscaba reformar estos y algunos artículos más en la materia.¹⁴⁸

El punto central de este nuevo documento, al igual que el del anterior, era la solicitud de los diputados para poder tomar decisiones sobre los asuntos de gobierno y de economía de la institución, que hasta ese momento administraba de manera exclusiva la dirigencia. En este sentido, la propuesta de reforma era radical, pues los apoderados aconsejaban la adopción de un sistema de toma de decisiones por medio de la mayoría de votos. Asimismo, llamaban al Tribunal a rendir cuentas del estado del fondo dotal a todas las diputaciones de minería y no exclusivamente a la junta general.¹⁴⁹

Las autoridades del Tribunal naturalmente se opusieron a la propuesta de los diputados para obtener voto decisorio en las juntas generales; sin embargo, e independientemente de ello, no podían desechar sin más la propuesta de sus agremiados e ignorarla ante el empuje y los adeptos que ganaba con el paso del tiempo. Antes de arriesgarse a permitir que el conflicto escalara, Elhuyar optó por remitir el documento que contenía las propuestas de los inconformes al virrey mismo, para que éste externara un juicio al respecto.¹⁵⁰

Como se apreció en el caso concreto del aumento del gravamen para el fondo dotal por encima de los ocho granos fijados por la ley, el voto del virrey en los asuntos

¹⁴⁸ Méndez Pérez, “El Tribunal de Minería”, p. 549; AHPM-1795-I-75-d. 27. Entre las sugerencias del documento se encontraba la de que los deudores del fondo dotal no fuesen designados para ningún empleo, y la de derogar la prohibición para que una misma persona pudiera representar a dos reales de minas en las juntas generales.

¹⁴⁹ Méndez Pérez, “El Tribunal de Minería”, p. 549.

¹⁵⁰ De acuerdo con el artículo 19, Título 1º de las *Ordenanzas de Minería...*, p. 416, el Tribunal debía rendir al soberano un informe anual “por mano del virrey” de los principales temas tratados en relación a la corporación; sin embargo, además de ello, podía hacerlo “**extraordinariamente por la misma mano en todos los casos graves en que le pareciere necesario**”. Las negritas son mías.

gubernativos del Tribunal era decisivo;¹⁵¹ sin embargo, dada la dificultad del asunto, el cual implicaba una posible modificación a las Ordenanzas de la corporación, el virrey marqués de Branciforte se inclinó por hacer del conocimiento del Rey el expediente tal cual se lo hicieron llegar sin antes haber emitido juicio u opinión alguna.¹⁵² De tal suerte, la sentencia del soberano sería decisiva en lo venidero para detener o bien alentar las exigencias que estaban realizando los diputados inconformes con la dirigencia.

La resolución del soberano sobre el tema sin duda alguna sopesó los beneficios que le podría granjear el respaldo a la dirigencia del Tribunal en términos de continuar recibiendo generosos donativos y préstamos. El donativo para la paz con Argel de 1790 y el préstamo de un millón de pesos en 1793, por ejemplo, constituían poderosos alicientes para respaldar a la parte que abogaba por preservar el orden institucional entonces vigente. Tomando ello en consideración, Carlos IV decidió que el Tribunal mantendría intacta la facultad privativa de decidir cualquier asunto gubernativo y económico que surgiera en las juntas generales corrientes así como en las subsecuentes. Con ello, anulaba de tajo la posibilidad de que estas materias fuesen objeto de discusión y votación por parte de los agremiados. Si bien éstos conservaban su derecho a promover esta clase de recursos y protestas ante el virrey, en la práctica se les privó de voz y voto en las juntas generales a realizarse en el futuro.¹⁵³

Tan se situó el soberano del lado de la dirigencia del Tribunal, que la Real Orden que ratificaba sus facultades y privilegios, iba acompañada de una disposición para el virrey instruyéndole a que amonestara a Francisco Septién, diputado del real de minas de

¹⁵¹ *Vid supra*, pp. 115-116.

¹⁵² Méndez Pérez, “El Tribunal de Minería”, p. 551.

¹⁵³ *Ibid*, p. 544. Brading, *Mineros y comerciantes...*, pp. 229- 230.

Guanajuato, y quien lideró la protesta, a raíz de lo que consideraba una conducta “irregular y alejada de las ordenanzas”.

Con esta determinación, el monarca dejaba en claro que respaldaba en todo al cuerpo de gobierno, del cual ya había obtenido importantes recursos. Como bien apunta Juan Ramón Méndez Pérez, que ha estudiado estas juntas generales, el “Tribunal de Minería, de este modo, fue fortalecido frente a los apoderados, de manera que claramente seguía a la cabeza del cuerpo”.¹⁵⁴

¹⁵⁴ *Ibid*, pp. 544 y 552.

Cuadro 13 Contribuyentes del millón de pesos entregado por el Tribunal de Minería en 1793

Titular del aporte	Suma entregada
Marqués de Castañiza	65 000 pesos
Hospital General de San Andrés	55 000 pesos
Empleo de contador extinto de Cruzada	50 871 pesos
Antonio Bassoco	49 777 pesos
Monte Pío de Oficinas	42 000 pesos
Inventario de doña Micaela Muñoz de Aguayo	32 699 pesos
Domingo Rojo	32 441 pesos
María Ana González de Agüero, viuda del marqués de Castañiza	32 000 pesos
Real Academia de San Carlos	30 000 pesos
Domingo Ignacio Lardizábal	30 000 pesos
Convento de San José de Gracia	27 735 pesos
Juan Vera Cisneros	20 289 pesos
Convento de San Gerónimo	20 000 pesos
Clemente de La Fragua	20 000 pesos
Cofradía del Santísimo de Tepozotlán	16 000 pesos
Rafaela Zubia	14 000 pesos
Luis Francisco de la Madrid	14 000 pesos
Convento de la Concepción	14 000 pesos
Testamentaria de Bernardo Ramírez	12 862 pesos
Juan Manuel Velázquez de la Cadena	12 000 pesos
Gregorio Elizalde	10 500 pesos
Manuel de Flores	10 000 pesos
María Lince González	10 000 pesos
Convento de San Bernardo	10 000 pesos
Hospital de San Lázaro	10 000 pesos
Colegio Seminario	9 000 pesos
Pedro de León y Gama	9 000 pesos
Hospital de Indios	8 342 pesos
Expolios de don Felipe González de Angulo	8 022 pesos
Convento de Santa Brígida	8 000 pesos
Pedro Faxes	8 000 pesos
Miguel de la Vega	7 000 pesos
José García de las Prietas	7 000 pesos
Colegio de San Ildefonso	7 000 pesos
Ventura López	7 000 pesos
Manuel Gómez	6 549 pesos
Madre María de la Santísima Trinidad	6 250 pesos
Madre Ignacia Soto y Bermudez	6 250 pesos
Madre Rosa Soto y Bermudez	6 250 pesos
Madre Tomasa Soto y Bermudez	6 250 pesos
Cofradía del Santísimo de la Santísima Trinidad	6 000 pesos
Colegio de Indios de Nuestra Señora de Guadalupe	6 000 pesos

Colegio de San Ignacio	6 000 pesos
Alejandro Ramírez	6 000 pesos
Vicente Hoyos	6 000 pesos
Concurso de don Manuel Ramón de Goya	5 828 pesos
Bruno Pastor Morales	5 566 pesos
Haciendas de Sila o Tijaripeo	5 092 pesos
Manuel Valero Grageda	5 071 pesos
Bernardo Ruiz Molina	5 025 pesos
Maximiliano Miranda	5 000 pesos
Juan Antonio Barba	4 800 pesos
Real Tribunal de Minería	4 491 pesos
Hospital de San Antonio Abad	4 465 pesos
Bachiller don Andrés José Reyes	4 200 pesos
Domingo Gomendio	4 062 pesos
Joaquín Ugalde	4 000 pesos
Bachiller don Lucas Zavala	4 000 pesos
Bartolomé López Orozco	4 000 pesos
Pedro Ugalde	4 000 pesos
Manuel Escobedo	4 000 pesos
Francisco Xavier Lardizábal	4 000 pesos
Hospital de las dementes	4 000 pesos
María Ignacia Prado Zúñiga y Cisneros	4 000 pesos
Manuel Escalera	4 000 pesos
Antonio Andrade	4 000 pesos
Ignacio de Belaunzarán	4 000 pesos
Real Colegio de Abogados	4 000 pesos
Manuel Joaquín Lardizabal	4 000 pesos
Pedro Ozeta	4 000 pesos
Expolios del Ilustrísimo Diego Peredo	3 920 pesos
María Ignacia de Alba	3 700 pesos
Inventario de don Francisco Camargo	3 686 pesos
José María Luyando	3 649 pesos
José Quijada y Ovejero	3 000 pesos
Francisco Antonio Santiago	3 000 pesos
Vicente Hoyos	3 000 pesos
Andrés González Revuelta	3 000 pesos
Mariano Mendiola Velarde	3 000 pesos
Ignacio Torres	3 000 pesos
Felipe Salvatierra Villerías	3 000 pesos
Juan Vázquez	3 000 pesos
Juan Bautista de la Campa	3 000 pesos
Matías Monteagudo	3 000 pesos
Tomás González Calderón	3 000 pesos
José de Córdova	3 000 pesos
Manuel Miranda	3 000 pesos

José de las Peñas	3 000 pesos
Cristóbal Madueño	3 000 pesos
José de las Peñas	3 000 pesos
Isidro Mendoza	2 400 pesos
Santa Escuela de San Francisco	2 100 pesos
Nicolás Arroyo	2 000 pesos
Luis Ibarrola	2 000 pesos
Colegio de Belén	2 000 pesos
Ignacio Araujo	2 000 pesos
Joaquín de Guevara	2 000 pesos
Manuel Tello	2 000 pesos
Rafael de Veitya	2 000 pesos
José de Rosas y Munive	2 000 pesos
José Peredo	2 000 pesos
Bachiller don Diego Garduña	2 000 pesos
José Munive	1 702 pesos
Manuel Ignacio de Andrade	1 700 pesos
Fernando Sotarrivas	1 500 pesos
Cofradía del Santísimo Sacramento del Señor San Miguel	1 500 pesos
Duque de Habrantes	1 375 pesos
Bachiller don Manuel Noriega	1 308 pesos
Convento de Corpus Christi	1 300 pesos
Francisco Fernández	1 300 pesos
Nicolás Leorza	1 200 pesos
Manuel José Díaz	1 200 pesos
Andrés de Pedro	1 121 pesos
Pedro Carvajal Machado	1 000 pesos
Josefa Joaquina Ramírez	1 000 pesos
Colegio de Escribanos	1 000 pesos
Bachiller don José Norzagaray	1 000 pesos
Bachiller don Antonio Belaunzarán	968 pesos
José Antonio Ginesio	662 pesos
Pedro Verduga Blanco	600 pesos
Manuel López Escudero	532 pesos
José Zepeda	500 pesos
Pedro Ozeta	347 pesos
Diego Álvarez	250 pesos

Fuente: AHPM-1794-IV-71-d.24.

Cuadro 14 Contribuyentes del millón de pesos entregado por el Tribunal de Minería en 1794

Titular del aporte	Suma entregada
Marqués de Castañiza y María Fernanda Castañiza	250 000 pesos
Marqués del Apartado	240 000 pesos
Juan Bautista de Fagoaga	150 935 pesos
Francisco Ignacio de Yraeta	50 000 pesos
Francisco de Zúñiga	50 000 pesos
Testamentaria de Pedro Luciano de Otero	32 888 pesos
Concurso de Pedro Michelena	25 800 pesos
Concurso de Francisco Mellado	24 928 pesos
Domingo Lardizábal	16 000 pesos
Inventarios de Antonio Méndez Prieto	13 992 pesos
Concurso de Gertrudis Soliaya	12 811 pesos
María de la Luz Padilla y Cervantes	12 000 pesos
Juan María de Cervantes y Padilla	12 000 pesos
Manuel de la Puente Garay	10 000 pesos
Inventarios de Micaela Martínez Aguayo	8 548 pesos
Emeterio Cacho	7 194 pesos
Orocía Roncales	7 000 pesos
José de Cevallos	6 000 pesos
Bernardo Palacios	6 000 pesos
Señores curas del Sagrario	6 000 pesos
Concurso de las haciendas Santa Rosa	5 846 pesos
Hospital de San Lázaro	5 000 pesos
Concurso de Manuel de Goya	4 028 pesos
Bartolomé Joaquín Sandoval	4 000 pesos
Inventario de Antonio García	3 448 pesos
Ignacio de Belaunzarán	3 000 pesos
Mariano Cadena	3 000 pesos
José García de las Prietas	3 000 pesos
Real Hospital de dementes	3 000 pesos
Ciro Villaurrutia	3 000 pesos
Inventarios de Bárbara Feyze	2 950 pesos
María Antonia Borda	2 340 pesos
Concurso de las haciendas San Diego y la vecina	2 000 pesos
Antonio Rada	2 000 pesos
Conde de la Cortina	2 000 pesos
Antonio Juarras	2 000 pesos
José García del Pulgar	1 500 pesos
Empleo de contador extinto de Cruzada	1 360 pesos
Testamentaria de Juan Henestrosa	1 267 pesos
Real Colegio de Abogados	1 000 pesos
Juan José Pérez de Tejada	1 000 pesos
Testamentaria de Bartolomé de Rivera	956 pesos

Fuente: AHPM-1794-IV-71-d.24.

III El endeudamiento del Tribunal de Minería, 1777-1804

Introducción

Gran parte de los recursos que recaudó el Tribunal de Minería por concepto de los ocho granos por cada marco de plata acuñado en la Real Casa de Moneda, tuvo como destino un objetivo completamente distinto al que estipulaban sus ordenanzas. La política de avío a las minas con posibilidades de ser rentables, uno de los objetivos más caros de la corporación, tuvo una vigencia relativamente corta, que fue de 1777 a 1786, fecha esta última en la que el soberano decidió que el Tribunal debía suspender por completo el financiamiento a los mineros que lo solicitaran. A partir de entonces, este objetivo sencillamente quedó relegado a un segundo plano, cuando no totalmente olvidado.

La satisfacción de donativos y préstamos, en cambio, tal y como pudo leerse en el capítulo previo, se convirtió en una constante dentro de las actividades cotidianas del Tribunal a lo largo de las décadas de los años ochenta y noventa del siglo XVIII, y desde luego en los primeros años del siglo XIX. Los recursos a su disposición se destinaron cada vez en mayor cantidad a satisfacer estas peticiones extraordinarias, lo cual obligó a su dirigencia a buscar ingresos adicionales a los que le reportaban los ocho granos que se cobraban en la Real Casa de Moneda.

Fue por esta razón, que en reiteradas ocasiones la dirección debió solicitar al soberano, o bien al virrey en turno, la aprobación para exigir uno, dos, tres o cuatro granos extra a los ocho que por ley se les cobraba a los mineros en la Casa de Moneda, y así poder contar con los recursos para atender tanto la entrega de donativos, como para pagar los réditos de los individuos y corporaciones que en su momento suscribieron donativos o bien los tres préstamos patrióticos por un millón de pesos de los años 1782, 1793 y 1794. Sin olvidar, claro está, los incesantes gastos ordinarios.

Tanto la satisfacción de estas peticiones extraordinarias, como la obligación imprevisible de pagar a los suscriptores de donativos y préstamos los réditos que generaban sus principales año con año, naturalmente ocasionaron un serio desajuste en las finanzas del Tribunal de Minería; este desajuste, por otra parte, se agravó por el incumplimiento de la corona al no devolver con celeridad el principal de aquellos tres millones de pesos entregados en calidad de préstamo. El principal del millón de pesos de 1782, por ejemplo, y como ya quedó asentado, no fue devuelto sino en parcialidades a lo largo de casi veinte años, en los cuales el Tribunal de Minería debió hacerse responsable por la satisfacción de los 50 000 pesos de réditos que año tras año debían entregarse a los particulares que participaron del préstamo. Además de hacer a un lado su objetivo de conceder crédito a los mineros que lo necesitaran, esta corporación destinó el dinero del fondo dotal a propósitos que en principio le eran totalmente ajenos.

Esta situación se agravó en la década de los años noventa del siglo XVIII cuando la corona nuevamente le solicitó al Tribunal sendos préstamos por un millón de pesos en 1793 y 1794, lo cual arrojó sobre los hombros de la corporación una pesada losa en relación a los réditos que año con año debía pagar. Por concepto de réditos de estos dos millones de pesos, el Tribunal debía hacer entrega de 100 000 pesos anuales entre todos aquellos suscriptores que contribuyeron en su recaudo.

La incesante demanda de recursos por parte de Carlos III y de Carlos IV, convirtió los números negros bajo los cuales operaba la corporación en sus primeros años de vida, en números rojos; es decir, con un mayor número de responsabilidades a costas, algunas de ellas totalmente ajenas a sus ordenanzas, los egresos del Tribunal rápidamente sobrepasaron los ingresos que la institución obtenía tanto de los ocho granos fijados por la ley, como por los granos extras aprobados en distintos momentos de finales de siglo.

Tomando en consideración las circunstancias arriba señaladas, en este tercer capítulo reseñaré el estado de las finanzas del Tribunal de Minería entre 1777 y 1806, a fin de conocer cuán gravoso le resultó la entrega de numerosos donativos gratuitos, así como la de tres importantes préstamos, cuyos réditos eran satisfechos con recursos del fondo dotal, el cual se sustentaba con los marcos de plata de los mineros.

Para poder emprender un análisis a fondo de las finanzas del Tribunal de Minería a lo largo de estos años, en primer lugar consignaré la cuantía de los recursos **ordinarios** que ingresaron a sus arcas por concepto de los ocho granos por marco de plata acuñado, y en segundo lugar señalaré el volumen de gastos **ordinarios** que año con año desembolsaba la corporación para la atención de sus múltiples tareas, las cuales iban desde el avío a unos cuantos mineros, hasta la compra del mobiliario y el instrumental necesario para establecer el Real Seminario de Minería con toda propiedad, pasando, desde luego, por la satisfacción de estas solicitudes extraordinarias, las cuales consumían una fracción importante de sus capitales disponibles. El cotejo de los ingresos y los egresos, me permitirá seguir de cerca la evolución del estado de las finanzas del Tribunal de Minería a lo largo de este periodo.

A diferencia de otros trabajos que también se han ocupado del estudio de las finanzas de esta corporación, en esta investigación se procura atender una línea de tiempo más amplia, así como prestarle atención suficiente a la sacudida financiera que implicó la responsabilidad del pago de réditos de 100 000 pesos anuales a partir de 1794.¹

¹ El único libro que se ha abocado a realizar un análisis de la historia financiera de este cuerpo es el de Walter Howe, si bien cabe hacer algunas puntualizaciones al respecto. La primera de ellas, es que el capítulo sobre finanzas, titulado “Financial history of the Tribunal, 1777-1787”, tan sólo se ocupa de los primeros diez años de vida del Tribunal, dejando fuera las dos décadas subsiguientes; la segunda puntualización, derivada de la anterior, es que el autor no prestó la suficiente atención a las consecuencias financieras de la entrega de los dos millones de pesos en 1793 y 1794, y, en cambio, recogió e hizo suyas buena parte de las conclusiones que realizara el fiscal Pedro María de Monterde en 1786 sobre la responsabilidad de la dirigencia del Tribunal en el pretendido mal manejo del fondo dotal. Véase Walter Howe, *The Mining Guild of New Spain and its Tribunal General, 1770-1821*, Nueva York, Greenwood Press, 1968 [ed. original 1949], pp. 78-159; en las

Una vez expuesto el estado de las finanzas del Tribunal a lo largo de estos años, en la parte final del capítulo reseñaré los medios **extraordinarios** de los que se valió para poder salir avante en el sostenimiento de sus tareas primordiales, con excepción de la de habilitar a los mineros necesitados de crédito. Y es que en los años finales del siglo XVIII, la dirigencia lanzó una preocupada y atenta lectura a los estados de cuenta que año con año le llegaban, y en los que resultaba evidente que se gastaban decenas de miles de pesos más de los que efectivamente ingresaban.

Uno de los medios de los que echó mano el Tribunal de Minería fue, como ya se apuntó líneas arriba, el de solicitar al soberano o al virrey en turno de la Nueva España, que aprobase un aumento a la exacción de los granos que se les retenían a los mineros en la Real Casa de Moneda. Cuando se aprobaba tal petición, los capitales resultantes se destinaban exclusivamente al pago de réditos en curso, si bien, como se podrá leer más adelante, en ocasiones aquéllos recursos extraordinarios no resultaban suficientes para cancelar los compromisos adquiridos. Por lo tanto, y a fin de demostrar este punto, en el desarrollo del capítulo evaluaré el alcance y la trascendencia de los recursos captados por este medio para sostener en buen estado las finanzas del Tribunal.

Otro arbitrio **extraordinario** que aprovechó el Tribunal de Minería para allegarse recursos en momentos en los que los ocho granos por marco acuñado no resultaban suficientes,

páginas finales de la obra, Howe efectivamente reseña los donativos y préstamos que se concedieron al soberano, si bien no deja de insistir en el pretendido mal manejo de los recursos por parte de Joaquín Velázquez de León y Juan Lucas de Lassaga entre 1777 y 1786. Sobre este último punto, véase pp. 375-378, y muy especialmente su valoración final en p. 389. Otro trabajo académico que también prestó atención al deterioro de las finanzas de esta corporación lo constituye el artículo de Eduardo Flores Clair, “Los créditos del Tribunal de Minería, 1777-1823”, en *Ibero-Amerikanisches Archiv. Zeitschrift für Sozialwissenschaften und Geschichte*, Neue Folge, Jahrgang 24, 1998, Heft 1-2, pp. 3-30. Este trabajo destaca, sobre todo, los principales que reconoció el fondo dotal del Tribunal en aquel lapso, y sobre los que se debía pagar un rédito del cinco por ciento anual. Constituye un artículo pionero al destacar el endeudamiento de esta corporación, particularmente a partir de la década de 1790, sin embargo, a mi juicio, no se señalan con suficiente claridad las razones que llevaron a este endeudamiento ni mucho menos se le vincula al desarrollo de las finanzas de la corporación. Es un artículo valioso, sin duda, que ofrece pistas sobre las que se puede trabajar a profundidad.

fue el de solicitar capitales a particulares así como a corporaciones laicas y eclesiásticas, a cambio de un rédito anual de entre 4 y medio, y cinco por ciento, por un tiempo determinado. Ante el apremio en el estado de sus finanzas, el Tribunal adoptó esta estrategia, a todas luces inusual e imprevisible en una institución que, por ley, se esperaba que únicamente se erigiese como acreedora de aquellos mineros a los que hubiese extendido un crédito para trabajar sus vetas. La realidad de este cuerpo a finales del siglo XVIII, marcada por las onerosas demandas del soberano y la dificultad para cumplir con el pago puntual de los réditos de los suscriptores de algunos donativos, así como los de los tres millones de pesos, era la de haberse convertido, en el transcurso de unos pocos años, en un deudor que solicitaba y tomaba capitales a rédito de los individuos y las corporaciones más añejas y acaudaladas del reino de la Nueva España.

1 Los recursos ordinarios a disposición del fondo dotal del Tribunal de Minería

Una de los señalamientos más agudos de la “Representación que a nombre de la minería de esta Nueva España...” redactaron Joaquín Velázquez de León y de Lucas de Lassaga, fue aquel que señalaba el “equivoco” en que incurrió la Real Hacienda desde 1728 al persistir en su exigencia de que los mineros satisficieran el derecho del señoreaje tras la cancelación de todas las concesiones de acuñación hechas a particulares en la Casa de Moneda. La plata acuñada a partir de aquel instante “se puso de cuenta de la Real Hacienda”, por lo que no se justificaba el que persistiera este impuesto. La “Representación...”, sin embargo, iba más allá de la mera denuncia, y enseguida le solicitaba al soberano que pusiera a disposición de un eventual cuerpo de mineros los recursos que producía este impuesto. Los autores conocían la magnitud de los recursos derivados del mismo.²

² Los principales puntos puestos a discusión por la “Representación...” de 1774 ya fueron expuestos con mayor amplitud en el capítulo I de esta tesis. En relación a esta propuesta, véase el cuerpo del texto que conduce a las notas 58 y 59 de aquel capítulo.

De acuerdo con las estimaciones de los autores de la “Representación...”, el producto del señoreaje desde mediados de siglo hasta principios de 1774, bien pudo haber alcanzado los 200 000 pesos anuales, si se tomaba en consideración un promedio de acuñación de 1 600 000 marcos de plata. De esta dimensión eran los recursos que dejaría de recibir la Real Hacienda, y que, en contrapartida, comenzarían a ingresar a los cofres del fondo dotal del Tribunal de Minería, si el soberano así lo disponía.

Para beneplácito de Velázquez de León y de Lassaga, el soberano no sólo aprobó su propuesta un par de años después, en 1776, sino que también sancionó su nombramiento como director general y administrador general respectivamente, de la novel corporación, el Real Tribunal de Minería. Y en relación a los ingresos producto del doble cobro del señoreaje que ahora administraría, y que, naturalmente, no se les designaba bajo esta etiqueta, cabe apuntar que las estimaciones de los autores de la representación en verdad eran próximas a la realidad, como lo demostraban los estados de cuentas que comenzaría a remitir el superintendente de la Real Casa de Moneda a partir de 1779.

El primer informe sobre el rendimiento de los ocho granos que llegó a manos de la dirigencia del Tribunal fue el de 1779, y en él se puede apreciar que los cálculos contenidos en la “Representación...” efectivamente eran muy próximos a la realidad, lo cual ratificaba a sus autores como verdaderos conocedores del estado de la minería novohispana a finales del siglo XVIII. Este primer estado de cuenta, señala que en la ceca de la capital novohispana se retuvieron un total de 203 850 pesos a favor del Real Tribunal de Minería, una cifra nada despreciable y que, de mantenerse al paso de los años, debería garantizar el óptimo funcionamiento de la corporación.³

³ Archivo Histórico del Palacio de Minería (en adelante se citará AHPM), 1781-10-d. 22, f.1. El primer balance de gastos del que se tiene noticia en relación a las finanzas del Tribunal, señala que las erogaciones en

Aprovechando esta fuente, es decir, los reportes que año con año remitía el superintendente de la Casa de Moneda al Tribunal de Minería informándole sobre los ingresos, los egresos y la diferencia de los recursos que generaba el otrora impuesto del señoreaje, en las siguientes páginas presentaré un balance de las finanzas del Tribunal entre los años de 1779 y 1806 con el objeto de conocer su evolución desde el establecimiento de la corporación hasta la entrada en vigor de la medida conocida como consolidación de vales reales. El análisis de las finanzas del Tribunal a lo largo de estos años me permitirá recalcar los perjuicios a largo plazo que ocasionaron las peticiones extraordinarias de donativos y préstamos, incluso hasta los primeros años del siglo XIX.

En este sentido, en el capítulo prestaré atención a momentos particularmente clave, como los años inmediatamente posteriores a la entrega de los tres millones de pesos, cuando la institución se hizo responsable de hacer entrega de 50 000 pesos al año por concepto de réditos; también hablaré brevemente de los arbitrios de los que se valió el cuerpo para sacar a flote sus finanzas, y desde luego de las repercusiones de ello a largo plazo.

El último año que tomo en cuenta en mi análisis es 1805, momento en el que entra en vigor en el reino de la Nueva España la real cédula de enajenación de venta de bienes afectos a obras pías para la consolidación de los vales reales. Este hecho, de entrada, parecería tener poca relevancia en relación al análisis de las finanzas de este cuerpo, o bien podría pensarse que carecería de repercusión alguna en un tribunal cuyo propósito fundamental era otorgar avío a los mineros y erigir un Colegio de Minería para el mejor conocimiento y aplicación de las ciencias vinculadas a la extracción de metales; sin embargo, tal y como podrá apreciarse a lo largo de este capítulo, y sobre todo en el

1779 ascendieron a 183 167 pesos; es decir, la corporación quedó con un balance favorable de 20 683 pesos para encarar el cumplimiento de sus labores al siguiente año.

siguiente, la enajenación de capitales y bienes de obras pías, fue un suceso que afectó directamente al Tribunal tanto en el plano político como en el económico.

1.1 Los ingresos ordinarios del Tribunal de Minería

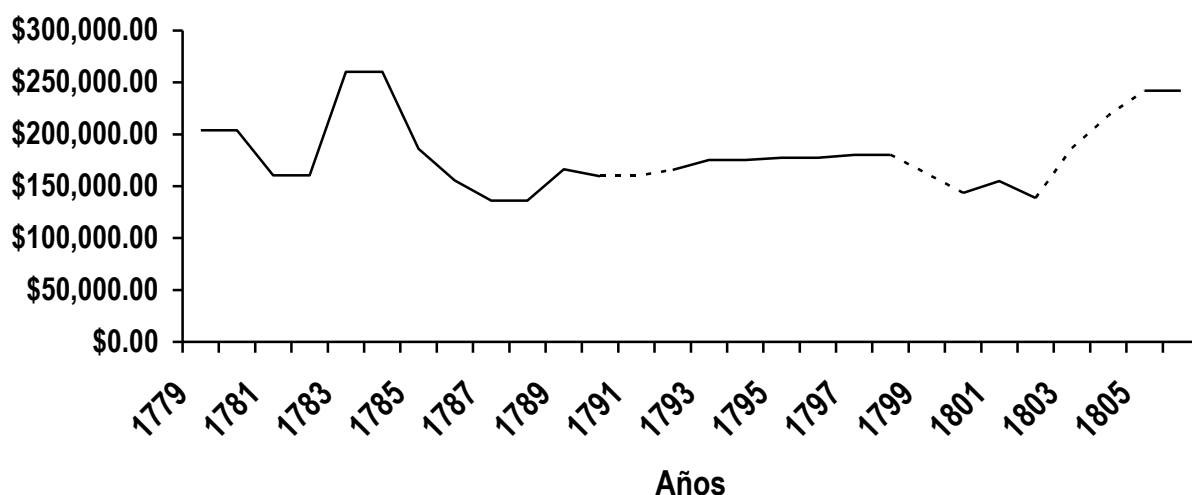
Una vez hechas estas aclaraciones, procederé a reseñar el estado de las finanzas de la corporación a lo largo de estos años, y para ello ofreceré, primeramente, un balance general de los ingresos. Los recursos provenientes de los ocho granos por marco de plata acuñado, eran de gran consideración a finales del siglo XVIII si se toma en cuenta el aumento en la acuñación de metales preciosos en la ceca de la capital. Como lo señalara Alejandro de Humboldt en 1803, “se puede calcular que en tiempo de paz, cuando no se detiene la amalgamación por falta de mercurio, el producto anual de [plata y oro de] la Nueva España es de 23 millones”, si bien “no debe extrañarse el ver que varíe con mucha irregularidad el número de marcos de plata que se convierten en pesos en la Real Casa de Moneda de México”.⁴ Por consiguiente, los ingresos del Tribunal variaban de un año a otro dependiendo de la disponibilidad del azogue para refinar la plata, así como del volumen de acuñación propiamente.

De acuerdo con los informes que remitieron al Tribunal de Minería los distintos superintendentes de la Casa de Moneda de México en estos años, Manuel de Orendain, Fernando José Mangino, Francisco Fernández de Córdova, y el marqués de San Román, los ingresos formales de la institución alcanzaron, en su punto más bajo, los 136 000 pesos anuales, mientras que en su punto más alto sobrepasaron los 260 000 pesos. A lo largo de

⁴ Alejandro de Humboldt, *Ensayo político sobre el reino de la Nueva España*, estudio preliminar, notas y anexos de Juan A. Ortega y Medina, México, Editorial Porrúa, 1966 [ed. original de 1822], pp. 335 y 385, (Sepan Cuántos... 39); véase también David Navarrete y Clara Elena Suárez Argüello, “Voces y silencios sobre la minería novohispana en el *Ensayo Político* de Humboldt. Notas para una lectura renovada”, en José E. Covarrubias y Matilde Souto Mantecón (coords.), *Economía, ciencia y política. Estudios sobre Alexander Von Humboldt a 200 años del Ensayo político sobre el reino de la Nueva España*, México, Instituto Mora-UNAM-Instituto de Investigaciones Históricas, 2012, p. 168, (Historia Económica).

los casi 30 años que comprende este estudio, las entradas del Tribunal, representadas en la Gráfica 1, se mantuvieron dentro de estos dos extremos, lo cual, en todo caso, nos habla de una importante disponibilidad de capitales para cumplir los objetivos trazados originalmente.⁵

Gráfica 1
Ingresos ordinarios del Tribunal de Minería, 1779-1806



Fuente: Elaboración propia con base en documentación del Archivo Histórico del Palacio de Minería. AHPM-1781-10-d.22; AHPM-1783-13-d.11; AHPM-1785-III-20-d.7; AHPM-1787-I-28-d.25; AHPM-1789-I-39-d.14; AHPM-1790-V-47-d.4; AHPM-1791-III-50-d.11; AHPM-1793-III-62-d.1; AHPM-1795-II-76-d.16; AHPM-1796-VI-84-d.2; AHPM-1797-I-86-d.5; AHPM-1797-VI-91-d.22; AHPM-1799-III-100-d.12; AHPM-1802-I-113-d. 14; AHPM-1803-I-119-d.7; AHPM1805-I-129-d.27. No me fue posible localizar la documentación en donde constaran los ingresos para los años de 1791, 1799, 1803 y 1804; por lo tanto, las líneas de la gráfica para esos años representan tan sólo una aproximación, y por ello aparece una línea punteada.

En los primeros nueve años del periodo comprendido en este análisis, es decir, de 1779 a 1787, los ingresos del Tribunal de Minería alcanzaron tanto su punto más alto, como su punto más bajo; en los años de 1783 y 1784, los ingresos a favor de la corporación correspondieron a 260 223 pesos respectivamente, mientras que en 1787, los ocho granos por marco de plata acuñado únicamente reportaron 136 139 pesos.⁶

⁵ En relación al punto más bajo de los ingresos del cuerpo, véase AHPM-1789-I-39-d. 14; respecto al extremo contrario, véase AHPM-1785-III-20-d. 7.

⁶ Véase nota 5.

La primera cifra puede explicarse no sólo por el aumento sostenido en los niveles de la explotación de las vetas mineras, sino también por la convergencia de las políticas de fomento a la extracción de metales preciosos alentadas por José de Gálvez, y de la probada capacidad de la ceca de la capital para acuñar estos gigantescos volúmenes de plata en pasta en un tiempo relativamente corto. Como resultado de ello, tenemos que los niveles de acuñación de principios de la década de 1780 son, hasta ese momento, los más altos del siglo XVIII para la ceca luego de su incorporación a la administración real.⁷ Esto explicaría los elevados ingresos de la corporación.

La cifra de 136 139 pesos, que significa la suma más exigua de ingresos dentro de los 28 años comprendidos en el estudio, se explica por los desastrosos efectos de las heladas de 1785 y 1786 en la zona centro-occidente de la Nueva España. Los contratiempos climáticos que provocaron la pérdida de cosechas a lo largo de la Nueva España en los llamados “años del hambre” no sólo dificultaron el acceso a los granos básicos, cada vez más escasos, sino que también propiciaron que se elevara el precio promedio de la fanega de maíz, en algunos casos más del 300 por ciento. Estas complicaciones no eran ajenas para los reales de minas.

En el real de minas de Bolaños, por ejemplo, el precio de la fanega de maíz por momentos alcanzó los 40 reales, al tiempo que la escasez de granos obligó al juez y teniente de corregidor a confiscar las reservas de los mismos de haciendas y minas para destinarlas al consumo humano en detrimento de la alimentación de las mulas, las cuales cargaban con un peso importante en los trabajos de extracción y de molienda del mineral en las vetas. Las actividades corrientes de la minería, en este como en otros reales que

⁷ Víctor Soria Murillo, “La incorporación del Apartado del oro y la plata a la Casa de Moneda y sus resultados de operación, 1778-1805”, en *Historia Mexicana*, vol. 44:2, octubre-diciembre, 1994, p. 279; véase también, Felipe Castro Gutiérrez, *Historia social de la Real Casa de Moneda de México*, México, UNAM-IIH, 2012, “Gráfica 2 Producción de Moneda de Plata, 1730-1810”, p. 120, (Serie Historia Novohispana / 88).

atravesaron por situaciones semejantes, previsiblemente se redujeron, o, posiblemente, se paralizaron por completo ante la ausencia de mano de obra, ante la creciente mortalidad que afectaba a sectores sociales muy específicos, así como ante el encarecimiento de los insumos más esenciales.⁸

Dadas estas circunstancias, todo indica que los innumerables estragos sociales que se padecieron en las zonas centro y norte de la Nueva España como consecuencia de las heladas de 1785 y 1786, repercutieron directamente en la disminución de la actividad minera, y, por lo tanto, fue menor el número de marcos de plata para acuñar en la ceca.⁹

Luego de que en un muy breve lapso de años los ingresos del Tribunal de Minería alcanzaran tanto su punto más alto, como el más bajo del periodo analizado, de 1790 en adelante las entradas de la corporación se estabilizarían dentro de una media de 175 000 pesos, al menos hasta 1802. Como puede distinguirse en el Cuadro 15, en este último año, los ingresos de nueva cuenta descenderían hasta los 138 499 pesos, luego de que presentaran un sostenido ascenso en la década de los años noventa del siglo XVIII. El descenso de inicios del siglo XIX podría explicarse como consecuencia de la escasez de azogue en el reino para refinar la plata, toda vez que los envíos de este insumo desde la península ibérica no podían sortear el bloqueo naval del Atlántico implementado por los ingleses desde 1796 a raíz de la llamada primera guerra naval. Coincidentemente, una vez que se firmó la paz de Amiens en 1802, y que los ingleses levantaron el bloqueo que habían

⁸ El encargado de los almacenes de las minas de Sarachaga y compañía denostaba la medida que ordenaba la confiscación de granos para destinarlos al consumo humano, porque ello inevitablemente iba en detrimento de la extracción de metales, por lo cual no consentía en “perder su negociación por socorrer al público, cuando estos maíces están destinados para la mulada del desagüe, y que perdiéndose las minas, me harán los diputados a quienes toca esta causa, un severo cargo”. Al respecto, tomo la información del esclarecedor artículo de David Carbajal López, “Los años del hambre en Bolaños (1785-1786). Conflictos mineros, escasez de maíz y sobremortalidad”, en *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad*, número 121, invierno, 2010, vol. XXXI, pp. 69-70.

⁹ *Gazeta de México*, martes, cinco de diciembre de 1786, tomo II, número 23, pp. 249-250.

implementado en el Atlántico, el mercurio llegó en cantidades abundantes a la Nueva España, y con ello finalmente se pudo refinar buena parte de la plata que hasta ese momento no había sido sometida al proceso de amalgamación en el que el metal líquido resultaba absolutamente indispensable.¹⁰

Cuadro 15 Ingresos Ordinarios del Tribunal de Minería, 1779-1806 (en pesos)

Año	Ingresos	Año	Ingresos
1779	203 850	1793	175 161
1780	203 850	1794	175 161
1781	160 573	1795	177 299
1782	160 573	1796	177 299
1783	260 223	1797	180 242
1784	260 223	1798	180 242
1785	185 936	1799	---- ----
1786	155 397	1800	143 602
1787	136 139	1801	154 788
1788	136 139	1802	138 499
1789	166 314	1803	---- ----
1790	159 594	1804	---- ----
1791	---- ----	1805	242 111
1792	165 703	1806	242 111

Fuente: véase los documentos citados al pie de la Gráfica 1.

De hecho, fue tal la cantidad de plata acuñada entre 1805 y 1806, que en aquel bienio, las entradas del Tribunal nuevamente se dispararían por encima de los 200 000 pesos; parecería, por principio de cuentas, una cifra más que generosa para que la corporación pudiera hacerse cargo de sus responsabilidades, sin embargo, como, podrá apreciarse en las siguientes líneas, en realidad apenas le permitía salir adelante de los múltiples compromisos

¹⁰ Véase Gráfica 1.

que había adquirido con el soberano, así como con algunos de los súbditos y corporaciones más acaudalados del reino.

1.2 Los egresos ordinarios del Tribunal de Minería

En las siguientes líneas reseñaré el estado de las finanzas del Tribunal de Minería, prestando atención a la evolución de sus egresos dentro del periodo que comprende 1779 y 1806. Es importante señalar que el progreso de esta variable se vio afectado por una decisión de capital importancia en la vida política y económica del Tribunal, que fue la real orden del soberano de 27 de mayo de 1786, que mandaba suspender en lo venidero todo avío a la minería con recursos del fondo dotal.

A partir de esa fecha se registrarían pocas salidas de caudales con destino a las minas necesitadas de habilitación; el avío, en realidad, no cesó del todo, puesto que al interior del Tribunal de Minería surgió una propuesta para regular de mejor manera la concesión de esta clase de créditos a costa de los recursos del fondo dotal. La propuesta salió de la pluma del oidor Eusebio Ventura Beleña, quien sugirió que, a partir de entonces, los posibles beneficiarios de estos recursos deberían ofrecer una fianza sobre el crédito recibido, así como el que ningún avío rebasara la cantidad de 10 000 pesos.¹¹

A pesar de la pertinencia de la propuesta, en realidad fueron de escasa cuantía los recursos que se destinaron al avío de minas después de 1786. Algunos de quienes se habían beneficiado de los recursos del fondo dotal vieron que el flujo de recursos se detuvo de

¹¹ Entre 1786 y 1793 tuvieron lugar en el Tribunal de Minería una serie de Juntas de Arreglo cuya finalidad era congregar a los vocales de la corporación con miras a alcanzar un acuerdo para la eventual reforma de algunos de los asuntos administrativos más apremiantes. Entre ellos se hallaban: el financiamiento a los mineros, las elecciones de diputados, los sueldos de los dirigentes, los gastos extraordinarios del Tribunal, entre otros temas más. Es dentro de este marco que el soberano dispuso la suspensión de los avíos como consecuencia de lo que él juzgaba un “desfaldo” a los caudales del cuerpo. Una exposición adecuada de los puntos de vista de cada vocal en relación al “arreglo” del cuerpo, puede leerse en Juan Ramón Méndez Pérez, “El Tribunal de Minería de la Nueva España”, tesis de doctorado, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, pp. 438-440 y 455-480.

manera abrupta, como el caso del empresario minero Miguel Pacheco Solís, o bien que había disminuido de manera importante, como en el caso del financiamiento otorgado a la Compañía Refaccionaria de la Mina de Agua, con operaciones en las cercanías de Temascaltepec.¹²

Pese a la reducción en los egresos por concepto de avío a las empresas mineras, los gastos en la contabilidad del Tribunal no cesaron, e incluso sobrepasaron a los ingresos en no pocos años. Ello se debió, principalmente, y como se podrá leer más adelante, a la carga que significó el pago de réditos anuales sobre los principales de algunos donativos y sobre los tres millones de pesos que se le prestaron al rey en 1782, 1793 y 1794.

Por principio de cuentas, en el primer quinquenio de operaciones del Tribunal de Minería, entre 1778 y 1782, los gastos se mantuvieron en un promedio anual de 150 000 pesos. Para estos momentos, la institución ya había hecho entrega de un par de donativos por una suma de 150 000 pesos para los Príncipes de Asturias, los cuales salieron del fondo dotal. Como quedó asentado en el capítulo previo, desde muy temprano sus egresos se destinaron a estos objetivos extraordinarios en cantidades relativamente considerables.¹³

Un rubro que también consumió parte considerable de los recursos que llegaban producto de los ocho granos por marco de plata, fue el de los salarios de la dirigencia del Tribunal. Los salarios de Joaquín Velázquez de León y de Lucas de Lassaga, por ejemplo, estaban fijados en 6 200 y 6 000 pesos anuales respectivamente, mientras que el de los dos diputados generales, Julián del Hierro y Ramón Luis de Liceaga, se estableció en 4 000 pesos. Por debajo de estos funcionarios, gran número de empleados y de gastos corrientes

¹² El estudio más completo del avío concedido a 21 empresas mineras por el fondo dotal del Tribunal de Minería es el de Eduardo Flores Clair, *El Banco de Avío minero novohispano. Crédito, finanzas y deudores*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2001, pp. 88-90 y Gráfica 1, (Serie Historia)

¹³ AHPM-1783-13-d. 6, f. 9v; AHPM-1780-9-d. 8; AHPM-1783-13-d. 6, ff. 92-94.

menores también participaban de los recursos que llegaban procedentes de la Casa de Moneda, todo lo cual, en su conjunto, engrosaba las erogaciones.¹⁴

A final de cuentas, los principales gastos durante los primeros cinco años de vida del Tribunal de Minería se debieron a gastos corrientes, así como a un donativo de importancia; llegado 1782, los gastos no sólo no disminuirían, sino que se dispararían a niveles por encima de los 230 000 pesos como consecuencia de los 110 000 pesos que salieron del fondo dotal para completar el millón de pesos entregado a la corona en 1782.¹⁵

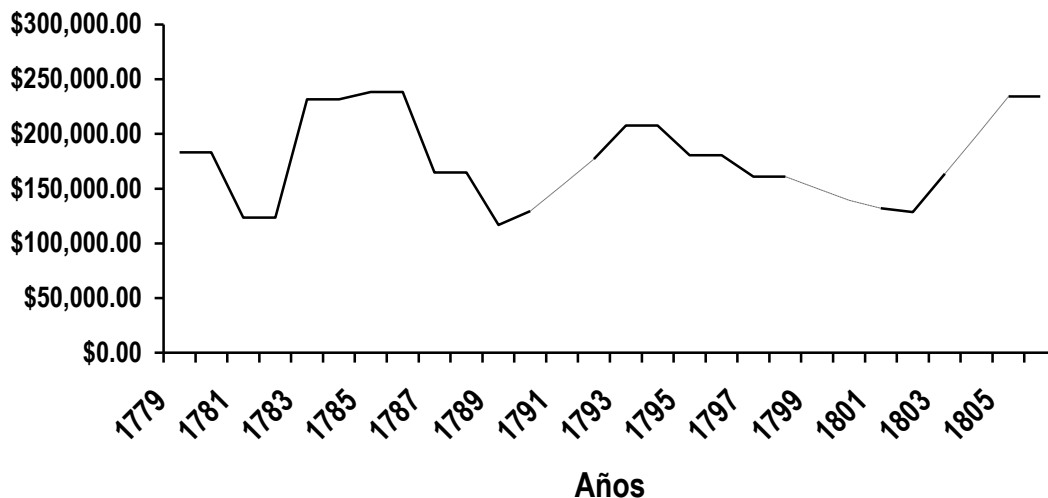
Como puede apreciarse a continuación, en la gráfica número 2, es a partir de 1782, y hasta 1786, que los egresos de la corporación comienzan a presentar una tendencia al alza, y que por momentos rebasa los 200 000 pesos anuales. Y ello también se explica, aunado a lo ya reseñado, porque, tras la aprobación y promulgación de las “Reales Ordenanzas para la Dirección, Régimen y Gobierno del Importante Cuerpo de la Minería de Nueva España” en mayo de 1783, el banco de avío finalmente comenzaría a extender crédito a algunos de los primeros propietarios de minas que habían solicitado un crédito a la novel institución. La reglamentación contenida en el artículo 3º del título 16º, claramente estipulaba que los “sucesivos aumentos y productos que tuviere, se han de destinar e invertir precisamente en avíos y gastos de laborío de las Minas de los Reinos y Provincias de la Nueva España”.¹⁶ La canalización de recursos hacia la minería por la que tanto habían luchado Velázquez y Lassaga, finalmente comenzaría a tener lugar un año después de aprobadas las Ordenanzas.

¹⁴ Walter Howe, *The Mining Guild of New Spain and its Tribunal General, 1770-1821*, Nueva York, Greenwood Press, 1968 [ed. original 1949], pp. 85-92.

¹⁵ En el capítulo previo se reseñó la manera en que el Tribunal completó el millón de pesos con fondos propios, así como la pesada carga que implicó la entrega de los réditos anuales por poco menos de 20 años. Véase apartado “2.1 Préstamo de un millón de pesos en 1782”.

¹⁶ *Ordenanzas de la Minería de la Nueva España formadas y propuestas por su Real Tribunal*, edición y estudio preliminar de María del Refugio González, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996, p. 362; véase también, Méndez Pérez, *op. cit.*, pp. 305-309.

Gráfica 2
Egresos ordinarios del Tribunal de Minería, 1779-1806



Fuente: véase los documentos citados al pie de la Gráfica 1. Al igual que en aquella gráfica, en esta ocasión la línea punteada indica estimados de egresos, puesto que no me fue posible localizar documentación para ciertos años.

Desde junio de 1784 hasta finales de 1785, el avío a las minas por parte del Tribunal alcanzó su punto más alto, pues, de acuerdo con información obtenida por Eduardo Flores Clair, en este periodo se concedieron, en promedio, 42 000 pesos mensuales a 21 empresas mineras.¹⁷ Esto explica el que sus erogaciones alcanzaran uno de sus puntos más altos alrededor de estos años. La debida atención, en un primer momento, al avío que habían solicitado los responsables de dichas empresas, llevaron los gastos a estos altos niveles.

A partir de 1786, luego que se presentara la auditoria del fiscal Pedro María Monterde, y de que el soberano dispusiera que se detuviera todo avío a las minas improductivas, los egresos en la cuenta general del Tribunal disminuyeron sensiblemente; en algunos casos, como bien lo ha demostrado la historiografía, el avío no se detuvo del todo, antes bien se redujo. Sin embargo, el promedio de lo destinado mensualmente a las

¹⁷ Flores Clair, *El Banco de Avío*, pp. 89-90.

pocas empresas que todavía recibían estos capitales entre 1786 y 1790, era de apenas 9 000 pesos. Una cantidad bastante menor.¹⁸

Esta tendencia a la baja en los avíos concedidos naturalmente se refleja en la gráfica número 2, y bien cabría considerar que las erogaciones vigentes para estos años corresponden únicamente a los salarios de la dirigencia, así como a la entrega de un donativo de poco más de 100 000 pesos en 1790 que debería contribuir para que el Consejo de Guerra alcanzara un acuerdo de paz definitivo con Argel.¹⁹

El inicio de la década de los años noventa del siglo XVIII marca el final de una etapa en las erogaciones ordinarias del Tribunal de Minería. Muy temprano, en 1792, el banco de avíos suspendería de manera definitiva la concesión de crédito a las empresas que todavía recibían algunos capitales del fondo dotal. A partir de entonces, ya no se atendería más uno de sus objetivos esenciales.²⁰

Al mismo tiempo que estos años marcan el final de una etapa en los egresos del Tribunal, también son el punto de partida de una nueva en relación a los gastos que debería soportar a partir de entonces. La declaración de guerra entre España y Francia en 1793 tendría serias repercusiones en las finanzas de la corporación, pues, como se pudo leer en el capítulo previo, el Tribunal debió hacer gestiones varias para la entrega de dos millones de pesos entre 1793 y 1794. Como mostraré a continuación, estas erogaciones provocaron un

¹⁸ *Ídem.*

¹⁹ AHPM-1784-IV-17-d. 11, ff. 120-121; Javier Sabater Galindo, “El Tratado de Paz Hispano-Argelino de 1786”, en *Cuadernos de Historia Moderna y Contemporánea*, Universidad Complutense de Madrid, vol. 5, 1984, p. 81.

²⁰ Flores Clair, *El Banco de Avío...*, p. 92, Gráfica 2; Méndez Pérez, *op. cit.*, pp. 504-506. Respecto al avío y crédito concedido a los mineros por parte del fondo dotal del cuerpo, Juan Ramón Méndez Pérez asegura que “no fue suspendido por la real orden dada en Aranjuez el 5 de febrero de 1793. El otorgamiento de créditos quedó sujeto a nuevas condiciones”. Esta aseveración no es acompañada de prueba alguna de que así sucediera; por mi parte, de acuerdo con información localizada en archivo, concuerdo con el señalamiento de Eduardo Flores Clair de que 1792 marca el último año en que efectivamente se concedió crédito a las empresas mineras, puesto que años después, la dirigencia del cuerpo rechazaba todas aquellas peticiones que llegaban a sus manos solicitando avío para el trabajo de las vetas, bajo el argumento de que no se contaban con los recursos necesarios. Véase, por ejemplo, AHPM-1799-103-d. 3, f. 66.

serio desbalance en las finanzas del Tribunal, en virtud de la adquisición de compromisos que en principio le eran totalmente ajenos.²¹ Desde luego considero que es importante recalcar sus consecuencias negativas, puesto que el Tribunal no pudo recuperar jamás un balance favorable en sus finanzas.

Con la recaudación y entrega de dos millones de pesos entre 1793 y 1794, el Tribunal de Minería adquirió de inmediato la responsabilidad de sufragar los réditos del cinco por ciento que año con año generaba aquel principal. La cifra no era minúscula: nada menos que 100 000 pesos, los cuales se debían de distribuir a proporción entre los suscriptores de los millones. Esta abultada erogación representaría el pasivo más importante en prácticamente todos los años por venir; entretanto la corona no liquidara el principal de dos millones de pesos, el Tribunal debía desembolsar 100 000 pesos al año.²²

Dadas estas circunstancias, no resulta extraño que los egresos del Tribunal de nueva cuenta rebasaran los 200 000 pesos, tanto en 1793 como en 1794. Para estos años, el banco de avío prácticamente había terminado operaciones, sin embargo, los gastos corrientes de la corporación no cesaban, pues ahora también se dirigían a la erección y mantenimiento del Colegio de Minería. En principio, debían costearse los gastos más esenciales, como: la construcción de un edificio que sirviera exclusivamente para albergar al Colegio; la adquisición de todo el instrumental de laboratorio indispensable para las prácticas de física, química y mineralogía; la compra de libros adecuados y recientes, para que maestros y alumnos del Colegio abrevaran de los últimos avances en las materias; así como muebles, ropas y utensilios menores cotidianos para la vida diaria de los futuros colegiales.²³

²¹ Véase del capítulo previo, “2.2 Préstamo de dos millones de pesos entre 1793 y 1794”.

²² Véase el Cuadro 9 “Satisfacción de réditos derivados de los principales que conformaban los dos millones de pesos entregados en 1793 y 1794”, p. 122 de esta tesis.

²³ Hasta antes de establecerse en el Real Seminario de Minería, ubicado en lo que actualmente conocemos como Palacio de Minería, tanto docentes como alumnos del Colegio se congregaban en un inmueble ubicado

Tanto los gastos corrientes derivados de la erección del Colegio de Minería, como aquellos propios y constantes de la corporación, llevaron a que las erogaciones de 1793 y 1794 rebasaran los 200 000 pesos. Como se ve en el cuadro número 16, luego del descenso en los egresos durante el periodo 1787 - 1792, inmediatamente después, durante 1793 y 1794, éstos ascienden hasta alcanzar, en promedio, los 207 833 pesos.

La persistencia de estos gastos naturalmente ocasionó un desajuste en las finanzas de la corporación, pues, de entrada, cada año, el fondo dotal debía hacerse responsable de la paga de réditos de los dos millones; en segundo lugar, las erogaciones relativas al Colegio de Minería apenas daban inicio, y era previsible que se mantuvieran, en el mejor de los casos, o que incluso aumentaran, según la demanda de instrumentales y libros, así como dependiendo del número de colegiales que se inscribieran formalmente en los cursos, ya que su mantenimiento -alimentación y vestido- dependía del fondo dotal.²⁴

a un costado de la iglesia del Hospicio de San Nicolás; el coste de la construcción de la nueva sede fue asumido enteramente por el fondo dotal del Tribunal. Puede apreciarse el grueso de los gastos relativos tanto a la erección de una nueva sede, como de la adquisición de instrumental y libros en numerosos expedientes en el AHPM. Un estado de cuenta temprano sobre los gastos hechos en estos rubros se encuentra en AHPM-1791-IV-51-d. 12; uno de los primeros inventarios del instrumental de laboratorio adquirido para el Colegio se halla en AHPM-1790-V-47-d. 7; y una lista de los primeros libros y diccionarios adquiridos en España y Francia para la conformación de la biblioteca del Colegio se puede consultar en AHPM-1793-VIII-67-d.13. Véase también, Eduardo Flores Clair, “El Colegio de Minería: una institución ilustrada en el siglo XVIII novohispano”, en *Estudios de Historia Novohispana*, vol. 20, 1999, pp. 33-65.

²⁴ Para afrontar gastos extraordinarios, como los derivados de los réditos de los millones de 1793 y 1794 el Tribunal contó con ciertos arbitrios, como el cobro de granos extra para hacerse de más recursos que le permitieran afrontar estas obligaciones. Ello será detallado líneas más adelante. Véase artículo 2º, título 18º de *Ordenanzas de la Minería...*, edición y estudio preliminar de María del Refugio González, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996, pp. 379-380: “Se han de dotar y mantener de comida y vestido con la correspondiente regular decencia, por ahora 25 niños españoles, o Indios nobles de legítimo nacimiento, siendo siempre preferidos los descendientes o parientes próximos de Mineros...”.

Cuadro 16 Egresos Ordinarios del Tribunal de Minería, 1779-1806 (en pesos)

Año	Data	Año	Data
1779	183 167	1793	207 833
1780	183 167	1794	207 833
1781	123 441	1795	180 660
1782	123 441	1796	180 660
1783	231 737	1797	160 894
1784	231 737	1798	160 894
1785	238 509	1799	---- ----
1786	238 509	1800	---- ----
1787	164 814	1801	---- ----
1788	164 814	1802	128 650
1789	116 734	1803	---- ----
1790	129 401	1804	---- ----
1791	---- ----	1805	234 309
1792	176 895	1806	234 308

Fuente: véase los documentos citados al pie de la Gráfica 1.

A pesar de que en los años subsiguientes el grueso de los gastos del Tribunal de Minería disminuiría, los efectos negativos de este súbito desajuste en el bienio 1793-1794, los resentiría el fondo dotal de manera permanente en los años por venir; la continua e incesante satisfacción de 100 000 pesos al año por concepto de réditos, aunada a la paulatina extinción del superávit de este fondo, orillarían a la dirigencia de la corporación a echar mano de arbitrios extraordinarios para poder mantener a flote sus finanzas. A todas luces, los ingresos ordinarios del fondo dotal ya no resultaban suficientes para encarar estas crecientes responsabilidades.

1.2.1 El cobro de granos extra, un arbitrio extraordinario mas insuficiente

Uno de los recursos a los que recurrió la dirigencia fue el de solicitar a las autoridades, fuese al soberano o bien al virrey en turno, la aprobación de un aumento en el descuento de los granos que se les retenían a los mineros por cada marco de plata que mandaban acuñar en la Casa de Moneda de México. Como he apuntado a lo largo del trabajo, a los mineros se les retenían ocho granos por cada marco que mandaban acuñar, aunque en momentos especialmente críticos, como los años que se señalaron a lo largo del capítulo previo, la dirigencia del Tribunal solicitó que esta retención aumentara según las necesidades de recursos para atender las peticiones extraordinarias que llegaban de Madrid.²⁵ El producto resultante de la retención de estos granos adicionales tendría un único objetivo: contar con recursos extraordinarios para poder pagar los réditos anuales a los que tenían derecho los suscriptores de los préstamos.

A continuación, en el Cuadro número 17 se puede apreciar el total de los recursos **extraordinarios** que ingresaron al Tribunal de Minería por este concepto. El desglose de los mismos se registra tanto por el número de granos que se les retuvieron a los mineros, como por la temporalidad en que estuvieron vigentes.

Cuadro 17 Ingresos extraordinarios producto de la retención de más de ocho granos en la Casa de Moneda, 1782-1800

Periodo	Granos retenidos	Recursos captados	Total
1782 - 1785	4 granos adicionales	257 369 pesos	
1785 - 1791	2 granos adicionales	97 099 pesos	
1791 - 1800	1 grano adicional	210 520 pesos	
			564 988 pesos

Fuente: AHPM-1798-V-96-d. 22; Juan Ramón Méndez, "El Tribunal de Minería", tesis de doctorado, UNAM-IIJ, p. 579.

²⁵ En la obra pionera de Walter Howe sobre el Tribunal se habla muy brevemente de este recurso de solicitar un aumento del descuento de granos, aunque no se le da un trato sistemático en relación a las finanzas del cuerpo; el único trabajo que ha hecho hincapié en la importancia de este medio como vía de obtención de recursos, es la tesis doctoral ya citada de Juan Ramón Méndez Pérez. De Walter Howe, véase, *The Mining Guild...*, p. 377; y de Juan Ramón Méndez, véase "El Tribunal de Minería...", pp. 578-579.

El primer descuento de este tipo solicitado por la dirigencia de la corporación fue de cuatro granos, y comenzó a aplicarse en septiembre de 1782, con el objetivo de captar recursos para costear el pago de réditos del millón de pesos entregado ese mismo mes. Mientras esta exacción estuvo vigente, el Tribunal recibió un aproximado de 85 789 pesos al año, los cuales estaban destinados exclusivamente a la satisfacción de réditos de un principal que se esperaba fuese saldado por el soberano lo más pronto posible.²⁶

Esta exacción de cuatro granos tuvo una vigencia desde el 1º de septiembre de 1782 hasta el 14 de octubre de 1785, y le reportó a la corporación un total de 257 369 pesos.²⁷ De entrada, parecería que estos ingresos extraordinarios bastarían para pagar con solvencia los réditos anuales del cinco por ciento de un millón de pesos; sin embargo, ello sólo fue posible a lo largo de 37 meses, pues desde octubre de 1785 se dispuso que el descuento ya no sería de cuatro granos, sino únicamente de dos más aparte de los ocho que se retenían.

Esta modificación en el número de granos retenidos a los mineros no pudo llegar en peor momento para la dirigencia del Tribunal, pues, como se distinguió en el cuadro 15, a partir de ese año el volumen de plata en pasta acuñado en la ceca de la capital, el cual se reflejaba de manera directa en sus ingresos, comenzaría una tendencia a la baja que no se detendría sino hasta 1790. La confluencia de ambos procesos incidió en una recaudación de ingresos extraordinarios bastante pobre, la cual, desde luego, no sería suficiente para cubrir los réditos que se debían entregar anualmente a los suscriptores del millón.

El descuento de estos dos granos extras tuvo lugar entre el ya referido octubre de 1785 y marzo de 1791, y rindió la ínfima cantidad de 97 099 pesos.²⁸ Claro, la cantidad en

²⁶ AHPM-1798-V-96-d. 22; la fuente que consultó Méndez Pérez para su trabajo, es decir, AGN, Minería, vol. 193, exp. 1, prácticamente coincide en todo con la fuente que consulté en el AHPM en relación a los recursos obtenidos gracias a este medio. Véase las páginas anotadas en la nota anterior.

²⁷ AHPM-1798-V-96-d. 22.

²⁸ AHPM-1798-V-96-d. 22.

sí no era ínfima, sin embargo, dentro del contexto de las responsabilidades anuales que debía afrontar el Tribunal, resultaba a todas luces insuficiente. Dicha suma apenas y permitía costear dos años de los compromisos que generaba el millón de 1782; el importe de los réditos para los años restantes, seguramente salió de los recursos del fondo dotal.

Los recursos captados de manera extraordinaria por medio del aumento en la retención de un mayor número de granos a los ocho fijados por ley, no resultaron suficientes ni constantes para encarar las abultadas responsabilidades financieras derivadas de los donativos y préstamos entregados al monarca. Y es que mientras los recursos ordinarios, así como los arbitrios extraordinarios, no eran constantes ni estables, la responsabilidad en la entrega de 50 000 pesos anuales era permanente e ininterrumpida. Es importante señalar esto, pues de lo que se trata es de hacer una justa valoración de las finanzas de la corporación.

Continuando con el análisis de los ingresos resultantes de estos arbitrios extraordinarios, en marzo de 1791 se redujo el número de granos extras que se les retenía a los mineros; a partir del 15 de aquel mes, y ante la creciente presión por parte de los mineros de Guanajuato para que la dirigencia del Tribunal rindiera un informe claro acerca del destino que tenían los recursos ordinarios y extraordinarios, se dispuso que el descuento de dos granos extra se redujese a la mitad.²⁹ La presión ejercida por las diputaciones de minas en pos de una contabilidad más transparente, parece que orilló a la dirigencia a reducir la carga fiscal que pesaba sobre los mineros, si bien ello le significaría menos recursos para poder encarar sus responsabilidades extraordinarias.

²⁹ AHPM-1798-V-96-d. 22; acerca de la representación de los mineros de Guanajuato, ya me referí en el capítulo anterior dentro del apartado “3 Las diputaciones de minas y la exigencia de consulta”.

El cobro de este grano extra tuvo una vigencia de poco menos de diez años, del 15 de marzo de 1791, hasta el seis de julio de 1800, y rindió un total de 210 520 pesos.³⁰ Como señalé en el apartado de los egresos, la década de los años noventa fue particularmente ruinoso para las finanzas del Tribunal puesto que se gestionaron dos préstamos por un millón de pesos, y, sobre todo, porque el fondo dotal se hizo cargo de los réditos anuales que derivaban de estos principales. Los recursos que se captaron gracias al grano extra, resultaban a todas luces insuficientes, puesto que el Tribunal debía encarar la satisfacción de los réditos del cinco por ciento de poco menos de tres millones de pesos, es decir, 150 000 pesos anuales.

En este ámbito, en el de la paga de los réditos por los que el Tribunal no era responsable, es posible observar que la década de los años noventa efectivamente fue ruinoso para la corporación dadas las nuevas cargas derivadas de los préstamos de 1793 y 1794. Como se consigna en el cuadro 18, a lo largo de la década de los años ochenta del siglo XVIII, mientras la corona canceló parte del principal del millón de pesos de 1782, la corporación minera estuvo en posibilidad de reducir paulatinamente su endeudamiento; sin embargo, en la década de los años noventa, y particularmente tras 1794, con la pesada carga que implicó el pago de réditos de dos millones de pesos, las finanzas del Tribunal sencillamente se fueron a pique.

A través de un balance general que toma en consideración los años entre 1783 y 1802, es posible apreciar que las responsabilidades extraordinarias del Tribunal derivadas de los donativos y préstamos, disminuyeron mientras la Real Hacienda cumplió sus obligaciones, al tiempo que se tornaron onerosas hacia finales de siglo con los compromisos adquiridos en 1794 para la guerra contra la Convención francesa.

³⁰ AHPM-1798-V-96-d. 22; Méndez Pérez *op. cit.*, pp. 579.

Cuadro 18 Erogaciones extraordinarias para pago de réditos
por concepto de principales de préstamos, 1783 - 1802

Año	Réditos pagados	Total
1783	50 000 pesos	
1784	50 000 pesos	
1785	43 005 pesos	
1786	42 816 pesos	
1787	42 816 pesos	
1788	42 816 pesos	
1789	25 000 pesos	
1790	22 123 pesos	
1791	10 506 pesos	
1792	12 500 pesos	
1793	88 561 pesos	
1794	112 500 pesos	
1795	112 500 pesos	
1796	112 500 pesos	
1797	112 500 pesos	
1798	112 500 pesos	
1799	111 625 pesos	
1800	106 000 pesos	
1801	101 000 pesos	
1802	101 000 pesos	
		1 412 263 pesos

Fuente: AHPM-1801-III-111-d. 37.

En este apartado presenté un cuadro general tanto de los ingresos extraordinarios producto del cobro de un mayor número de granos en la ceca de México, como de los egresos extraordinarios, señaladamente los réditos de algunos donativos y los de los tres préstamos reseñados en el capítulo previo. En el balance final entre una y otra variable, es contundente el déficit que surge de comparar las entradas de recursos contra los crecientes y sostenidos gastos de la década de los años noventa.

El cuadro 19 sintetiza la información disponible respecto a estas variables de ingresos y erogaciones extraordinarias.

Cuadro 19 Ingresos extraordinarios por la retención de más de ocho granos
contra egresos extraordinarios para paga de réditos, 1783-1802

Ingresos extraordinarios	Egresos extraordinarios	Diferencia
564 988 pesos	1 412 263 pesos	- 847 275 pesos

Fuente: AHPM-1798-V-96-d.22; AHPM-1801-III-111-d. 37 y Juan Ramón Méndez Pérez, "El Tribunal de Minería", tesis de doctorado, UNAM-III, 2012, p. 579.

Como es posible apreciar, los recursos captados por medio de la retención de un número mayor de granos en la Casa de Moneda, no resultaron suficientes para satisfacer los gravosos intereses de los millones de pesos de 1782, 1793 y 1794. Mientras la recaudación de este gravamen, cuyo propósito único y esencial era la paga de réditos que generaban los donativos y préstamos, rindió 564 988 pesos, los intereses pagaderos a los suscriptores de estos millones ascendían hasta 1 412 263 pesos. Los recursos producto de este arbitrio, en suma, resultaron insuficientes a lo largo de sus primeros 20 años de aplicación; de hecho, existió un déficit de 847 275 pesos en este rubro el cual fue absorbido por el producto de lo que ingresaba ordinariamente al fondo dotal.

Una vez que ha sido expuesta la evolución de los ingresos y de los egresos de la corporación entre 1779 y 1806, tanto los ordinarios así como los extraordinarios, en el siguiente apartado realizaré un breve balance de sus finanzas, a fin de detectar el punto más crítico de sus primeros 25 años de existencia. Para conseguirlo, me auxiliaré de los informes que bienio tras bienio remitió el superintendente de la Casa de Moneda a la dirigencia del Tribunal; la información contenida respecto a esta **diferencia**, es decir, ingresos menos egresos, ofrece una radiografía nítida de la evolución de sus finanzas y permite comprender las razones por las cuales esta institución comenzó a contratar deuda con particulares y corporaciones piadosas a finales de la década de los años noventa.

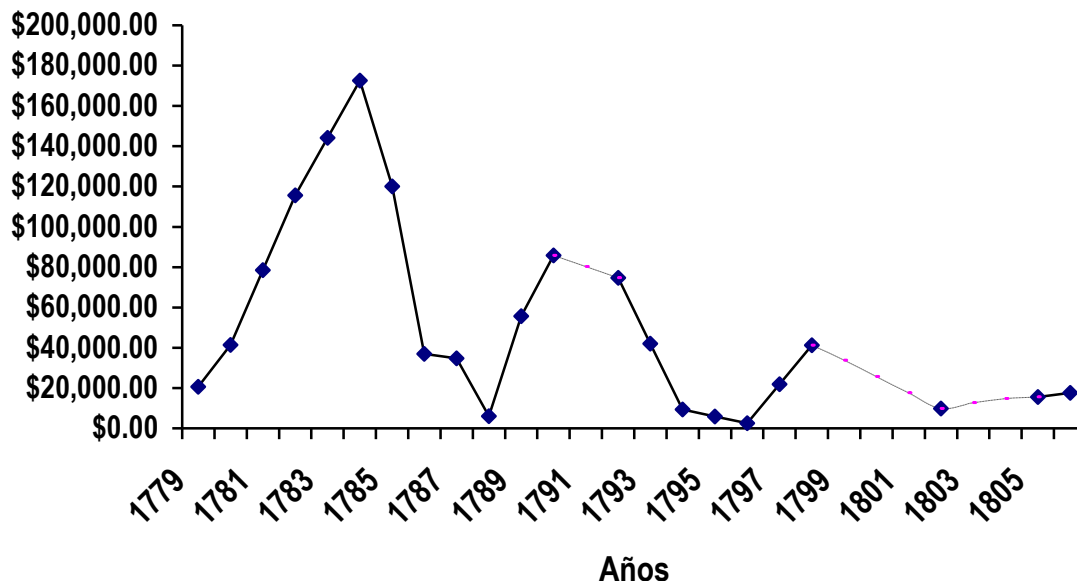
1.3 Balance entre los ingresos y los egresos ordinarios, 1779-1806

La evolución de la diferencia del fondo dotal del Tribunal de Minería entre 1779 y 1806 va de la mano de la periodicidad relativa a la satisfacción de donativos y préstamos, y, a semejanza de lo que pudo discernirse líneas atrás en relación a los ingresos y egresos de la corporación, es posible distinguir dos etapas muy diferentes de este indicador.

En la primera de estas etapas, que prácticamente abarca toda la década de los años ochenta, las entradas ordinarias generalmente sobrepasaron a las erogaciones ordinarias, lo que propició que la diferencia rebasara en algunos años el umbral de los 100 000 pesos, como en 1782, 1783, 1784 y 1785, para después descender como consecuencia de todos los problemas derivados de los años del hambre. En la segunda de estas etapas, la de la década de los años noventa, los ingresos prácticamente fueron absorbidos por los gastos corrientes propios del Tribunal de Minería. En buena parte de esta década, los egresos sobrepasan los ingresos, por lo cual la diferencia del fondo dotal del Tribunal va disminuyendo año con año casi al punto de llegar a cero, e incluso de operar con números rojos.

En la Gráfica 3 que registra la evolución del balance del fondo dotal de esta institución, es posible apreciar esta tendencia: una primera década en la que los altos niveles de acuñación en la Casa de Moneda le garantizaron al Tribunal los recursos suficientes para atender sus responsabilidades ordinarias, como la habilitación de un número concreto de empresas mineras o los gastos corrientes en salarios, seguida de otra década en la que los niveles de acuñación se mantuvieron constantes, pero cuyo producto fue insuficiente para poder encarar sus nuevas obligaciones, entre las que tenía un lugar destacado la erección del Colegio de Minería, y las responsabilidades extraordinarias adosadas al fondo dotal a raíz de la entrega de dos millones de pesos. Esto explica la paulatina e irreversible decadencia de la diferencia del fondo dotal de 1793 en adelante.

Gráfica 3
Balance de las finanzas del Tribunal de Minería 1779-1806



Fuente: véase los documentos citados al pie de la Gráfica 1. Al igual que en aquella gráfica, en esta ocasión la línea punteada indica estimados de existencias, puesto que no me fue posible localizar documentación para ciertos años.

En esta gráfica se pueden observar de manera muy nítida las dos etapas de las que he hablado en las líneas anteriores, y, sobre todo, se puede distinguir claramente que las obligaciones financieras de la década de los años noventa fueron las que llevaron al fondo dotal a operar casi en cero; en este sentido, el Tribunal de Minería simple y sencillamente no contó con los recursos ordinarios necesarios para encarar estas responsabilidades, a pesar de que su fondo dotal se alimentaba de un impuesto que se le cobraba a uno de los sectores más dinámicos de la economía novohispana en el último cuarto del siglo XVIII: la minería. Como pudo distinguirse en el cuadro 15, los ingresos de la institución entre 1779 y 1806 fueron de gran consideración, sin embargo, los gastos ordinarios propios del Tribunal sumados a aquellos extraordinarios derivados de donativos y préstamos, prácticamente consumieron los recursos del fondo dotal año con año.

En el cuadro 20 presento los números que registra el balance entre ingresos ordinarios y egresos ordinarios del Tribunal de Minería entre 1779 y 1806. La información que se vierte en él es la que sustenta la gráfica de la página anterior.

Cuadro 20 Balance del fondo dotal del Tribunal de Minería, 1779-1806 (en pesos)

Año	Diferencia	Año	Diferencia
1779	20 683	1793	41 978
1780	41 366	1794	9 306
1781	78 498	1795	5 945
1782	115 630	1796	2 584
1783	144 116	1797	21 932
1784	172 597	1798	41 279
1785	120 024	1799	---- ----
1786	36 912	1800	---- ----
1787	34 748	1801	---- ----
1788	6 069	1802	9 849
1789	55 649	1803	---- ----
1790	85 842	1804	---- ----
1791	---- ----	1805	15 604
1792	74 650	1806	16 745

Fuente: véase los documentos citados al pie de la Gráfica 1.

Ahora bien, y como ya apunté en el párrafo anterior, las cifras consignadas en el cuadro número 20 corresponden exclusivamente al balance obtenido de los egresos ordinarios menos los egresos ordinarios. En la papelería oficial, el Tribunal de Minería nunca operó bajo déficit. Acaso se acercó a ello en 1796, pero no rebasó el umbral de los números rojos; sin embargo, también es necesario analizar las cuentas resultantes de ingresos y egresos extraordinarios para contar con una perspectiva más completa de sus finanzas.

1.4 Balance final: ingresos totales menos egresos totales

Con la información recabada en las páginas y en los cuadros previos, será posible realizar un último balance de las finanzas del Tribunal de Minería tomando en cuenta la totalidad de variables expuestas. Por ello, en las siguientes líneas realizaré una breve exposición del estado financiero de la corporación considerando los ingresos **ordinarios** (ocho granos por marco de plata acuñado) y **extraordinarios** (retención de más de ocho granos), así como los egresos **ordinarios** (avío de minas, establecimiento formal del Colegio de Minería y salarios de sus integrantes, entre otros gastos) y **extraordinarios** (paga de réditos anuales a los suscriptores tanto de donativos como de préstamos).

En los siguientes cuadros condenso la información que he presentado a lo largo del capítulo. Al incorporar la variable de ingresos y egresos extraordinarios, considero que será posible obtener una radiografía todavía más completa de la evolución de las finanzas del Tribunal de Minería, que tomando únicamente en cuenta la información de los recursos ordinarios disponibles en los informes oficiales remitidos por el superintendente de la Casa de Moneda de México.

Los cuadros, cabe aclarar, únicamente contienen información para los años de 1782 a 1802, ya que antes y después de estos límites, la información sobre la variable “extraordinarios” es muy dispersa. El análisis del balance final, por lo tanto, no abarca la totalidad del periodo 1777-1806, sin embargo, sí se examina a fondo un periodo de 20 años, que considero resulta lo suficientemente significativo en la evolución de las finanzas de esta corporación: las décadas de los años ochenta y noventa del siglo XVIII, cuando los ingresos y los egresos alcanzan sus respectivos puntos más altos.

Cuadro 21 Ingresos totales del Tribunal de Minería, 1782-1802 (en pesos)

Año	Ingresos Ordinarios	Ingresos Extraordinarios	Total	Año	Ingresos Ordinarios	Ingresos Extraordinarios	Total
1782	160 753	64 342	246 542	1793	175 161	19 140	194 301
1783	260 223	64 342	346 012	1794	175 161	19 140	194 301
1784	260 223	64 342	346 012	1795	177 299	19 140	196 439
1785	185 936	64 342	271 725	1796	177 299	19 140	196 439
1786	155 397	16 184	171 581	1797	180 242	19 140	199 382
1787	136 139	16 184	152 323	1798	180 242	19 140	199 382
1788	136 139	16 184	152 323	1799	161 922*	19 140	181 062*
1789	166 314	16 184	182 498	1800	143 602	19 140	162 742
1790	159 594	16 184	175 778	1801	154 788	19 140	173 928
1791	162 648*	16 184	178 832*	1802	138 499	19 140	157 639
1792	165 703	19 140	184 843	Total	3 613 284	565 012	4 178 296

* Los asteriscos aparecen en aquellos años para los que no cuento con información de archivo sobre los ingresos ordinarios. El estimado que aparece representa una cifra intermedia entre la cantidad del año previo y la del año posterior. Con ello evito subestimados y sobrestimados.

Fuente: véase los documentos citados al pie de la Gráfica 1; AHPM-1798-V-96-d. 22; Juan Ramón Méndez Pérez, “El Tribunal de Minería”, tesis de doctorado, UNAM-IIJ, 2012, p. 579.

Cuadro 22 Egresos totales del Tribunal de Minería, 1782-1802 (en pesos)

Año	Egresos Ordinarios	Egresos Extraordinarios	Total	Año	Egresos Ordinarios	Egresos Extraordinarios	Total
1782	123 441	---- ----	123 441	1793	207 833	88 561	296 394
1783	231 737	50 000	281 737	1794	207 833	112 500	320 333
1784	231 737	50 000	281 737	1795	180 660	112 500	293 160
1785	238 509	43 005	281 514	1796	180 660	112 500	293 160
1786	238 509	42 816	281 325	1797	160 894	112 500	273 394
1787	164 814	42 816	207 630	1798	160 894	112 500	273 394
1788	164 814	42 816	207 630	1799	144 772*	111 625	256 397*
1789	116 734	25 000	141 734	1800	144 772*	106 000	250 772*
1790	129 401	22 123	151 524	1801	144 772*	101 000	245 772*
1791	153 148*	10 506	163 654*	1802	128 650	100 000	228 650
1792	176 895	12 500	189 395	Total	3 631 479	1 411 268	5 042 747

* Los asteriscos aparecen en aquellos años para los que no cuento con información de archivo sobre los egresos ordinarios. El estimado que aparece representa una cifra intermedia entre la cantidad del año previo y la del año posterior. Con ello evito subestimados y sobrestimados.

Fuente: véase los documentos citados al pie de la Gráfica 1; AHPM-1801-III-111-d. 37; Juan Ramón Méndez Pérez, “El Tribunal de Minería”, tesis de doctorado, UNAM-IIJ, 2012, p. 579.

De inmediato se aprecia que al incorporar las variables “extraordinarios” al análisis de la contabilidad del Tribunal, aparece un cuadro bastante más sombrío, en el que las responsabilidades derivadas del pago de réditos de 1794 en adelante, prácticamente absorben los ingresos de la corporación. El cuadro 23 demuestra de qué magnitud era el déficit que arrastró el Tribunal de Minería hacia comienzos del siglo XIX como consecuencia de la satisfacción de objetivos ajenos a los establecidos en sus ordenanzas.

Cuadro 23 Comparación entre ingresos totales y egresos totales, 1783-1802

Ingresos totales	Egresos totales	Diferencia
4 178 296 pesos	5 042 747 pesos	- 864 451 pesos

Fuente: elaboración propia con base en AHPM-1798-V-96-d.22; AHPM-1801-III-111-d. 37; y documentación citada al pie de la Gráfica 1 de este capítulo.

En los primeros 25 años de su existencia, el Tribunal de Minería arrastraba un déficit en sus finanzas de casi un millón de pesos, producto, qué duda cabe, de las erogaciones extraordinarias derivadas de la responsabilidad en la paga de réditos a los suscriptores de los tres millones de pesos recolectados en distintos momentos. En este marco de análisis, la dirigencia de la corporación era copártcipe junto con la Real Hacienda de la responsabilidad por el paulatino e irreversible deterioro del fondo dotal.

Por ello, respecto a las aseveraciones de la historiografía que señalan que la dirigencia del Tribunal entre 1777 y 1786 fue la responsable del mal manejo del fondo dotal y de la consecuente crisis financiera de la institución al destinar recursos a empresas mineras que no rendirían frutos en el corto plazo, cabe hacer un matiz.³¹

³¹ Howe, *op. cit.*, pp. 105 y ss.

En primer lugar, como bien ha destacado Eduardo Flores Clair en relación al destino de los recursos del fondo dotal en estos años, Velázquez de León y Lassaga tuvieron su dosis de responsabilidad puesto que “cometieron una serie de errores graves, ya que actuaron de una manera poco honesta, en el sentido de que favorecieron a sus allegados, y la falta de transparencia en el manejo de los caudales los puso en tela de juicio”. Aunque cabría apuntar que el avío concedido a estas empresas tuvo una vigencia bastante corta, y que había actores económicos y políticos de enorme peso dispuestos a obstaculizar una buena marcha de este proyecto, lo que impidió que éste desarrollara todo su potencial;³² en segundo lugar, y creo que esto también es importante señalarlo, no se había hecho un análisis de las finanzas del fondo dotal más allá del año de 1786, justamente cuando se había dejado de entregar recursos a las empresas mineras, y cuando las responsabilidades derivadas de la entrega de millones de pesos se vuelven más gravosas.³³ En consecuencia, la hipótesis de trabajo que responsabiliza a la dirigencia del Tribunal por la mala marcha del fondo dotal, no se sostiene si se analizan las finanzas de 1787 en adelante. A largo plazo, los donativos y préstamos entregados al rey fueron la principal causa de ello.

³² Flores Clair, *El Banco de avío minero...*, pp. 85, 99 y 101. Este trabajo de Eduardo Flores Clair analiza a detalle el financiamiento otorgado a 21 empresas mineras, así como la auditoría practicada por el subdelegado de Real Hacienda, Pedro María Monterde en 1786. También ofrece un examen de los medios de los que se valieron los mercaderes aviadores y sus cercanos para proponer al soberano la suspensión de avíos a las minas bajo la tutela de la novel corporación.

³³ Es justo aclarar que tanto Walter Howe como Eduardo Flores Clair en *El Banco de avío* sí apuntan en sus respectivos trabajos que después de 1786 el fondo dotal del Tribunal de Minería satisfizo donativos y préstamos, sin embargo, a este fenómeno no se le da un tratamiento sistemático como el que he intentado exponer en este capítulo. De Eduardo Flores Clair retomaré su valioso artículo “Los créditos del Tribunal de Minería”, el cual aborda el paulatino deterioro del fondo dotal a raíz de un endeudamiento con particulares y ciertas corporaciones. Por último, los trabajos pioneros que llamaron la atención sobre las consecuencias negativas de las peticiones extraordinarias del soberano en el balance del fondo dotal, son: Carlos Marichal, *La bancarrota del virreinato. Nueva España y las finanzas del imperio español*, México, FCE-El Colegio de México, 1999, y Juan Ramón Méndez Pérez en su tesis de doctorado aquí ampliamente citada. Sin restarle ningún mérito a estos dos últimos trabajos, en ellos tampoco se hizo un análisis pormenorizado del estado de las finanzas de esta corporación a lo largo de los años comprendidos entre 1777 y 1806.

Claro, bajo esta óptica, la responsabilidad de la dirigencia del Tribunal fue otra. Como se pudo leer en el capítulo previo, las consultas secretas, las solicitudes de aumento de salario, la deferencia hacia el Ministro de Indias, José de Gálvez, y la oportuna designación de Fausto de Elhuyar como director de la institución de manera perpetua (“por el tiempo de su real voluntad”), fueron cartas de negociación muy importantes para hacer entrega de donativos y préstamos en momentos críticos clave; la dirigencia, así como sus prerrogativas fijadas en las Ordenanzas de Minería, en suma, salieron bien libradas de estas negociaciones, no así los mineros que sustentaban el fondo dotal con su trabajo, pues resintieron un aumento sustancial en los gravámenes, se les negó voto decisivo en las juntas generales de apoderados para discutir la pertinencia en la entrega de donativos, y no le arrebataron a la dirigencia compromiso alguno para que ésta entregara un estado de cuenta claro sobre la situación del fondo dotal.

2 La implementación de una añeja propuesta, 1799-1804

Una de las propuestas más audaces de la “Representación...” de 1774 de Lassaga y Velázquez, era la de utilizar los recursos provenientes del doble cobro de señoreaje para formar un fondo capaz de garantizar el pago de réditos de un principal de dos millones de pesos que se invertiría en las minas del reino; dicho fondo se tomaría de capitales de particulares y, sobre todo, de corporaciones piadosas, puesto que en éstas, aseguraban, “casi siempre hay dinero parado, perteneciente a Patronatos, Capellanías, Dotes, y otras obras piadosas”. Los recursos del fondo dotal, sugerían a lo largo de varias páginas, no deberían destinarse al gasto corriente, sino ser garantes de una suma mucho mayor para poder invertir con holgura en la minería; si el producto anual del señoreaje, estimaban, rendía en promedio unos 200 000 pesos al año, se podría destinar la mitad de ellos para garantizar el pago de intereses al cinco por ciento anual de un capital de dos millones de pesos.³⁴

Al poco tiempo de que se erigiera de manera formal, el Tribunal efectivamente buscó recursos de particulares así como de corporaciones piadosas para llevar adelante este proyecto, aunque, desafortunadamente, no atrajo la atención de un número importante de interesados. De acuerdo con el historiador Walter Howe, esta propuesta de Velázquez y Lassaga únicamente le significó al Tribunal una entrada de 329 000 pesos, cifra muy inferior a los dos millones de pesos que se esperaba captar.³⁵

³⁴ *Representación que a nombre de la minería de esta Nueva España hacen al Rey Nuestro Señor los apoderados de ella...*, México, Imprenta de D. Felipe de Zúñiga y Ontiveros, 1774, pp. 50-62. Cita en la página 59.

³⁵ Howe, *op. cit.*, p. 93. Desafortunadamente, Howe no indica de qué fuente obtuvo esta información, y en mi propia pesquisa tampoco localicé documento alguno en este sentido en el que se indicara el nombre de los particulares, o bien, las corporaciones que confiaron sus capitales a este cuerpo en sus primeros años de vida. Esta información diría mucho acerca de los súbditos que estaban dispuestos a colaborar con una corporación no muy bien vista por el virrey en turno, José María de Bucareli, ni por los comerciantes del poderoso Consulado de México.

La captación de capitales de particulares y corporaciones piadosas a cambio del pago de un rédito anual, constituía un medio legal a través del cual esta institución podía hacerse de fondos de manera expedita, si bien en sus primeros años de vida no recurrió a esta facultad ante el escaso interés mostrado por los posibles rentistas; los recursos del fondo dotal, en consecuencia, no servirían como garante de un capital mucho mayor tomado a réditos, sino que se destinarían, tal y como salían de la Casa de Moneda, a la atención de los gastos del Tribunal. Al parecer esta propuesta fue rápidamente olvidada en los primeros años de vida de la corporación, justamente cuando los ingresos eran de gran consideración y el balance anual del fondo dotal por momentos superaba la centena de miles de pesos. Pese a ello, constituía una medida siempre al alcance de la dirigencia para allegarse recursos.³⁶

En el marco de la evolución de las finanzas del Tribunal de Minería entre 1779 y 1806, la dirigencia de la corporación nuevamente volteó la mirada a este recurso legal a finales de la década de los años noventa del siglo XVIII, justamente cuando la diferencia entre ingresos y egresos ordinarios estuvo a punto de llegar a cero. En mayo de 1798, luego de un trienio particularmente adverso, el de 1794 a 1796, Fausto de Elhuyar, José Manuel Valcarce, Bruno María de Noriega y Francisco González de la Vega, le comunicaron al virrey Miguel de la Grúa su intención de apelar a este medio para que la institución contara con recursos adicionales a los que llegaban por la vía ordinaria de los granos que se cobraban en la Casa de Moneda de la capital. La misiva da cuenta, de manera indirecta, de

³⁶ Véase artículo 11, título 16° de *Ordenanzas de la Minería de la Nueva España...*, p. 365: “El mismo Factor ha de pagar los réditos de los capitales recibidos por el Banco a premio, los sueldos de empleados, y cualesquiera otras cantidades por Libramientos del Real Tribunal (...)”. En un artículo pionero sobre este tema, Eduardo Flores Clair apunta que la dirigencia del Tribunal de Minería se allegó “una serie de depósitos irregulares de distintos prestamistas. De hecho podemos sugerir que el crédito a la institución minera abrió una vía para que los prestamistas participaran de la derrama económica provocada por el crecimiento de la industria minera”. Flores Clair, “Los créditos del Tribunal de Minería...”, pp. 8-9.

la urgencia por allegarse recursos lo más pronto posible para hacer frente a sus responsabilidades.³⁷

Por principio de cuentas, la dirigencia del Tribunal señalaba que comisionaba al factor a que notificara a “todos los juzgados, oficinas, cuerpos, comunidades e individuos particulares, cofradías, si tienen alguna cantidad en pesos en sus arcas, y con lo que se averigüe, dé cuenta a este Tribuna con la mayor prontitud”. También haría lo propio ante el arzobispo de México, y ante los obispos de Valladolid y Guadalajara, bajo cuya tutela se hallaban cofradías de gran peso económico, como la del Santísimo Sacramento en la capital del reino; lo mismo que los Juzgados de testamentos, capellanías y obras pías de cada obispado así como el del Arzobispado de México.³⁸

En esta ocasión, la captación de recursos no tenía como propósito aquel anhelo primigenio de Joaquín Velázquez de León y de Lucas de Lassaga de aviar el mayor número posible de minas, sino contar con los recursos mínimos para poder atender los gastos corrientes, como la manutención del Colegio de Minería, pero, sobre todo, para atender las onerosas obligaciones extraordinarias vigentes desde 1794. Para este momento, el soberano tenía un adeudo con el Tribunal de 2 250 000 pesos producto de los préstamos de 1782, 1793 y 1794, los cuales generaban una obligación de 112 500 pesos anuales para su fondo dotal. Había muy poca oportunidad para pensar en el avío a las minas.³⁹

De ello dan cuenta un par de documentos con una apariencia un tanto informal, los cuales no cuentan con la firma de un responsable, y que parecieran más bien para consulta interna de la dirigencia del Tribunal, así como el ser elaborados sin afán alguno de que

³⁷ Fausto de Elhuyar lo hacía en calidad de director general del Tribunal, mientras que Valcarce y Guzmán, Bruno Noriega y Francisco González lo hacían en calidad de diputados generales.

³⁸ AHPM-1798-V-96-d. 1, f. 87.

³⁹ AHPM-1797-I-86-d. 18. En este expediente se puede apreciar justamente esta dinámica en la que el Tribunal destina cualquier recurso que llega a sus arcas a la satisfacción de estas obligaciones extraordinarias. Flores Clair, “Los créditos del Tribunal de Minería...”, pp. 9-10.

circularan entre las autoridades y mucho menos entre los mineros que sustentaban al fondo dotal. Entre sumas y restas abigarradas, ambos papeles reflejaban la problemática del endeudamiento de la institución de manera cruda, lo que les pudiera conferir, hasta cierto punto, un mayor grado de credibilidad, sin que por ello se dejen de tener presentes ciertas reservas que los documentos ameritan dado su carácter no oficial.

Uno de estos papeles registra el paulatino decaimiento del fondo dotal entre junio de 1797 y el mismo mes de 1798 a raíz de la satisfacción de los réditos anuales de cinco por ciento de 2 276 769 pesos. Se puede apreciar cómo es que mes tras mes, la corporación destinaba los recursos suficientes para hacer entrega de los 114 058 pesos anuales que implicaba tal responsabilidad, sin que el soberano mostrase disposición alguna para redimir ya no digamos los dos millones de 1793 y 1794, sino el cuarto de millón que adeudaba desde 1782. En la evolución de las sumas y restas allí contenidas, se puede distinguir a un fondo dotal que, cual Sísifo, se empeñaba en cumplir sus obligaciones con los suscriptores de los millones a lo largo del año, sólo para que, con la llegada de enero, de nueva cuenta apareciera un abultado adeudo que parecía no disminuir un ápice.⁴⁰

El documento también da cuenta de dos fenómenos interesantes: el primero de ellos, el probable porcentaje de recursos destinados a esta obligación totalmente ajena a las ordenanzas, el cual era del orden del 51.3 por ciento; es decir, de manera extraoficial, es posible suponer que más de la mitad de los fondos captados anualmente iban a la paga de estos réditos. El segundo de ellos, un registro contable, el del año 1797, en el que aparece por primera vez un déficit de 3 170 pesos.⁴¹ De manera oficial, y de acuerdo con los registros de ingresos y egresos ordinarios, se sabe que en este año el Tribunal no operó con

⁴⁰ AHPM-1797-VI-91-d. 22. f. 1.

⁴¹ *Ídem*, f. 4. Ambos documentos comparten algunas de estas características, por lo que me limito a dar la referencia del segundo: AHPM-1797-VI-91-d. 33, 9 ff.

déficit, pues incluso en 1796 mantuvo un superávit de 2 500 pesos; sin embargo, y de acuerdo con la información presentada en los cuadros 21 y 22, creo que tampoco resultaría irracional la hipótesis de un primer déficit en este año, a escasos meses de que la dirigencia apelara al arbitrio de solicitar capitales de particulares y corporaciones piadosas ante la falta de recursos suficientes para encarar su amplia gama de gastos corrientes. Si bien era verdad que el soberano y su Real Hacienda eran los responsables directos de esta situación, seguramente la aparición de un déficit en la contabilidad pública del Real Tribunal no sería algo bien visto, pues, de ser el caso, esta situación pondría a la dirigencia de la institución bajo la mira de otra posible auditoria o bien de alguna represalia política. En suma, oficialmente sabemos que el Tribunal nunca operó en números rojos ni con déficits, si bien de manera extraoficial, existen papeles que seguramente corrieron de mano en mano entre la dirigencia en los que se retrataba, de manera más cruda, este endeudamiento crónico, así como un posible déficit en las finanzas.

En este marco de finanzas evidentemente alicaídas, el factor del Tribunal buscó capitales de particulares y corporaciones piadosas, y el primer paso en el cumplimiento de su labor fue la de remitir misivas a las catedrales de México, Valladolid y Guadalajara en busca de principales que pudiesen imponerse sobre el fondo dotal a cambio de un rédito anual. Aunque cabe hacer una aclaración importante, el factor ofrecía el pago de un rédito del 4 y medio por ciento sobre el principal, no de un cinco por ciento, como era usual ya para el siglo XVIII. Cuán delicado sería el estado de las finanzas del Tribunal, que se cuidaba con tal esmero una propuesta que implicaba un descuento ligerísimo en el pago de réditos.⁴²

Para fortuna del Tribunal de Minería, en enero de 1799 un número importante de particulares confió parte de su patrimonio en la institución a la espera de recibir un rédito

⁴² AHPM-1798-V-96-d. 1, f. 87; AHPM-1800-I-104-d. 4, ff. 1v-2.

anual. La garantía no era menor: el fondo dotal, el cual, pese a los apuros financieros, se alimentaba de los altos índices de acuñación de moneda en la Nueva España.⁴³

Entre aquellos que le confiaron recursos al Tribunal en 1798 se hallaban la marquesa viuda de Castañiza, el conde de la Cortina y el Real Colegio de Abogados; todos ellos conocían de primera mano la capacidad de pago del fondo dotal, pues habían contribuido para la suscripción de los millones de 1782, 1793 y 1794 con sumas de cierta consideración. No fue raro, entonces, que volvieran a confiar en la capacidad de pago del fondo dotal. Aparte de ellos tres, se tiene noticia de catorce particulares y corporaciones más que, en conjunto, le confiaron a la corporación una suma aproximada de 219 000 pesos a cambio del pago de un rédito anual del 4 y medio por ciento.⁴⁴ La suma no era menor, y es posible que ésta le ayudara a la dirigencia a encarar con cierta holgura sus pesadas responsabilidades financieras, si bien es cierto que la entrada de estos recursos se fincaba en la contratación de más deuda.

Es de destacar que prácticamente todas las imposiciones se realizaron bajo la figura del depósito irregular, ya que bajo esta modalidad los prestamistas tenían mayores garantías de tener de vuelta su principal al cabo de un tiempo determinado, el cual fijaban ellos, y que oscilaba entre los dos y los cinco años como máximo. Asimismo, al recurrir a este medio legal para la imposición de un capital, se evitaba el pago de la alcabala.⁴⁵

⁴³ Véase Gráfica 2 de Felipe Castro, *Historia social de la Real Casa de Moneda*, México, UNAM-IIH, 2012, p. 120.

⁴⁴ Para ver el monto de las contribuciones de los particulares arriba enlistados a los préstamos de un millón de pesos gestionados por el Tribunal, véase Cuadros 7, 13 y 14 de esta tesis; respecto a la lista completa de quienes confiaron sus capitales al Tribunal en 1799, consúltase AHPM-1799-III-100-d. 11 y Anexo.

⁴⁵ Pilar Martínez López-Cano, *La génesis del crédito colonial. Ciudad de México, siglo XVI*, México, UNAM-IIH, 2001, p. 315 (Serie Historia Novohispana / 62); Carmen Yuste, “Expediente del Consulado de México oponiéndose a la providencia tomada por el visitador general José de Gálvez para gravar con el derecho de alcabala los depósitos irregulares que se practican en Nueva España (1770)”, en *Estudios de Historia Novohispana*, vol. 26, enero-junio, 2002, pp. 167-184.

A finales del siglo XVIII, entonces, el Tribunal de Minería retomaba un arbitrio al que había apelado en sus primeros años de vida, y que en aquel entonces le permitió allegarse recursos de particulares para formar un gran fondo destinado al avío de minas; ahora bien, a diferencia de lo que aconteció en 1777, poco más de veinte años después, el Tribunal volvía a recurrir a este medio pero no con el objetivo de brindarle auxilio a los mineros necesitados de avío, sino para captar capitales extras con los cuales poder costear tanto sus obligaciones ordinarias como sus responsabilidades extraordinarias. Y es que el estado de sus finanzas era por demás crítico.

Llama la atención, por otra parte, que en esta primera lista de particulares que confiaron 219 000 pesos al Tribunal, no aparezca absolutamente ninguna corporación eclesiástica ni alguna otra piadosa. La razón no estaba en que estas corporaciones no conocieran la oferta del Tribunal; el factor, como apunte líneas arriba, tuvo la obligación de informarles sobre esta vía de acceso a una renta relativamente segura. La razón por la que algunas de las corporaciones en el arzobispado de México no habían colocado capitales con garantía sobre el fondo dotal, se la hicieron saber a Fausto de Elhuyar en mayo de 1800 a través de los integrantes de la sala capitular de la catedral metropolitana.⁴⁶

Ello se debía, apuntaban sus miembros, a que la oferta del Tribunal de pagar un rédito de 4 y medio por ciento sobre el total de los capitales recibidos resultaba insuficiente: “no permitiendo la naturaleza de los caudales que actualmente administra este cabildo por

⁴⁶ Por corporación eclesiástica me refiero, por un lado, a aquellas entidades y cuerpos sociales enteramente sujetos a la jurisdicción del derecho canónico. Por otro lado, por corporación piadosa me refiero a aquellas instituciones o asociaciones que por medio del culto, es decir, a través de fiestas, instaurando capillas, ermitas, iglesias conventuales o colegiadas, o bien por medio de proporcionar auxilio espiritual a ancianos, enfermos pobres u otros sectores desfavorecidos, hacían patente su fervor y religiosidad, sin que por ello existiese la obligación de sujetarse al derecho canónico ni tampoco la de contar entre sus filas únicamente a eclesiásticos. Es por ello que los laicos formaban parte importante de su estructura. Al respecto, véase Óscar Mazín, “El poder y las potestades del rey: los brazos espiritual y secular en la tradición hispánica”, en *La iglesia en Nueva España. Problemas y perspectivas de investigación*, Pilar Martínez López-Cano (coord.), México, UNAM-IIH, 2010, pp. 63-65.

la jurisdicción archiepiscopal que en él ha recaído, la imposición a réditos de 4^{1/2} no podían consentir en que se accediese a la solicitud de V. S., lo que le participamos con el sentimiento de no tener arbitrio para complacer a V. S. en este particular”.⁴⁷

Escasos días después, el obispo de Valladolid también remitió una misiva al Tribunal en respuesta a la solicitud del factor para que corporaciones eclesiásticas y piadosas de aquel obispado confiaran parte de su patrimonio en el fondo dotal de esta institución a cambio de un rédito anual. La réplica de fray Antonio de San Miguel proporciona información muy valiosa acerca del por qué las catedrales no participaban todavía de la oferta del factor.

La catedral vallisoletana, al igual que la metropolitana, tampoco había colocado capital alguno en el Tribunal de Minería porque el interés de 4 y medio por ciento, aseguraba, no permitiría satisfacer plenamente las necesidades de los beneficiarios de los capitales piadosos; además, fray Antonio de San Miguel y su cabildo catedralicio también discutían, en sus propios términos, la mejor manera de atender las constantes y exigentes demandas financieras del soberano, algunas de las cuales iban en el sentido de que los capitulares hicieran la debida entrega de los impuestos de mesada y media anata, así como de que la catedral reportara con pulcritud a la Real Hacienda las sumas procedentes de las vacantes de obispo entre 1772 y 1782.⁴⁸

⁴⁷ AHPM-1800-I-104-d. 4, f. 2, 31 de mayo y 14 de junio de 1800.

⁴⁸ La mesada consistía en el pago de un mes de salario de “patriarcas, primados, arzobispos, obispos, abades, priores, prepósitos, preceptores, canónigos, prebendados y rectores”, mientras que la media anata era un impuesto correspondiente a la mitad del salario de un año “de todos y cada uno de los provistos a nominación real en los beneficios, pensiones y oficios eclesiásticos del mundo hispánico”. El término sede vacante denomina “al periodo en el que un alto cargo (virrey, arzobispo u obispo) estaba sin su titular, por muerte o promoción”. Tanto la información que conduce a la nota, como las citas textuales, las tomo del excelente libro de Juvenal Jaramillo Magaña, *Una elite eclesiástica en tiempos de crisis. Los capitulares y el cabildo catedral de Valladolid-Morelia, (1790-1833)*, Zamora, El Colegio de Michoacán-Instituto Nacional de Antropología e Historia-Conaculta, 2014, pp. 254-255 y 245. De Juvenal Jaramillo véase también “Fiscalidad en Nueva España. El obispo y el cabildo catedral de Michoacán ante la crisis fiscal borbónica”, en *América Latina en la Historia Económica. Revista de investigación*, vol. 20:3, septiembre-diciembre, 2013, *passim*.

La única oferta concreta que llegó desde Valladolid a la capital era, en realidad, bastante pobre, y venía acompañada de una exigencia muy clara:

En el día no existe a mi disposición con destino de imponerse, sino 3000 y pico de pesos en mi juzgado de testamentos. Esta cantidad y las demás que se redimieren dentro del término que Vuestra Señoría me propusiere, se las daré con mucho gusto a réditos, no de un 4 y medio [por ciento], sino del cinco porque no permite esta rebaja la condición miserable de los interesados, en quienes el que más, logra una capellanía de 4000 de principal con muchas misas, y otras cargas que apenas le dejan con qué subsistir.⁴⁹

El obispo Antonio de San Miguel también informó al director del Tribunal de Minería que otra corporación del reino ya les había solicitado capitales píos necesarísimos para poder atender sus respectivas obligaciones en relación a la satisfacción de donativos y préstamos con destino a Europa, con la salvedad de que esta otra institución sí ofrecía el pago puntual de un generoso rédito de cinco por ciento anual; este medio punto porcentual de diferencia era razón suficiente para que la catedral vallisoletana sí le hiciera entrega de capitales piadosos al Consulado de comerciantes de México: “por cuyas consideraciones, el Real Tribunal del Consulado se avino a pagar el cinco por ciento de los principales que tomó de esta mitra en iguales circunstancias. Espero, pues, que V. S. me avise sobre estos particulares (...)”.⁵⁰

Hasta ahí quedaba el aviso y la sugerencia velada del obispo San Miguel a la dirigencia del Tribunal: si deseaban obtener capitales piadosos de su catedral, debían garantizar el pago de un rédito de cinco por ciento, no de cuatro y medio. Y es que los recursos provenientes tanto de las corporaciones eclesiásticas, como de las piadosas, bien podían ser el complemento ideal a aquellos que ya llegaban de particulares, los cuales le

⁴⁹ AHPM-1800-I-104-d. 22, f. 1, nueve de junio.

⁵⁰ *Ídem*. Sobre la satisfacción de donativos y préstamos al rey por parte del Consulado de México, véase Guillermina del Valle Pavón, “El consulado de comerciantes de la ciudad de México y las finanzas novohispanas, 1592-1827”, tesis de doctorado, México, El Colegio de México, 1997, capítulos III, IV y VII.

permitirían auxiliar de mejor manera al extenuado fondo dotal. Claro, sin olvidar que era un arbitrio que generaba más deuda a largo plazo.

La documentación a mi alcance indica que hacia 1801 el Tribunal todavía no recibía capitales de corporaciones eclesiásticas ni de corporaciones piadosas; sin embargo, también aparece una señal que apunta a que la dirigencia finalmente tomaba en cuenta la advertencia del obispo de Valladolid sobre la paga de los réditos. Y es que en algunas de las negociaciones entabladas en este año con particulares, el fondo dotal se comprometió a pagar un rédito de cinco por ciento, si bien es cierto que procuró que prevaleciera una tasa de 4 y medio cuando fuese posible.

De los 10 particulares que colocaron capitales en el fondo dotal de Minería, nueve todavía recibirían un rédito de 4 y medio sobre el principal, y únicamente uno percibiría un interés del cinco por ciento. Era un gesto tibio pero significativo del Tribunal, sobre todo si se toma en consideración que absolutamente todos los principales que reconoció en 1799 y 1800 tenían sobre sí una tasa de 4 y medio puntos porcentuales.⁵¹

Ahora bien, a pesar de que el número de quienes colocaron capitales en el Tribunal de Minería en 1801 era muy bajo, solamente 10 particulares, las cantidades con las que participaron eran de consideración. Parece que tras dos años de implementar de nueva cuenta a este arbitrio, el fondo dotal pagaba con puntualidad los réditos y, llegado el caso, redimía el principal del interesado sin retraso alguno, todo lo cual generó mayor confianza en todos aquellos posibles interesados de recibir una renta. El conde de la Cortina, al igual que Francisco Alonso Terán, por ejemplo, hicieron entrega de 100 000 pesos cada uno,

⁵¹ AHPM-1801-II-110-d. 32. Cabe hacer la aclaración de que entre 1799 y 1801, solamente una corporación eclesiástica hizo entrega de capitales al Tribunal de Minería, si bien lo hizo a cambio de un rédito de 4 y medio por ciento. Dicha corporación era el convento femenino de La Concepción, que hizo entrega de 80 000 pesos bajo la figura de depósito irregular, a cancelarse en cinco años. Véase AHPM-1800-I-104-d. 2, mayo; y Anexo de esta tesis.

sobre los cuales el fondo dotal pagaba un rédito de 4 y medio por ciento, y que debían ser redimidos al cabo de dos años.⁵² Es probable, acaso, que fuesen capitales que estaban inmovilizados a raíz de los bloqueos ingleses en el Atlántico, por lo que la oferta del Tribunal para devengar una renta resultaba atractiva para algunos particulares.

El total de lo tomado de particulares en 1801 ascendía a la nada despreciable suma de 495 500 pesos, los cuales le permitían al Tribunal salir de los apuros más inmediatos en relación a los gastos corrientes; tampoco se crea que estos recursos resolvieron de súbito sus problemas financieros, pues así como podían entrar 200 000 pesos de un particular, los prestamistas de años pasados exigían la devolución de sus principales, algunos de ellos igualmente abultados o superiores. Este arbitrio de tomar capitales a rédito fue, pues, una auténtica salida de emergencia para poder encarar ciertos gastos; no representaba, a pesar de las sorprendentes cifras que se registran en los papeles, una fuente de ingresos confiable ni mucho menos estable.

Justamente por ser un arbitrio extraordinario, el cual no garantizaba una entrada de recursos constante, y que al mismo tiempo obligaba al fondo dotal a hacer desembolsos directamente proporcionales a las sumas confiadas, al Tribunal le era de vital importancia allegarse la confianza y los recursos de las corporaciones piadosas. Si a las importantes sumas que estaban llegando procedentes de los particulares, eventualmente se les agregaban las de estas corporaciones, el Tribunal podría contar con una reserva para encarar sus asfixiantes gastos. Era una potencial relación simbiótica, ya que a finales de siglo las distintas instituciones de la iglesia tenían serios problemas para hallar deudores confiables.

Es justamente en el tránsito de finales de 1801 a inicios de 1802 cuando la dirigencia del Tribunal de Minería finalmente opta por entablar negociaciones con estas

⁵² AHPM-1801-II-110-d. 32.

corporaciones a cambio de ofrecer un rédito de cinco por ciento, tal y como se lo había sugerido el obispo de Valladolid. No es ninguna coincidencia, entonces, que en los registros de los capitales que reconocía esta institución a lo largo de 1802, ya aparezcan grandes contribuciones de corporaciones como la Archicofradía del Santísimo Sacramento de la catedral de México o el Juzgado de Testamentos, Capellanías y Obras Pías de México.

Por un lado, la Archicofradía hizo entrega de 90 000 pesos, los cuales fueron impuestos sobre el fondo dotal del Tribunal a través de un depósito irregular, y la tasa de réditos a pagar era de cinco por ciento; el Juzgado de Testamentos, por otro lado, participó de la oferta de esta institución con un principal de 100 780 pesos, y fue impuesto bajo las mismas condiciones que el de la Archicofradía.⁵³ De inmediato es posible apreciar cuán importante resultaba contar con el favor de las corporaciones eclesiásticas.

En términos generales, y dentro de esta dinámica de recibir capitales de particulares y corporaciones eclesiásticas, 1802 fue un buen año para el Tribunal, pues ingresaron a sus arcas un total de 432 610 pesos; la enorme mayoría de los acuerdos todavía estipulaban un rédito de 4 y medio por ciento, pero un número creciente de ellos ya contemplaban ese cinco por ciento tan caro para las corporaciones piadosas.⁵⁴

A partir de 1802 un mayor número de corporaciones eclesiásticas y piadosas imitarían el ejemplo de la Archicofradía del Santísimo Sacramento y el del Juzgado de Testamentos del Arzobispado de México; en el transcurso del siguiente año, el Colegio Apostólico de San Fernando, el convento de religiosas de Santa Ysabel, el convento de San Bernardo y la propia Archicofradía confiarían en el Tribunal un total de 28 000 pesos, cifra

⁵³ AHPM-1802-II-114-d.11, 26 de enero y 15 de febrero. Véase la lista completa de quienes confiaron capitales en el Tribunal a lo largo de este año en el Anexo.

⁵⁴ AHPM-1802-II-114-d. 11; a lo largo de todo 1802 el Tribunal debió redimir 346 200 pesos de principales impuestos en años pasados, con lo cual este arbitrio le permitió tener un pequeño superávit de 86 410 pesos para atender algunos de sus gastos corrientes. No resolvía sus problemas financieros, pero sin duda era de gran ayuda. Véase el balance en el Anexo.

que no resultaba tan espectacular como la del año pasado, pero que, sin duda, le resultaba de gran ayuda. Pese a todo, si el Tribunal se ganaba la confianza de estas corporaciones, aunque fuesen pocas, cabría esperar que con el paso de los años un mayor número de ellas se sumaran a participar de esta oferta que les garantizaba una renta anual.⁵⁵

Por lo que toca a corporaciones eclesiásticas, en 1804 el Tribunal se ganó la confianza de la Ilustre Congregación del Santísimo Cristo de Burgos y, sobre todo, de la Catedral de México, la cual administraba una obra pía dotada con 100 000 pesos por el arzobispo Alonso Núñez de Haro a favor del Colegio de Niñas Educandas. El principal de esta obra piadosa se encontraba, hasta el 12 de abril de ese año, en poder del Consulado de México, el cual pagaba un rédito anual de 4 y medio por ciento sobre el mismo; sin embargo, la satisfacción del mismo le resultaba “gravosa”, por lo cual el Consulado estaba pronto a redimir el principal. Ante los rumores de que ello acontecería pronto, la dirigencia del Tribunal se mostró presta para comunicarse con la Catedral en pos de recibir este principal, ofreciendo, incluso, satisfacer un rédito mayor al que pagaba el Consulado: “los señores que componen el Real Tribunal de Minería están prontos a recibir la expresada cantidad de 100 000 pesos al cinco por ciento y a otorgar la escritura correspondiente”.⁵⁶ La voluntad del Tribunal para satisfacer esta tasa de interés habla de su necesidad por atraer esta clase de principales tan abultados administrados por corporaciones eclesiásticas.

La capacidad de pago del fondo dotal del Tribunal también atrajo la atención de algunos particulares de renombre, quienes contribuyeron con cantidades en verdad significativas entre 1799 y 1805. Servando Gómez de la Cortina, conde de la Cortina;

⁵⁵ AHPM-1803-I-119-d. 20. El balance entre ingresos y egresos por medio de este arbitrio en 1803 le significaría al Tribunal de Minería un superávit de 157 000 pesos. Véase la lista completa de los principales en el Anexo.

⁵⁶ AHPM-1804-V-128-4, f. 1v, 12 de abril.

Antonio de Bassoco, conde de Bassoco; Juan de Castañiza, marqués de Castañiza, y posteriormente su viuda, María Ana González, fueron algunos de los nobles del reino de los que se tiene noticia que participaron de esta propuesta del Tribunal para devengar un rédito anual. Del conde de Bassoco se tiene información que contribuyó con al menos 380 000 pesos en distintos momentos a partir de que el Tribunal retomó este arbitrio de recibir capitales; el conde de la Cortina, por su parte, fue partícipe con poco más de 330 000 pesos, mientras que Juan y María Ana Castañiza hicieron lo propio con 240 000 pesos en diversas partidas y en diferentes años.⁵⁷

A final de cuentas, la confianza que mostraron tanto los particulares como las corporaciones eclesiásticas y piadosas hacia la solvencia del fondo dotal del Tribunal entre 1799 y 1805, se vio nítidamente reflejada en los principales que le confiaron, algunos de los cuales, como se mostró, superaban la centena de miles de pesos. La participación de los particulares sin lugar a dudas fue mayor que la de las corporaciones eclesiásticas y piadosas, si bien cabe la posibilidad de que, al paso de los años, la participación financiera de las segundas se incrementara si es que otras cofradías y conventos femeninos se hubiesen sumado con cantidades semejantes a las que en pocos años exhibieron la Catedral metropolitana, la Archicofradía del Santísimo Sacramento, así como el Juzgado de Testamentos y Capellanías. Esto no aconteció porque a finales de 1804 el sistema de crédito operado por estas corporaciones se vio afectado e interrumpido de manera brusca.⁵⁸

El 26 de diciembre de 1804, Carlos IV promulgó la Real Cédula de enajenación de bienes y capitales pertenecientes a obras pías, una medida fiscal que se conoció como la consolidación de vales reales, justamente porque los recursos que se esperaba captar

⁵⁷ Véanse las fuentes citadas en el Anexo, así como AHPM-1805-V-138-18, ff. 1v-4v.

⁵⁸ Flores Clair, “Los créditos del Tribunal de Minería...”, p. 18.

mediante esta medida se destinarían para retirar papel moneda que circulaba en España. Consolidar los vales reales significaba, entonces, cotizarlos a su precio nominal y posteriormente retirarlos de circulación.⁵⁹

A partir de esa fecha, las corporaciones eclesiásticas de la Nueva España tenían prohibido habilitar como préstamo todos aquellos capitales piadosos que administraban; y los que ya se encontraban en ese momento en manos de particulares o de otras corporaciones, debían ser redimidos ante oficiales de Real Hacienda para canalizarlos al naciente ramo de consolidación y posteriormente embarcarlos con destino a España.⁶⁰

Por esta razón, a partir de 1805 ninguna corporación piadosa pudo participar de la oferta del Tribunal para recibir un rédito de cinco por ciento sobre un principal impuesto sobre su fondo dotal; sin embargo, la Real Cédula de enajenación afectaba por igual a prestamistas como a prestatarios, y, en este caso, al tiempo que impedía a las corporaciones eclesiásticas a participar de la oferta del fondo dotal, también obligaba al Tribunal de Minería a redimir los capitales piadosos que hubiese tomado a préstamo bajo depósito irregular. Es justamente el endeudamiento con estas corporaciones el que involucraría de lleno al Tribunal en la implementación de la consolidación de vales reales.

⁵⁹ La bibliografía que se ocupa de estudiar las causas que precipitaron la implementación de la enajenación de bienes y capitales pertenecientes a obras pías en los reinos americanos es vasta. La mejor introducción al tema en el caso concreto de la Nueva España es Carlos Marichal, “La iglesia y la corona: la bancarrota del gobierno de Carlos IV y la consolidación de vales reales en la Nueva España”, en *Iglesia, Estado y economía, Siglos XVI al XIX*, Pilar Martínez López-Cano (ed.), México, Instituto Mora-Instituto de Investigaciones Históricas-UNAM, 1995, pp. 241-261.

⁶⁰ Artículo 35 de “Real Instrucción con que se establece en los reinos de América e Islas Filipinas la Junta de Consolidación, para la venta de bienes de obras pías”, reproducida en Masae Sugawara (ed.), *La deuda pública de España y la economía novohispana, 1804-1809*, México, INAH, 1976, p. 20.

IV El Tribunal de Minería y la Consolidación de Vales Reales, 1805-1809

Introducción

Como se ha podido apreciar a lo largo de este trabajo, el Tribunal de Minería destinó muchos más recursos a la satisfacción de los donativos y préstamos que le solicitaba la corona, que a su objetivo esencial y primordial de habilitar a los empresarios mineros del reino de la Nueva España mediante el otorgamiento de crédito barato.¹ Los recursos del fondo dotal del Tribunal jamás fueron suficientes para garantizar las inversiones constantes que requería la siempre difícil y costosa labor de extracción de metales, ni para socorrer a la corona en sus incesantes urgencias financieras en el último cuarto del siglo XVIII. Ahora bien, tal y como se pudo leer en el capítulo III de la tesis, estas demandas extraordinarias llevaron a las finanzas de esta institución a números rojos, es decir le ocasionaron un déficit, pues los dirigentes se vieron obligados a contratar deuda cuya utilidad era la de satisfacer los réditos que generaban los principales de los préstamos año tras año.

La liquidación de estas deudas, las cuales cabe señalar que se componían de capitales piadosos administrados por distintas corporaciones eclesiásticas y piadosas, no resultó sencilla para el Tribunal, pues para alcanzar este propósito se vio orillado a aumentar ciertos gravámenes a los mineros, quienes de suyo ya pagaban ocho granos por cada marco de plata entregado a la Casa de Moneda de México; de tal suerte, como bien lo expone Juan Ramón Méndez Pérez, los mineros debieron pagar, entre 1782 y 1800, un promedio de tres granos adicionales a los ocho que ya entregaban por ley.² Estas deudas, sin embargo, no fueron enteramente liquidadas hasta diciembre de 1804, cuando la corona

¹ Véase capítulo II de este trabajo para conocer los donativos y préstamos que satisfizo el Tribunal.

² Juan Ramón Méndez Pérez, “El Tribunal de Minería”, tesis de doctorado, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, pp. 628-631.

decidió hacer extensivo a sus reinos americanos la Real Cédula de enajenación de bienes de obras pías, también conocida como Cédula de Consolidación de Vales Reales. El Tribunal de Minería, como titular y responsable de estas deudas consistentes en capitales piadosos, debía saldarlas en el menor tiempo posible una vez que la junta superior de consolidación, el órgano encargado de poner en práctica la cédula, le notificara el monto total de ellas.³

De súbito, esta corporación tenía la obligación de saldar ante la corona y la junta superior, que se erigían conjuntamente como los nuevos acreedores de los préstamos en sustitución de los cuerpos eclesiásticos, una deuda cuyo origen, irónicamente, provenía de las exigencias y peticiones de recursos de las mismas autoridades peninsulares. Esta situación era única en el reino, puesto que el amplio abanico de prestatarios de capitales piadosos de la Nueva España, entre quienes se hallaban labradores, comerciantes, mineros, artesanos, entre otros sectores económicamente activos, se había endeudado por iniciativa propia y así poner en marcha sus diversos negocios personales; el Tribunal de Minería, por otra parte, no tenía necesidad alguna de endeudarse, en principio porque el fondo dotal con el que llevaría a cabo su objetivo principal se alimentaba de los ocho granos que pagaban los mineros por cada marco de plata que mandaban acuñar, al tiempo que jamás previó distraer grandes sumas en asuntos que le eran totalmente ajenos. Sin embargo, su endeudamiento con capitales piadosos de origen eclesiástico lo convirtió en un prestatario más que debía saldar sus obligaciones para la consolidación de los vales reales.

En suma, en este capítulo me propongo estudiar las consecuencias de la aplicación de la cédula de consolidación en la Nueva España, mediante el análisis de un caso

³ Artículo 9 del “Real decreto, instrucción y real cédula con que se establece en los reinos de América e Islas Filipinas la junta de consolidación para la venta de bienes pertenecientes a obras pías”, en Masae Sugawara (introducción y selección de textos), *La deuda pública de España y la economía novohispana, 1804-1809*, México, INAH, 1976, p. 15, (Colección Científica).

particular: el del Tribunal de Minería, una corporación que, de acuerdo a los principios de sus ordenanzas, no se pensó que estaría afrontando esta clase de requerimientos financieros.

Al respecto, la historiografía sobre el Tribunal y sobre la consolidación de vales reales no le ha concedido la suficiente atención a las deudas de la corporación, en buena medida porque los trabajos que se ocupan de ella le han estudiado, en términos generales, como una institución acreedora frente a los mineros; sin embargo, como se observa en trabajos recientes, el Tribunal enfrentó un serio proceso de endeudamiento frente a corporaciones eclesiásticas y piadosas, el cual le confirió la calidad de prestatario al cual era posible exigirle la redención de fondos piadosos para la caja de consolidación de vales reales del arzobispado de México.⁴

Ahora bien, antes de examinar propiamente las consecuencias de la enajenación de capitales de obras pías sobre sus finanzas, analizaré la representación que el Tribunal levantó frente al soberano oponiéndose a la entrada en vigor de esta medida. Es importante destacar que en ella no sólo se habla de los perjuicios que sufrirían los deudores de capitales piadosos, también se hace mención de las cargas que pesaban sobre el Tribunal, de los orígenes de las mismas, y de cómo le ocasionaron un endeudamiento inusitado.

1 La Consolidación de Vales Reales y la Representación del Tribunal

La promulgación del decreto de enajenación de bienes de obras pías en la Nueva España tuvo su origen tanto en la política regalista que implementó con gran vigor la dinastía

⁴ El balance historiográfico que se ocupa del Tribunal de Minería aparece en la Introducción de esta tesis; por lo que toca a la historiografía de la consolidación de vales reales, cabe apuntar que no existe trabajo alguno que se ocupe de analizar las deudas del Tribunal de Minería. Al respecto, en mi tesis de licenciatura realicé un balance historiográfico de los principales trabajos que se han ocupado de este tema en la Nueva España hasta el 2013, y a él remito al lector interesado: Carlos Gabriel León Ibarra, “La consolidación de vales reales en el arzobispado de México, 1805-1809. Un análisis a partir de las composiciones”, tesis de licenciatura, UNAM-FFyL, 2013, pp. 4-8.

borbónica, como en las urgencias financieras del último cuarto del siglo XVIII que dispararon la deuda pública de la corona a niveles insospechados.

Por el lado de la política regalista, ésta se manifestó en una mayor vigilancia a los recursos de las distintas corporaciones piadosas a fin de limitar lo que algunos fiscales del Consejo de Castilla consideraban una riqueza excesiva; también se expresó en el ánimo de limitar la influencia social y política de estos cuerpos en la sociedad puesto que se les juzgaba como usurpadores de la autoridad de la corona. Esto permite comprender la lógica detrás de la delimitación del fuero eclesiástico en 1795, así como la prohibición para que los religiosos tomaran parte en la redacción de los testamentos de los agonizantes, fenómeno que explica, en parte, el legado de inmuebles y recursos a favor de estos cuerpos.⁵ La medida que culminó esta política regalista fue la enajenación de bienes de obras pías, que facultaba a la corona a tomar, a guisa de préstamo forzoso, los capitales de obras pías y capellanías que administraban los conventos, hospitales, cofradías, catedrales y los juzgados de testamentos, capellanías y obras pías; también le permitía apropiarse de los caudales sobrantes de estos cuerpos a cambio de lo cual prometía pagar el interés del cinco por ciento sobre lo enajenado.⁶

Por el lado de la política fiscal, las guerras que enfrentó España con Inglaterra y Francia en el último cuarto del siglo XVIII fueron las que agravaron su necesidad de recursos inmediatos, puesto que los bloqueos navales establecidos por los ingleses no le permitieron disfrutar de la llegada de remesas de plata americana, sin las cuales las finanzas de la monarquía entraban en un grave déficit. En este marco, “el gobierno de Carlos III creó

⁵ Nancy Farriss, *La corona y el clero en el México colonial, 1759-1821. La crisis del privilegio eclesiástico*, trad. de Margarita Bojalil, México, Fondo de Cultura Económica, 1995 [ed. original de 1968], pp. 141-148.

⁶ Sugawara, *op. cit.*, p. 15.

una especie de papel moneda conocido como *vales reales*. Se trataba de títulos de renta fija que se declararon moneda de curso legal para deudas privadas y públicas”.⁷

Los bloqueos navales de los ingleses en 1802 y 1804 ocasionaron la depreciación del valor de estos títulos en la península puesto que no existía la plata suficiente que garantizara su valor, lo que dificultaba su extinción y agravaba la crisis crediticia de la corona. Lo anterior explica que tan sólo catorce días después del estallido de la segunda guerra naval contra Inglaterra el 12 de diciembre de 1804, las principales autoridades de la monarquía hicieran extensivo el decreto de enajenación de bienes de obras pías a sus dominios americanos, puesto que ya había entrado en vigor en la península desde 1798.⁸

La confluencia de estas políticas regalista y financiera precipitó la promulgación de la Real Cédula de enajenación de bienes de obras pías a los reinos americanos en 1804. Y cuando esta fue conocida en la Nueva España se levantaron numerosas representaciones en contra de su implementación, una de ellas nada casualmente firmada por el Tribunal de Minería.

A semejanza de otras instituciones y grupos de gran trascendencia en la vida política y económica del reino, el Tribunal expresó públicamente su preocupación cuando se enteró de la entrada en vigor de la cédula de enajenación de bienes de obras pías; en el mismo tenor que otras corporaciones tales como los ayuntamientos de México, Puebla y Valladolid, el cabildo eclesiástico de Valladolid, así como comerciantes de México, Puebla o Querétaro, el Tribunal consideró que la vía más idónea para tratar de impedir la

⁷ Richard Herr, *La Hacienda real y los cambios rurales en la España de finales del antiguo régimen*, trad. de Eva Rodríguez, Madrid, Ministerio de Economía y Hacienda-Instituto de Estudios Fiscales, 1991, p. 112.

⁸ Carlos Marichal, “La Iglesia y la corona: la bancarrota del gobierno de Carlos IV y la consolidación de vales reales en la Nueva España”, en *Iglesia, Estado y economía, Siglos XVI al XIX*, Pilar Martínez López-Cano (ed.), México, Instituto Mora-Instituto de Investigaciones Históricas-UNAM, 1995, *passim*.

aplicación de esta medida era apelando al soberano para que éste la suspendiera, una vez que conociera las condiciones económicas en que se hallaban los súbditos americanos.

Por cierto, la ausencia más notable entre aquellas corporaciones de peso que levantaron una representación contra la medida, fue la del Consulado de comerciantes de México. A pesar de que algunos de sus miembros más prominentes sin duda se verían afectados en lo particular, al parecer la corporación públicamente decidió que no levantaría protesta alguna. Es posible que esta decisión respondiera a la voluntad de su dirigencia en aquel momento para no enemistarse con el virrey José de Iturrigaray, y acaso obtener de él la satisfacción de ciertas prerrogativas, como recuperar la administración del impuesto a la circulación de mercancías (alcabala), o bien la supresión del comercio con embarcaciones de naciones neutrales; también cabe la posibilidad de que los cónsules y priores del consulado de México no estuviesen relacionados con los mercaderes hacendados que resultarían más perjudicados por la medida y, por lo tanto, no externaran queja alguna.⁹

Respecto al texto de la representación del Tribunal, su autor fue Miguel Domínguez, corregidor de Querétaro entre 1801 y 1805, año este último en el que el virrey José de Iturrigaray decidió sustituirlo por José Ignacio Villaseñor al frente de aquella ciudad, pues consideraba inaceptable que un funcionario llamara la atención de tal manera sobre la consolidación de vales reales en un momento por demás crítico para la monarquía católica, en situación de guerra y cuando resultaba más necesario que nunca el apoyo de los

⁹ En una carta dirigida por José de Iturrigaray al ministro de hacienda, Miguel Cayetano Soler, el virrey de la Nueva España manifestaba que el Consulado “llegó a entender mi modo de pensar y el disgusto con que vi los inoportunos reclamos que se me habían dirigido por otros cuerpos”; de hecho confesaba que “se me presentó a manifestarse verbalmente [...] no se hará jamás gestión alguna que pudiera atribuirse a embarazos en la observancia de lo mandado por Su Majestad”. Carta del virrey, 23 de septiembre de 1805, reproducida en Sugawara, *op. cit.*, p. 46. Véase también Humberto Tandrón, *El comercio de Nueva España y la controversia sobre la libertad de comercio, 1796 - 1821*, México, Instituto Mexicano de Comercio Exterior, 1976; Guillermina del Valle, *Finanzas pías y redes de negocios. Los mercaderes de la ciudad de México ante la crisis de Nueva España, 1804 - 1808*, México, Instituto Mora, 2013, p. 83.

súbditos; con esta medida, Iturrigaray se libraba de un funcionario cuyo “modo de pensar debía ser nocivo a la cabeza de un pueblo como el de Querétaro, donde había que recoger muchos capitales piadosos”, y sentaba un claro precedente de que no iba a tolerar disenso alguno con la decisión del soberano de que esta medida entrara en vigor.¹⁰

La molestia del virrey con la representación del Tribunal de Minería en particular, y con las demás representaciones en general, fue el cuestionamiento tan acre y severo que todas hacían de la pretendida utilidad de la medida. Las autoridades argüían, por un lado, que la Real Cédula buscaba beneficiar a los particulares con una mayor circulación de bienes raíces afectos a obras piadosas por medio de su venta en subasta pública; por otro lado, el Tribunal de Minería y los demás firmantes de las otras representaciones sostenían que las condiciones sociales y económicas en que se hallaba el reino de la Nueva España no permitían la entrada en vigor plena de la Real Cédula si antes no se verificaba una ruina casi total para los agricultores, comerciantes y mineros, es decir, aquellos en quienes se hallaban los capitales piadosos que las autoridades pretendían enajenar.¹¹

En este sentido, la representación del Tribunal le concedía credibilidad al argumento esgrimido por la corona de que esta Real Cédula en efecto buscaba poner a circular los

¹⁰ David Brading (editor), “Noticias sobre la economía de Querétaro y de su corregidor don Miguel Domínguez, 1802-1811”, en *Boletín del Archivo General de la Nación*, 2ª serie, tomo XI, número 3-4, 1970, pp. 277-278; Andrés Cavo, *Los tres siglos de México durante el gobierno español*, 3 tomos, México, Imprenta de Luis Abadiano, 1836, III, p. 223; esta represalia en contra de Domínguez no fue un caso aislado dentro del contexto de los años 1804-1809. Poco tiempo después, el virrey le encargó al juez de la Acordada investigar quién era el responsable de recolectar firmas entre labradores y empresarios de toda índole de la capital del reino con miras a levantar una representación más en contra de esta medida. Evidentemente, la máxima autoridad del virreinato no estaba dispuesta a tolerar disensión alguna hacia esta medida, fuese escrita o práctica. Véase Archivo Histórico del Palacio de Minería (en adelante AHPM), 1807-I-137-d. 5, f. 10; véase también Sugawara, *op. cit.*, pp. 85-87.

¹¹ Un par de trabajos que se ocupan a detalle de los principales argumentos de las representaciones levantadas en contra de esta medida son: Romeo Flores Caballero, “Las representaciones de 1805”, en *Historia Mexicana*, vol. 17:3, enero-marzo, 1968, pp. 469-473; y del mismo autor, “La Consolidación de Vales Reales en la economía, la sociedad y la política novohispanas”, en *Historia Mexicana*, vol. 18:3, enero-marzo, 1969, pp. 334-378.

bienes raíces de “manos muertas” entre los súbditos, es decir aquellos bienes que administraban las corporaciones eclesiásticas y que no constituían parte de su fondo dotal; lo anterior con el propósito expreso de fomentar la productividad agrícola y limitar en lo venidero la vinculación de propiedades a favor de la iglesia. Sin embargo el texto aclaraba que en la Nueva España la realidad era diametralmente opuesta a la que se observaba en la península, puesto que en América la mayor parte de estos fondos no estaban inactivos en inmuebles, sino que circulaban incesantemente entre las manos de agricultores, mineros, comerciantes y otros sectores productivos.¹²

De tal suerte, si se les exigía a estos sectores económicos saldar sus deudas basadas en capitales piadosos al cabo de cuatro o cinco años, como tenían previsto las distintas juntas de consolidación, se podían esperar niveles de liquidación de las mismas sumamente bajos, pues “no tienen pues por sí los dueños caudal bastante para hacer exhibición de los capitales y tampoco pueden adquirirlo por otros medios, porque en este reino no hay cambios, bancos o fondos públicos donde tomar dinero o logro (...)”.¹³ En todo caso, señalaba el Tribunal, se presentaría una sobreoferta de bienes raíces a la venta, tanto los que se hallaban vinculados a “manos muertas”, como aquellos bienes inmuebles de los particulares que fungían como garantía de los préstamos concedidos por las distintas

¹² Archivo General de la Nación (en adelante se citará AGN), Bienes Nacionales, legajo 1667, exp. 18, carpeta número 1, “Representaciones de la nobilísima ciudad y del Real Tribunal de Minería, solicitando se suspenda el cumplimiento de lo resuelto por Su Majestad acerca de la venta de bienes de obras pías”, f. 2v. De hecho, al Tribunal no le incomodaba la posibilidad de que se vendieran los bienes raíces de “manos muertas”, puesto que constituían una porción sumamente reducida de capitales piadosos; al respecto apunta que “Nadie duda, y mucho menos el Tribunal, que el proceder a la enajenación de las fincas que sean peculiares y privativas de las Obras Pías para que pasen a manos de legos, sería un beneficio del Rey y del reino por la mayor circulación y comercio que de ellas debe haber entre los vasallos seculares”. Esta consideración la apoyaba el cabildo eclesiástico de Valladolid, que decía “que se puede ejecutar sin mayor inconveniente, atendidas las urgencias de la corona, la enajenación de los bienes raíces pertenecientes a los capitales de Capellanías (...)”. Véase la representación del cabildo eclesiástico de Valladolid en Sugawara, *op. cit.*, p. 47.

¹³ AGN, Bienes Nacionales, leg. 1667, exp. 18, 16 de septiembre de 1805, f. 3v.

corporaciones piadosas. Y como consecuencia de este fenómeno económico, devendría una reducción en su valor.

Al igual que las otras corporaciones que alzaron la voz, el Tribunal de Minería estaba muy consciente de las penurias que aquejaban a los particulares que habían recurrido a los fondos piadosos para habilitar sus distintos negocios, puesto que el reino sufría desde hace tiempo una crónica falta de numerario como consecuencia de la salida de plata en grandes volúmenes con destino hacia la península. En este plano, señalaba, era difícil exigirle a los prestatarios de capitales piadosos que saldaran sus deudas en poco tiempo.¹⁴

La constante e intensiva salida de numerario de la Nueva España hacia la península, le era especialmente gravosa al Tribunal dada su situación, y por ello no dejó pasar la oportunidad de criticar esta realidad, así como la determinación de los artículos 44 y 45 la Real Cédula, que mandaban el pronto e inmediato envío de estos fondos a España.

Por ello, el Tribunal condescendía al inicio de su representación en el hecho de que el soberano se hallaba atrapado entre los “graves empeños y notorias urgencias” ocasionadas por la guerra naval desatada contra Inglaterra a finales de 1804, todo lo cual explicaba la decisión de “tomar providencias extraordinarias dirigidas al acopio de los inmensos caudales que se necesitan, ya para cubrir los gastos erogados en las guerras anteriores y ya para sufragar los que causa la presente (...)”;¹⁵ sin embargo, cuestionaba la decisión de extraer estos recursos de las manos laboriosas de los sectores económicamente

¹⁴ Otro argumento presente en este cúmulo de representaciones fue el de la obligación de los sectores económicamente activos a recurrir a los fondos de obras pías para poder operar sus negocios con solvencia, puesto que eran muy pocos los que podían trabajar con recursos enteramente propios. Los recursos de obras piadosas, decía el Tribunal, eran “el asilo universal, el pronto socorro y el espíritu que mueve a la agricultura, a la minería, al comercio y a la industria, porque en efecto apenas hay negociación alguna en estos ramos, que no se anime, que no se vivifique y que no se socorra con este caudal permanente”. Véase *ibid*, f. 6.

¹⁵ *Ibid*, f. 1.

activos, quienes operaban por medio del crédito y el endeudamiento con capitales piadosos por auténtica necesidad, no por voluntad.

El endeudamiento con capitales piadosos para fines productivos se debía, entre otras razones, a la falta de circulación del numerario suficiente en el reino. Al respecto, el Tribunal recordaba “tiempos más prósperos y felices para la América, porque había menos extracción y consiguiente mayor existencia de numerario”, poco antes de que las máximas autoridades de la monarquía pusieran en marcha una política de contratación de deuda que les permitiera afrontar los elevados gastos militares ocasionados por las guerras contra otras monarquías europeas.¹⁶ La determinación de la cédula de consolidación de vales reales de extraer estos recursos, sencillamente le parecía inaceptable al Tribunal, pues ocasionaría graves perjuicios a todos aquellos súbditos que reconocían una o varias deudas basadas en capitales piadosos, y que desde entonces quedaban obligados a saldarlas en un lapso de tiempo muy breve a costa de sus negocios, o bien a costa de verse privados de un bien inmueble que fungiera como aval de su deuda. Asimismo, la extracción hacia la península era perniciosa para el reino.

La salida de más caudales con destino a España, juzgaba el Tribunal, sin más, era ruinosa. Como se dijo líneas arriba, la institución no oponía trabas a la intención de la junta superior de consolidación por enajenar los bienes inmuebles de las “manos muertas”, ya que lo consideraba “un beneficio del Rey y del reino por la mayor circulación y comercio que de ellas y sus frutos debe haber entre los vasallos seculares (...)”; sin embargo, no consentía una exacción más para la economía de la Nueva España, porque entonces no

¹⁶ Sobre la función económica de las fundaciones piadosas, véase Gisela Von Wobeser, “Las fundaciones piadosas como fuentes de crédito en la época colonial”, en *Historia Mexicana*, vol. 38:4, abril-junio, 1989, pp. 779-792; y sobre la política de contratación de deuda de la corona, Carlos Marichal, “La iglesia y la corona...”, pp. 241-248.

habría beneficio alguno con esta medida: “porque extrayéndolo [el producto de la venta de inmuebles] de él [del reino], será mayor el perjuicio que cause al público y al Rey la falta de ese numerario y sus repetidas inversiones, que el beneficio que pueda resultar de la mayor circulación y comercio de las fincas”.¹⁷

En suma, el futuro inmediato que el Tribunal preveía, una vez que la cédula de enajenación de bienes de obras pías entrara en vigor pleno en la Nueva España, no era nada halagüeño. Los prestatarios de capitales piadosos quedarían en la ruina o bien despojados de su patrimonio; infinidad de negocios y empresas se paralizarán de manera súbita ante la ausencia de avío constante, y, en suma, “el abatimiento o más bien la ruina que amenaza y que indefectiblemente se seguirá a todos y cada uno de los ramos que se han referido, y que son los polos y las bases que sostienen a la Nueva España”.¹⁸

Ahora bien, al momento de redactar su representación contra la consolidación, Miguel Domínguez y el Tribunal de Minería desde luego tenían en mente los perjuicios que sufría la institución y que eventualmente sufrirían todos estos comerciantes, mineros, labradores y demás súbditos por los que estaba alzando la voz; sin embargo, no por ello el Tribunal dejaba de advertir en la situación de estos otros, un escenario al que posiblemente también él se enfrentaría. Y es que, sin habérselo propuesto, el Tribunal también era uno de esos prestatarios que reconocían deudas basadas en capitales piadosos, las cuales tendría que saldar en unos cuantos años una vez que la junta superior de consolidación le notificara a cuánto ascendían y en cuánto tiempo debería pagarlas.

¹⁷ AGN, Bienes Nacionales, legajo 1667, exp. 18, ff. 2v-3. En este, como en otros puntos más, las representaciones del cabildo secular de la ciudad de México y del cabildo eclesiástico de Valladolid, también coincidían.

¹⁸ *Ibid*, f. 9. Estos y otros argumentos se exponen a lo largo de las cuatro fojas siguientes.

En este sentido, la representación advertía de manera muy clara que el Tribunal mismo también sería uno de los afectados directos con la promulgación de la cédula de enajenación de bienes de obras pías; sin embargo, y a pesar de que sus deudas no eran nada menores, como se podrá leer líneas más adelante, el Tribunal optó por no dedicarle tanto espacio a su situación tan particular. Antes bien, expuso su molestia de manera un tanto tibia ante el temor, quizá, de una represalia de las autoridades peninsulares o bien de las de la propia Nueva España.¹⁹

Esta parte de la representación, en la que el Tribunal se asume como un afectado directo de la enajenación de bienes de obras pías, no ha sido enfatizada por la historiografía que se ocupa de la consolidación ni por aquellos estudios que se dedican exclusivamente al cuerpo de la minería. En el caso de los trabajos abocados al análisis de la consolidación, no se ha reparado en las deudas del Tribunal porque a esta institución generalmente se le asocia a una figura esencialmente acreedora y no a una deudora. Por ello las únicas menciones que se hacen de él en este contexto son en relación a su representación.²⁰

Por otra parte, los trabajos cuyo centro de atención es el Tribunal mismo, tampoco han reparado en su calidad de deudor, o bien, dejan completamente de lado la

¹⁹ Como se recordará, el autor de la representación, Miguel Domínguez, sí sufrió una represalia por parte del virrey José de Iturrigaray ya que fue destituido de su función como corregidor de Querétaro. En todo caso, el director, el administrador general y los dos diputados que dirigían al Tribunal, esperaban no sufrir una reprimenda por su actitud. De hecho, cuando el virrey conoció esta representación, remitió una carta a la corporación reprochándole el no “secundar sus deseos piadosos y benéficos” del soberano, así como presentar un informe del estado del reino “sin que se le haya pedido dictamen”; y a manera de advertencia le sugería que en lo venidero se “excuse tomar voz por el reino todo, según lo hace, en atención a no estar Vuestra Señoría autorizado para ello”. Véase la carta de Iturrigaray al Tribunal, 22 de septiembre, 1805, en Sugawara, *op. cit.*, p. 45. Sobre Domínguez, AHPM-1807-I-137-d. 5. Como pudo apreciarse en el capítulo II, la dirigencia del Tribunal obtuvo generosos favores de las autoridades de la monarquía a cambio de la satisfacción de donativos y préstamos, razón que mueve a suponer que no deseaban enemistarse con ellas, sin que por ello dejaran de señalar los aspectos negativos de la consolidación, aunque fuese de maneja tibia.

²⁰ Esto es patente en los dos trabajos citados de Romeo Flores en la nota 10, así como en el artículo “Protestas de los novohispanos en contra del Rey de España, 1805 - 1808” de Gisela Von Wobeser, en *Memorias de la Academia Mexicana de la Historia*, tomo 44, 2001, pp. 55-79; y desde luego, en Von Wobeser, *Dominación colonial. La consolidación de vales reales, 1804-1812*, México, UNAM-IIH, 2003, pp. 90-91.

representación que levantó el 16 de septiembre de 1805, en la cual es patente que sus finanzas enfrentaban una amenaza bastante seria a raíz de la aplicación de la consolidación de vales reales.²¹

Bien, pasaré al examen de la representación del Tribunal de Minería dejando de lado la reseña de las problemáticas de carácter más general a las que se habrían de enfrentar los prestatarios de capitales piadosos tales como los labradores, mineros y comerciantes; ahora el foco de atención son las líneas en donde habla de su situación particular.

Lo primero que llama la atención es el poco espacio que el Tribunal destinó para exponer su situación frente a la aplicación de la enajenación de bienes de obras pías. De los casi 90 párrafos de que se compone la representación, tan sólo uno está dedicado a la exposición de las causas que le obligaron al Tribunal a contratar deuda más allá de sus capacidades financieras, y a las consecuencias que esto le había acarreado. Si le destina escasas líneas a sus propios problemas, y los demás párrafos están enteramente consagrados al examen de los contratiempos en que se vería envuelta la Nueva España en su conjunto, se debe a que no parecía que lo más adecuado fuese centrar un escrito de tal trascendencia en un análisis de caso, ignorando el cuadro general de los perjudicados por la medida a lo largo y ancho del reino. La salida de capitales piadosos no le podía ser útil absolutamente a nadie que no fuesen las autoridades peninsulares.

²¹ Walter Howe, *The Mining Guild Of New Spain and Its Tribunal General, 1770 - 1821*, Nueva York, Greenwood Press Publishers, 1968 [ed. original de 1949], ix + 534 pp; Juan Ramón Méndez Pérez, *op. cit.*, capítulo IX, “El proceso de desaparición del Tribunal de Minería de la Nueva España”, pp. 661-757. A decir de Walter Howe, luego de la auditoría de 1787 y de la llegada de Fausto de Elhuyar como director del Tribunal de Minería, este cuerpo recuperó el prestigio que había perdido bajo la dirección de Lucas de Lassaga y Joaquín Velázquez de León. Howe se mostró a tal grado favorable a la llegada de Elhuyar que afirma: “Under his guidance, the Tribunal gradually won back its lost prestige and enjoyed a peaceful existence until the outbreak of the struggle for independence”. En el marco de la satisfacción de donativos y préstamos, y de la protesta levantada contra la consolidación de vales reales, es difícil creer que el Tribunal realmente disfrutaba de una “existencia pacífica”. *Vid*, p. 81.

Sin embargo, y a pesar de lo anterior, resulta sumamente extraño que el Tribunal alzara la voz por un amplio universo de prestatarios que resultarían afectados, pero guardara absoluto silencio sobre las penurias por las que pasaban sus agremiados, los mineros que alimentaban el fondo dotal con el pago de los cada vez mayores gravámenes sobre la plata acuñada. Al respecto, algunos mineros en particular tenían diferencias con la dirigencia del Tribunal por lo que consideraban un mal manejo de los recursos, los cuales se destinaban en mayor cantidad a la corona que al avío de minas.²² En este aspecto en particular, la representación del Tribunal se quedó corta al no defender de manera pública a los suyos.

Retomando el examen de este único párrafo donde expone su situación particular, el primer tema concreto que aborda son las causas del endeudamiento que lo aquejaba y que, aparentemente, también afectaba a otras corporaciones que en su momento se habían ocupado no sólo de otorgar donativos y préstamos (con y sin intereses), sino también de fungir como intermediarios financieros para recolectar recursos de particulares que eventualmente llegarían a España, y cuyos réditos estaban garantizados por la lucrativa oficina del monopolio del tabaco.²³

²² Méndez Pérez, *op. cit.*, p. 631, nota 437.

²³ El Tribunal de Minería y el Consulado de comerciantes de México, en efecto, otorgaron al rey donativos y préstamos, algunos de los cuales generaban réditos, y otros no, según establecieran los acuerdos entablados entre las partes. La diferencia sustancial entre las gestiones de estos dos cuerpos estribaba en que el pago de los réditos de los préstamos gestionados por el consulado se liquidaban por medio del aumento al impuesto sobre el comercio de ultramarinos (avería), es decir, los pagaba el consumidor; mientras que los réditos de los préstamos del Tribunal los satisfacían los mineros. Guillermina del Valle, “El consulado de comerciantes de la ciudad de México y las finanzas novohispanas, 1592 - 1827”, tesis de doctorado, El Colegio de México, 1997, p. 234, nota 37.

Además de la satisfacción de donativos y préstamos, estas dos corporaciones fueron comisionadas por el rey como intermediarios financieros para recolectar a su nombre sumas de muy distinta cuantía entre los súbditos del reino, y cuyo pago de intereses no corría a cargo del Tribunal ni del consulado, sino de la oficina del monopolio del tabaco, que era enteramente administrada por funcionarios reales. Estas últimas deudas debían ser satisfechas, en teoría, por la Real Hacienda, no por el Tribunal ni el Consulado.

Es así que el Tribunal señala: “Pero hay otras [verdades] todavía, si puede ser, más patentes y manifiestas. Este Tribunal, el del Consulado y los Cabildos de las ciudades y villas del reino [se han endeudado por satisfacer] en los casos de los anteriores donativos y préstamos que ha hecho necesarios la general revolución de la Europa (...)”.²⁴ Se reconoce que los donativos y préstamos eran, en buena parte, causantes del endeudamiento al parecer no sólo del Tribunal, sino también de los cabildos seculares y eclesiásticos del reino, y tal vez del mismo Consulado de México, afirmación que abre posibilidades de investigación respecto al estudio de las finanzas de otras instituciones a finales del siglo XVIII y primeros años del siglo XIX.

Ahora bien, luego de señalar las causas del endeudamiento, el Tribunal apunta que el auxilio al cual recurrió para satisfacer donativos y préstamos que rebasaban la capacidad y resistencia de su fondo dotal, fue nada menos que los fondos de obras pías. Al igual que lo reconocía para la situación de los mineros, labradores y otros agentes económicos que se asumían como prestatarios de esta clase de fondos, el Tribunal mismo aceptaba que también era uno más de estos deudores de capitales piadosos, ya que sus recursos propios, los que se alimentaban del pago de ocho granos por cada marco de plata que los mineros mandaban acuñar, no le eran suficientes para encarar estas exigencias.²⁵ La confesión de esta realidad se plasmaba en la siguiente declaración: “no teniendo [el Tribunal] en sus fondos los caudales necesarios para manifestar su fidelidad y ayudar en lo posible a la corona, el principal asilo que ha tenido para hacerse de ellos es ocurrir a las Obras Pías”. Exactamente como lo habían hecho los demás prestatarios que defendía en su representación.²⁶

²⁴ AGN, Bienes Nacionales, leg. 1667, exp. 18, carpeta 1, f. 7v.

²⁵ La contratación de deuda basada en capitales piadosos fue un tema abordado en el capítulo III, mientras que el detalle de los objetivos del fondo dotal de este cuerpo se detallaron en el capítulo I.

²⁶ AGN, Bienes Nacionales, leg. 1667, exp. 18, carpeta 1, f. 7v.

Sin embargo, para los propósitos del análisis de la consolidación de vales reales y de la situación del Tribunal, la trascendencia de esta declaración se complementa con la revelación acerca de que parte de su deuda posiblemente no se había liquidado hasta 1804. Tal y como lo establecía el Real decreto de enajenación de bienes de obras pías en su artículo 15, cuando las deudas basadas en capitales piadosos se hallaban bajo la denominación de plazo vencido, eran totalmente susceptibles de ser cobradas por la junta superior.²⁷ Para infortunio del Tribunal, el endeudamiento que había padecido a instancias de la entrega de numerosos donativos y préstamos, se agravaba por la exigencia de las mismas autoridades peninsulares de liquidar dichas obligaciones con fondos propios en un breve lapso de tiempo.

La parte final del párrafo que vengo examinando, concluye con la siguiente declaración: “el principal asilo que ha tenido para hacerse de ellos [de los fondos para socorrer a la corona y para pagar los réditos de sus obligaciones], es ocurrir a las Obras Pías, tomando a réditos sus capitales para ponerlos como los han puesto todos a los pies del Trono en el tiempo de sus urgencias **y todavía se reconocen muchas de las cantidades que con tan precioso objeto se tomaron**”.²⁸ Así, el Tribunal dejaba en claro que aún no liquidaba las deudas que había contratado a su nombre, pero que satisfacía objetivos totalmente ajenos a los que fijaban sus ordenanzas.

²⁷ El plazo de tiempo más común para redimir un préstamo era de cuatro o cinco años cuando más. Si al sexto año no se había redimido el principal, se consideraba que el crédito se encontraba en una situación de “plazo vencido”. A las corporaciones eclesiásticas poco les importaba que los prestatarios les regresaran el principal de lo que les había prestado; al contrario, se conformaban con el pago del interés anual del cinco por ciento, por lo cual no era extraño encontrar deudas con decenas de años de vigencia. Dichas deudas, por supuesto, eran cobrables, y en términos legales se hallaban bajo la denominación “plazo vencido”. Véase artículo 15 de la real cédula en Sugawara, *op. cit.*, pp. 16-17.

²⁸ AGN, Bienes Nacionales, leg. 1667, exp. 18, carpeta 1, f. 7v. Las negritas son mías.

Esta confesión en particular fue la que le abrió a la Junta Superior de Consolidación la perspectiva y la posibilidad de iniciar un despacho con el propósito expreso de exigirle a una de las corporaciones más importantes del reino de la Nueva España, la satisfacción de todas aquellas deudas contratadas con corporaciones piadosas y que se hallaban bajo el régimen de plazo vencido, para la consolidación de vales reales.

Como fue posible apreciar a lo largo de este apartado, la representación que levantó el Tribunal de Minería el 16 de septiembre de 1805 en contra de la aplicación de la consolidación de vales reales en la Nueva España, expresaba un temor fundado sobre los efectos perjudiciales que esta medida ocasionaría en los ámbitos económicos de mayor relevancia, así como en los agentes que los ponían en marcha. La representación no sólo provenía de una corporación que estaba muy bien informada de la aguda situación financiera que imperaba en la península, y de cuán insuficientes habían sido todos los socorros que se habían remitido en el último cuarto de siglo para aliviar las urgencias de la corona; surgía, también, de una corporación que comprendía a la perfección todas las dificultades que enfrentaban al interior del reino todos aquellos prestatarios de capitales piadosos que no tenían otro “asilo universal y pronto socorro” por medio del cual habilitar sus respectivos negocios. La liquidación de sus deudas, juzgaba, implicaría la bancarrota.

El Tribunal, de hecho, comprendía muy bien a estos prestatarios porque él mismo se convirtió en uno de ellos a escaso tiempo de su institucionalización en 1783. Como se mostró en el capítulo III de este trabajo, las deudas que reconocía sobre su fondo dotal no eran menores, y su contratación a finales del XVIII permite suponer que éstas no fueron liquidadas al momento de la entrada en vigor de la cédula de consolidación del 26 de diciembre de 1804. Y esto es lo que reconoce el Tribunal en un párrafo que contiene

aspectos sumamente dignos de análisis, como el hecho de que se asumiera como un deudor más del universo de prestatarios que serían afectados por las disposiciones de la cédula.

Por todo ello, el Tribunal le solicitó al soberano que suspendiera la aplicación de la Real Cédula apenas leyera su representación, “esto es en el principio, cuando el daño no está hecho, cuando la justicia exige y la prudencia dicta que se evite el perjuicio que una vez ejecutado, no tiene remedio”. Para su desgracia, y la de los demás firmantes de las representaciones que se redactaron en este contexto, la petición no halló eco en las autoridades de la Nueva España y mucho menos en las de la península. La entrada en vigor de la medida sencillamente no se detendría.²⁹

En las siguientes líneas de este trabajo, examinaré los requerimientos que le hizo la junta superior de consolidación al Tribunal de Minería entre 1805 y 1809 con el propósito expreso de que saldara sus deudas de capitales piadosos.

2 El Tribunal de Minería y los requerimientos de pago ante la Junta Superior

Ante la confesión del propio Tribunal de Minería de reconocerse como un prestatario más, como un deudor de capitales piadosos, las autoridades de la junta superior de consolidación procedieron a intentar recuperar estos fondos tan pronto como les fuese posible.

Su primera tarea fue la de recopilar los papeles que obraban en manos de las corporaciones piadosas en los que era posible identificar tanto el monto de sus capitales sobrantes, así como a los deudores que las reconocían como acreedores con el propósito de

²⁹ *Ibid*, ff. 13v-14. Se tienen noticias de que en otros reinos americanos de la monarquía las altas autoridades decidieron suspender o boicotear la implementación de esta medida pues temían que fuese ruinoso para la economía local. Por ejemplo, el virrey de Perú, Gabriel de Avilés, marqués de Avilés, retrasó por poco tiempo la entrada en vigor del decreto; en Chile, el ayuntamiento se negó terminantemente a hacer efectiva la real cédula; y por último, en San Juan de Puerto Rico, los miembros de la propia junta superior de consolidación boicotearon su puesta en práctica. Véase Reinhard Liehr, “Endeudamiento estatal y crédito privado: la consolidación de vales reales en Hispanoamérica”, en *Anuario de Estudios Americanos*, vol. XLI, 1984, p. 570, nota 30.

exigirles la satisfacción de sus compromisos. Envuelta en este trabajo, la Junta Superior de consolidación se percató a finales de 1806 que distintas corporaciones, entre las que se encontraban el convento de Santa Isabel, la archicofradía del Santísimo Sacramento de la capital, y el colegio de niñas educandas de San Miguel de Belén, entre otras más, eran acreedoras del Tribunal de Minería, lo que significaba que era posible girar un expediente contra él y solicitarle la restitución de estos capitales piadosos.³⁰

El encargado de redactar este expediente fue el diputado principal de la Junta, José de Arrangoiz, funcionario de origen peninsular que estaba encargado de determinar, con base en la documentación que le hacían llegar tanto las corporaciones piadosas como los escribanos que la propia junta había contratado, si un capital o un bien inmueble era enajenable. Esta facultad, no sobra decirlo, lo convirtió en un personaje clave al momento de que entró en vigor la enajenación de bienes de obras piadosas; sus decisiones se consignaban por escrito en absolutamente todos los expedientes que levantó la junta y las justificaba con base en el reglamento del Real Decreto del 26 de diciembre de 1804. Asimismo, era el funcionario que se encargaba de recibir las quejas o apelaciones que suscitaban las decisiones del pleno de la junta superior.³¹

Envuelto en esta dinámica, el diputado Arrangoiz le solicitó a finales de agosto de 1806 al Tribunal de Minería que presentara ante la junta superior una lista detallada en la que consignara, con la mayor exactitud posible, los capitales piadosos sobre los que era

³⁰ AGN, Bienes Nacionales, leg. 1667, exp. 28, agosto de 1806.

³¹ La junta superior de consolidación de la Nueva España estaba conformada por: el virrey, José de Iturrigaray; el arzobispo, Francisco Xavier de Lizana y Beaumont; el intendente de México, Francisco Manuel Arce; el regente de la Audiencia de México, Pedro Catani; el fiscal de real hacienda, Francisco Javier Borbón; el secretario contador, Diego Madolell; el asesor ordinario, Fernando Fernández de San Salvador; y el diputado principal, José de Arrangoiz. En las sesiones de la junta, tenían voto decisivo el virrey, el arzobispo, el intendente y el regente. Véase Flores Caballero, “La consolidación de vales reales...”, p. 340.

directamente responsable con el objeto de conocer el monto al que ascendían sus deudas y así poder proceder de manera formal en su contra.³²

Tras acusar recibo de esta orden, el Tribunal formó una relación en donde ofreció un desglose de los capitales piadosos que reconocía hasta ese momento: 369, 198 pesos, aunque apuntaba de manera muy clara que no todos se hallaban bajo la denominación de plazo vencido. Del total de esta cifra, únicamente se podían cobrar 179, 465 pesos, que eran los capitales con el plazo cumplido.³³

A decir verdad, era previsible que con el paso de los años, los 189, 733 pesos de diferencia también caerían bajo la categoría de plazo vencido, pero hasta que no se cumpliera tal periodo, la junta superior no podría exigirle al Tribunal que también pagara esta cantidad; por ello fue que a finales de 1806, las autoridades únicamente le exigían que saldara los 179, 465 pesos que en principio eran cobrables. La satisfacción de estos capitales, justificaba el diputado, se aprovecharía “en atención a los importantes objetos a que están destinados en las actuales y graves urgencias de la corona, [y] pide que Vuestra Excelencia [el virrey] así se sirva declararlo, mandando que el expresado Real Tribunal General proceda a la redención de esta cantidad por ser de plazo vencido”.³⁴

La respuesta del Tribunal de Minería a esta petición era por demás previsible. Como institución que había levantado una representación en contra de la entrada en vigor de la consolidación, se esperaba que se rehusara a pagar esta y otras cantidades; su rechazo, sin embargo, no provenía exclusivamente del hecho de que no contara con los recursos suficientes para hacerlo, tal y como argumentaron absolutamente todos los demás afectados

³² AGN, Consolidación, vol. 9, expediente 1, “Expediente formado a solicitud del Diputado Principal”.

³³ La expresión “plazo vencido” hace referencia al incumplimiento de la liquidación de una deuda dentro de un plazo convenido entre prestamista y prestatario. Véase nota 27.

³⁴ AGN, Consolidación, vol. 9, exp. 1, f. 2, 22 a 27 de octubre de 1806.

con esta medida, sino que nacía de una circunstancia muy particular y que ningún otro prestatario enfrentó en los años finales del siglo XVIII: el que su endeudamiento fue directamente ocasionado por exigencias de donativos y préstamos por parte de la corona.³⁵

El pleno del Tribunal de Minería ofreció una respuesta puntual a la Junta Superior de Consolidación el seis de noviembre de 1806. El pleno lo conformaba su director general, Fausto de Elhuyar; el administrador general, José Mariano Sardaneta, marqués de San Juan de Rayas; y un par de diputados generales, Ignacio de Obregón y Juan Antonio Terán.

A diferencia de la representación que levantara en septiembre 1805 en contra de la Consolidación de Vales Reales, en la cual se mostraba más preocupado por el futuro de labradores, comerciantes y toda clase de prestatarios, sin expresar mayor desasosiego por la suerte de los mineros que representaba, ni por la propia, en las comunicaciones privadas que el Tribunal de Minería mantuvo con la junta superior de consolidación sí se hace clara mención del deterioro que les significaría la enajenación de más recursos.

Por ello, la respuesta a las órdenes de José Arrangoiz enfatiza las razones por las cuales no puede satisfacer más capitales de lo que ya lo ha hecho: los donativos gratuitos y los préstamos a su majestad en tiempos de guerra han presionado a tal punto sus arcas que ya no tienen el capital suficiente para saldar estas deudas. Y en esta respuesta desglosa los tres préstamos que, a largo plazo, le resultaron más ruinosos.

³⁵ Como bien lo ha señalado la historiografía sobre el tema, los prestatarios que se habían endeudado con capitales piosos se ampararon en su insolvencia para rehuir los pagos que debían satisfacer; el Tribunal, por otra parte, y como mostraré a continuación, no sólo retomó este argumento económico, sino que fue el único que enarboló la responsabilidad de la corona en su situación financiera para no pagar. Sobre la condición de los prestatarios, véase el sugerente artículo de Arnold J. Bauer, “The church and spanish american agrarian structure, 1765-1865”, en *The Americas. A quarterly review of inter-american cultural history*, vol. 28:1, julio, 1971, pp. 93.

El primero de ellos, por un millón de pesos en 1782 y que las autoridades tardaron casi veinte años en saldar por completo. Pero sobre todo los dos préstamos de los años 1793 y 1794 por un millón de pesos cada uno, y que en verdad ocasionaron un desajuste serio en sus finanzas, ya que el Tribunal debió tomar recursos de su fondo dotal para satisfacer los réditos de cincuenta mil pesos anuales que cada uno de los préstamos generaba al año.

Así lo manifiesta el pleno del Tribunal de Minería en su respuesta a la junta superior: “No teniendo pues la minería caudales propios con que hacer estos suplementos, se vio en la precisión de tomar los dos millones a réditos, y para pagar éstos ha sido necesario invertir en este objeto su fondo dotal, distraendo de los peculiares destinos a que está aplicado (...)”.³⁶ El problema no era el principal de dos millones, sino los réditos.

Como bien argumenta el Tribunal en las subsecuentes líneas, el titular y principal responsable por la devolución de estos capitales era la corona, que se comprometió a regresar este par de millones en un plazo no mayor a los dos años, aunque para 1807 todavía no los había devuelto, es decir, casi 13 años después seguía sin cumplir su obligación. Por lo tanto, justificaba el Tribunal, hasta en tanto la corona, por medio de la Real Hacienda, le devolviera estos dos millones de pesos, no podría distraer más recursos para saldar, en este caso, sus deudas ante la junta superior de consolidación.

Con ello, el Tribunal de Minería levantó una justificación que ningún otro prestatario podía hacer válida para no realizar su respectivo pago ante la junta superior: la responsabilidad de la corona en su endeudamiento.

Sin embargo, la corporación pasaba por alto un hecho: independientemente del origen de las deudas, éstas pesaban sobre su fondo dotal, lo que significaba que, en

³⁶ AGN, Consolidación, vol. 9, exp. 1, f. 4v, seis de noviembre de 1806.

términos estrictamente jurídicos, era la única responsable de saldarlas. Las autoridades de la monarquía católica atravesaban un momento particularmente crítico entre la guerra que España entablaba con Inglaterra, la satisfacción del tratado de subsidios que había firmado con la Francia napoleónica y, desde luego, las onerosas deudas que mantenía con casas comerciales holandesas, por lo que se veía complicado el que la junta superior exonerara al Tribunal de sus responsabilidades legales.³⁷

Pese a ello, el Tribunal realizó una petición formal para que no se le exigiera este pago inicial de 179, 465 pesos, y mucho menos los 369, 198 pesos totales bajo el amparo del incumplimiento de pagos de la corona. De hecho, el pleno de la corporación realizó una petición sumamente inteligente y coherente: “Estrechados de esta necesidad y sin otro arbitrio de verificar el entero que se nos previene, ocurrimos a Vuestra Excelencia suplicándole se sirva mandar a los ministros principales de la Real Caja [de Hacienda] pasen a la de consolidación, y a buena cuenta de los referidos dos millones [entreguen] la mencionada cantidad de 179, 465 pesos de obras pías de plazo cumplido que se nos demandan”.³⁸

La sugerencia extendida a los funcionarios de la junta superior de consolidación para que tomaran los 179, 465 pesos a cuenta de los dos millones que la Real Hacienda le debía a los suscriptores de los recursos levantados por el Tribunal de Minería, fue

³⁷ La guerra que enfrentaba a España e Inglaterra por estos años se le ha denominado la segunda guerra naval, y fue la causante directa de que Carlos IV hiciera extensivo el decreto de consolidación a los reinos americanos; el tratado de subsidios, por otra parte, fue un convenio entre la monarquía católica y Francia que obligaba a la primera a entregarle 192 millones de reales a la segunda a cambio de no participar en las campañas militares napoleónicas; por último, parte de la deuda pública que cargaba España tenía su origen en una política -citando a Carlos Marichal- “de deuda modesta pero funcional” que se manifestó en un par de préstamos solicitados a firmas bancarias holandesas. Como es posible apreciar, las urgencias financieras de la corona no eran pocas. Véase Marichal, “La iglesia y la corona...”, pp. 244 y 256; y del mismo autor, “El tratado de subsidios con Napoleón y las finanzas novohispanas, 1803-1808”, en *Revista de Ciencias Sociales y Humanidades- UAM*, vol. 9, núm. 27, 1989, pp. 41-54.

³⁸ AGN, Consolidación, vol. 9, exp. 1, ff. 5-5v, seis de noviembre de 1806.

acompañada de un recordatorio en el sentido de que esta institución y sus agremiados estaban asumiendo el pago de los intereses del cinco por ciento que estos dos millones generaban por medio del aumento del gravamen de granos por cada marco de plata acuñado, y que equivalían a 100, 000 pesos por cada año que transcurriera. Con mayor razón, parecían argumentar, resultaba desproporcionado exigirle el pago de aquellos 179, 465 pesos que dieron origen a este expediente, puesto que, en sus propias palabras, estaban librando al soberano de esta carga adicional:

Sin embargo de que estos préstamos se hicieron en el concepto de ser por el plazo de dos años, van corridos ya más de trece en que sobre haber carecido la minería del mayor giro que le hubiera proporcionado la inversión de su fondo dotal en sus propios destinos, y de la mayor utilidad que hubieran logrado los mineros en sus platas sin el gravamen de los cuatro granos, han pagado más de un millón y doscientos mil pesos de réditos porque Su Majestad no se gravase en ellos”.³⁹

Esta fue la respuesta del Tribunal de Minería al primer requerimiento de la junta superior de consolidación para que finiquitara las deudas que pesaban sobre su fondo dotal, y cuyo origen, como se expuso, fue la satisfacción de objetivos ajenos, en concreto, los préstamos a la corona en tiempos de guerra.

Cuatro días después, el 10 de noviembre de 1806, la junta superior de consolidación acusó recibo de los argumentos que ofreció el Tribunal para no pagar, y se preparó para contestarlos de manera formal.

El pleno de la junta superior de consolidación sesionaba, en promedio, una vez a la semana, y en estas reuniones se discutían los pasos a seguir en todos y cada uno de los expedientes que estaba preparando para intentar recuperar tanto los capitales piadosos que reconocían los prestatarios que se habían endeudado ante las distintas corporaciones piadosas del reino, como aquellos inmuebles no dotales y los caudales sobrantes de estas

³⁹ *Ibid*, ff. 4v-5.

mismas corporaciones piadosas; asimismo, se debatía la pertinencia de las respuestas ofrecidas por los afectados.⁴⁰

En aquella sesión del 10 de noviembre, la junta superior únicamente dispuso que el Tribunal de Minería formara una relación lo más detallada posible de todos los capitales que reconocía ante distintas corporaciones eclesiásticas, los cuales estaban legalmente respaldados por su fondo dotal, así como de aquellos recursos que había recolectado en calidad de intermediario financiero a petición directa de la corona, y cuya redención y satisfacción de réditos los garantizaba la renta del tabaco. Una vez que formara esta relación, la junta solicitó al Tribunal que se la hiciera llegar cuanto antes fuese posible.

En cuanto supo de esta determinación, el Tribunal no objetó la decisión de la junta superior, ni opuso resistencia alguna, y procedió a formar la relación tan pronto como pudo. A los encargados de redactar este documento les tomó todo noviembre y diciembre de 1806, así como los primeros días de 1807 completar la redacción de esta “Razón de las escrituras otorgadas por el Real Tribunal de la Minería a nombre de la Real Hacienda con hipoteca especial de la renta del tabaco, pertenecientes a obras pías y cuerpos eclesiásticos”.⁴¹ Como su título lo indica, esta relación cumplía parcialmente con las órdenes de la junta superior del 10 de noviembre de 1806, puesto que en ella no se daba cuenta de los capitales que reconocía el Tribunal de Minería sobre su fondo dotal, y que lo situaban como un prestatario más de estos fondos piadosos. En cambio, la lista consigna los capitales sobre los cuales fungió como intermediario financiero y no como responsable directo.

⁴⁰ Los acuerdos de las sesiones de la junta pueden consultarse en dos expedientes. Las sesiones del siete de noviembre de 1805 al siete de julio de 1807 se localizan en AGN, Bienes Nacionales, leg. 1667, exp. 28; y las sesiones del 15 de julio de 1807 al 13 de mayo de 1808 en AGN, Bienes Nacionales, leg. 1667, exp. 8.

⁴¹ AGN, Consolidación, vol. 9, exp. 1, ff. 9-13, 17 de enero de 1807.

Al respecto, un gran número de los ítems que aparecen en esta relación tienen correspondencia con los expedientes que el Tribunal escribió cuando auxiliaba a la corona en la recaudación del llamado préstamo del tabaco, que buscaba levantar la friolera de 15 millones de pesos a base de contribuciones de todo tamaño entre los súbditos, y cuyo pago de intereses lo costearía la oficina del monopolio del tabaco.⁴²

Los ítems del 11, 18, 27 de octubre, y 17 de diciembre de 1798; así como los del 7, 16 y 23 de enero de 1799, por ejemplo,⁴³ se corresponden con la información que contienen distintos expedientes que se hallan en el Archivo Histórico de Hacienda relativos al préstamo del tabaco, y que en algún momento dado fueron responsabilidad del Tribunal de Minería en su papel como intermediario financiero para el recaudo de los 15 millones de pesos, con la particularidad de que los capitales que recogió le pertenecían a distintas corporaciones eclesiásticas como los conventos de María Santísima, La Enseñanza, y el de San Diego; la iglesia catedral de Guadalajara o el hospital Real de San Miguel de aquella región.⁴⁴

Aunque el Tribunal no entregó una relación de los fondos sobre los cuales era directamente responsable, acaso con la intención de retrasar el cobro de estos capitales, ello no impidió que la junta superior, y en concreto el diputado principal José de Arrangoiz, continuara con su labor de allegarse información para proceder en forma, y con la mayor certeza jurídica posible, en contra de esta corporación.

⁴² Véase la orden en la que se comisiona al virrey Miguel de la Grúa, marqués de Branciforte, a recaudar esta suma en Archivo Histórico de Hacienda, leg. 342, exp. 1; allí mismo se le encarga al Tribunal de Minería a colaborar en la recaudación de estos capitales, no a satisfacerlos, por lo que no se le endosaron más responsabilidades financieras.

⁴³ AGN, Consolidación, vol. 9, exp. 1, ff. 10v-11r.

⁴⁴ AGN, Archivo Histórico de Hacienda, vol. 342, exps. 1 (11 de octubre), 2 (18 de octubre), 3 (27 de octubre), 9 (17 de diciembre de 1798), 11 (7 de enero de 1799), 15 (16 enero), 18 (23 enero).

La respuesta del diputado principal a la información y a la documentación proporcionada por el Tribunal la consignó en una comunicación privada fechada el 29 de enero de 1807. Como buen representante de la causa del monarca, José de Arrangoiz siempre veló por favorecer la enajenación de cuanto capital fuese posible para la consolidación de los vales reales, aunque la consecución de este propósito jamás lo apartó de conducirse con absoluto respeto por la ley que lo regía.

Lo primero que confirmó el diputado al tener en sus manos la información proporcionada por el Tribunal, así como al allegarse información con recursos propios a su alcance, es que los 179, 465 pesos que se le exigían, efectivamente eran cobrables y de plazo vencido, por lo tanto no procedía ninguna queja de la corporación para que se le exentara de pagarlos. Como bien apunta el diputado, estos capitales pesaban sobre el fondo dotal del Tribunal, y, en términos estrictamente legales, podían cobrarsele.⁴⁵

De hecho, a José de Arrangoiz parecía importarle muy poco las razones del endeudamiento del Tribunal, ya que dentro de las obligaciones de su cargo estaba el definir cuáles capitales piadosos eran cobrables para la caja de consolidación, y cuáles no, así como redactar el expediente respectivo. No tenía por qué mostrar preocupación alguna por los argumentos de este ni de ningún otro afectado en relación a las causas de su endeudamiento para exentarlo de sus obligaciones legales.⁴⁶

⁴⁵ AGN, Consolidación, vol. 9, exp. 1, f. 15, 29 de enero de 1807; AHPM-1805-III-131-d. 6, f. 15.

⁴⁶ Los únicos argumentos que el diputado principal estaba obligado a atender puntualmente por ley, eran los señalamientos en torno a los plazos cumplidos o vencidos. No fueron pocos los prestatarios que levantaron ante la junta superior quejas en este sentido. Un deudor de nombre Pedro García, por ejemplo, señalaba que no pagaría su deuda ante el convento de San Bernardo porque “se hizo un renuevo [del préstamo] en 1802, por lo que el plazo no está cumplido”. Algunos nobles de renombre del reino también ofrecieron este alegato bien para no pagar, bien para que se les redujese el monto por liquidar. El marqués de San Miguel de Aguayo también se refugió en este recurso para pagar 130, 000 pesos menos de su deuda de 422, 059 pesos porque “se reportan con plazos aún no cumplidos”. Véase el caso de Pedro García en AGN, Bienes Nacionales, leg. 1596, exp. 31, y el del marqués en AGN, Bienes Nacionales, leg. 1667, exp. 28, 27 de enero de 1806.

Así se lo hizo saber al pleno: “El Real Tribunal tomó en su nombre aquellos fondos, **de consiguiente está obligado** a redimir la parte de ellos cuyo plazo esté ya vencido (...)”. Y remataba su señalamiento de manera muy poco amable, aunque no por ello su argumento era carente de verdad: “sin que pueda libertarle del cumplimiento de esta obligación el motivo de haber hecho otros suplementos a Su Majestad así como a ningún deudor le favorecen los créditos activos que tiene para dejar de pagar sus deudas propias con la ejecución y prontitud que exige el vencimiento del plazo, aunque aquellos sean muy cuantiosos”.⁴⁷

La redención de capitales por parte del Tribunal para la consolidación de vales encerraba un poderoso conflicto de intereses en los argumentos de ambas partes. La institución que representaba a los mineros tenía, por un lado, toda la razón al aducir que resultaba un agravio el que se le exigiera la redención de estos capitales, toda vez que fue el monarca quien se los solicitó para socorrerlo en sus urgencias bélicas; al diputado principal y a la Junta Superior, por otro lado, también les asistía la razón para proceder al cobro de estos capitales, pues su obligación primaria era velar por la recolección de capitales piadosos para la consolidación de vales, y no detenerse a comprender las raíces del endeudamiento de cada uno de los prestatarios a los que les levantaba un expediente. En la resolución de este conflicto bien puede calibrarse el pretendido absolutismo y cerrazón de la junta superior de consolidación.

Continuando con la respuesta del diputado del 29 de enero de 1807, la cual, por cierto, tenía carácter vinculante, en ella el funcionario hizo mención de los aumentos de gravámenes a los mineros por parte del Tribunal, que tenían el propósito de cubrir los intereses de los préstamos que se habían extendido a la corona en 1793 y 1794.⁴⁸ José de Arrangoiz calificó esta concesión real como un medio que le significaba a esta institución la

⁴⁷ AGN, Consolidación, vol. 9, exp. 1, f. 15. Las negritas son mías.

⁴⁸ *Vid supra* cuerpo del texto que conduce a la nota 39.

entrada de mayores recursos a sus arcas, y, bajo esta perspectiva, se animó a exigirle la satisfacción de las deudas de capitales piadosos ante la junta superior puesto que “este arbitrio desde luego habrá satisfecho los réditos de aquella suma y quedándole algún resto, sin que le haya visto en la necesidad de contraer nuevas deudas para cubrirlos”.⁴⁹

Bajo la creencia errónea de que el aumento a los gravámenes sobre la plata acuñada acrecentaba los recursos del fondo dotal del Tribunal de Minería, el diputado José de Arrangoiz le solicitó a la corporación “un mediano esfuerzo” para cubrir, ya no únicamente los 179, 465 pesos que se hallaban bajo plazo vencido, sino también el resto de los 189, 733 pesos que completaban la deuda original de 369, 198 pesos, puesto que, creía, los ingresos derivados de este concepto no cesarían al paso de los años. Para el diputado principal, los gravámenes a los mineros eran la solución.

La petición del diputado no sólo devela un desconocimiento de la estructura del Tribunal de Minería por lo que corresponde al manejo de sus finanzas (aunque ello no debería ser motivo de reprimenda, puesto que él no tenía la obligación de conocerla al dedillo); también muestra cuán ávida estaba la corona por obtener recursos de donde fuese, inclusive si ello implicaba sujetar a sus súbditos a mayores cargas impositivas, o bien al costo de condenar a ciertas corporaciones, como en este caso el Tribunal, a una perenne y asfixiante política de endeudamiento. Y es que, como señalaba el diputado Arrangoiz, “las actuales urgencias de la corona y los importantísimos objetos a que están dedicados los

⁴⁹ Al respecto cabe aclarar que el aumento de gravámenes sobre la plata acuñada tenía la única finalidad de colaborar en el pago de los réditos que generaban los capitales recaudados entre los particulares para la satisfacción de los dos millones de pesos. Los nuevos gravámenes, aprobados por el virrey marqués de Branciforte en agosto de 1794, no acrecentaban, de ninguna manera, el fondo dotal del Tribunal. En este sentido, José de Arrangoiz estaba juzgando de manera equívoca la utilidad de “la exacción de cuatro granos en cada marco de plata”, de acuerdo con sus palabras. Véase Méndez Pérez, *op. cit.*, pp. 612-613; AGN, Consolidación, vol. 9, exp. 1, f. 15v.

fondos píos, ahora más que en ninguna otra vez, exigen del Real Tribunal los esfuerzos más activos, así para enterar la cantidad de plazo cumplido, como para facilitar las redenciones de los demás que no lo estén”.⁵⁰

El error de apreciación por parte del diputado José de Arrangoiz, no se limitó, sin embargo, al desconocimiento del destino que tenía el aumento de gravámenes por parte del Tribunal de Minería; esta confusión de su parte también le animó a extender una petición más a esta corporación con el objetivo de recaudar una mayor suma de capitales para la caja de consolidación. Si el Tribunal le cobraba a los mineros doce granos por cada marco de plata acuñado (ocho granos de acuerdo con las ordenanzas, más cuatro por concepto de gravámenes), el diputado principal juzgaba que su fondo dotal podría contribuir de una manera mucho más generosa con el soberano.

Como se recordará, entre los papeles que el Tribunal le hizo llegar a la junta superior se encontraba una relación en la que informaba sobre los capitales que recaudó como intermediario financiero a nombre de la Real Hacienda para la satisfacción del préstamo de 15 millones de pesos, y cuyos intereses los pagaría la oficina del Real Monopolio del Tabaco.⁵¹ Esta relación informaba que el Tribunal había recaudado un estimado de 2, 663, 013 pesos para la corona, que fueron remitidos de inmediato a la península; como intermediario financiero, el Tribunal no dispuso de su fondo dotal para

⁵⁰ AGN, Consolidación, vol. 9, exp. 1, f. 16. Parte de esta discusión sobre las finanzas de la monarquía se retoma a lo largo del libro de Carlos Marichal, *La bancarrota del virreinato: Nueva España y las finanzas del imperio español*, México, El Colegio de México-FCE, 1999; y en el útil artículo de Jacques Barbier, “Peninsular finance and colonial trade: the dilemma of Carlos IV’s Spain”, en *Journal Of Latin American Studies*, vol. 12:1, mayo, 1980, pp. 21-37. Esta naciente literatura sobre los desajustes fiscales que la corona le ocasionó a distintas corporaciones en la Nueva España, cuenta entre sus exponentes a Juan Ramón Méndez Pérez, *op. cit.*; Diana González Arias, “Entre el recelo y la rebeldía: el cabildo eclesiástico de México frente a la fiscalización borbónica”, tesis de licenciatura, UNAM-FFyL. 2010; y Juvenal Jaramillo, “Fiscalidad en Nueva España. El obispo y el cabildo catedral de Michoacán ante la crisis fiscal borbónica”, en *América Latina en la Historia Económica. Revista de investigación*, vol. 20:3, septiembre-diciembre, 2013, pp. 56-89.

⁵¹ *Vid supra* cuerpo de texto que conduce a la nota 41.

contribuir a este préstamo, ni se preocupó por el reintegro de los intereses, y mucho menos quedó comprometido con la corona o con los contribuyentes al mismo.

En este sentido, el diputado José de Arrangoiz nuevamente malinterpretó la documentación con la que contaba en sus manos, pues juzgó que el Tribunal de Minería era responsable directo por esta cantidad, si bien le descontó 464, 845 pesos cuya calidad en torno al plazo cumplido desconocía; en total, el diputado principal de la junta ahora también le exigía la restitución de 2, 198, 168 pesos.⁵²

Arrangoiz de nueva cuenta justificó esta petición en los recursos supuestamente abundantes que ingresaban de manera constante al fondo dotal del Tribunal gracias al cobro de los doce granos ya referidos. La redención de estos capitales píos, sostenía, contribuiría a mitigar los apremios de la corona, y esperaba que “proporcionara el pago pronto de lo demás, pues ningún otro cuerpo puede hacerlo con tanta facilidad y prontitud, y sin sentir el más ligero gravamen”.⁵³ Desde esta perspectiva, parece que el Tribunal se erigía como una corporación boyante, acaudalada y capaz de sostener cuantas erogaciones se le solicitaran.

Se podrá pensar, acaso, que el diputado no malinterpretó la documentación que se le hizo llegar, y que, en cambio, violando intencionalmente la normativa que lo regía, ordenó un cobro que a todas luces no procedía. En esta vena, los trabajos académicos sobre la consolidación le han considerado un funcionario que “desempeñó su cargo en forma enérgica y actuó sin misericordia”, razón que explicaría el por qué se recolectaron poco más de diez millones de pesos con motivo de esta disposición. Y sobre la junta superior existen señalamientos muy semejantes, pues se afirma que “adoptó una posición dura y autoritaria al interpretar y poner en práctica el Real Decreto de Consolidación (...) Las

⁵² AGN, Consolidación, vol. 9, exp. 1, f. 16.

⁵³ *Idem.*

instrucciones y órdenes que daba, generalmente, eran tajantes y no se tomaba la molestia de dar explicaciones”.⁵⁴

Estas apreciaciones, sin embargo, me parece que quedan en entredicho al revisar el cúmulo de disposiciones de las sesiones semanales de la junta superior, en donde sus integrantes examinaban puntualmente los alegatos de los prestatarios afectados. No sólo eso, el actuar del diputado principal siempre se ciñó a la letra de la Real Cédula que lo regulaba, y en caso de que incurriese en un yerro, los demás integrantes de la junta se encargaban de revisar sus determinaciones, y, en dado caso, enmendarlas.⁵⁵

En fin, retomando el expediente, el tres de febrero de 1807 la junta superior de consolidación envió una copia certificada de las resoluciones del diputado José de Arrangoiz al Tribunal de Minería en torno a sus deudas de capitales piadosos, y a la obligación que tenía de redimir las tan pronto como fuese posible. El escenario no era halagüeño: además de los 179, 465 pesos de plazo cumplido que formaban parte de una suma mayor (369, 198 pesos), debía encarar una responsabilidad totalmente ajena, que en realidad le competía a la oficina del monopolio del tabaco, y que era desorbitada para las condiciones financieras en que se hallaba en ese preciso momento: 2, 198, 168 pesos.⁵⁶

No pasó mucho tiempo antes de que el Tribunal de Minería respondiera puntualmente las disposiciones del diputado principal a fin de aclarar la serie de malentendidos que, al menos formalmente y de momento, le obligaban a desembolsar poco más de 2, 567, 366 pesos. La réplica corrió a cargo del pleno de la corporación.

⁵⁴ Von Wobeser, *Dominación colonial...*, pp. 55, 57 y 86.

⁵⁵ León Ibarra, *op. cit.*, en especial apartado 3.3, “‘Se le ha tratado con demasiada indulgencia’: el caso de doña María Gorraez”, pp. 70-74.

⁵⁶ AGN, Bienes Nacionales, leg. 1667, exp. 28, febrero de 1807; AGN, Consolidación, vol. 9, exp. 1.

En esta ocasión, los argumentos en la respuesta del Tribunal no sólo insistían en la responsabilidad que tenía la corona en su endeudamiento, así como en la conveniencia de cobrarle a la Real Hacienda los capitales que ésta le debía en relación a los dos millones de 1793 y 1794, también se ocuparon en enmendarle la plana al diputado principal Arrangoiz respecto de los dos equívocos en que había incurrido: el de la utilidad de la exacción de cuatro granos, y el de la obligación jurídica del Tribunal en el caso de los 2, 567, 366 pesos que se le estaban exigiendo. Aunque cabe aclarar que el escrito en cuestión se concentró en los 369, 198 pesos que debía saldar; sobre el asunto de los 2, 198, 168 pesos restantes que el Tribunal había recaudado como intermediario financiero en nombre de la Real Hacienda en 1798, el pleno se limitó a señalar que el diputado había incurrido en un grave error, puesto que eran capitales que había recolectado por encargo del soberano y que no comprometían a sus fondos: “que en la colección de estos capitales no fue el Tribunal más que un agente o apoderado para solicitarlos a nombre y crédito de la Real Hacienda, que por ser la única y verdadera deudora de ellos, hipotecó para asegurarlos la renta del tabaco, y en consecuencia no tiene responsabilidad propia”.⁵⁷

Respecto a la deuda restante, y la única que en verdad le competía, el pleno retomó su argumento en relación al “origen de la responsabilidad en que se halla el Tribunal”. Si la cobranza de estos 369, 198 pesos era vista en términos estrictamente legales, el diputado Arrangoiz no se equivocaba al exigir la satisfacción de la suma para la consolidación de vales reales, ya que el Tribunal era el responsable jurídico de la misma, puesto que estaba respaldada por su fondo dotal; sin embargo, el endeudamiento nació de la satisfacción de los préstamos al soberano, cuya Real Hacienda todavía no le devolvía al Tribunal lo que en

⁵⁷ AGN, Consolidación, vol. 9, exp. 2, f. 132.

realidad le debía: “a la sombra de una razón especiosa y poco fundada, y de una distinción, diremos, metafísica, que establece entre la minería y el Tribunal, intenta [el diputado] que quedando viva la deuda que reconoce de la Real Hacienda, proceda aquella a extinguir con sus propios fondos una parte de ella”.⁵⁸

Hasta cierto punto, el señalamiento era razonable, puesto que el diputado principal no estaba prestando atención al “origen de la responsabilidad en que se halla el Tribunal”; sin embargo, y en su descargo, habrá que insistir de nuevo en que entre sus obligaciones en la junta superior no estaba la de discernir las causas del endeudamiento de cada afectado.

Aclarado este punto, el Tribunal procedió a sugerir que el soberano y su Real Hacienda deberían ser quienes pagaran su deuda ante la junta superior, a pesar de que la corporación era, en realidad, la principal responsable jurídica de la misma. Retomando el argumento del diputado en relación a los créditos activos,⁵⁹ el Tribunal apuntaba que se justificaría el cobro de estos capitales si el acreedor y el deudor de los mismos fuesen personas distintas; sin embargo, no era el caso en estas circunstancias, puesto que el acreedor que exigía la satisfacción de los recursos era al mismo tiempo el deudor de los capitales piadosos, es decir el soberano, si es que se seguía la lógica del Tribunal.

Ello justificaba, a decir de la institución, el que se le exigieran los 369, 198 pesos a la Real Hacienda, y no a su fondo dotal. De hecho, añadía el Tribunal, la deuda del soberano con esta corporación sobrepasaba con creces esta cifra, por lo que consentía en que una vez que la Real Hacienda saldara esa cifra, la rebajase de lo que aún le debía: “siendo Su Majestad a un propio tiempo acreedor y deudor de estos capitales, la deuda de ellos debe compensarse pasándose la cantidad de su monto de las arcas del fondo general

⁵⁸ AGN, Consolidación, vol. 9, exp. 1, f. 18, 28 de febrero de 1807.

⁵⁹ *Vid supra*, nota 35.

de Real Hacienda, a las de consolidación de vales, rebajando esta misma cantidad de la deuda a favor del Tribunal, en lo que este conviene, desde luego”.⁶⁰

La insistencia del Tribunal para liberarse de la responsabilidad material de este pago denota los auténticos apuros por los que estaba atravesando su fondo dotal, en particular la redención de los réditos de aquellos dos millones de 1793 y de 1794. Y es que al cabo de catorce años, los intereses del cinco por ciento sobre aquella cifra ya lo habían obligado a desembolsar, tan sólo por este concepto, más de 1, 200, 000 pesos.

La satisfacción de estos réditos se estaba costeando por medio del aumento a los impuestos que pagaban los mineros por cada marco de plata acuñada, y cuya utilidad estaba mal interpretando José de Arrangoiz. Como señalaba el pleno del Tribunal, tenía razón el diputado de la junta superior al apuntar que, a raíz de la entrega de aquellos dos millones de pesos, se le concedió a la institución la facultad de cobrar un grano adicional a los ocho que por ley ya pagaban los mineros al acuñar plata, concesión que alcanzó los cuatro granos entre 1800 y 1805 cuando el Tribunal hizo entrega de otros dos donativos por un total de 800, 000 pesos para socorrer a la corona; sin embargo, se equivocaba Arrangoiz al juzgar que estas exacciones contribuían a engrosar los recursos del fondo dotal.⁶¹

De tal suerte, estas exacciones no sólo no contribuían a los objetivos primarios del Tribunal, sino que mermaban los ingresos de los empresarios mineros, quienes se quejaban de que la institución que los representaba no atendía sus necesidades en pos de satisfacer las exigencias despachadas desde la península.⁶² Si bien es cierto que el Tribunal guardó prudente silencio acerca de estos diferendos con sus agremiados en las comunicaciones, no

⁶⁰ AGN, Consolidación, vol. 9, exp. 1, f. 18-v.

⁶¹ Estos 800, 000 pesos son resultado de los donativos de 500, 000 pesos en 1800, y de 300, 000 pesos en 1805, para la guerra contra Inglaterra, y para “la defensa de la monarquía”. *Vid* capítulo II.

⁶² Méndez Pérez, *op. cit.*, pp. 631-632.

perdió la oportunidad de señalar cuán onerosos resultaban estos gravámenes: “Procede sin la necesaria instrucción el Diputado al asentar que en recompensa al préstamo se concedió al Tribunal la exacción de cuatro granos; (...) [éstos representan] un gravamen que se ha impuesto con conocimiento de serlo, y cuyas consecuencias contra la minería las percibe cualquiera que sabe el perjuicio que causa a los mineros el menor valor de sus platas”.⁶³

El Tribunal de Minería esperaba que su réplica contribuyera a que quedaran sin fundamento alguno los dos argumentos sobre los cuales el diputado principal había construido el expediente de cobro en su contra: la responsabilidad jurídica de la corporación sobre los capitales piadosos, y la utilidad del cobro de los cuatro granos adicionales; sin embargo, y como se podrá leer, su capacidad de defensa en lo venidero tendría dos calidades bien diferentes.

Por un lado, la defensa en el tema de los cuatro granos tenía una base completamente legal y sólida, puesto que podía comprobar, mediante oficios o por la exhibición de ciertos documentos, que esos recursos efectivamente no engrosaban su fondo dotal. Por otro lado, la defensa sobre la responsabilidad primigenia en el pago de los casi 370, 000 pesos de capitales piadosos, apelaba, antes que nada, a la noción de justicia y no a la de legalidad en la aplicación del Real Decreto, y quedaba, en última instancia, a interpretación por parte de las autoridades de la junta.

Es decir, por un lado era verdad que el endeudamiento del Tribunal fue ocasionado por las exigencias del soberano, sin embargo, por otro lado, no había la menor duda sobre la responsabilidad exclusivamente jurídica del fondo dotal del Tribunal como garante de los capitales piadosos que habían sido solicitados para responder por el pago de los réditos que

⁶³ AGN, Consolidación, vol. 9, exp. 1, ff. 18v- 19.

generaban los dos millones de 1793 y 1794. Era ésta una obligación que el Tribunal consintió en asumir como propia sin que estuviera comprometido a hacerlo por ninguna ley escrita. Esto es lo que explica, y justifica, en esencia, el proceder de Arrangoiz en contra de la institución por 369, 198 pesos. En este caso, el diputado tenía la ley de su lado, y su proceder fue completamente legal y apegado a derecho.

Por lo tanto, no es nada extraño que el Tribunal apelara a la noción de justicia en el tema del cobro de esta deuda y dejara de lado la noción de legalidad, en la cual no tenía las de ganar: “Después de tan considerables servicios, **no parece justo** se obligue al Tribunal como pretende el Diputado, o que solicite nuevos empeños buscando otros capitales”.⁶⁴ De esta manera, el Tribunal de Minería hábilmente encaminó la discusión sobre sus responsabilidades a dos escenarios distintos: al de la aplicación tajante de la ley, en donde sus indudables responsabilidades jurídicas le obligarían a liquidar esa onerosa deuda; y al de la preeminencia de la justicia, que conduciría a la junta superior o bien a pedir la restitución de estos capitales a la Real Hacienda, o bien a cancelar este expediente en tanto la Real Hacienda no restituyese los dos millones de 1793 y 1794, y con ello cancelar las obligaciones de 100 000 pesos para el pago de réditos.

La respuesta del Tribunal de Minería llegó a manos de la junta de consolidación en los primeros días de marzo de 1807. A diferencia de las réplicas anteriores, que habían merecido una respuesta puntual del diputado principal, esta última fue turnada a otro miembro de la junta con un mayor conocimiento del tema hacendario, y que bien podría externar una resolución sobre este expediente considerando otras atenuantes en el asunto que José de Arrangoiz sencillamente no tomaría en cuenta dada la naturaleza del cargo al

⁶⁴ *Ibid*, f. 19, 28 de febrero de 1807. Las negritas son mías.

que fue comisionado. El funcionario que acusó recibo de los alegatos del Tribunal fue el fiscal de Real Hacienda, Francisco Javier Borbón.

Las principales tareas del diputado Arrangoiz eran las de discernir qué capitales piadosos eran cobrables para la caja de consolidación, si tenían o no el plazo cumplido en caso de que se hallaran en préstamo a un particular, así como fijarle un plazo a los deudores para que hicieran sus pagos correspondientes. Como ya se expuso líneas atrás, no tenía por qué estar al tanto del origen de las deudas de cada particular, ni tampoco tenía por qué conocer minuciosamente, por lo que implicaba para este expediente en particular, los débitos de la Real Hacienda novohispana. El más versado en estos asuntos sin duda era el fiscal de Real Hacienda, quien tomó el caso en sus manos; él sería quien, a la postre, tomaría cualquier decisión a nombre de la junta superior.

En primer lugar, y a fin de corroborar cuán veraz era el argumento del Tribunal sobre la responsabilidad de la corona en su endeudamiento, la resolución inicial del fiscal fue la de ordenar al personal del archivo de la secretaría del virreinato que recopilara la mayor cantidad de documentos posibles sobre los préstamos y donativos gratuitos extendidos por el Tribunal al soberano entre 1782 y 1805; su segundo dictamen, también dirigido a la misma oficina, ordenaba el acopio de los bandos virreinales en donde se le concedía al Tribunal la facultad de cobrar los cuatro granos adicionales a los ocho que por ley ya pagaban los mineros al acuñar su plata.⁶⁵

Entre marzo y agosto de 1807 diversos funcionarios se dieron a la tarea de recopilar estos documentos con el objetivo de que el fiscal de Real Hacienda finalmente tomara una decisión informada y bien fundamentada sobre las deudas del Tribunal. Entre los

⁶⁵ AGN, Consolidación, vol. 9, exp. 1, nueve y diez de marzo de 1807, ff. 20-21.

documentos que le fueron remitidos al fiscal se hallaban los relativos al donativo de medio millón de pesos de 1800 para la guerra contra la Gran Bretaña, así como la documentación que amparaba la gracia concedida al Tribunal en aquel mismo año por el virrey Félix Berenguer de Marquina para que cobrara a los mineros tres granos adicionales a los ocho que pagaban por ley;⁶⁶ sin embargo, a pesar de la utilidad de estos documentos, el fiscal Borbón no quedó contento con ello y pidió que se le hicieran llegar las escrituras de los capitales piadosos que el Tribunal cargó sobre su fondo dotal con el objeto de poder garantizar los réditos que año tras año generaban los dos millones de 1793 y 1794, parte de los cuales se le estaban cobrando con motivo de la consolidación de vales reales.

Puesto que estos documentos no se hallaban en la secretaría, Borbón dispuso que lo más prudente sería pedirselos al Tribunal mismo, a fin de conocer con exactitud el origen y monto exacto de sus deudas: “a fin de darles [a las escrituras] el debido uso, será servido mandar Vuestra Excelencia se pase este expediente al Tribunal para que informe lo que se le ofrezca, y según las resultas, dirá el fiscal lo que estime justo”.⁶⁷

En términos generales, la respuesta del Tribunal se limitó a un simple acuse de recibo de la petición del fiscal Borbón al tiempo que se disculpaba por no poder entregar más documentación al respecto, puesto que sugería que los oficios de los millones de 1793 y 1794, que son los que disparan su endeudamiento, probablemente “deben parar en la secretaría de cámara”. Más allá de lo anterior, el Tribunal restaba importancia a la petición del fiscal, pues, en esencia, no negaba su responsabilidad por aquellos 369, 198 pesos; lo que solicitaba era que esta suma se le cobrara a la Real Hacienda, pues ésta no había

⁶⁶ AGN, Consolidación, vol. 9, exp. 2; Juan Ramón Méndez Pérez, “La quiebra del Tribunal de Minería de la Nueva España vista mediante el financiamiento a las actividades bélicas de la corona española, y su herencia a la deuda pública mexicana”, en *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, vol. XXVI, 2012, pp. 50-52.

⁶⁷ AGN, Consolidación, vol. 9, exp. 2, f. 129, 16 a 19 de agosto de 1807.

cancelado el principal de dos millones de pesos, que a final de cuentas fue el que dio origen al endeudamiento del Tribunal en aras de poder encarar la entrega anual de réditos: “pero la material presencia de dichos expedientes parece que no es indispensable para la resolución del punto pendiente a menos de que se dude de la verdad con que el Tribunal ha informado acerca de estos particulares”.⁶⁸

Sin más documentos a su alcance que los ya recopilados, el fiscal Francisco Javier Borbón se dispuso a emitir la sentencia definitiva sobre el caso.

Tras redactar una breve síntesis sobre los argumentos expuestos tanto por la junta superior en voz de su diputado principal, como por el pleno del Tribunal a lo largo de todo un año, el fiscal de Real Hacienda evaluó el contexto y las circunstancias desde los cuales cada parte emitió sus respectivos puntos de vista. Reconocía que ambos sostenían motivos válidos tanto para exigir la redención de los capitales piadosos, caso de Arrangoiz, como para no hacerlo, caso del Tribunal de Minería: “Resulta de todo, que el asunto de este expediente puede considerarse por diversos puntos de vista”.⁶⁹

Pese a ello, el fiscal se concentró en las atenuantes que esgrimió el Tribunal respecto al origen primigenio de su deuda, y a la responsabilidad de la corona en la misma. José de Arrangoiz, reconocía Borbón, había hecho un trabajo pulcro y cuidadoso al promover el expediente “en cumplimiento de su obligación, y del celo que le anima y tiene acreditado”, aunque la situación en la que se hallaba el Tribunal de Minería le confería “un derecho igual a el en que se funda la demanda del Diputado principal”.

Partiendo de un análisis cronológico de las responsabilidades de cada parte involucrada, el fiscal Francisco Javier Borbón prestó oídos al argumento del Tribunal sobre

⁶⁸ *Ibid*, f. 131, 30 de septiembre de 1807.

⁶⁹ *Ibid*, f. 140, 4 de noviembre de 1807.

el incumplimiento del soberano y de su Real Hacienda al no cancelar el principal de dos millones de pesos de 1793 y 1794 al cabo de dos años, tal y como lo había prometido. Por ello es que sobrevino el inusitado endeudamiento del Tribunal, puesto que el pago de réditos fue acumulándose sin cesar a lo largo de más de doce años. De tal suerte, y en consecuencia, la exigencia del diputado principal para que el Tribunal satisficiera una deuda de 180, 000 pesos con el plazo cumplido, quedaba subordinada a la anulación de la deuda inicial de la Real Hacienda de aquellos dos millones, puesto que las autoridades de la monarquía habían prometido redimir los dos préstamos dos años después de firmada la paz, lo cual no había sucedido, al menos hasta 1807.⁷⁰

Ahora bien, el escrito del fiscal apuntaba con toda claridad que el incumplimiento en la cancelación de estos dos millones no anulaba del todo las obligaciones del Tribunal con la junta superior de consolidación, toda vez que las deudas de las que se trataba en el expediente no eran de idéntica naturaleza. La responsabilidad de la Real Hacienda con el Tribunal, señalaba, era una deuda de carácter fiscal, pero la deuda del Tribunal frente a la junta superior atañía no a capitales fiscales, sino a capitales piadosos: “porque las deudas de que se trata, no son igualmente fiscales, pues la que se le demanda [por la junta superior] no pertenece a la Real Hacienda, sino a la obra pía, y sólo se le pide su importe para constituirse deudor el erario”.⁷¹

Con lo anterior, el fiscal de Real Hacienda mantuvo en pie las exigencias de la Junta Superior hacia la institución, sin embargo, la incorporación de ciertas atenuantes condujeron su escrito al punto de permitirle al Tribunal de Minería que la redención de

⁷⁰ *Ibid*, f. 141. Abrevando del vocabulario que usaba su compañero, el diputado José de Arrangoiz, el fiscal Borbón apuntaba que la deuda de la Real Hacienda con el Tribunal de Minería definitivamente era “de plazo cumplido”, pues ya habían transcurrido más de trece años sin que ésta fuera liquidada.

⁷¹ *Ibid*, f. 141v.

estos 369, 198 pesos de capitales piadosos fuese totalmente voluntaria y no una obligación jurídica.

La principal de estas atenuantes fue que el Tribunal de Minería libró por muchos años a la Real Hacienda del pago de fuertes sumas por el concepto de intereses sobre los préstamos que recibió en el último cuarto del siglo XVIII. El fiscal apuntaba que la junta superior de consolidación no tendría mayor impedimento legal en persistir con la exigencia de la redención de los 369, 198 pesos que adeudaba el Tribunal, puesto que “disfrutaría la Real Hacienda aquella cantidad duplicadamente, ya con las insinuadas cargas [en el pago de réditos], ya sin ellas”;⁷² sin embargo, el servicio que prestó la corporación al soberano al librarle del pago de réditos fue hondamente valorado por el fiscal, quien hasta ese día le reconocía “que continuaría su espera como un nuevo préstamo por el celo con que siempre se ha conducido para subvenir las urgencias de la corona”.⁷³

En suma, el fiscal reconocía que la Real Hacienda efectivamente mantenía un adeudo con el Tribunal, el cual, aunque no era de la misma naturaleza del que enfrentaba con la junta superior de consolidación, le permitía compensar estas últimas obligaciones. Como se recordará, uno de los argumentos del pleno del Tribunal de cara a las exigencias de José de Arrangoiz, fue que la institución había pagado más de un millón de pesos por concepto de réditos que generaron los dos millones de 1793 y 1794, y que no se le habían pagado hasta 1807; pues bien, este argumento lo retomó el fiscal Borbón para eximir al Tribunal del pago de los 369 198 pesos que dieron origen al expediente.

⁷² Al hablar de que la real hacienda aprovecharía aquella cantidad por duplicado, el Fiscal se refiere a que ya los disfrutó en un primer momento como parte de alguno de los tantos préstamos que el Tribunal le extendió a la corona; el “goce” de la duplicidad se consumaría si el cuerpo de la minería los redimiera ante la junta superior de consolidación.

⁷³ AGN, Consolidación, vol. 9, exp. 2, ff. 142v-143.

En refuerzo de esta atenuante, el fiscal también ponderó el empeño del Tribunal al conceder un donativo al soberano por 300 000 pesos apenas en 1805, con lo cual “equilibró” -para citar el término al que recurrió el funcionario- sus deudas con las autoridades de la monarquía católica. Aunque cabe decir que, a pesar de lo dicho por el Fiscal, la realidad era que la Real Hacienda en estricto sentido le adeudaba al Tribunal el monto de los réditos que año con año generaban los millones de 1793 y 1794.⁷⁴

A la luz de todas estas consideraciones, Francisco Javier Borbón redactó la sentencia final de este expediente, y la remitió a la junta superior de consolidación para que ésta la comunicara oportunamente al Tribunal de Minería:

Aunque estas razones no le eximen de pagar aquellos capitales, el fiscal las estima bastantes para que se suspenda la exacción de los expresados 369, 198 pesos de obras pías que reconoce el Real Tribunal General de la Minería, hasta que por la Real Hacienda se le satisfaga lo que se le está debiendo, *sin perjuicio de* admitirle las redenciones total o parciales que voluntariamente haga según el espíritu del citado artículo 15 de la instrucción de la materia; (...) mandando al propio tiempo se sobreesa absolutamente en el cobro de los dos millones y pico de pesos, que por conducto del Real Tribunal recibió Su Majestad a rédito, y están impuestos sobre la Real Hacienda con hipoteca de la renta del tabaco.⁷⁵

Semanas después, el 27 de noviembre de 1807, el Tribunal de Minería acusó recibo de la determinación del fiscal de Real Hacienda, prometiendo que realizaría algunas redenciones voluntarias sobre los 369, 198 pesos que efectivamente debía “a medida que se presenten las condiciones oportunas”. Sobra decir que no realizó pago alguno.

Como fue posible distinguir, la junta superior discutió el expediente y turnó el expediente al más versado en estos asuntos, el fiscal de Real Hacienda, Francisco Javier

⁷⁴ Los réditos por este concepto ya alcanzaban los 1 200 000 pesos hacia 1807. La última sentencia de Borbón al acusar al Tribunal como un deudor al que magnánimamente se le perdonan sus obligaciones resulta tramposa; la deudora era la Real Hacienda, y, en realidad, al Tribunal de Minería todavía se le debían poco más de 800 000 pesos de unas obligaciones que de entrada no le correspondían, aunque terminó por asumirlas como propias.

⁷⁵ AGN, Consolidación, vol. 9, exp. 2, ff. 143v-144, cuatro de noviembre de 1807, subrayado y cursivas en el original; AGN, Bienes Nacionales, leg. 1667, exp. 8, 14 de noviembre de 1807.

Borbón. Lejos de que sus órdenes fueran “tajantes y no se tomaba la molestia de dar explicaciones”, o bien por conducirse “por el modo autoritario con el que la junta superior solía dirigirse a las personas e instituciones”, como se ha venido argumentado en la historiografía,⁷⁶ el fiscal sopesó tanto los argumentos de Arrangoiz como los del Tribunal de Minería, y emitió una decisión al hacer un balance crítico de los mismos.

Este proceder colegiado pone en duda, también, las consideraciones de que el virrey José de Iturrigaray fue quien actuó casi en exclusiva al implementarse la consolidación de vales reales en el reino, y que igualmente actuó de manera intransigente.⁷⁷ En suma, el fiscal sí atendió las atenuantes esgrimidas por el Tribunal, le otorgó la razón al eximirlo de un pago oneroso toda vez que la Real Hacienda aún le debía fuertes sumas, y ponderó sus servicios al librar al soberano del pago de réditos. Por lo tanto, Francisco Javier Borbón se decantó por la justicia que pedía el Tribunal y no por la aplicación de la ley a rajatabla por la que luchó José de Arrangoiz.⁷⁸

El estudio del proceso que encaró el Tribunal de Minería frente a la junta superior de consolidación permite dilucidar, entre otras cuestiones, hasta qué punto se endeudó esta corporación con capitales de obras pías en aras de mantener a flote sus alicaídas finanzas; asimismo, permite apreciar y entender en su justa dimensión el proceder de la junta superior de consolidación de vales reales en un caso sumamente relevante frente a una institución de gran importancia económica en el reino, al tiempo que permite hacer un

⁷⁶ Von Wobeser, *Dominación colonial*, pp. 57 y 86.

⁷⁷ Del Valle, *Finanzas piadosas...*, pp. 109 y 130. Al respecto se afirma: “El virrey Iturrigaray ejecutó el real decreto con gran celo, a pesar de la oposición de las corporaciones y miembros de la elite”; “Varios mercaderes del Consulado de México tenían una profunda animadversión hacia José de Iturrigaray, entre otras razones por la forma intransigente en que la junta de consolidación requería la exhibición de capitales piadosos”.

⁷⁸ En mi tesis de licenciatura defendí el actuar plenamente legal y apegado a derecho de la Junta Superior de Consolidación, en especial de José de Arrangoiz, funcionario que ha recibido adjetivos calificativos muy negativos por parte de la historiografía abocada al tema. León Ibarra, *op. cit.*, pp. 58 y 70.

balance sobre la realidad de los adjetivos calificativos negativos con los que se ha identificado su proceder. Por último, el estudio también contribuye a ampliar el espectro de análisis y las múltiples aristas en torno a la implementación de esta medida en la Nueva España, cuya puesta en práctica y sus consecuencias fueron mucho más complejas de lo que se pensaba hasta hace algunos años.

V Conclusión

A inicios de 1799, el capitán y minero Juan Antonio Rodríguez Velarde, oriundo del Real de Minas de Sombrerete, remitió una misiva al Tribunal de Minería en la que le solicitaba a la dirigencia de la corporación recursos del fondo dotal para poner en marcha la extracción de los mejores metales de sus vetas. Ese era, en teoría, el objetivo primigenio que movió al Rey a sancionar la erección de esta corporación: que los mineros pudiesen contar con un banco de avío que financiara una parte de tan costosas y arduas labores.

En marzo del mismo, la dirigencia del Tribunal, encabezada por Fausto de Elhuyar, respondió a la solicitud del minero de manera negativa, al tiempo que detallaba las razones por las cuales resultaba imposible destinar recursos a sus empresas; de entrada, cabría apuntar que su respuesta no estaba fincada tanto en un impedimento legal para no hacerlo, como en una razón más bien práctica y, sobre todo, de índole financiera. Dada la importancia de la negativa a esta petición en un momento particularmente clave, bien cabe citar las palabras de Elhuyar: “Las atenciones y responsabilidades a que está sujeto el fondo dotal de la minería con el motivo de las guerras presentes y pasada, son de manera que no dejan lugar a ninguna otra aunque sea de la mayor recomendación, **pues se invierte en ellas toda la renta del referido fondo**, dejando apenas lugar a la conservación de este Tribunal y el Colegio Metálico”.¹

A poco más de veinte años de haberse erigido como una de las corporaciones estelares del reformismo borbónico de la segunda mitad del siglo XVIII, el Real Tribunal de Minería, aquel que haría lo posible por proveer el adecuado y constante fomento de uno de los sectores económicos más dinámicos del reino, sencillamente reconocía que no podía entregar recursos a un minero porque toda su renta la destinaba a la atención de las guerras.

¹ Archivo Histórico del Palacio de Minería (AHPM)-1799-VI-103-d. 3, f. 66.

La declaración, terrible a todas luces, desnuda la precaria situación de las finanzas de esta corporación, al tiempo que permite conocer con total franqueza que el avío a las minas fue un objetivo que dejó de atenderse ya a finales del siglo XVIII.

Ahora bien, a pesar de tan cruda declaración, la cual denotaba la absoluta desatención de uno de sus objetivos fundamentales, el Tribunal de Minería continuó cobrando los granos por cada marco acuñado para el fondo dotal. La institución continuaba en pie.

Es verdad que todavía mantenía la obligación de operar el Colegio de Minería, sin embargo, a juzgar por la declaración de Elhuyar, el grueso de sus recursos se destinaban a “las guerras” antes que al avío de minas y otros objetivos claramente fincados en sus Ordenanzas. ¿Con qué objeto se sostenía esta corporación si ya no cumplía a cabalidad aquello que se le encomendó hacia 1777?

Bueno, por un lado, frente a los empresarios mineros, la corporación parecía no representar nada, más allá de ser el órgano centralizado que les cobraba cierto número de granos en la Casa de Moneda; pero, por otro lado, frente a las altas autoridades de la monarquía católica, el Tribunal de Minería se había convertido en un excelente gestor de recursos que, aparte de proveer caudales para la guerra por la vía de donativos y préstamos, también libraba a la Real Hacienda de onerosos réditos año tras año.

Si el Tribunal operó como gestor de recursos para la guerra de manera tan temprana, cabría preguntarse si no fue ese, justamente, el propósito velado con el que las altas autoridades de la monarquía crearon esta corporación, y que el avío de minas fuese únicamente un garlito para justificar cobros y demás exacciones.

Retomando aquel expediente donde el Tribunal niega recursos para el avío de minas hacia 1799, en la parte final de la respuesta de Elhuyar a Rodríguez Velarde, queda

constancia de la práctica inutilidad de esta corporación para los mineros del reino: “Así podrá Vuestra Excelencia si fuese servido hacérselo entender al capitán Juan Antonio Rodríguez Velarde que no ser posible la habilitación de sus minas por el medio que se propuso en la representación que adjunta devolvemos, **la solicite por otra parte** o determine lo que parezca”.² De tal suerte, cualquier minero en busca de recursos o crédito para su empresa, parecía decir Elhuyar, debía solicitarlos en cualquier parte menos en el Tribunal de Minería.

En este sentido, y para entender el endeudamiento crónico del Tribunal de Minería, la petición que hiciera Carlos III a la dirigencia de esta corporación en 1777 para hacer entrega de un donativo de 300 000 pesos que contribuyera a financiar la construcción de un astillero, marcó un sino demasiado gravoso: convirtió al cuerpo en un perenne proveedor de recursos extraordinarios para la Monarquía Católica, incluso antes de que destinara un solo peso a sus principales objetivos. Como pudo apreciarse en la tesis, en los años por venir, las peticiones del Rey en busca de más recursos no sólo no cesaron, sino que se intensificaron.

Las continuas guerras en que participaron tanto Carlos III como Carlos IV en la parte final del siglo XVIII, no provocaron sino la exacerbación de esta política de solicitar donativos y préstamos a algunas de las corporaciones de mayor renombre y peso en la Nueva España.

Como intenté demostrar en el capítulo II de la tesis, el Tribunal de Minería destinó una cantidad ingente de recursos a la plena satisfacción de las solicitudes que llegaban desde Madrid; ante ello, la corporación hizo entrega tanto de donativos como de préstamos con bastante celeridad, una cualidad muy apreciada en momentos de guerra. A cambio de ello, la dirigencia del Tribunal hábilmente supo negociar la obtención de privilegios muy

² *Ídem*, 13 de marzo de 1799.

concretos en distintos momentos como lo fueron: aumentos salariales; defensa de prerrogativas en el manejo de asuntos políticos y económicos dentro de la corporación; obtención de distinciones de la orden de Carlos III; e incluso la ratificación vitalicia del nombramiento de Fausto de Elhuyar como Director General del Tribunal.

La dirigencia, cabría agregar, demostró al Rey una lealtad a prueba de fuego, lo cual no era de extrañar, puesto que el soberano fue, a final de cuentas, el gran dador de legitimidad de sus nombramientos. Y ante él respondieron. Por ello, Joaquín Velázquez de León en un primer momento, y Fausto de Elhuyar en segunda instancia, se consolidaron como ese intermediario clave entre los mineros y las autoridades de la monarquía, hábil en la gestión de acopio de recursos y de negociación de privilegios políticos y económicos. Su capacidad de mediación, en este sentido, resultó sumamente benéfica en términos de beneficios personales, aunque tuvo un costo muy alto para el fondo dotal del Tribunal.

La convergencia tanto del mal estado en las finanzas del Tribunal de Minería a consecuencia de la satisfacción de donativos y préstamos, como la obtención de privilegios por parte de la dirigencia de la corporación, levantaron molestia en algunas diputaciones de minas que consideraban que se estaba haciendo mal uso de los recursos que aportaban vía el pago de ocho granos por marco de plata acuñado en la Casa de Moneda. Fue esto lo que movió a algunos apoderados a solicitarle -casi exigirle- a la dirigencia un estado de cuentas claro sobre el destino último del dinero del fondo dotal; y no sólo lo anterior, sino que este grupo de apoderados también buscó reformar las Ordenanzas de Minería de 1783 al pretender levantar un punto de acuerdo en las Juntas Generales para que las diputaciones de minas obtuviesen voto decisivo en la dirección de los asuntos económicos del Tribunal, una facultad que, como se apuntó en el Capítulo I de la tesis, estaba reservada de manera

exclusiva al Director General, al Administrador General, así como a los Diputados Generales.

Hacia 1795, cuando se deliberaba en Madrid este conjunto de reclamos y propuestas, el Rey supo recompensar bien a la dirigencia del Tribunal por los servicios financieros prestados a lo largo de 18 años, pues le ratificó a ésta prácticamente todas sus prerrogativas, y aprovechó la ocasión también para reprender al diputado del real de minas de Guanajuato por comportarse de manera “irregular y alejada de las Ordenanzas”. El respaldo del Rey a Fausto de Elhuyar y a su círculo más cercano frente a las diputaciones de minas, dejaba entrever la ascendente capacidad de negociación de esta élite vía recaudación y transferencia expedita de recursos.

Una vez que examiné el conjunto de donativos y préstamos en los que el Tribunal de Minería distrajo los recursos del fondo dotal, en el Capítulo III de este trabajo procedí a analizar la evolución de sus finanzas entre los años de 1779 y 1806 con la determinación de establecer las consecuencias de esta satisfacción de objetivos ajenos a sus Ordenanzas. En un primer momento, y con base en la documentación generada por la Casa de Moneda, registré el total de ingresos y de egresos del fondo dotal entre los años de 1777 y 1806. La información registrada me permitió establecer dos etapas bien marcadas y diferenciadas en la evolución de las finanzas de esta corporación.

Una primera etapa, que fue de 1779 a 1790, estuvo caracterizada por altos índices de acuñación de plata en la Casa de Moneda, los cuales le garantizaron ingresos ordinarios que en ocasiones rebasaban el umbral de los 200 000 pesos, y que le permitieron atender con cierta holgura todas sus obligaciones: desde las establecidas en sus Ordenanzas, hasta las extraordinarias derivadas de satisfacer donativos y préstamos.

Una segunda etapa, que comprendió prácticamente toda la década de los noventa y los primeros años del 1800, estuvo marcada por los abultados gastos y compromisos del Tribunal, tanto los ordinarios, pero sobre todo los extraordinarios, concretamente la responsabilidad de hacer entrega de 100 000 pesos anuales derivados de la paga de réditos de los dos préstamos por un millón de pesos en 1793 y 1794. Es justamente en el transcurso de estos años cuando los ingresos del fondo dotal son insuficientes para encarar estos gastos, y, en consecuencia, la dirigencia de la corporación se ve precisada a tomar medidas encaminadas a la obtención de recursos adicionales.

A diferencia de otros trabajos historiográficos en los que únicamente se analizan los primeros diez años del desarrollo de las finanzas de esta corporación, en esta tesis se pretendió esclarecer el estado financiero del fondo dotal a lo largo de un periodo más extenso, al tiempo que se analizaron las causas puntuales que lo llevaron a operar en números rojos a finales de siglo.

Una de las medidas examinadas fue la gestión de distintas aprobaciones ante las autoridades de la monarquía para retenerles a los mineros un número mayor de granos a los ocho que pagaban por ley en la Casa de Moneda. Dicho arbitrio, como fue posible apreciar, resultó un paliativo insuficiente para cubrir las obligaciones del Tribunal derivadas de su labor como intermediario en la entrega de dos millones de pesos entre 1793 y 1794.

Otra medida de la que echó mano la dirigencia en su afán por sacar a flote el estado del fondo dotal del Tribunal, consistió en tomar capitales a rédito tanto de particulares como de corporaciones eclesiásticas y piadosas. En principio, quienes participaron con más recursos en la oferta del Tribunal fueron los particulares a título personal, puesto que las distintas instituciones de la iglesia se negaban a aceptar un rédito por debajo del cinco por ciento anual que usualmente recibían; no fue sino hasta que la dirigencia del Tribunal

convino en modificar el interés de 4.5 por ciento ofrecido, que los capitales eclesiásticos comenzaron a fluir con mayor presteza. A partir de esta resolución, fue evidente que los capitales piadosos de conventos, cofradías, archicofradías y otras corporaciones más, llegaron en mayores cantidades para suscribir la oferta del Tribunal de Minería.

En este sentido, el paulatino endeudamiento del Tribunal de Minería con ciertas corporaciones eclesiásticas y piadosas a finales de siglo, constituyó la causa primordial de que la Junta Superior de Consolidación de Vales Reales lo llamara a cuentas hacia 1807 por un adeudo de poco más de 300 000 pesos, y que en un momento dado se creyó que era superior a los dos millones de pesos.

En el expediente turnado por la Junta Superior al Tribunal de Minería, el cual no había sido analizado antes por la historiografía que se ha ocupado de esta medida fiscal, fue posible apreciar el poder de negociación de Fausto de Elhuyar frente a uno de los funcionarios más comprometidos con la aplicación de esta medida en la Nueva España, el diputado principal José de Arrangoiz. Frente a la obstinación de este último por cobrar hasta el último peso de los adeudos del Tribunal, Elhuyar contrapuso las obligaciones de la Real Hacienda con la corporación, al tiempo que hábilmente basó su defensa en la justicia que le asistía para no pagar aquellos 300 000 pesos dados los considerables servicios prestados al monarca en poco más de 20 años, en clara referencia a los donativos entregados y a los préstamos gestionados.

A tal punto fue discutida la réplica de Elhuyar en la Junta Superior de Consolidación, que el expediente se turnó al funcionario más versado en asuntos de Real Hacienda, el fiscal Francisco Javier Borbón. Sopesando el cúmulo de servicios prestados por el Tribunal de Minería a la Monarquía Católica, y desechando por completo los argumentos legales del Diputado José de Arrangoiz, que se apegaban totalmente a derecho,

Borbón inclinó su dictamen sobre las deudas del Tribunal a favor de Elhuyar. Con ello, quedaba demostrado el poder de negociación de la dirigencia de esta corporación. Hasta donde tengo conocimiento, el Tribunal fue el único prestatario de capitales píos que legalmente fue exonerado de sus obligaciones ante la Junta Superior.

En este marco, a lo largo del trabajo se pudo constatar la fuerte interrelación existente entre la entrega de recursos para la guerra de manera expedita, y la obtención de privilegios por parte de esta élite del Tribunal de Minería; esta capacidad de negociación, como pudo apreciarse con la resolución del expediente por parte del Fiscal de Real Hacienda, no era nada menor.

Esta habilidad para gestionar y movilizar recursos por parte de la dirigencia del Tribunal de Minería, así como la consecuente obtención de privilegios de manos de las autoridades de la monarquía, siempre tuvo un costo muy alto, y en todos los casos lo pagó el fondo dotal de la corporación. Cada donativo y préstamo negociado por la dirigencia de la corporación, le granjeó a ésta beneficios concretos, si bien, como se demostró en el capítulo III de este trabajo, el estado del fondo dotal decayó conforme pasaban los años al punto de llegar a operar irreversiblemente con números rojos. El fomento a la minería fue un asunto secundario -cuando no remoto- para la dirigencia, la cual usufructuó el pago de impuestos de los mineros del reino en beneficio exclusivamente personal.

VI Anexo

Imposición de capitales en contra del fondo dotal del Tribunal de Minería y cancelación de principales de particulares y de corporaciones piadosas, 1799 - 1805

Los siguientes cuadros registran información de archivo sobre los principales impuestos en contra del fondo dotal del Tribunal, y a favor de particulares y corporaciones eclesiásticas y piadosas, entre 1799 y 1805; asimismo, consignan la cancelación de algunos de estos principales en aquel mismo periodo. Los cuadros están divididos por año.

En estos cuadros se consigna el monto involucrado en la transacción, el beneficiario de los réditos, la figura jurídica utilizada (cuando se consigna en la documentación), los réditos que el Tribunal quedó obligado a satisfacer, así como el plazo para la devolución del principal. En relación a los beneficiarios, cuando la documentación lo consigna, se especifica su ocupación o bien su oficio.

En relación a la figura jurídica utilizada en cada una de estas transacciones, en la documentación consultada no aparece un solo registro bajo la figura de censo consignativo, aunque no son pocas las imposiciones en las que no se especifica la figura bajo la cual fue impuesto el principal. La existencia de plazos definidos para la devolución de principales da pie a considerar que el depósito irregular fue la figura preferida para la imposición. Cuando la documentación señala que se recurrió al depósito irregular, lo señalo con las iniciales DI.

En la parte inferior de los cuadros realizo un balance entre el total de las imposiciones, así como el de las redenciones, con el fin de ilustrar que este arbitrio le atrajo al Tribunal recursos apenas suficientes para pagar parte de los réditos que estaba obligado a entregar a suscriptores de donativos y préstamos a finales del siglo XVIII e inicios del XIX.

Monto (pesos)	Principales en contra del fondo dotal	Figura jurídica	Interés (por ciento)	Plazo (años)
52 000	A favor de la marquesa viuda de Castañiza.			
32 000	A favor de Francisco Díaz	DI	4.5	2
25 000	A favor de Simón María de la Torre	DI	4.5	5
20 000	A favor de Tomás Domingo Acha	DI	4.5	4
20 000	A favor de Roque Pérez Gómez	DI	4.5	3
15 000	A favor de Orosia Roncales	DI	4.5	5
12 000	A favor de José de Cevallos	DI	4.5	5
10 000	A favor de Francisco Guillén	DI	4.5	5
10 000	A favor de Ciro de Villaurrutia	DI	4.5	5
8 000	A favor del conde de la Cortina	DI	4.5	2
6 000	A favor del conde de la Cortina	DI	4.5	3
5 900	A favor de Ciriaco González	DI	4.5	5
3 000	A favor de Ciro de Villaurrutia			
3 000	A favor de José López	DI	4.5	5
3 000	A favor del Real Colegio de Abogados	DI	4.5	
1 900	A favor de María Josefa de Eguren	DI	4.5	5
	Total de las imposiciones: 226 800 pesos			
	Cancelación de principales			
65 000	Que se le debían al marqués de Castañiza			
31 600	Que se le debían al Juzgado General de Bienes de Difuntos			
20 000	Que se le debían a Antonia Rada			
10 000	Que se le debían a Manuel de la Puente Garay			
9 000	Que se le debían a María Josefa de Eguren			
7 094	Que se le debían a Miguel González Calderón			
7 000	Que se le debían a Orosia Roncales			
5 000	Que se le debían al Hospital de San Lázaro			
4 000	Que se le debían a José Peredo			
4 000	Que se le debían a Bartolomé Joaquín Sandoval			
3 000	Que se le debían a Mariano Cadena			
1 000	Que se le debían al Real Colegio de Escribanos			
1 000	Que se le debían al Real Colegio de Abogados			
	Total de principales cancelados: 167 694 pesos			
	Balance de 1799: 59 106 pesos a favor			

Fuente: AHPM-1799-III-100-d. 11.

1800

Monto (pesos)	Principales en contra del fondo dotal	Figura jurídica	Interés (por ciento)	Plazo (años)
150 000	A favor de la Santa Catedral de México	DI	4.5	
100 000	A favor del conde de la Cortina	DI	4.5	
80 000	A favor de José Mariano González Maldonado	DI	4.5	
80 000	A favor de convento La Concepción	DI	4.5	5
57 000	A favor de Juan González, por el menor José Teodosio	DI	4.5	5
50 000	A favor del conde de la Cortina	DI	4.5	
50 000	A favor de José de Cevallos	DI	5	3
50 000	A favor del conde de la Cortina	DI	4.5	2
50 000	A favor del conde de la Cortina	DI	4.5	2
45 000	A favor de Tomás Domingo de Acha	DI	4.5	2
45 000	A favor de Tomás Domingo de Acha	DI	4.5	2
37 000	A favor de Matías Gutiérrez de Lanzas	DI	5	
24 000	A favor de Mariana Zurita y Muñiz	DI	4.5	3
20 000	A favor de Roque Pérez Gómez		4.5	
10 000	A favor de Martín Sesse	DI	4.5	
10 000	A favor de Antonio Álvarez de Quiroz			
10 000	A favor de José de las Heras			
10 000	A favor de Tomás Domingo de Acha	DI	4.5	
10 000	A favor de Juan I. de Arancivia, canónigo doctoral de Puebla	DI	4.5	
6 000	A favor de la dotación de cirios en el sagrario de la capital	DI	4.5	3
6 000	A favor de los Señores Curas del Sagrario			
5 000	A favor del oidor Ciriaco González			2
5 000	A favor de José García de las Prietas	DI	4.5	
2 000	A favor de Ignacio de Belaunzarán	DI	4.5	
	Total de las imposiciones: 912 000 pesos			
	Cancelación de principales			
189 000	Que se le debían a Antonio de Bassoco			
250 000	Que se le debían a Antonio de Bassoco			
	Total de principales cancelados: 439 000 pesos			
	Balance de 1800: 473 000 pesos a favor			

Fuente: AHPM-1800-I-104-d. 22; AHPM-1800-II-105-d. 30

1801

Monto (pesos)	Principales en contra del fondo dotal	Figura jurídica	Interés (por ciento)	Plazo (años)
200 000	A favor de Nicolás de Ycazbalceta		4.5	5
100 000	A favor de Antonio Septién		4.5	2
100 000	A favor del conde de la Cortina	DI	4.5	2
51 000	A favor de Francisco Alonso de Terán	DI	4.5	
12 000	A favor del Bachiller Mariano Espino		4.5	5
10 000	A favor de Tomás Domingo de Acha	DI	4.5	5
8 500	A favor de Martín de Sese		4.5	2
6 000	A favor de Antonio Juanas		4.5	
4 000	A favor de Antonio Torres y Torija	DI	5	5
4 000	A favor de Juan Francisco Laguna		4.5	1
	Total de las imposiciones: 499 500 pesos			
	Cancelación de principales			
150 935	Que se le debían a Juan Bautista de Fagoaga			
100 000	Que se le debían al marqués de Montecastro			
100 000	Para continuar diversas redenciones no especificadas			
57 000	Que se le debían a la Real Audiencia			
39 000	Para continuar diversas redenciones no especificadas			
10 000	Para continuar diversas redenciones no especificadas			
8 500	Que se le debían a Juan de Gamboa			
4 000	Que se le debían a la parroquia de Zacatecas y obra pía de 4 doncellas de allá			
3 000	Que se le debían a Cristóbal Madueño			
	Total de principales cancelados: 472 435			
	Balance de 1801: 27 065 pesos a favor			

Fuente: AHPM-1801-II-110-d. 32.

Monto (pesos)	Principales en contra del fondo dotal	Figura jurídica	Interés (por ciento)	Plazo (años)
100 780	A favor del Juzgado de Capellanías de la capital		5	5
90 000	A favor de la Archicofradía del Santísimo Sacramento	DI	5	5
60 000	A favor de Tomás Gutiérrez de Terán		4.5	2
60 000	A favor del Alcalde Ordinario Sebastián de Heras y Soto	DI	5	2
35 000	A favor de María de la Trinidad Sáenz		5	Indefinido
10 000	A favor de Diego de Ágreda	DI	5	
9 000	A favor del conde de la Cortina		4.5	2
9 000	A favor de María Josefa de Eguren			
8 000	A favor de Mariano Espino, réditos de 4 ^{1/2} por ciento		4.5	
8 000	A favor de Tomás Domingo de Acha	DI	5	5
6 000	A favor de la cómica Ana María Cendejas	DI	5	2
5 200	A favor de José Pérez Platón		5	5
4 800	A favor de María de los Dolores Zamora		4.5	9
4 000	A favor de María Antonia Toraya		4.5	5
4 000	A favor de Miguel Calzada		4.5	5
4 000	A favor del conde de la Cortina	DI	5	
4 000	A favor del Real Colegio de Escribanos		5	5
3 730	A favor de la Provincia del Sto. Evangelio de S. Francisco		5	5
3 000	A favor de Bonifacio Martínez de la Escalera,		4.5	
2 000	A favor del mayorazgo del bachiller Francisco Origüela	DI	5	5
2 000	A favor de Juan Aniceto Silvestre		5	
	Total de las imposiciones: 432 510 pesos			
	Cancelación de principales			
100 000	Que se le debían al conde de la Cortina.			
90 000	Que se le debían a Tomás Domingo de Acha.			
52 000	Que se le debían a Matías Gutiérrez de Lanzas.			
51 000	Que se le debían a Francisco Alonso Terán.			
50 000	Que se le debían a Roque Pérez Gómez.			
25 000	Que se le debían a Manuel García Herreros.			
14 700	Que se les debían a Mariano Cadena y María de Alva.			
8 000	Que se le debían a Antonio Juanas.			
8 000	Que se le debían a Eulalia Callis.			
5 500	Que se le debían al oidor Ciriaco González de Carbajal.			
4 000	Que se le debían a Juan Francisco Laguna.			
3 000	Que se le debían a José López.			
	Total de principales cancelados: 411 200 pesos			
	Balance de 1802: 21 310 pesos a favor			

Fuente: AHPM-1802-II-114-d. 11.

1803

Monto (pesos)	Principales en contra del fondo dotal	Figura jurídica	Interés (por ciento)	Plazo (años)
70 000	A favor de Ignacia Rojo, viuda del oidor Emeterio Cacho		5	5
40 000	A favor de Matías Porras, vecino de Manila	DI	5	1
30 000	A favor de Roque Pérez Gómez		5	2
20 000	A favor de Francisco Antonio de Santiago, comerciante		4.5	5
18 000	A favor de Manuel Antonio de Sandoval, chantre de la catedral		5	5
16 000	A favor de Miguel de la Paz, vecino de Santa Fe		5	5
16 000	A favor de Fernando de Talavera, del comercio de esta ciudad			1
14 000	A favor de Francisco Félix Perusquia y Altamirano		5	5
12 000	A favor de la Ilustre Archicofradía del Santísimo Sacramento		5	5
12 000	A favor de Juan Aniceto Olivares y José García López		5	5
11 000	A favor del conde de la Cortina		5	2
10 000	A favor del teniente coronel Manuel de Carcava		5	2
7 000	A favor de Juan Francisco Laguna		5	5
6 000	A favor de María Josefa Picado Pacheco		5	5
6 000	A favor del capitán Felipe de Goicoechea		5	2
6 000	A favor del bachiller Mariano Espino		4.5	5
6 000	A favor de Mariano de Espino		5	3
6 000	A favor del oidor Félix Quijada y Ovejero		5	2
6 000	A favor de Rita Carrillo		5	5
5 000	A favor del convento de religiosas de Santa Isabel		5	5
4 000	A favor del bachiller Manuel Felipe de Yparrea		5	3
4 000	A favor de Baltasar Juárez, capitán de dragones		5	4
4 000	A favor del Real Colegio Seminario		5	3
4 000	A favor de Francisco Félix de Perusquia		5	5
4 000	A favor de José Mariano Dávila		5	2
4 000	A favor de la Cárcel de Corte		5	5
3 000	A favor de Ignacio de Belaunzarán		5	5
3 000	A favor de José Mariano de Arce y Echegaray		4.5	4.5
2 000	A favor de Rita Carrillo, viuda de José Palomino		5	5
1 000	A favor del Colegio Apostólico de San Fernando		5	5
1 000	A favor de Vicente Ortiz y Valladares		5	2
1 000	A favor del Real Colegio de Escribanos		5	5
	Total de las imposiciones: 352 000 pesos			
	Cancelación de principales			
100 000	Que se le debían a Antonio Septién.			
50 000	Que se le debían al conde de la Cortina			
12 000	Que se le debían a Joaquín Romero de Carmaño			
10 000	Que se le debían a don Agustín del Corral.			
10 000	Que se le debían al convento de San Bernardo.			
6 000	Que se le debían a doña Manuela Isabel de la Fuente.			
5 000	Que se le debían a Tomás Domingo de Acha			
2 000	Que se le debían a Juan Antonio Rada			
	Total de principales cancelados: 193 000 pesos			
	Balance de 1803: 159 000 pesos a favor			

Fuente: AHPM-1803-I-119-d. 20.

Monto (pesos)	Imposición de principales en contra del fondo dotal	Figura jurídica	Interés (por ciento)	Plazo (años)
100 000	A favor de la obra pía del arzobispo Alonso Núñez a favor del Colegio de Niñas Educandas de San Miguel de Belén		5	
100 000	A favor de Francisco de Sales Quintero, del comercio de la ciudad		4.5	
60 000	A favor del conde de alcaraz		5	2
30 000	A favor de Ignacia Rojo y Cacho, viuda		5	5
30 000	A favor de Clemente de la Fragua, vecino de Puebla		4.5	5
28 000	A favor del capitán Pablo Martínez, vecino		4.5	1
25 000	A favor de Clemente de la Fragua, vecino de Puebla		4.5	5
23 000	A favor del marqués de Montecarazo		5	
20 000	A favor de Roque Pérez Gómez, comerciante		5	2
16 000	A favor de la Congregación del Santísimo Cristo de Burgos		5	5
16 000	A favor del oidor Félix Diez Quijada y Ovejero		5	3
12 000	A favor de María Manuela de Sarve		5	5
10 000	A favor de Rafael de Ortega		5	
8 000	A favor de Manuela Domínguez, viuda		4.5	
8 000	A favor de Francisco Díaz de la Madrid		4.5	2
4 000	A favor de Antonio Canales		4.5	6
4 000	A favor del bachiller Francisco Antonio Gómez		4.5	5
3 000	A favor de Marcelo Álvarez, procurador de Real Audiencia		5	5
2 225	A favor de Alexa de la Rosa Rivera, doncella		4.5	10
2 000	A favor del bachiller Francisco Félix Perusquia		4.5	5
2 000	A favor de Juan Pedro Saint, capellán del virrey		5	
1 400	A favor de Juana de Yzarve, doncella		5	3
	Total de las imposiciones: 503 625 pesos			
	Cancelación de principales			
137 000	Que se le debían a José de Cevallos, del comercio de la ciudad.			
102 000	Que se le debían a la Ilustre Archicofradía del Santísimo Sacramento.			
100 782	Que se le debían al Juzgado de Capellanías del arzobispado.			
80 000	Que se le debían al coronel José Mariano González Maldonado.			
12 000	Que se le debían a Juan María de Cervantes Padilla.			
12 000	Que se le debían al conde de la Cortina.			
6 000	Que se le debían a Mariano de Espino.			
6 000	Que se le debían al bachiller Mariano de Espino.			
6 000	Que se le debían a Bernardo Palacios.			
2 000	Que se le debían a Juan Pedro Saint			
	Total de principales cancelados: 463 782 pesos			
	Balance de 1804: 39 843 pesos a favor			

Fuente: AHPM-1804-II-125-d. 2.

VII Fuentes primarias y bibliografía

1 FUENTES PRIMARIAS

Archivo Histórico del Palacio de Minería (AHPM)

- 1777

Expedientes: 1777-6-d. 6; 1777-6-d.17; 1777-6-d.3

- 1778

Expedientes: 1778-7-d. 12; 1778-7-d. 13.

- 1779

Expediente: 1779-8-d. 10

- 1780

Expediente: 1780-9-d. 8

-1781

Expedientes: 1781-10-d. 22; 1781-10-d. 23; 1781-10-d. 25

- 1782

Expedientes: 1782-II-12-d. 20; 1782-II-12-d. 26; 1782-II-12-d. 17; 1782-II-12-d. 23;
1782-II-12-d. 24

- 1783

Expedientes: 1783-13-d. 11; 1783-13-d. 6

- 1784

Expedientes 1784-I-14-d. 5; 1784-IV-17-d. 11; 1784-III-16-d. 42

-1785

Expedientes: 1785-III-20-d. 7; 1785-VI-23-d. 20; 1785-II-19-d. 4; 1785-IV-21-d. 21;
1785-VI-23-d. 9

- 1786

Expedientes: 1786-I-24-d. 5; 1786-IV-27-d. 15

- 1787

Expedientes: 1787-I-28-d. 26; 1787-I-28-d. 25; 1787-IV-31-d. 8; 1787-I-28-d. 22;
1787-I-28-d. 5; 1787-II-29-d. 38; 1787-II-29-d. 37

- 1788

Expediente: 1788-III-34-d. 16

- 1789

Expedientes: 1789-III-41-d. 18; 1789-I-39-d. 14; 1789-III-41-d. 34;

- 1790

Expedientes: 1790-V-47-d. 4; 1790-IV-46-d. 6; 1790-V-47-d. 7; 1790-III-45-d. 15

- 1791

Expedientes: 1791-III-50-d. 11; 1791-IV-51-d. 12;

- 1793

Expedientes: 1793-VI-65-d. 34; 1793-V-64-d. 1; 1793-III-62-d. 1; 1793-IV-63-d. 1

- 1794

Expedientes: 1794-I-68-d. 20; 1794-VII-74-d. 4; 1794-II-69-d. 4; 1794-V-72-d. 5;
1794-III-70-d. 22; 1794-IV-71-d. 24

- 1795

Expedientes: 1795-II-76-d. 16; 1795-II-76-d. 21; 1795-I-75-d. 27; 1795-IV-78-d. 32;
1795-IV-78-d. 42

- 1796

Expedientes: 1796-VI-84-d. 17; 1796-VI-84-d. 2; 1796-I-79-d. 29; 1796-VI-84-d. 18;

- 1797

Expedientes: 1797-VI-91-d. 33; 1797-I-86-18; 1797-VI-91-d. 3; 1797-VI-91-d. 22;
1797-I-86-d. 5; 1797-I-86-d. 20; 1797-II-87-d. 3

- 1798

Expedientes: 1798-VI-97-d. 13; 1798-V-96-d. 11; 1798-V-96-d. 1; 1798-VI-97-d. 5;
1798-V-96-d. 22

- 1799

Expedientes: 1799-III-100-d. 11; 1799-VI-103-d. 3; 1799-II-99-d. 15; 1799-III-100-d. 12

- 1800

Expedientes: 1800-II-105-d. 7; 1800-II-105-d. 30; 1800-I-104-d. 22; 1800-I-104-d. 4;
1800-I-104-d. 22; 1800-I-104-d. 8; 1800-I-104-d. 19

- 1801

Expedientes: 1801-III-111-d. 15; 1801-II-110-d. 32; 1801-III-111-d. 29; 1801-III-111-d. 37

- 1802

Expedientes: 1802-II-114-d. 11; 1802-VI-118-d. 26; 1802-I-113-d. 14; 1802-I-113-d. 29

- 1803

Expedientes: 1803-I-119-d. 20; 1803-I-119-d. 7; 1803-II-120-d. 3

- 1804

Expedientes: 1804-II-125-d. 2; 1804-V-128-d. 4

- 1805

Expedientes: 1805-V-133-d. 18; 1805-I-129-d. 32; 1805-III-131-d. 6; 1805-I-129-d. 27;

- 1806

Expedientes: 1806-II-135-d. 7; 1806-II-135-d. 4; 1806-III-136-d. 18

- 1807

Expediente: 1807-I-137-d. 5

- 1808

Expedientes: 1808-IV-144-d. 28; 1808-IV-144-d. 46; 1808-IV-144-d. 25

- 1809

Expedientes: 1809-III-147-d. 10; 1809-III-147-d. 24; 1809-IV-148-d. 27

Archivo General de la Nación (AGN)

- Archivo Histórico de Hacienda

Legajo 338, exp. 2; legajo 645, exp. 43; legajo 342, exps. 1, 2, 3, 9, 11, 15 y 18

- Bandos

Legajo 12, exp. 36

- Bienes Nacionales

Legajo 1596, exp. 31; legajo 1667, exps. 8, 18 y 28

- Casa de Moneda

Legajo 139, exp. 30

- Consolidación

- Legajo 9, exps. 1 y 2

- Consulado

Legajo 12, exp. 7

- Donativos y Préstamos

Legajo 10

- Impresos Oficiales

Legajo 54, exp. 7; legajo 22, exp. 29

- Marina

Legajo 39

- Minería

Legajo 208, exp. 4; legajo 63

- Reales Cédulas

Legajo 132, exp. 175; legajo 164, exp. 14; legajo 174, exp. 214; legajo 199; legajo 201

2 DOCUMENTOS PUBLICADOS Y OBRAS CONTEMPORÁNEAS

- Antonio de Ulloa y la Nueva España*, estudio preliminar y selección de textos de Francisco de Solano, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Bibliográficas, 1979, CXXXIX + 426 pp., (Serie Fuentes, 2).
- Bentura Beleña, Eusebio, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España*, 2 tomos, prólogo de María del Refugio González, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981 [ed. facsimilar de la de 1787], LX + 373 + 429 pp., (Serie A. Fuentes b) Textos y estudios legislativos, número 27).
- Canga Argüelles, José, *Diccionario de Hacienda*, introducción de Antonio Barrera, 2 tomos, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1968 [ed. original de 1833], 593 + 659 pp.
- Cavo, Andrés, *Los tres siglos de México durante el gobierno español*, 3 tomos, México, Imprenta de Luis Abadiano, 1836.
- Elhuyar, Fausto de, *Indagaciones sobre la amonedación en Nueva España*, Madrid, Imprenta de la Calle de la Greda, 1818, 142 pp.
- Fonseca, Fabián de, y Carlos de Urrutia, *Historia General de Real Hacienda*, 6 tomos, México, Impresa por Vicente G. Torres, 1845-1853.
- Gamboa, Francisco Xavier de, *Comentarios a las Ordenanzas de Minas*, estudio histórico de Elías Trabulse, México, Miguel Ángel Porrúa, 1987 [facsimilar de la edición original de 1761], 534 pp.
- Humboldt, Alejandro de, *Ensayo político sobre el reino de la Nueva España*, estudio introductorio de Juan Ortega y Medina, Editorial Porrúa, 1966, CLXXX + 696 pp.
- Informe general que en virtud de Real Orden instruyó y entregó el Excmo. Sr. marqués de Sonora, siendo visitador general de este reino, al Excmo. Sr. virrey don Antonio Bucareli y Ursúa con fecha 31 de diciembre de 1771*, edición facsimilar, estudio introductorio de Clara Elena Suárez Argüello, México, CIESAS-Miguel Ángel Porrúa, 2002, 434 pp.
- Instrucciones y Memorias de los Virreyes Novohispanos*, 2 tomos, estudio preliminar, coordinación, bibliografía y notas de Ernesto de la Torre Villar, México, Editorial Porrúa, 1991, (Biblioteca Porrúa 101 y 102).
- Ordenanzas de la Minería de la Nueva España formadas y propuestas por su Real Tribunal*, edición y estudio preliminar de María del Refugio González, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996 [ed. original de 1783], 477 pp., (Serie C: Estudios Históricos, número 58).

Ordenanzas de Su Majestad de 16 de julio de 1730 para el gobierno de la labor de monedas..., Madrid, Oficina de la Viuda de Peralta, 1745 [reimpresión de las Ordenanzas de 1730 por órdenes del Consejo de Indias], 42 pp.

Ordenanzas para el gobierno de la labor de monedas, que se fabricaren en la Real Casa de Moneda de México, Imprenta del Real y Supremo Consejo de Indias, 1750, 51 pp.

“Noticias sobre la economía de Querétaro y de su corregidor don Miguel Domínguez, 1802-1811”, David Brading (editor), en *Boletín del Archivo General de la Nación*, 2ª serie, tomo XI, número 3-4, 1970.

“Real Decreto, Instrucción y Real Cédula con que se establece en los reinos de América e Islas Filipinas la Junta de Consolidación, para la venta de bienes de obras pías”, en Masae Sugawara (ed.), *La deuda pública de España y la economía novohispana, 1804-1809*, México, INAH, 1976, pp. 13-26.

Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España, edición y estudios de Marina Mantilla, Rafael-Diego Fernández y Agustín Moreno, Zamora, El Colegio de Michoacán-Universidad de Guadalajara-El Colegio de Sonora, 2008 [edición facsimilar de la original de 1786], 410 pp.

Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias, México, 4 volúmenes, Miguel Ángel Porrúa, 1987 [edición facsimilar de la de 1681].

“Representación contra la Consolidación del Real Tribunal de Minería”, en Masae Sugawara (ed.), *La deuda pública de España y la economía novohispana, 1804-1809*, México, INAH, 1976, pp. 36-44.

Representación que a nombre de la minería de esta Nueva España hacen al Rey Nuestro Señor los apoderados de ella, Don Juan Lucas de Lassaga, Regidor de esta Nobilísima Ciudad, y Juez Contador de Menores y Albaceazgos; y Joaquín Velázquez de León, Abogado de esta Real Audiencia, y catedrático que ha sido de Matemáticas en esta Real Universidad, México, Imprenta de D. Felipe de Zúñiga y Ontiveros, 1774, 98 pp.

Viniegra, Juan Manuel de, *Varios papeles escritos después de practicado el viaje a Californias...* (1773), María Mantilla, José Refugio de la Torre e Ignacio Lorenzo Almada (coords.), Guadalajara, Universidad de Guadalajara-El Colegio de Michoacán-El Colegio de Sonora, 2011, 304 pp.

3 BIBLIOGRAFÍA

- Alamán, Lucas, *Historia de México desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808 hasta la época presente*, 5 tomos, nota introductoria de Moisés González Navarro, México, FCE-Instituto Cultural Helénico, 1985, [ed. facsimilar del original de 1850], I, (Clásicos de la Historia de México).
- Archer, Christon, “The key to the kingdom: the defense of Veracruz, 1780-1810”, en *The Americas. A quarterly review of inter-american cultural history*, vol. 27:4, abril, 1971, pp. 426-449.
- Barbier, Jacques A., “Peninsular finance and colonial trade: the dilemma of Carlos IV’s Spain”, en *Journal Of Latin American Studies*, vol. 12:1, mayo, 1980, pp. 21-37.
- Barbier, Jacques A., y Herbert Klein, “Revolutionary Wars and Public Finances: The Madrid Treasury, 1784-1807”, en *The Journal Of Economic History*, vol. 41:2, junio, 1981, pp. 315-339.
- _____, “Las prioridades de un monarca ilustrado: el gasto público bajo el reinado de Carlos III”, en *Revista de Historia Económica*, año III, número 3, 1985, pp. 473-495.
- Bauer, Arnold J., “The church and spanish american agrarian structure, 1765-1865”, en *The Americas. A quarterly review of inter-american cultural history*, vol. 28:1, julio, 1971, pp. 78-98.
- Bobb, Bernard, *The Viceregency of Antonio María Bucareli in New Spain, 1771-1779*, Austin, University Of Texas Press, 1962, 313 pp.
- Brading, David, *Mineros y comerciantes en el México borbónico (1763-1810)*, trad. Roberto Gómez Ciriza, México, FCE, 1975 [ed. original de 1971], 498 pp., (Sección de Obras de Historia).
- Calderón Quijano, José, “Ingenieros militares en Nueva España”, en *Anuario de Estudios Americanos*, tomo VI, 1949, pp. 1-72.
- Carbajal López, David, “Los años del hambre en Bolaños (1785-1786). Conflictos mineros, escasez de maíz y sobremortalidad”, en *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad*, número 121, invierno, 2010, vol. XXXI, pp. 57-81.
- Castro Gutiérrez, Felipe, *Historia social de la Real Casa de Moneda de México*, México, UNAM-IIH, 2012, 254 pp., (Serie Historia Novohispana / 88).
- Celaya Nández, Yovana, “La defensa del virreinato novohispano en tiempos de guerra y paz: el Tratado de Utrecht y la Armada de Barlovento, 1710-1740”, en *Resonancias imperiales. América y el Tratado de Utrecht de 1713*, Iván Escamilla, Matilde Souto

- y Guadalupe Pinzón (coords.), México, Instituto Mora-UNAM-Instituto de Investigaciones Históricas, 2015, pp. 173-198.
- Celaya Nández, Yovana, *Alcabalas y situados. Puebla en el sistema fiscal imperial, 1638-1742*, México, El Colegio de México, 2010, 402 pp., (Fideicomiso Historia de las Américas).
- Cruzet, Francois, “Wars, Blockade, and Economic Change in Europe, 1792-1815”, en *The Journal of Economic History*, vol. 24:4, diciembre, 1964, pp. 567-588.
- Escamilla, Iván, “Urgencia militar e imposiciones fiscales. La renta de alcabalas en la Junta de Arbitrios de Real Hacienda de Nueva España, 1744”, en *La fiscalidad novohispana en el imperio español. Conceptualizaciones, proyectos y contradicciones*, Pilar Martínez López-Cano, Ernest Sánchez y Matilde Souto (coords.), México, Instituto Mora-UNAM-IIH, 2015, pp. 239-266.
- España Bauzon, Leslie, “Deficit government: Mexico and the Philippine Situado (1606-1804)”, tesis de doctorado, Universidad de Duke, 1970, 287 pp.
- Farriss, Nancy, *La corona y el clero en el México colonial, 1759-1821. La crisis del privilegio eclesiástico*, trad. de Margarita Bojalil, México, Fondo de Cultura Económica, 1995 [ed. original de 1968], 268 pp. (Sección de Obras de Historia).
- Fisher, John Robert, *El comercio entre España e Hispanoamérica (1797-1820)*, Madrid, Banco de España, 1993, 114 pp.
- Flores Caballero, Romeo, “Las representaciones de 1805”, en *Historia Mexicana*, vol. 17:3, enero-marzo, 1968, pp. 469-473.
- _____, “La Consolidación de Vales Reales en la economía, la sociedad y la política novohispanas”, en *Historia Mexicana*, vol. 18:3, enero-marzo, 1969, pp. 334-378.
- Flores Clair, Eduardo, “Los créditos del Tribunal de Minería de Nueva España: 1777-1823”, en *Ibero-Amerikanisches Archiv. Zeitschrift für Sozialwissenschaften und Geschichte*, Neue Folge, Jahrgang 24, 1998, Heft 1-2, pp. 3-30.
- _____, “El Colegio de Minería: una institución ilustrada en el siglo XVIII novohispano”, en *Estudios de Historia Novohispana*, vol. 20, 1999, pp. 33-65.
- _____, *El Banco de Avío minero novohispano. Crédito, Finanzas y deudores*, México, INAH, 2001, 176 pp. (Serie Historia).
- Gayol, Víctor, *Laberintos de justicia. Procuradores, escribanos y oficiales de la Real Audiencia de México (1750-1812)*, 2 vols., Zamora, El Colegio de Michoacán, 2007, 558 pp., (Colección Investigaciones).

- Glascook, Melvin B., "New Spain and the war for America, 1779-1783", tesis de doctorado, Louisiana State University, 1969, 298 pp.
- González Arias, Diana, "Entre el recelo y la rebeldía: el cabildo eclesiástico de México frente a la fiscalización borbónica", tesis de licenciatura, UNAM-FFyL, 2010, 240 pp.
- Herr, Richard, *The Eighteenth Century Revolution in Spain*, Princeton, Princeton University Press, 1958, 484 pp.
- _____, *La Hacienda Real y los cambios rurales en la España de finales del Antiguo Régimen*, trad. de Eva Rodríguez Halter, Madrid, Ministerio de Economía y Hacienda-Instituto de Estudios Fiscales, 1991, 883 pp.
- Hoberman, Louisa S., "Merchants in seventeenth-Century Mexico City: A Preliminary Portrait", en *Hispanic American Historical Review*, vol. 57:3, agosto, 1977, pp. 479-503.
- _____, "El crédito colonial y el sector minero en el siglo XVII: aportación del mercader de plata a la economía colonial", en *El crédito en la Nueva España*, Pilar Martínez y Guillermina del Valle (coords.), México, UNAM-IIH-El Colegio de México-Instituto Mora-El Colegio de Michoacán, 1998, pp. 61-82.
- Howe, Walter, *The Mining Guild of New Spain and its Tribunal General, 1770-1821*, Nueva York, Greenwood Press, 1968 (ed. original de 1949), IX + 534 pp.
- Huerta, María Teresa, "Los Retes, prototipo del mercader de plata novohispano en la segunda mitad del siglo XVII", en *Los Vascos en las regiones de México, siglos XVI-XX*, 5 tomos, México, UNAM-Ministerio de Cultura del Gobierno Vasco, 1997, III, pp. 71-85.
- _____, "Comerciantes en Tierra Adentro, 1690-1720", en *Mercaderes, comercio y consulados de Nueva España en el siglo XVIII*, Guillermina del Valle Pavón (coord.), México, Instituto Mora, 2003, pp. 17-40, (Historia Económica).
- Irigoin, Alejandra, y Regina Grafe, "Bargaining for absolutism: A Spanish path to Nation-State and Empire Building", en *Hispanic American Historical Review*, vol. 88:2, mayo, 2008, pp. 173-209.
- Jaramillo Magaña, Juvenal, "Fiscalidad en Nueva España. El obispo y el cabildo catedral de Michoacán ante la crisis fiscal borbónica", en *América Latina en la Historia Económica*, vol. 20:3, septiembre-diciembre, 2013, pp. 56-89.
- _____, *Una elite eclesiástica en tiempos de crisis. Los capitulares y el cabildo catedral de Valladolid-Morelia, (1790-1833)*, Zamora, El Colegio de Michoacán-Instituto Nacional de Antropología e Historia-Conaculta, 2014, 615 pp., (Colección Investigaciones).

- Kuethe, Allan, y José Manuel Serrano, “El astillero de La Habana y Trafalgar”, en *Revista de Indias*, vol. 67, núm. 241, 2007, pp. 763-776.
- Kwass, Michael, “A Kingdom of Taxpayers: State Formation, Privilege, and Political Culture in Eighteenth Century France”, en *The Journal Of Modern History*, vol. 70:2, junio, 1998, pp. 295-339.
- León Ibarra, Carlos Gabriel, “La consolidación de vales reales en el arzobispado de México, 1805 - 1809. Un análisis a partir de las composiciones”, tesis de licenciatura, UNAM-FFyL, 2013, 204 pp.
- Lewis, James A., “New Spain during the American Revolution, 1779-1783: a Viceroyalty at war”, tesis de doctorado, Universidad de Duke, 1975, 273 pp.
- Liehr, Reinhard, “Endeudamiento estatal y crédito privado: la consolidación de vales reales en Hispanoamérica”, en *Anuario de Estudios Americanos*, tomo XLI, 1984, pp. 553-578.
- Lloyd Mecham, John, “The Real de Minas as a political institution. A study of a frontier Institution in Spanish Colonial America”, en *Hispanic American Historical Review*, vol. 7:1, febrero, 1927, pp. 45-83.
- Marchena, Juan, “El poder de las piedras del Rey. El impacto de los modelos europeos de fortificación en la ciudad barroca americana”, en *Actas del III Congreso Internacional del Barroco Americano: Territorio, arte, espacio y sociedad*, Sevilla, Universidad Pablo de Olavide, 2001, pp. 1047-1073.
- Marichal, Carlos, “El tratado de subsidios con Napoleón y las finanzas novohispanas, 1803-1808”, en *Revista de Ciencias Sociales y Humanidades- UAM*, vol. 9, núm. 27, 1989, pp. 41-54.
- _____, “La iglesia y la corona: la bancarrota del gobierno de Carlos IV y la consolidación de vales reales en la Nueva España”, en *Iglesia, Estado y economía, Siglos XVI al XIX*, Pilar Martínez López-Cano (ed.), México, Instituto Mora-Instituto de Investigaciones Históricas-UNAM, 1995, pp. 241-261.
- _____, “Beneficios y costes fiscales del colonialismo: las remesas americanas a España, 1760-1814”, en *Revista de Historia Económica*, año XV, 1997, núm. 3, otoño-invierno, pp. 475-505.
- _____, *La bancarrota del virreinato. Nueva España y las finanzas del imperio español, 1780-1810*, México, Fondo de Cultura Económica-El Colegio de México, 1999, 366 pp., (Fideicomiso Historia de las Américas).
- _____, *Bankruptcy of Empire. Mexican Silver and the Wars between Spain, Britain and France, 1760-1810*, Cambridge, Cambridge University Press, 2007, xiv + 318 pp., (Cambridge Latin American Studies, 91).

- _____, “Rethinking negotiation and coercion in an Imperial State”, en *Hispanic American Historical Review*, vol. 88:2, mayo, 2008, pp. 211-218.
- Marichal, Carlos, y Johanna von Grafenstein (coords.), *El Secreto del Imperio Español: Los situados coloniales en el siglo XVIII*, México, El Colegio de México-Instituto Mora, 2012, 373 pp.
- Marichal, Carlos, y Matilde Souto, “Silver and situados: New Spain and the financing of the Spanish Empire in the Caribbean in the eighteenth Century”, en *Hispanic American Historical Review*, vol. 74:4, agosto, 1994, pp. 587-613.
- Martínez López-Cano, Pilar, *La génesis del crédito colonial. Ciudad de México, siglo XVI*, México, UNAM-IIH, 2001, 385 pp., (Serie Historia Novohispana / 62).
- Mazín, Óscar, “El poder y las potestades del rey: los brazos espiritual y secular en la tradición hispánica”, en *La iglesia en Nueva España. Problemas y perspectivas de investigación*, Pilar Martínez López-Cano (coord.), México, UNAM-IIH, 2010, pp. 53-68.
- Méndez Pérez, Juan Ramón, “El Tribunal de Minería de la Nueva España”, tesis de doctorado en derecho, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, 994 pp.
- _____, “La quiebra del Tribunal de Minería de la Nueva España vista mediante el financiamiento a las actividades bélicas de la corona española, y su herencia a la deuda pública mexicana”, en *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, vol. XXVI, 2012, pp. 25-68.
- Moreno de los Arcos, Roberto, *Joaquín Velázquez de León y sus trabajos científicos sobre el Valle de México 1773 - 1775*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Históricas, 1977, 407 pp., (Serie Historia Novohispana / 25).
- Navarrete, David, y Clara Elena Suárez Argüello, “Voces y silencios sobre la minería novohispana en el *Ensayo Político* de Humboldt. Notas para una lectura renovada”, en José E. Covarrubias y Matilde Souto Mantecón (coords.), *Economía, ciencia y política. Estudios sobre Alexander Von Humboldt a 200 años del Ensayo político sobre el reino de la Nueva España*, México, Instituto Mora-UNAM-Instituto de Investigaciones Históricas, 2012, pp. 163-183, (Historia Económica).
- O. Brien, Patrick, “The Political Economy of British Taxation, 1660-1815”, en *The Economic History Review*, vol. 41:1, febrero, 1988, pp. 1-32.
- O’ Donell, Hugo, y Duque de Estrada, “Nacimiento y desarrollo de la armada naval”, en *Felipe V y su tiempo. Congreso Internacional*, Eliseo Serrano (ed.), 2 tomos, Zaragoza, Consejo Superior de Investigaciones Científicas-Excma. Diputación de Zaragoza, 2004, I, pp. 683-700.

- Pacheco Díaz, Argelia, “Las transferencias fiscales novohispanas a Puerto Rico: siglos XVI-XIX”, en Carlos Marichal y Johanna Von Grafenstein (coords.), *El secreto del Imperio Español: Los situados coloniales en el siglo XVIII*, México, El Colegio de México-Instituto Mora, 2012, pp. 115-141.
- Pérez Rosales, Laura, *Familia, poder, riqueza y subversión: los Fagoaga novohispanos 1730 - 1830*, México, Universidad Iberoamericana-Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País, 2003, 294 pp., (El Pasado del Presente).
- Ramírez, *Datos para la Historia del Colegio de Minería recogidos y compilados bajo la forma de efemérides por su antiguo alumno, el ingeniero de minas*, México, Imprenta del Gobierno Federal en el ex-Arzobispado, 1890, 494 pp.
- Río, Ignacio del, *La aplicación regional de las Reformas Borbónicas en Nueva España. Sonora y Sinaloa, 1768-1787*, México, UNAM-IIIH, 1995, 236 pp., (Serie Historia Novohispana / 55).
- Rodríguez García, Vicente, *El Fiscal de Real Hacienda en Nueva España, Ramón de Posada y Soto, 1781-1793*, Oviedo, Universidad de Oviedo, 1985, 379 pp.
- Rodríguez Venegas, Carlos, “La sociedad novohispana y las guerras imperiales a la luz del donativo y préstamos de 1781”, tesis de licenciatura, UNAM-FFyL, 1996, 147 pp.
- Rosenmüller, “Friends, followers, countrymen: Viceregal patronage in mid-eighteenth century New Spain”, en *Estudios de Historia Novohispana*, vol. 34, enero-junio, 2006, pp. 47-72.
- Russell, Nelson V., “The reaction in England and America to the capture of Havana, 1762”, en *Hispanic American Historical Review*, vol. 9:3, agosto, 1929, pp. 303-316.
- Sabater Galindo, Javier, “El Tratado de Paz Hispano-Argelino de 1786”, en *Cuadernos de Historia Moderna y Contemporánea*, Universidad Complutense de Madrid, vol. 5, 1984, pp. 57-82.
- Sánchez Santiró, Ernest, “Privilegio ‘versus’ monopolio. El cuerpo de minería de Nueva España durante la segunda mitad del siglo XVIII”, en *Cuerpo político y pluralidad de derechos. Los privilegios de las corporaciones novohispanas*, Beatriz Rojas (coord.), México, CIDE-Instituto Mora, 2007, pp. 215-246.
-
- _____, *La Real Hacienda de Nueva España y el primer reformismo fiscal de los Borbones (1720-1755). Alcances y contradicciones*, México, Instituto Mora, 2013, 381 pp. (Historia Económica).
- Sáenz de Miguel, Carlos, “El Nuevo Palacio Real de San Lorenzo de El Escorial, La creación de la residencia regia escorialense de Carlos IV y María Luisa de Parma”, en *La Corte de los Borbones: Crisis del modelo cortesano*, 3 volúmenes, José

- Martínez Millán, Concepción Camarero y Marcelo Luzzi (coords.), Madrid, Polifemo, 2013, III, pp. 2037-2072.
- Soria Murillo, Víctor, *La casa de moneda de México bajo la administración borbónica 1733-1821*, México, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa, 1994, 279 pp., (Iztapalapa: Texto y contexto).
- _____, “La incorporación del Apartado del oro y la plata a la Casa de Moneda y sus resultados de operación, 1778-1805”, en *Historia Mexicana*, vol. 44:2, octubre-diciembre, 1994, pp. 269-298.
- Stein, Stanley, y Bárbara Stein, *El apogeo del imperio. España y Nueva España en la era de Carlos III, 1759-1789*, trad. de Juan Mari Madariaga, Barcelona, Crítica, 2005 [ed. original 2003], 494 pp. (Serie Mayor).
- _____, *Edge of Crisis. War and trade in the Spanish Atlantic, 1789-1808*, Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 2009, 623 pp.
- Tandrón, Humberto, *El comercio de Nueva España y la controversia sobre la libertad de comercio, 1796 - 1821*, traducción de Susana Alberti, México, Instituto Mexicano de Comercio Exterior, 1976, 147 pp.
- Torres Sánchez, Rafael, “‘Servir al Rey’, más una comisión. El fortalecimiento de los asentistas en la corona española durante la segunda mitad del siglo XVIII”, en *Monarquía, Imperio y Pueblos en la España Moderna*, Pablo Fernández Albadalejo (ed.), Alicante, Caja de Ahorros del Mediterráneo-Universidad de Alicante, 1997, pp. 149-167.
- _____, *El precio de la guerra. El Estado fiscal-militar de Carlos III (1779-1783)*, Madrid, Marcial Pons, 2013, 459 pp., (Marcial Pons Historia).
- Trabulse, Elías, *Francisco Xavier Gamboa: un político criollo en la Ilustración Mexicana*, México, El Colegio de México, 1985, 169 pp., (Jornadas 109).
- Truchuelo García, Susana, “Privilegio y libertades fiscales: los donativos al monarca en los territorios vascos y Cataluña en el periodo altomoderno”, en *Pedralbes. Revista D’História Moderna*, núm. 28:1, 2008, pp. 283-300.
- Valle Pavón, Guillermina del, “El consulado de comerciantes de la ciudad de México y las finanzas novohispanas, 1592-1827”, tesis de doctorado, México, El Colegio de México, 1997, 647 pp.
- _____, “Oposición de los mercaderes de México a las reformas comerciales mediante la resistencia a otorgar crédito a la Corona”, en Carmen Yuste y Matilde Souto (coords.), *El comercio exterior de México, 1713-1850*, México, UNAM-IIH-Instituto Mora-Universidad Veracruzana, 2000, pp. 84-109.

- Valle, Guillermina del, *Finanzas piadosas y redes de negocios. Los mercaderes de la ciudad de México ante la crisis de Nueva España, 1804 - 1808*, México, Instituto Mora, 2013, 262 pp., (Historia Económica).
- Wobeser, Gisela Von, “Las fundaciones piadosas como fuentes de crédito en la época colonial”, en *Historia Mexicana*, vol. 38:4, abril-junio, 1989, pp. 779-792.
- _____, “Protestas de los novohispanos en contra del Rey de España, 1805 - 1808”, en *Memorias de la Academia Mexicana de la Historia*, tomo 44, 2001, pp. 55-79.
- _____, *Dominación colonial. La Consolidación de Vales Reales, 1804-1812*, México, IHH-UNAM, 2003, 499 pp., (Historia Novohispana / 68).
- Yuste, Carmen, “Las autoridades locales como agentes del fisco en la Nueva España”, en *El Gobierno Provincial en la Nueva España, 1570-1787*, Woodrow Borah (coord.), México, UNAM-IHH, 1985, pp. 117-134, (Serie Historia Novohispana / 33).
- _____, “El Conde de Tepa ante la visita de José de Gálvez”, en *Estudios de Historia Novohispana*, vol. 11, 1991, pp. 119-134.
- _____, “Expediente del Consulado de México oponiéndose a la providencia tomada por el visitador general José de Gálvez para gravar con el derecho de alcabala los depósitos irregulares que se practican en Nueva España (1770)”, en *Estudios de Historia Novohispana*, vol. 26, enero-junio, 2002, pp. 167-184.